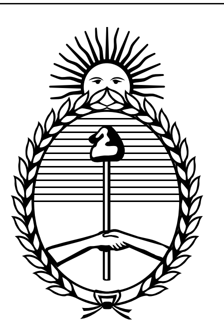
# BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 24
de febrero de 2009

**Año CXVII**
**Número 31.601**

Precio $ 0,90



**Primera Sección**
Legislación y Avisos Oficiales



# Sumario



**Continúa en página 2**

# DECRETOS



## TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

**Decreto 123/2009**

**Transporte de Pasajeros. Sustitúyese el inciso b) del Artículo 53 del Anexo I del Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995.**

Bs. As., 18/2/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0505078/2008 del registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 53 de la Ley Nº 24.449 establece en su inciso b) Apartado 1, la prohibición de utilizar unidades con más de DIEZ (10) años de antigüedad para el transporte de pasajeros.

Que asimismo, la norma mencionada prescribe la posibilidad de disponer mayores plazos de antigüedad en tanto se ajusten a limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el Reglamento y en la Revisión Técnica Obligatoria.

Que la precitada ley fue reglamentada por el Artículo 53 del Anexo del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, modificado por el Decreto Nº 714 de fecha 28 de junio de 1996 y modificado nuevamente por su similar Nº 632 de fecha 4 de junio de 1998, estableciendo los plazos de vencimiento después de los cuales las unidades afectadas al transporte de pasajeros y cargas no podrán continuar prestando servicios y a su vez faculta a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para establecer las condiciones a las que deberán sujetarse las unidades, para poder continuar en servicio, por un plazo de TRES (3) años, vencido el plazo que les fija el respectivo cronograma.

Que en tal sentido la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA procedió al dictado de las Resoluciones Nº 20 y Nº 21 ambas de fecha 18 de julio de 2001, mediante las cuales se estableció una adecuación del plazo de antigüedad a fin de que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano e interurbano de Jurisdicción Nacional, modelos 1988, 1989 y 1990, pudieran continuar brindando servicios por un plazo excepcional de NOVENTA (90) días.

Que posteriormente, la Resolución Nº 107 de fecha 14 de noviembre de 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, dispuso en su Artículo 2º que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano de Jurisdicción Nacional modelos 1989, 1990 y 1991 que hayan conformado el parque móvil habilitado de las empresas operadoras hasta el 30 de septiembre del año 2001, podrán continuar prestando servicios, hasta el 31 de diciembre de dicho año, siempre que se ajusten a las limitaciones establecidas en la resolución mencionada precedentemente.

Que por otra parte, el Artículo 2º de la Resolución Nº 407 de fecha 18 de diciembre de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, estableció que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano de Jurisdicción Nacional modelos 1990, 1991 y 1992, podrán continuar prestando servicios hasta el día 1º de mayo del año 2003.

Que a su vez, la Resolución Nº 293 de fecha 25 de abril de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, dispuso una adecuación del plazo de antigüedad para los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano de Jurisdicción Nacional modelos 1990, 1991 y 1992, a fin de que continúen prestando servicios hasta el día 31 de diciembre de 2003, siempre que se adecuen a las limitaciones impuestas por la mencionada resolución.

Que siguiendo igual criterio, la Resolución Nº 424 de fecha 30 de diciembre de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, extendió el plazo de continuidad de la prestación de servicios de las unidades modelos 1991, 1992 y 1993, que realicen servicio de transporte por automotor de pasajeros de

**PRESIDENCIA DE LA NACION**

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
**DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI**
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
**DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ**
Director Nacional

**www.boletinoficial.gov.ar**

**e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar**

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 723.199

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

carácter urbano, suburbano e interurbano de Jurisdicción Nacional hasta el día 31 de diciembre de 2004, siempre que se ajusten a las limitaciones fijadas en la mencionada resolución.

Que asimismo, la Resolución Nº 867 de fecha 29 de diciembre de 2004 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2005, la utilización de vehículos de transporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano, interurbano e internacional, modelos 1992, 1993 y 1994, siempre que se ajusten a las condiciones estipuladas en la aludida resolución.

Que posteriormente, mediante Resolución Nº 1025 de fecha 29 de diciembre de 2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se estableció que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano, interurbano e internacional, modelos 1993, 1994 y 1995, podrán continuar prestando servicios hasta el día 31 de diciembre del año 2006, siempre que aprueben la Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.).

Que es de mencionar que la Resolución Nº 995 de fecha 27 de diciembre de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS estableció que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano y suburbano modelo 1996 y los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter interurbano, internacional y los destinados a la prestación de servicios de oferta libre modelos 1994, 1995 y 1996, podrían continuar prestando servicios hasta el día 31 de diciembre del año 2007, siempre que aprueben la Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.), cuyo Certificado tendrá una vigencia de CUATRO (4) meses.

Que es de destacar que la resolución “ut supra” aludida en su Artículo 3º estableció que las unidades modelos 1995 y 1996 podrían continuar prestando servicios hasta el vencimiento de la Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.), siempre y cuando esta última haya sido aprobada con anterioridad al día 31 de diciembre de 2007.

Que la Resolución Nº 99 de fecha 27 de febrero de 2008 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, estipula que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter interurbano, internacional y los destinados a la prestación de servicios de oferta libre modelos 1995, 1996 y 1997 podrán continuar prestando servicios hasta el día 31 de diciembre del año 2008, siempre que aprueben la Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.), cuyo certificado tendrá una vigencia de CUATRO (4) meses.

Que asimismo y siguiendo similar criterio al sustentado por la Autoridad de Aplicación, la resolución aludida estableció que las unidades modelos 1996 y 1997 podrán continuar prestando servicios hasta el vencimiento de la Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.), siempre y cuando esta última haya sido aprobada con anterioridad al día 31 de diciembre de 2008.

Que por otra parte, el Anexo I del Decreto Nº 678 de fecha 30 de mayo de 2006 aprobó el “CRONOGRAMA DE CONVERGENCIA DE EDADES MAXIMAS DEL PARQUE MOVIL DE LAS UNIDADES AFECTADAS A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE CARACTER URBANO Y SUBURBANO BAJO EL REGIMEN DEL DECRETO Nº 656/94”, extendiendo la antigüedad máxima de los vehículos modelos 1992, 1993, 1994 y 1995.

Que el Artículo 42 del Anexo 1 del Decreto Nº 1716 de fecha 20 de octubre de 2008, modificó el Artículo 53 del Anexo 1 del Decreto Nº 779/1995, dejando sin efecto la facultad de la autoridad administrativa de ampliar la antigüedad máxima de los vehículos de transporte automotor conforme las modificaciones incorporadas por el Decreto Nº 632 de fecha 4 de junio de 1998.

Que en reiteradas oportunidades las entidades representativas de las empresas operadoras de servicios de transporte automotor han solicitado la extensión de los plazos máximos de antigüedad para las unidades que se hallan afectadas a la prestación de los diversos tipos de servicios.

Que han fundamentado tal petición alegando que el material rodante que debería ser renovado conforme la normativa vigente, se encuentra aún en condiciones para continuar prestando servicios, máxime si se tiene en cuenta las mejoras introducidas en la infraestructura vial, lo cual ha permitido una disminución en el desgaste de las unidades.

Que si bien las empresas del sector están afrontando un plan de renovación de unidades de importancia, la crisis atravesada en los últimos años ha dejado secuelas que impiden cumplir adecuadamente con la renovación de todas las unidades conforme lo establece el Artículo 53 inciso b) de la Ley Nº 24.449.

Que con el propósito de preservar las exigencias y reglas de seguridad para la prestación del servicio de transporte automotor de Jurisdicción Nacional resulta necesario facultar a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a dictar la normativa que determine las limitaciones a las que deberán sujetarse las unidades de transporte de Jurisdicción Nacional una vez superados los plazos de antigüedad.

Que por su carácter de norma especial, cabe aclarar que el Anexo I del Decreto

Nº 678/2006 que aprobó el “CRONOGRAMA DE CONVERGENCIA DE EDADES MAXIMAS DEL PARQUE MOVIL DE LAS UNIDADES AFECTADAS A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE CARACTER URBANO Y SUBURBANO BAJO EL REGIMEN DEL DECRETO Nº 656/94” se encuentra actualmente vigente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente decreto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 53 inciso b) de la Ley Nº 24.449.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el inciso b) del Artículo 53 del Anexo 1 del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 53.- EXIGENCIAS COMUNES.

b) Antigüedades máximas.

b.1) Los propietarios de vehículos para transporte de pasajeros, deberán prescindir de la utilización de las unidades cuyos modelos reflejen una antigüedad que supere la consignada en el artículo 53 inciso b) de la Ley Nº 24.449;

b.2) Los propietarios de vehículos para transporte de sustancias peligrosas, deberán prescindir de la utilización de las unidades cuyos modelos reflejen una antigüedad que supere la consignada en el artículo 53 inciso b) de la Ley Nº 24.449;

b.3) Los propietarios de vehículos para transporte de carga, deberán prescindir de la utilización de las unidades cuyos modelos reflejen una antigüedad que supere la consignada en el artículo 53 inciso b) de la Ley Nº 24.449.

La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS establecerá las condiciones a las que deberán sujetarse, para continuar en servicio, las unidades de transporte de cargas, conforme lo establecido por el Artículo 53 inciso b) de la Ley Nº 24.449.

A tales efectos, la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS podrá establecer las condiciones mínimas exigibles del estado estructural de las referidas unidades, protocolo técnico, periodicidad, evaluación de aptitud, relación peso - potencia y otros aspectos relativos al régimen de control y de exigencias técnicas y de seguridad vial.

b.4) A los efectos de poner en vigencia la disposición del primer párrafo del inciso b) del Artículo 53 de la Ley Nº 24.449, facúltase a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para establecer las condiciones a las que deberán sujetarse, para poder continuar en servicio, las unidades de transporte de las categorías indicadas en los puntos b.1) y b.2) que hayan superado la antigüedad prevista en el mencionado artículo.

En cualquiera de los casos mencionados en el párrafo anterior, ningún vehículo de las categorías aludidas podrá continuar circulando una vez cumplido los TRES (3) años de vencido el plazo fijado en el Artículo 53 inciso b) de la Ley Nº 24.449.”

**Art. 2º** — El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Florencio Randazzo.

## PROPIEDAD INTELECTUAL

**Decreto 124/2009**

**Reconócese a Directores Argentinos Cinematográficos (D.A.C.) la representación de autores directores cinematográficos y de obras audiovisuales argentinos y extranjeros y a sus derechohabientes, para percibir y administrar las retribuciones previstas por la Ley Nº 11.723.**

Bs. As., 19/2/2009

VISTO la Ley Nº 11.723 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reconocer a DIRECTORES ARGENTINOS CINEMATOGRAFICOS (D.A.C.) Asociación General de Directores Autores Cinematográficos y Audiovisuales la representación dentro del Territorio Nacional, de los autores directores cinematográficos y audiovisuales argentinos y extranjeros, y a sus derechohabientes para percibir y administrar las retribuciones previstas por la Ley Nº 11.723 y sus modificatorias, por cualquier tipo de explotación, utilización, puesta a disposición interactiva o comunicación al público en cualquier forma, de sus obras fijadas en grabaciones u otros soportes audiovisuales.

Que, asimismo, resulta conveniente establecer que todas las personas que, de forma ocasional o permanente, ya sea en su beneficio directo o indirecto, exploten, utilicen, o comuniquen públicamente obras audiovisuales, retribuyan el uso que hagan de las mismas.

Que la protección real y eficaz de los derechos intelectuales no queda satisfecha con el establecimiento de normas que regulen su contenido solamente, sino que es necesario prever y desarrollar los mecanismos de ejercicio que cada derecho, en función de su naturaleza y desenvolvimiento práctico, exija en orden a que pueda desplegar todos sus efectos.

Que el advenimiento de las tecnologías digitales, el desarrollo de los sistemas de coproducción internacional de los contenidos audiovisuales y la explotación globalizada de los mismos, exige la búsqueda de soluciones conciliadoras entre la necesidad de dotar de un nivel digno de protección a los autores directores cinematográficos y audiovisuales, acorde con la vigente realidad cultural, tecnológica y económica y el principio de facilitar al máximo la explotación o comercialización de las obras o creaciones de ese mismo género y naturaleza.

Que en ese sentido, los acuerdos y convenios internacionales suscriptos por DIRECTORES ARGENTINOS CINEMATOGRAFICOS (D.A.C.) para la administración de Derechos de Autor con Sociedades colegas, su reconocimiento como organización representante de los autores directores cinematográficos y audiovisuales argentinos por parte de las Organizaciones Internacionales, su catálogo y patrimonio de obras audiovisuales contemporáneas y del pasado, demuestran que dicha entidad ha logrado establecer pautas adecuadas para la recaudación y distribución de los derechos que la ley reconoce a los titulares que representa, es decir, a los Directores de Cine y del Medio Audiovisual.

Que con el fin de que los derechos intelectuales en general, y los atribuidos a los autores directores cinematográficos y audiovisuales en particular, alcancen su verdadera dimensión económica, social y cultural, resulta necesario establecer un sistema de gestión colectiva a través de DIRECTORES ARGENTINOS CINEMATOGRAFICOS (D.A.C.) Asociación General de Directores Autores Cinematográficos y Audiovisuales del mismo modo que se ha implementado en otros países del mundo y, sobre todo, en el continente europeo.

Que DIRECTORES ARGENTINOS CINEMATOGRAFICOS (D.A.C.) Asociación General de Directores Autores Cinematográficos y Audiovisuales cuenta con importantes apoyos y con los medios necesarios para hacer eficaces los derechos de los autores directores cinematográficos y audiovisuales argentinos en el extranjero, donde se están utilizando a gran escala las obras audiovisuales argentinas, generando derechos que, hasta la fecha, no han podido percibir los autores nacionales por carecer de instrumentos normativos adecuados.

Que diversos antecedentes nacionales e internacionales indican la conveniencia de que las organizaciones que agrupan a los titulares de este tipo de derechos, sean las encargadas de la percepción y administración colectiva de los fondos originados en los mismos y del debido cumplimiento de las normas legales que los han consagrado, todo ello bajo criterios de equidad y proporcionalidad aplicables tanto en la recaudación como en la distribución de las retribuciones que deban abonar los terceros usuarios o utilizadores de tales interpretaciones audiovisuales.

Que en el convencimiento de que los autores directores cinematográficos y audiovisuales de que se trata, constituyen elementos esenciales para la generación y difusión de la cultura nacional, dentro y fuera de nuestras fronteras, resulta imprescindible proteger de manera eficaz su actividad.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en ejercido de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — La asociación civil denominada DIRECTORES ARGENTINOS CINEMATOGRAFICOS (D.A.C.) Asociación General de Directores Autores Cinematográficos y Audiovisuales, representa dentro del territorio nacional a los autores directores cinematográficos y de obras audiovisuales argentinos y extranjeros, y a sus derechohabientes, para percibir, administrar y distribuir las retribuciones previstas en la Ley Nº 11.723 y sus modificatorias, para los autores directores, por cualquier tipo de explotación, utilización, puesta a disposición interactiva o comunicación al público en cualquier forma de sus obras audiovisuales fijadas en cualquier soporte, quedando asimismo, DIRECTORES ARGENTINOS CINEMATOGRAFICOS (D.A.C.) Asociación General de Directores Autores Cinematográficos y Audiovisuales autorizada como única entidad para convenir con terceros usuarios o utilizadores de tales obras por su explotación, la forma de recaudación y el importe de las retribuciones referidas, así como su adjudicación y distribución entre los autores directores cinematográficos y audiovisuales que las hayan generado, con observancia estricta de los principios de objetividad, equidad y proporcionalidad.

DIRECTORES ARGENTINOS CINEMATOGRAFICOS (D.A.C.) Asociación General de Directores Autores Cinematográficos y Audiovisuales está legitimada, en los términos que resulten de su propio Estatuto, para ejercer los derechos que sean objeto de su gestión y para hacerlos valer en toda clase de procedimientos judiciales y administrativos.

**Art. 2º** — LA SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con intervención de DIRECTORES ARGENTINOS CINEMATOGRAFICOS (D.A.C.) Asociación General de Directores Autores Cinematográficos y Audiovisuales, debe aprobar, fijar o modificar los aranceles o la retribución, o la fórmula para su cálculo, que deben abonar los terceros usuarios a que se refiere la presente medida.

**Art. 3º** — La recaudación directa o indirecta de las retribuciones que deban pagar los usuarios en virtud de lo establecido en el presente Decreto, la debe efectuar DIRECTORES ARGENTINOS CINEMATOGRAFICOS (D.A.C.) Asociación General de Directores Autores Cinematográficos y Audiovisuales.

**Art. 4º** — La retribución que abonen los terceros usuarios, debe ser distribuida a sus legítimos titulares (autores directores cinematográficos y audiovisuales) por DIRECTORES ARGENTINOS CINEMATOGRAFICOS (D.A.C.) Asociación General de Directores Autores Cinematográficos y Audiovisuales, con arreglo al régimen o sistema de distribución predeterminado en su propio Estatuto o en otras normas de régimen interno y, en todo caso, bajo criterios objetivos que excluyan la arbitrariedad.

**Art. 5º** — DIRECTORES ARGENTINOS CINEMATOGRAFICOS (D.A.C.) Asociación General de Directores Autores Cinematográficos y Audiovisuales debe recaudar aquellas retribuciones que generen las obras de los autores directores cinematográficos y/o audiovisuales extranjeros en territorio nacional conforme a nuestra legislación. Para la distribución de la retribución correspondiente a autores directores cinematográficos y audiovisuales extranjeros, la citada sociedad debe suscribir los pertinentes acuerdos de reciprocidad con cualquier entidad homóloga en el extranjero y, con carácter preferencial con aquellas que operen en países en los que los autores directores cinematográficos y audiovisuales argentinos gocen de un nivel mínimo de protección.

**Art. 6º** — DIRECTORES ARGENTINOS CINEMATOGRAFICOS (D.A.C.) Asociación General de Directores Autores Cinematográficos y Audiovisuales queda facultada para recibir de las entidades de gestión extranjeras, a través de la suscripción de los acuerdos de reciprocidad, referidos en el artículo precedente, las retribuciones que los autores directores cinematográficos y audiovisuales nacionales hayan generado en el extranjero conforme a sus respectivas legislaciones.

**Art. 7º** — DIRECTORES ARGENTINOS CINEMATOGRAFICOS (D.A.C.) Asociación General de Directores Autores Cinematográficos y Audiovisuales, debe ajustar su reglamento interno a las disposiciones del presente decreto.

**Art. 8º** — Este Decreto se aplica a las relaciones contractuales originadas a partir de su vigencia.

**Art. 9º** — Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 10.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal D. Fernández.

## MINISTERIO DE EDUCACION

**Decreto 111/2009**

**Recházase un recurso jerárquico en subsidio interpuesto contra la Resolución Nº 1135/05 del entonces Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.**

Bs. As., 16/2/2009

VISTO el Expediente Nº 5659/05 del Registro del entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones tramita el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el señor Horacio Carlos MACKEPRANG (DNI Nº 21.505.830) contra la Resolución Nº 1135 de fecha 30 de setiembre de 2005 del entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, mediante la cual se le aplicó la sanción de CESANTIA prevista en el artículo 32, inciso b), de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Que por Resolución Nº 522 de fecha 11 de mayo de 2006 del referido Ministerio, se rechazó el recurso de reconsideración oportunamente interpuesto por el recurrente contra la Resolución citada en el párrafo que antecede.

Que la mencionada sanción le fue aplicada sin necesidad de substanciación de sumario alguno, conforme lo establecido en el último párrafo del Artículo 35 de la referida norma, en virtud de las inasistencias injustificadas en que incurriera.

Que al ampliar los fundamentos, el señor Horacio Carlos MACKEPRANG reitera los argumentos vertidos en el recurso de reconsideración, manifestando que dio aviso en varias oportunidades y por distintas circunstancias de su licencia a la Coordinación de Recursos Humanos de la ex SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA entonces dependiente del referido Ministerio.

Que al informar sobre los hechos que originaron la cesantía, esa Secretaría alegó que el aquí recurrente en ningún momento se comunicó con las autoridades, ni con los responsables de las solicitudes de licencias de la Subcoordinación de Recursos Humanos o de la Dirección a la cual pertenecía en ese momento.

Que los sectores que habitualmente están involucrados en los pedidos médicos, no recibieron comunicación alguna del ex agente y que la persona señalada por el señor Horacio Carlos MACKEPRANG como responsable de informar su solicitud, no pertenece ni a la Subcoordinación de Recursos Humanos ni a la Dirección de Coordinación Institucional, Regional y Sectorial, de la cual el agente dependía en el momento de sus ausencias.

Que al ampliar sus fundamentos el recurrente no ha invocado hechos nuevos ni se han producido modificaciones en las normas regulatorias al caso planteado, razón por la cual la opinión vertida oportunamente no amerita una revisión, toda vez que la resolución recurrida resulta ajustada a derecho.

Que asimismo, no resulta posible soslayar que la Dirección Nacional de Migraciones del MINISTERIO DEL INTERIOR, emitió un informe donde consta la salida del recurrente con destino al REINO DE ESPAÑA con fecha 10 de marzo de 2005, registrando su regreso a este país con fecha 2 de abril del mismo año, contradiciendo las afirmaciones del recurrente quien sostenía encontrarse al cuidado de un familiar enfermo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha intervenido en los términos del artículo 92, 2º párrafo, del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de los artículos 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Recházase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el señor Horacio Carlos MACKEPRANG (DNI Nº 21.505.830) contra la Resolución Nº 1135 de fecha 30 de septiembre de 2005 del entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, mediante la cual se le aplicó la sanción de CESANTIA prevista en el artículo 32, inciso b), de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, toda vez que la resolución mencionada resulta ajustada a derecho.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan C. Tedesco.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**Decreto 2379/2008**

**Aclaración con respecto a la designación transitoria del Subdirector General del Servicio Administrativo Financiero de la Subsecretaría de Coordinación.**

Bs. As., 30/12/2008

VISTO el Expediente Nº S02:0006157/2008 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.337, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002 y 768 del 12 de mayo de 2008 y la Resolución Conjunta de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº 90 del 2 de julio de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 768/2008 se designó con carácter transitorio, en el cargo de SUBDIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DEL INTERIOR (Nivel A - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - Decreto Nº 993/91, t.o. 1995) al Contador Público D. Nazareno Fernando CARTECHINI.

Que por la mencionada Resolución Conjunta Nº 90/2008 se incorporó al Nomenclador de Funciones Ejecutivas el nivel de ponderación correspondiente a dicho cargo.

Que en virtud de ello, corresponde establecer que la citada designación debe considerarse efectuada en un cargo ponderado como crítico, en concordancia con la jerarquización aprobada por dicha Resolución Conjunta.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Establécese que, a partir del 2 de julio de 2008, la designación transitoria del Contador Público D. Nazareno Fernando CARTECHINI (D.N.I. Nº 7.625.946) en el cargo de SUBDIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DEL INTERIOR, efectuada oportunamente por el Decreto Nº 768 del 12 de mayo de 2008, debe considerarse en el Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva II; con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III; y en el Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

**Art. 2º** — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme a los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de la fecha consignada en el artículo 1º.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Florencio Randazzo.

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**Decreto 105/2009**

**Prorrógase la designación del Presidente del Fondo Nacional de las Artes de la Secretaría de Cultura.**

Bs. As., 13/2/2009

VISTO el Decreto - Ley Nº 1224 de fecha 3 de febrero de 1958 y el Decreto Nº 9 de fecha 12 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO

Que por la citada Ley se creó el FONDO NACIONAL DE LAS ARTES.

Que por el Decreto Nº 9/05 se designó a partir de la fecha del mismo y por un período de ley, al Licenciado Héctor Walter VALLE, Presidente del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha solicitado se prorrogue la designación del citado funcionado, en los mismos términos del nombramiento original.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del organismo de origen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 9º del Decreto - Ley Nº 1224/58 y el artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por prorrogada la designación del Licenciado Héctor Walter VALLE (L.E Nº 4.159.860), Presidente del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, en Jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a partir de su vencimiento y por un nuevo período de ley.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Florencio Randazzo.

## ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

**Decreto 113/2009**

**Prorrógase la designación transitoria en la Función Jerarquizada de Jefe de Departamento de Química y Física del Instituto Nacional de Medicamentos.**

Bs. As., 16/2/2009

VISTO el Expediente Nº 1-47-9115/06-6 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT—, y los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 436 de fecha 25 de abril de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491/2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 436 del 25 de abril de 2007, se dio por designada transitoriamente a la Licenciada Da. Alicia Esther LARRINAGA, en la función de Jefe de Departamento de Química y Física dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT—.

Que en su artículo 3º se estableció que la aludida función jerarquizada debía ser cubierta conforme los sistemas de selección previstos por la Carrera Profesional —Decreto Nº 277/91— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Que no habiéndose realizado la cobertura de la función jerarquizada mediante el correspondiente proceso de selección, por razones operativas, se hace necesario prorrogar la mencionada designación por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por prorrogada, a partir del 25 de enero de 2008, la designación con carácter transitorio en la Función Jerarquizada de Jefe de Departamento de Química y Física dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT, organismo descentralizado que funciona en la órbita de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS del MINISTERIO DE SALUD, de la Licenciada Da. Alicia Esther LARRINAGA, (DNI Nº 4.836.506), Legajo Nº 59.427, Nivel A - Grado 0 correspondiente a la Carrera Profesional instituida por Decreto Nº 277/91.

**Art. 2º** — La prórroga de la designación transitoria en la función jerarquizada aludida se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Capítulo II, artículo 4º, inciso c), Capítulo III, artículo 11 y Capítulo VI, artículo 37 del Anexo I del Decreto Nº 277 de fecha 14 de febrero de 1991.

**Art. 3º** — La función involucrada deberá ser cubierta mediante los sistemas de selección previstos por la Carrera Profesional (Decreto Nº 277/91) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente.

**Art. 4º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto del ejercicio de su devengamiento, correspondiente a la Jurisdicción 80 - MINISTERIO DE SALUD - Organismo Descentralizado 904 - ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — María G. Ocaña.

## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

**Decreto 2381/2008**

**Designación de carácter transitorio en la Secretaría de Gabinete y Gestión Pública.**

Bs. As., 30/12/2008

VISTO el Expediente Nº 5395/2008 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.337, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, lo solicitado por la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION

PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO, tramita la designación del Licenciado D. Juan Carlos Herrera en la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por la Ley Nº 26.337 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008.

Que el artículo 7º de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes y financiados existentes al 1º de enero de 2008, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el artículo 10 de la Ley Nº 26.337 se dispuso que las facultades otorgadas al señor Jefe de Gabinete de Ministros, podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que en la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se encuentra vacante y financiado un cargo Nivel A - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) cuya cobertura se impone con cierta inmediatez, frente a la necesidad de cumplir en tiempo y forma las exigencias del servicio.

Que, a tales efectos, resulta necesario efectuar la designación del Licenciado en Ciencia Política D. Juan Carlos HERRERA, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, como excepción a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 y lo dispuesto por el TITULO III, CAPITULOS I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que el agente involucrado en la presente medida, se encuentra exceptuado de lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02 por haber dado cumplimiento oportunamente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02 y 7º y 10 de la Ley 26.337.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por designado, con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el cargo Nivel A - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA – Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), perteneciente a la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al Licenciado D. Juan Carlos HERRERA (DNI Nº 7.990.745) quien desempeñará funciones de Asesor Técnico Especializado en el ámbito de la Secretaría a la que se alude precedentemente. La mencionada designación se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULOS I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

**Art. 2º** — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente Decreto.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios para el corriente ejercicio de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa.

## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

**Decreto 2383/2008**

**Designaciones en la Planta de Gabinete de la Secretaría de Relaciones Parlamentarias.**

Bs. As., 30/12/2008

VISTO el Expediente Nº 5929/2008 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de septiembre de 1998, Nº 1 del 12 de enero de 2000, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO.

Que por la Decisión Administrativa Nº 477/98, se estableció la integración de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1 del 12 de enero de 2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la medida citada en primer término en el VISTO de la presente.

Que conforme al régimen aludido, procede efectuar la designación de distintas agentes como Asesoras en la Planta de Gabinete de la SECRETARIA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con la asignación de las Unidades Retributivas correspondientes.

Que las agentes propuestas han efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de agosto de 2008, por lo que procede efectuar sus designaciones con efectos a esa fecha.

Que el Decreto Nº 491/2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, adjuntando al presente la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el artículo 1º del Decreto 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA.

**Artículo 1º** — Danse por designadas a partir del 1º de agosto de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008, como Asesoras en la Planta de Gabinete de la SECRETARIA. DE RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al personal que se consigna en la Planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, con la cantidad de Unidades Retributivas que allí se mencionan y de acuerdo al detalle obrante en la misma.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa.

ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE RELACIONES PARLAMENTARIAS

| APELLIDO Y NOMBRES | DNI Nº | UNIDADES RETRIBUTIVAS MENSUALES |
|---|---|---|
| RIVERO, Susana María del Pilar | 5.494.070 | 1600 |
| CAPDEVILA, Marina Elisabet | 24.906.401 | 1600 |
| RAGONESE Marilina Soledad | 30.945.037 | 1348 |




## MINISTERIO DE SALUD

**Decisión Administrativa 11/2009**

**Apruébase un contrato de locación de servicios en la Unidad de Auditoría Interna.**

Bs. As., 6/2/2009

VISTO la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003 y 149 del 22 de febrero de 2007 y el Expediente Nº 1-2002-4101/08-3 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º del Anexo de la referida Ley prevé un régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado, estableciéndose mediante el artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley citada, las prescripciones a las que estará sujeta la contratación de ese personal.

Que por la Resolución Nº 48/02 de la aludida ex Subsecretaría se aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones referido.

Que en ese marco y en orden a satisfacer necesidades de servicio el MINISTERIO DE SALUD ha elevado la propuesta de contratación, por el período comprendido entre el 1º de abril de 2008 y el 30 de junio del mismo año, del Lic. D. Gustavo Adolfo GELL, a efectos de desempeñarse en el ámbito de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del referido Ministerio.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07, establece que toda contratación, en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, correspondiendo al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD a fin de atender al gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Apruébase el contrato de prestación de servicios celebrado entre el MINISTERIO DE SALUD y el Lic. D. Gustavo Adolfo GELL (DNI Nº 12.646.897) en el marco de lo establecido por el artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1421/02 y la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, en las condiciones, por el período y equiparación escalafonaria indicados en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes asignados al MINISTERIO DE SALUD.

**Art. 3º** — Comuníquese, publiquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — María G. Ocaña.

ANEXO A LA DECISION ADMINISTRATIVA 11

| APELLIDO Y NOMBRE | TIPO Y Nº DE DOCUMENTO | C.U.I.L. | NIVEL Y GRADO DE REMUNERACION (ESCALAFON SINAPA) | DEDIC. |
|---|---|---|---|---|
| UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA<br>PERIODO DE CONTRATACION: 01/04/2008 al 30/06/2008 | | | | |
| GELL, Gustavo Adolfo | DNI 12.646.897 | 20-12646/897-1 | B-7 | 100% |

## MINISTERIO DE SALUD

**Decisión Administrativa 13/2009**

**Apruébase una contratación en la Superintendencia de Servicios de Salud.**

Bs. As., 6/2/2009

VISTO los Decretos Nº 1615 del 23 de diciembre de 1996, Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, Nº 1196 del 5 de julio de 2002, Nº 577 del 7 de agosto de 2003, Nº 149 del 22 de febrero de 2007 y Nº 1547 del 6 de noviembre de 2007 y lo solicitado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE SALUD y;

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 601/02, modificado por el Decreto Nº 1196/02 se decidió que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01 y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que por el Decreto Nº 577/03 se dispuso que las designaciones, renovaciones o prórrogas de las contrataciones de personal cuya retribución mensual u honorarios sea superior a PESOS DOS MIL ($ 2.000) serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 149/07 se modificó la suma consignada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto Nº 577/03, estableciéndose en PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que a fin de asegurar el normal funcionamiento de la Gerencia General, resulta necesario proceder a la contratación de una persona a la luz de lo dispuesto por el Decreto Nº 1184/01 para desempeñarse en esa área de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD.

Que la persona a designar posee la idoneidad requerida para el desempeño de la tarea que se le encomienda.

Que la financiación de la contratación que por la presente se propicia, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios asignados a la jurisdicción.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Dase por aprobada la contratación de la persona identificada en el Anexo I, quien desarrollará sus funciones en la Gerencia General de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE SALUD, conforme las condiciones y monto mensual y total consignados en el mencionado Anexo, desde el 21 de octubre de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica: 1-1-2.80.00-914-50.00-02-1-18-187, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — María G. Ocaña.

LOCACION DE SERVICIOS

| APELLIDO Y NOMBRE | Nº DOCUMENTO | NIVEL FUNCION | GRADO RANGO | MONTO MENSUAL | MONTO TOTAL | VIGENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|
| NAGATA Carlos Javier | 21.094.919 | Coordinador General | II | 5.432 | 12.855.73 | 21/10/2008 31/12/2008 |

## MINISTERIO DE SALUD

**Decisión Administrativa 15/2009**

**Apruébase un contrato de prestación de servicios en la Dirección Nacional de Regulación, Fiscalización y Sanidad de Fronteras.**

Bs. As., 12/2/2009

VISTO la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003 y 149 del 22 de febrero de 2007 y el Expediente Nº 1-2002-7776/08-1 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º del Anexo de la referida Ley prevé un régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado, estableciéndose mediante el artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley citada, las prescripciones a las que estará sujeta la contratación de ese personal.

Que por la Resolución Nº 48/02 de la aludida ex-Subsecretaría se aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones referido.

Que en ese marco y en orden a satisfacer necesidades de servicio el MINISTERIO DE SALUD ha elevado la propuesta de contratación, por el período comprendido entre el 1º de mayo de 2008 y el 30 de junio del mismo año, de la Dra. Raquel Isolina THEVENON, a efectos de desempeñarse en la DIRECCION NACIONAL DE REGULACION, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS del referido Ministerio.

Que resulta necesario exceptuar a la referida profesional de lo dispuesto por el artículo 5º inciso f) del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Publico Nacional Nº 25.164, para posibilitar su contratación.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07, establece que toda contratación, en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, correspondiendo al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Exceptúase a la Dra. Raquel Isolina THEVENON (DNI Nº 4.479.891), de lo dispuesto por el artículo 5º, inciso f) del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público

Nacional Nº 25.164, al solo efecto de posibilitar su contratación en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD.

**Art. 2º** — Apruébase el contrato de prestación de servicios celebrado entre el MINISTERIO DE SALUD y la Dra. Raquel Isolina THEVENON (DNI Nº 4.479.891) en el marco de lo establecido por el artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164 y su Decreto Reglamentario Nº 1421/02 y la Resolución de la ex-SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, en las condiciones, por el período y equiparación escalafonaria indicados en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes asignados al MINISTERIO DE SALUD.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — María G. Ocaña.

ANEXO A LA DECISION ADMINISTRATIVA 15

| APELLIDO Y NOMBRE | TIPO Y Nº DE DOCUMENTO | C.U.I.L. | NIVEL Y GRADO DE REMUNERACION (ESCALAFON SINAPA) | DEDIC. |
|---|---|---|---|---|
| DIRECCION NACIONAL DE REGULACION, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS - SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION. | | | | |
| PERIODO DE CONTRATACION: 01/06/2008 al 30/06/2008 | | | | |
| THEVENON, Raquel Isolina | DNI 4.479.891 | 27-04479891-9 | C-9 | 100% |

## MINISTERIO DE SALUD

**Decisión Administrativa 17/2009**

**Apruébase un contrato de prestación de servicios en la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos.**

Bs. As., 12/2/2009

VISTO la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003 y 149 del 22 de febrero de 2007 y el Expediente Nº 1-2002-6123/08-4 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de excepción a las prescripciones del artículo 9º inciso c), punto II del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Nº 25.164, formulada por el MINISTERIO DE SALUD para contratar, con carácter de prestación de servicios, a Da. Bárbara Patricia SEBOK (DNI Nº 26.194.601) por el período comprendido entre el 2 de mayo de 2008 y el 30 de junio del mismo año.

Que la contratación propiciada responde a imprescindibles necesidades de servicio, las cuales podrán ser debidamente cumplimentadas de acuerdo con los conocimientos y experiencia de la nombrada, cuya idoneidad en el desarrollo e instrumentación de las acciones emergentes del cumplimiento de los objetivos que son motivo de la presente contratación se encuentra debidamente comprobada.

Que por la Resolución Nº 48/02 de la aludida ex Subsecretaría se aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones referido.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07, establece que toda contratación, en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, correspondiendo al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD a fin de atender al gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07, y el artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Exceptúase a Da. Bárbara Patricia SEBOK (DNI Nº 26.194.601) de lo dispuesto por el artículo 9º inciso c), punto II del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Nº 25.164 al solo efecto de posibilitar su contratación en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD.

**Art. 2º** — Apruébase el contrato de prestación de servicios celebrado entre el MINISTERIO DE SALUD y Da. Bárbara Patricia SEBOK (DNI Nº 26.194.601) en el marco de lo establecido por el artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164 y su Decreto Reglamentarlo Nº 1421/02 y la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, en las condiciones, por el período y equiparación escalafonaria indicados en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes asignados al MINISTERIO DE SALUD.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — María G. Ocaña.

ANEXO A LA DECISION ADMINISTRATIVA 17

| APELLIDO Y NOMBRE | TIPO Y Nº DE DOCUMENTO | C.U.I.L. | NIVEL Y GRADO DE REMUNERACION (ESCALAFON SINAPA) | DEDIC. |
|---|---|---|---|---|
| SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS. | | | | |
| PERIODO DE CONTRATACION: 02/05/2008 al 30/06/2008 | | | | |
| SEBOK, Bárbara Patricia | DNI 26.194.601 | 23-26194601-4 | B -2 | 100% |

## MINISTERIO DE SALUD

**Decisión Administrativa 19/2009**

**Apruébase la modificación de un contrato suscripto por el Proyecto PNUD ARG 00/10.**

Bs. As., 12/2/2009

VISTO el Expediente Nº 2002-17352/08-5 del registro del MINISTERIO DE SALUD y los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002; 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003 y 149 de fecha 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de modificación contractual de UN (1) profesional que fuera oportunamente contratado bajo el régimen de locación de servicios profesionales previsto en las normas de procedimientos del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD) para proyectos cuyas actividades se llevan a cabo dentro del marco del convenio oportunamente suscripto por el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el mencionado Programa, que fuera aprobado por la Ley Nº 23.396.

Que el consultor citado se desempeña en el Proyecto PNUD ARG 00/010 denominado "FORTALECIMIENTO Y APOYO A LA UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO", que se ejecuta en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD y cuya Dirección Nacional corresponde al titular de dicha jurisdicción.

Que el artículo 4º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07, establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD), será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS CUATRO MIL CIEN ($ 4.100.-).

Que con la modificación contractual propiciada se configura el supuesto contemplado en la primera de las normas citadas en el considerando anterior, por lo que su aprobación corresponde al suscripto.

Que el profesional alcanzado por la presente Decisión Administrativa dio oportunamente cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02, como así también a los requerimientos previstos en las normas de procedimientos del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD).

Que la modificación contractual propuesta, se introduce en el respectivo contrato con ajuste a lo previsto —en materia de locación de servicios profesionales— en las normas de procedimientos del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD).

Que se contó con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD, aprobado para el ejercicio del año 2008 por la Ley Nº 26.337 a fin de atender el gasto resultante de la contratación que se aprueba por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 4º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Apruébase la modificación del contrato oportunamente suscripto entre el Proyecto PNUD ARG 00/010 denominado "FORTALECIMIENTO Y APOYO A LA UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO" y el profesional cuyo

apellido, nombres, tipo y número de documento, constan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa. En dicho Anexo se detalla, además, la fecha en que fuera suscripto tal contrato, como así también las pautas originarias de la contratación y las nuevas pautas que resultan de la modificación que por la presente se aprueba, que alcanza a la categoría, rango y honorario mensual.

**Art. 2º** — El gasto que demandó el cumplimiento de la presente medida, fue atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE SALUD, aprobadas para el ejercicio del año 2008 por la Ley Nº 26.337.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — María G. Ocaña.

ANEXO I

PAUTAS ORIGINARIAS

Proyecto PNUD ARG 00/010 - "Fortalecimiento y Apoyo a la Unidad Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo"

| Apellidos y Nombres | Función | Categoría | Rango | Tipo Doc. Identidad | Nº. Doc. Identidad | Monto Mensual | Período de Contratación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| FOURMENT, Juan Matías | Consultor Senior en Recursos Humanos | A | III | DNI | 29.462.154 | $ 4,061,00 | 01/10/08 al 31/12/08 |

NUEVAS PAUTAS

Proyecto PNUD ARG 00/010 - "Fortalecimiento y Apoyo a la Unidad Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo"

| Apellidos y Nombres | Función | Categoría | Rango | Tipo Doc. Identidad | Nº. Doc. Identidad | Monto Mensual | Período de Contratación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| FOURMENT, Juan Matías | Consultor Senior en Recursos Humanos | C.G. | II | DNI | 29.462.154 | $ 5432 | 01/10/08 al 31/12/08 |

## MINISTERIO DE SALUD

**Decisión Administrativa 21/2009**

**Apruébase la modificación de un contrato suscripto por el Proyecto PNUD ARG 04/10.**

Bs. As., 12/2/2009

VISTO el Expediente Nº 2002-10358/08-8 del Registro del MINISTERIO DE SALUD y los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002; 601 de fecha 11 de abril de 2002; 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de modificación contractual de UN (1) profesional que fuera oportunamente contratado bajo el régimen de locación de servicios profesionales previsto en las normas de procedimientos del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD) para proyectos cuyas actividades se llevan a cabo dentro del marco del convenio oportunamente suscripto por el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el mencionado Programa, que fuera aprobado por la Ley Nº 23.396.

Que el citado profesional se desempeña en el Proyecto PNUD ARG 04/023 denominado "PROYECTO DE INVERSION EN SALUD MATERNO INFANTIL PROVINCIAL", que se ejecuta en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD y cuya Dirección Nacional corresponde al SECRETARIO DE PROMOCION Y PROGRAMAS SANITARIOS de dicha jurisdicción.

Que el artículo 4º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07, establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD), será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS CUATRO MIL CIEN ($ 4.100.-).

Que con la modificación contractual propiciada se configura el supuesto contemplado en la primera de las normas citadas en el considerando anterior, por lo que su aprobación corresponde al suscripto.

Que el profesional cuya modificación de contrato se aprueba por la presente, ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02, como así también a los requerimientos previstos en las normas de procedimientos del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD).

Que la modificación contractual propuesta, se introduce en el respectivo contrato con ajuste a lo previsto —en materia de locación de servicios profesionales— en las normas de procedimientos del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD).

Que se contó con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD, aprobado para el ejercicio del año 2008 por la Ley Nº 26.337 a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 4º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Apruébase la modificación del contrato oportunamente suscripto entre el Proyecto PNUD ARG 04/023 denominado "PROYECTO DE INVERSION EN SALUD MATERNO INFANTIL PROVINCIAL" y el profesional cuyo apellido, nombre, tipo y número de documento, constan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa. En dicho anexo se detalla, además, la fecha en que fue suscripto tal contrato, como así también las pautas originarias de la contratación y las nuevas que resultan de la modificación que por la presente se aprueba, que alcanza al rango y honorario mensual.

**Art. 2º** — El gasto que demandó el cumplimiento de la presente medida, fue atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE SALUD, aprobados para el ejercicio del año 2008 por la Ley Nº 26.337.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — María G. Ocaña.

ANEXO I

PAUTAS ORIGINARIAS

Proyecto PNUD ARG 04/023 - "Proyecto de Inversión en Salud Materno Infantil Provincial"

| Apellidos y Nombres | Función | Categoría | Rango | Tipo Doc. Identidad | Nro. Doc. Identidad | Monto Mensual | Periodo de Contratación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ORTMAN, Néstor Osvaldo | Coordinador Ejecutivo EPCSS Prov. de Formosa | A | II | DNI | 18371942 | $ 3,610,00 | 01/07/08 al 31/12/08 |

NUEVAS PAUTAS

Proyecto PNUD ARG 04/023 - "Proyecto de Inversión en Salud Materno Infantil Provincial"

| Apellidos y Nombres | Función | Categoría | Rango | Tipo Doc. Identidad | Nro. Doc. Identidad | Monto Mensual | Periodo de Contratación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ORTMAN, Néstor Osvaldo | Coordinador Ejecutivo EPCSS Prov. de Formosa | C.G. | I | DNI | 18371942 | $ 4,512,00 | 01/07/08 al 31/12/08 |

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

**Decisión Administrativa 27/2009**

**Apruébase una contratación en el marco del Proyecto PNUD ARG 05/023.**

Bs. As., 12/2/2009

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007, y el expediente Nº 50024/2008 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02, toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que atento el carácter de la presente medida se consideran cumplimentados los requisitos normados por la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4/02 según establece el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que el Decreto Nº 149/07 modifica la suma consignada en el artículo 4º del Decreto Nº 577/03 estableciendo que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS CUATRO MIL CIEN ($ 4.100.-).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de enmienda a la contratación de un (1) consultor, cuya locación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción, y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en el documento del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/023 "PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL".

Que el Director Nacional del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/023 "PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SECRETARIA DE COORDINACION Y CO-

OPERACION INTERNACIONAL" ha celebrado ad referéndum del señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS la presente enmienda.

Que la SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO propicia la contratación detallada en el ANEXO y ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, en el marco de su competencia, no tiene objeciones que formular al dictado del presente acto administrativo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con los Decretos Nº 577/03 y Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Apruébase la contratación de un (1) consultor celebrada ad referéndum, para la realización de las actividades previstas en el marco del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/023 "PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL" ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, detallada en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/023 "PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL" ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — Sergio T. Massa. — Jorge E. Taiana.

ANEXO I Enmienda - Secretaría de Coordinación y Cooperación Internacional

| PROYECTO | DOC. IDENT. | CONSULTOR | PERIODO ENMIENDA | | FUNCION | DED. | MONTO MENSUAL | TIPO DE CONTRATO | AREA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ARG/05/023 | DNI: 10.807.091 | Laborde, Oscar Alberto | 16-jul-08 | 31-dic-08 | Coordinador General III | 100% | $ 6.267,00 | SERVICIOS | SECIN |

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Decisión Administrativa 828/2008**

**Apruébanse contrataciones celebradas en la Dirección de Administración y Control Presupuestario.**

Bs. As., 30/12/2008

VISTO el Expediente Nº 1.296.596/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, la Ley Nº 26.337 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 1421 del 8 de agosto de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003 y su modificatorio, las Decisiones Administrativas Nros. 3 del 21 de enero de 2004 y sus modificatorias y 1 del 15 de enero de 2008, la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.337 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008.

Que mediante el dictado de los Decretos Nros. 491/02 y 601/02 se estableció que toda designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que los artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de Empleo del Personal que revista en el Régimen de Contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la Planta Permanente.

Que mediante la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48/02 se han aprobado las pautas de aplicación del régimen de Contrataciones de Personal de la Ley Nº 25.164.

Que la Decisión Administrativa Nº 3/04 y sus modificatorias, estableció las pautas de equiparación con el personal de Planta Permanente para la fijación de la remuneración que corresponda asignar al personal contratado, de conformidad con los lineamientos consignados en la Ley Nº 25.164.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los incisos a), b) y c) del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, como asimismo las prescripciones del artículo 6º del Decreto Nº 601/02 en lo que se refiere al cumplimiento de la Circular de la SECRETARIA LEGAL y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que por el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que resulta indispensable para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección de Administración y Control Presupuestario dependiente de la Dirección General de Coordinación Técnica y Administrativa de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de esta Cartera de Estado, requerir la colaboración de DOS (2) Analistas Superiores, de acuerdo a la identificación realizada en el respectivo Anexo al artículo 1º de la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48/02, por el período establecido en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que las personas cuya contratación se propone, reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Decreto Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Danse por aprobadas las contrataciones individuales celebradas en los términos del artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1421/02, entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y las personas que se mencionan en el Anexo que forma parte integrante de la presente, conforme a las condiciones que se indican en el mismo.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12, será atendido con cargo al Programa 01, Fuente de Financiamiento 11, Partida Principal 1.8 - Personal Contratado - TESORO NACIONAL, Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

| APELLIDO Y NOMBRE | Nº de Documento | Nivel y Grado | Desde | Hasta | Lugar Prest. Serv. |
|---|---|---|---|---|---|
| GORJON, LORENA | 26.093.224 | B - 0 | 01/11/2008 | 31/12/2008 | Dirección de Administración y Control Presupuestario |
| CARBALLAL, VIVIANA GRISEL | 21.907.994 | B - 0 | 01/11/2008 | 31/12/2008 | Dirección de Administración y Control Presupuestario |
| | | | | | |
| Total Ministerio de Trabajo E. y S.S. | | | | | 2 |

## MINISTERIO DE PRODUCCION

**Decisión Administrativa 832/2008**

**Apruébase una contratación en la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.**

Bs. As., 30/12/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0397691/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.337 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, 149 de fecha 22 de febrero de 2007 y 2025 de fecha 25 de noviembre de 2008 y la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la contratación del consultor que se detalla en el Anexo, que con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente medida, quien se desempeña en el Proyecto PNUD ARG/05/024 "Promoción de Clusters y Redes Productivas con Impacto en el Desarrollo Regional", ejecutado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas de la Secretaría citada en el considerando precedente, resulta necesario aprobar la contratación del consultor indicado en el Anexo, que forma parte integrante de la presente medida, cuyos servicios resultan imprescindibles en el área donde se desempeña.

Que la persona indicada en el Anexo mencionado precedentemente, ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por el Artículo 4º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado por el Artículo 2º del Decreto Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS CUATRO MIL CIEN ($ 4.100.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en el considerando precedente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado por la Ley Nº 26.337 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida, de conformidad con lo indicado en el Anexo, que con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente decisión administrativa, conforme lo establecido en el Artículo 7º del Decreto Nº 2025 de fecha 25 de noviembre de 2008.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 4º del Decreto Nº 577/03 modificado por el Artículo 2º del Decreto Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Dase por aprobada la contratación del consultor que se detalla en el Anexo, que con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente medida, destinada al Proyecto PNUD ARG/05/024 "Promoción de Clusters y Redes Productivas con Impacto en el Desarrollo Regional", ejecutado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que se indica.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, de conformidad con lo indicado en el Anexo, que forma parte integrante de la presente decisión administrativa.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — Débora Giorgi.

ANEXO

Modalidad de Contratación: PNUD 05-024

Nombre del Proyecto: 0000000661 PROMOCION DE CLUSTERS Y REDES PRODUCTIVAS CON IMPACTO EN EL DESARROLLO REGIONAL

Código de Control: 0000007360

Lista de Contrataciones

| Nº | Apellido | Nombre | F y R | Tipo y Nº Doc | Honor. Mensual | Dto. 682/04 | Tot. Mensual | Tot. Período | Desde | Hasta | Prog. | Act. | Dedic. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | BARBERENA | ANABELA BEATRIZ | CG2 | DNI 16585803 | 5432.00 | 0.00 | 5432.00 | 27160.00 | 01/08/08 | 31/12/08 | 24 | 7 | 100% |

Cantidad de Contratos Listados: 1
Imputación Presupuestaria: 0 0 0 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

## INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

**Decisión Administrativa 20/2009**

**Apruébase una contratación de locación de servicios celebrada en el marco del Decreto N° 1184/01.**

Bs. As., 12/2/2009

VISTO los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 480 del 26 de marzo de 2008, la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Expediente Nº 1-2002-4638000340/08-2 del registro del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI), organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1184/01, se aprobó el modelo de contrato tipo de locación de servicios.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-)

Que a través del Decreto Nº 480/08, se dispuso que las jurisdicciones y entidades descentralizadas comprendidas en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto Nº 214/06, sólo podrán efectuar contrataciones bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01 cuyo inicio fuere posterior a la entrada en vigencia del mismo, por honorarios mensuales superiores a PESOS TRES MIL CUARENTA Y UNO ($ 3.041.-) por dedicación completa o cifra equivalente cuando la dedicación fuera menor.

Que en virtud de lo expuesto, el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI), organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD, ha elevado la propuesta de contratación del Doctor Gustavo Marcelo PICCINELLI, en los términos del Decreto Nº 1184/01, para desempeñarse como profesional médico del Registro Nacional de Donantes Voluntarios de Células Progenitoras Hematopoyéticas.

Que la persona involucrada, ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la Circular Nº 4/02 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida será atendido con cargo a los créditos presupuestarios asignados al INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Dase por aprobado el contrato de locación de servicios encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01, entre el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI) organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD y el Doctor Gustavo Marcelo PICCINELLI, D.N.I. Nº 12.758.700, de conformidad con las condiciones, período y monto mensual consignados en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas asignadas a la Jurisdicción 80, MINISTERIO DE SALUD, Entidad 905 INCUCAI.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — María G. Ocaña.

ANEXO I

| APELLIDO Y NOMBRE | D.N.I. | VIGENCIA | CATEGORIA Y RANGO | MONTO MENSUAL |
|---|---|---|---|---|
| PICCINELLI, Gustavo Marcelo | 12.758.700 | 01/07/2008 al 31/12/2008 | CONSULTOR AII | $ 3.610 |

## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

**Decisión Administrativa 22/2009**

**Apruébase una contratación de locación de servicios celebrada en el marco del Decreto N° 1184/01 en la Comisión Nacional de Tierras para el Hábitat Social "Padre Carlos Mugica".**

Bs. As., 12/2/2009

VISTO el Expediente Nº 5599/2008 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la COMISION NACIONAL DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL "PADRE CARLOS MUGICA" de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha elevado una propuesta de contratación a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del referido Decreto Nº 1184/01, de D. Juan Carlos RODRIGUEZ, cuya prestación resulta indispensable para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Comisión Nacional.

Que el agente propuesto reúne los requisitos de idoneidad necesarios para la realización de las tareas encomendadas por lo que se hace necesario exceptuarlo de lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02, acompañando a la presente la documentación detallada en la Circular SLyT Nº 4/02.

Que el agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios

a partir del 1º de septiembre de 2008, por lo que procede aprobar su contratación con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a la presente contratación las áreas competentes de la Jurisdicción han tomado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional Nº 26.422.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Dase por aprobada a partir del 1º de septiembre de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008, la contratación de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/01, celebrada entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS representada por el titular de la COMISION NACIONAL DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL "PADRE CARLOS MUGICA" de esta Jurisdicción y D. Juan Carlos RODRIGUEZ (D.N.I. Nº 22.206.444), para prestar servicios en la citada Comisión Nacional, con funciones de Consultor A - Rango I, fijándose sus honorarios en la suma total por todo concepto de PESOS TRECE MIL ($ 13.000.-).

**Art. 2º** — La contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, se dispone como excepción a lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional Nº 26.422.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa. — Florencio Randazzo.

## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

**Decisión Administrativa 23/2009**

**Apruébase una contratación de locación de servicios celebrada en el marco del Decreto Nº 1184/01, en la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público.**

Bs. As., 1/2/2009

VISTO el Expediente Nº 6451/2008 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001 Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que en la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE. GABINETE DE MINISTROS resulta indispensable aprobar la contratación de D. Federico Carlos GARCIA BLAYA, en el marco del Decreto Nº 1184/01, para dar continuidad al debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la citada Subsecretaría.

Que el agente propuesto reúne los requisitos de idoneidad necesarios para la realización de las tareas encomendadas por lo que se hace necesario exceptuarlo de lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto. Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02, acompañando a la presente la documentación detallada en la Circular SLyT Nº 4/02.

Que el agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de octubre de 2008, por lo que procede aprobar su contratación con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a la presente contratación las áreas competentes de la Jurisdicción han tomado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional Nº 26.422.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y a tenor de lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Dase por aprobada a partir del 1º de octubre de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008, la contratación de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/01, celebrada entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS representada por el titular de la SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de esta Jurisdicción y D. Federico Carlos GARCIA BLAYA (D.N.I. Nº 22.547.780), para prestar servicios en la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO dependiente de la citada Secretaría, con funciones de Consultor A – Rango II, fijándose sus honorarios en la suma total por todo concepto de PESOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA ($ 10.830.-).

**Art. 2º** — La contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, se dispone como excepción a lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Publica Nacional Nº 26.422.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa. — Florencio Randazzo.

## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

**Decisión Administrativa 24/2009**

**Apruébase la prórroga de una contratación de locación de servicios celebrada en el marco del Decreto Nº 1184/01 en la Subsecretaría de Coordinación.**

Bs. As., 12/2/2009

VISTO el Expediente Nº 5756/2008 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que en la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS resulta indispensable efectuar la prórroga del contrato de locación de servicios en el marco de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01 celebrado el 30 de junio de 2008 y su respectiva Addenda, suscripta el 1º de agosto de 2008, de D. Alejandro Gabriel DEL PRADO para dar continuidad al debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a esta Jurisdicción.

Que el agente mencionado en el párrafo precedente reúne los requisitos de idoneidad necesarios para la realización de las tareas encomendadas por lo que se hace necesario exceptuarlo de lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.
Que el agente involucrado en la presente medida se encuentra exceptuado de lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02, por haber dado cumplimiento oportunamente con la pertinente documentación.

Que el agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de julio de 2008, por lo que procede aprobar su contratación y su respectiva addenda, con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a la presente contratación y a su respectiva addenda, se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del contrato y su respectiva addenda, que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y a tenor de lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Dase por aprobada a partir del 1º de julio de 2008 y hasta el 31 de agosto de 2008, la prórroga de la contratación de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/01 y su respectiva Addenda, ambas celebradas ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS representada por el titular de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION y D. Alejandro Gabriel DEL PRADO (D.N.I. Nº 11.386.720), para prestar servicios en la UNIDAD JEFE DE GABINETE DE MINISTROS de esta Jurisdicción, con funciones de Consultor A - Rango I, fijándose sus honorarios en la suma total por todo concepto de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS ($ 6.500.).

**Art. 2º** — La prórroga de la contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, se dispone como excepción a lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, conforme lo establecido en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa. — Florencio Randazzo.

## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

**Decisión Administrativa 25/2009**

**Apruébase una contratación celebrada en la Secretaría de Medios de Comunicación.**

Bs. As., 12/2/2009

VISTO el Expediente Nº 421/2008 del registro de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, modificada por su similar Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003 modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 31 de octubre de 2008, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el titular de la SUBSECRETARIA DE GESTION DE MEDIOS dependiente de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de esta Jurisdicción y D. Javier Alberto GROSMAN, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SG Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que el agente de que se trata ha sido afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en el considerando precedente por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que el agente de que se trata reúne los requisitos establecidos en la Decisión Admi-

nistrativa Nº 3/04, modificada por su similar Nº 1151/06 a los efectos de su equiparación al nivel B - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que el agente en cuestión ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de noviembre de 2008 por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, se a. atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 1 de la Constitución Nacional y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 77/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE

**Artículo 1º** — Dase por aprobada con efectos al 1º de noviembre de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008, la contratación en el ámbito de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de esta Jurisdicción, de D. Javier Alberto GROSMAN (DNI Nº 11.286.440) para desempeñar funciones de Asesor Técnico Especializado, equiparado al Nivel B - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 - t.o. 1995) de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Publico Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución SGP Nº 48/02.

**Art. 2º** — El gesto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa. — Florencio Randazzo.

## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

**Decisión Administrativa 836/2008**

**Apruébase una contratación de locación de servicios celebrada en el marco del Decreto Nº 1184/01 en la Comisión Nacional de Tierras para el Hábitat Social "Padre Carlos Mugica".**

Bs. As., 30/12/2008

VISTO el Expediente Nº 5598/2008 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que en la COMISION NACIONAL DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL "PADRE CARLOS MUGICA" de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS resulta indispensable aprobar la contratación de D. Hugo Néstor CORDO, en el marco del Decreto Nº 1184/01, para dar continuidad al debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la citada Comisión Nacional.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 modificado por su similar Nº 149/07, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente, superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que en la contratación que se tramita por la presente se configura el supuesto previsto en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se ha dejado constancia en el expediente aludido en el Visto que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, acompañando a la presente la documentación detallada en la Circular SLyT Nº 4/02.

Que el agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de septiembre de 2008, por lo que procede aprobar su contratación con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a la presente contratación se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios, de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.337.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

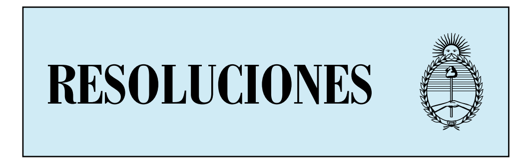
Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Dase por aprobada a partir del 1º de septiembre de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008, la contratación de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/01, celebrada entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS representada por el titular de la COMISION NACIONAL DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL "PADRE CARLOS MUGICA" de esta Jurisdicción y D. Hugo Néstor CORDO (L.E. Nº 7.598.172), para prestar servicios en la citada Comisión, con funciones de Consultor A - Rango I, fijándose sus honorarios en la suma total por todo concepto de PESOS TRECE MIL ($ 13.000.-).

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, conforme lo establecido en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.337.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa. — Florencio Randazzo.




**Comité Federal de Radiodifusión**

## RADIODIFUSION

**Resolución 1242/2006**

**Ordénase la publicación del Reglamento para el Acceso a las Licencias y Prestación de los Servicios Complementarios de Radiodifusión.**

Bs. As., 20/7/2006

VISTO el Expediente Nº 1655-COMFER/00, y

CONSIDERANDO:

Que este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 92 y se encuentra facultado para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de servicios complementarios de radiodifusión (cfr. artículo 39, inciso b) de la norma legal citada).

Que por Resoluciones Nros. 726-COMFER/ 00; 139, 1111, 2138 y 2343-COMFER/01; 86, 473, 533 y 624-COMFER/02; 465, 766 y 1172-COMFER/03; 241, 1202 y 1684-COMFER/04; 100, 712, 947 y 1475-COMFER/05 y 197-COMFER/06 se suspendió la venta de los pliegos aprobados por la Resolución Nº 725-COMFER/91, para la adjudicación de licencias para el citado servicio.

Que el dictado de dichos actos administrativos guardó relación con diversos extremos, entre los cuales resulta dable destacar la situación de emergencia administrativa que verificaban los trámites vinculados con los servicios de que se trata; los trámites incoados a fin de adoptar un nuevo reglamento para el acceso a las licencias de los servicios complementarios de radiodifusión y la aparición de nuevos sujetos —personas jurídicas no comerciales— con fuertes aspiraciones a ingresar como prestadores de los referidos servicios, sin el marco legal correspondiente.

Que, ulteriormente, a través de la Ley Nº 26.053 (B.O. 15-09-05) se sustituyó el artículo 45 de la Ley Nº 22.285, en cuya consecuencia las licencias de los servicios de radiodifusión se adjudicarán a una persona física o jurídica regularmente constituida en el país, eliminando la restricción que la norma sustituida imponía respecto de las personas jurídicas no comerciales y sin fines de lucro.

Que, consiguientemente, y toda vez que el pliego aprobado por la Resolución Nº 725-COMFER/91 resulta obsoleto e incompatible con previsiones normativas vigentes para el acceso a licencias de servicios de radiodifusión, y que la prestación de los servicios complementarios de radiodifusión ha sido reglamentada en diversos aspectos por sucesivos actos administrativos, resulta dable propiciar la aprobación del reglamento que regule el acceso a las licencias del servicio de que se trata y su prestación.

Que, de conformidad con las facultades normativas prenotadas, este COMITE FEDERAL ha elaborado un proyecto de reglamento a los fines indicados ut supra.

Que en el citado proyecto se han adecuado los requisitos personales y patrimoniales que deberán acreditar los aspirantes a las licencias de servicios complementarios de radiodifusión, a las modificaciones introducidas por la Ley Nº 26.053 a la Ley Nº 22.285; se ha establecido el régimen de extensiones y ampliaciones de licencias y otros aspectos vinculados a la prestación del servicio y se ha dispuesto un régimen simplificado para el acceso a nuevas licencias por parte de aquellos licenciatarios cuyas licencias se hubieren vencido por el transcurso del plazo de QUINCE (15) años y su prórroga de DIEZ (10) años, previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Que el Decreto Nº 1172/03, relativo al acceso a la información pública, aprobó a través de su artículo 3º el Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas (Anexo V de la prenotada norma) y el formulario para la presentación de opiniones y propuestas en el procedimiento de elaboración participativa de normas (Anexo VI del mismo cuerpo normativo).

Que dicho reglamento propende a la promoción de la efectiva participación ciudadana en el proceso de elaboración de reglas administrativas.

Que este COMITE FEDERAL como área de gobierno a cargo de la elaboración del reglamento que rige el acceso a las licencias de servicios complementarios de radiodifusión y su prestación (artículo 6º del Decreto Nº 1473/01) es la autoridad responsable de la implementación del proceso de elaboración participativa, en cuya consecuencia, deviene necesario el dictado del acto administrativo por el que se dé inicio al mismo; se disponga la publicidad del proyecto de norma en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA y en la página web de este COMITE FEDERAL, se apruebe el formulario para la presentación de opiniones y propuestas y demás aspectos formales para su efectivización.

Que, por su parte, el artículo 45, en su redacción actual dispone que "... Cuando el solicitante de una licencia para la explotación de servicios de radiodifusión sea una persona jurídica sin fines de lucro prestadora de servicios públicos, la autoridad de aplicación le adjudicará la licencia cuando no exista en el área primaria de cobertura, o área de servicio, en el caso de servicios complementarios de radiodifusión otro licenciatario prestando de manera efectiva el servicio solicitado...".

Que en tanto la modificación introducida por la Ley Nº 26.053 a la Ley Nº 22.285 ha importado la incorporación de nuevos sujetos de radiodifusión, y por ende, de potenciales licenciatarios de servicios complementarios de radiodifusión esta autoridad de aplicación debe, en virtud del análisis de la penetración y distribución del servicio al que se viene refiriendo, planificar el ordenado acceso a las citadas licencias, exigido por el nuevo escenario.

Que la tarea de planificación procura identificar los intereses en juego; atribuirles la importancia relativa que les corresponde; y establecer la prevalencia entre ellos para el más

correcto cumplimiento de las funciones asignadas a este COMITE FEDERAL, todo ello con sujeción al marco normativo vigente, lo que permitirá velar acabadamente por los intereses públicos —comprometidos en el ejercicio de la planificación y de la actividad reglamentaria— y de los particulares que a aquélla se vinculan.

Que, el acceso ordenado a las licencias de servicios complementarios de radiodifusión importa considerar el tratamiento diferencial que la normativa vigente efectúa respecto de los diversos sujetos de radiodifusión; la distribución actual de los servicios complementarios de radiodifusión, y propender a la cobertura básica del territorio nacional y la promoción de la pluralidad.

Que, en efecto, y toda vez que los servicios de radiodifusión son herramientas que permiten a los particulares la recepción de la información y la cultura —en un marco adecuado de pluralidad— y que por su capacidad de penetración y sencillez técnica constituyen un instrumento de primer orden para coadyuvar a los esfuerzos de desarrollo social, económico y cultural, es dable maximizar los esfuerzos que permitan desterrar las inequidades que se verifiquen en el acceso a aquéllos.

Que en consecuencia, y en función de la colaboración que se requiere de los administrados en orden a la aprobación del nuevo reglamento para los servicios complementarios de radiodifusión, es dable establecer certezas respecto de los cauces formales a través de los cuales se adoptarán las citadas medidas.

Que, así también, y a efecto de acordarles legitimidad a las acciones que se adopten, deviene pertinente convocar a un censo a fin de contar con la información relativa a la articulación de la eventual demanda de licencias por parte de personas jurídicas sin fines de lucro, prestadoras de servicios públicos, en aquellas localidades en las que no exista otro licenciatario prestando efectivamente el servicio.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades acordadas por los artículos 92 y 95, inciso n) de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias; y 2º del Decreto Nº 131, de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Dispóngase que, en atención al comienzo del procedimiento participativo de normas dispuesto por el artículo 2º de la presente, este COMITE FEDERAL no venderá el pliego de servicios complementarios de radiodifusión, contenido en el Anexo I de la Resolución Nº 725-COMFER/91 y sus modificatorias, hasta tanto se apruebe el REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LAS LICENCIAS Y PRESTACION DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE RADIODIFUSION, sin perjuicio de su aplicación a las solicitudes de licencia en trámite; y de extensión de licencias y ampliación de servicios en trámite o que se formulen con anterioridad a la entrada en vigencia del citado reglamento.

**Art. 2º** — Dispóngase el inicio del procedimiento de elaboración participativa del "REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LAS LICENCIAS Y PRESTACION DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE RADIODIFUSION" de conformidad con las previsiones del Decreto Nº 1172/03.

**Art. 3º** — A los efectos indicados, establécese que los interesados podrán tomar vista, consultar el proyecto de norma y sus antecedentes, a través de la compulsa del Expediente Nº 1655-COMFER/00, en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION —COORDINACION GENERAL DE MESA DE ENTRADAS, SALIDAS Y ARCHIVO—, sita en la calle Suipacha Nº 765, 3º piso —frente—, de esta CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, durante un período de TREINTA (30) días hábiles administrativos, computados a partir del quinto día hábil siguiente a la publicación.

**Art. 4º** — Apruébase el proyecto de "REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LAS LICENCIAS Y PRESTACION DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE RADIODIFUSION" a los efectos de regir los trámites de adjudicación directa de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de servicios complementarios de radiodifusión, que como Anexo I integra la presente.

**Art. 5º** — Dispóngase que en el plazo indicado en el artículo 3º de la presente, los interesados podrán presentar sus opiniones y propuestas, a través del formulario, que como Anexo II integra la presente, el que deberá ser retirado y presentado en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sito en la calle Suipacha Nº 765, 3º Piso frente, COORDINACION GENERAL DE MESA DE ENTRADAS, SALIDAS Y ARCHIVO o en las Delegaciones del Interior del país.

**Art. 6º** — Apruébase el Formulario para la Presentación de Opiniones y Propuestas en el Procedimiento de Elaboración Participativa del REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LAS LICENCIAS Y PRESTACION DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE RADIODIFUSION, que como Anexo II forma parte de la presente.

**Art. 7º** — Los formularios se identificarán tal y como sigue, en correspondencia con el lugar en el que sea retirado, para su ulterior presentación:

- Sede Central – Cdad. Autónoma de Buenos Aires: 000-001 al 100
- Delegación Bahía Blanca 001-001 al 50
- Delegación Bariloche 002-001 al 50
- Delegación Catamarca 003-001 al 50
- Delegación Comodoro Rivadavia 004-001 al 50
- Delegación Concordia 005-001 al 50
- Delegación Córdoba 006-001 al 50
- Delegación Curuzú Cuatiá 007-001 al 50
- Delegación Formosa 008-001 al 50
- Delegación Jujuy 009-001 al 50
- Delegación La Rioja 010-001 al 50
- Delegación Mar del Plata 011-001 al 50
- Delegación Mendoza 012-001 al 50
- Delegación Neuquén 013-001 al 50
- Delegación 9 de Julio 014-001 al 50
- Delegación Posadas 015-001 al 50
- Delegación Resistencia 016-001 al 50
- Delegación Río Gallegos 017-001 al 50
- Delegación Río Grande 018-001 al 50
- Delegación Rosario 019-001 al 50
- Delegación Salta 020-001 al 50
- Delegación San Juan 021-001 al 50
- Delegación San Luis 022-001 al 50
- Delegación Santa Fe 023-001 al 50
- Delegación Santa Rosa 024-001 al 50
- Delegación Santiago del Estero 025-001 al 50
- Delegación Trelew 026-001 al 50
- Delegación Tucumán 027-001 al 50
- Delegación Viedma 028-001 al 50

Las delegaciones llevarán un registro del retiro y presentación del formulario, con indicación de los días en que ello suceda y del presentante.

**Art. 8º** — Hágase saber que el proyecto de norma a que alude la presente medida se encontrará disponible para su consulta en la página web del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION: www.comfer.gov.ar y que las opiniones podrán ser comunicadas a través de correo electrónico dirigido a la dirección planeamiento@comfer.gov.ar, con los alcances previstos en el artículo 17, del Anexo V, del Decreto Nº 1172/03.

**Art. 9º** — Convócase al "CENSO DE PERSONAS JURIDICAS SIN FINES DE LUCRO PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS", en el que deberán inscribirse aquellas personas jurídicas sin fines de lucro prestadoras de servicios públicos, interesadas en prestar servicios complementarios de radiodifusión en localidades en que no se encuentre otro licenciatario prestando de manera efectiva el servicio objeto de interés.

**Art. 10.** — A los efectos del relevamiento dispuesto por el artículo precedente, las personas jurídicas a las que se hizo referencia deberán retirar y presentar el formulario que como Anexo III integra la presente, dentro del plazo de TREINTA (30) días hábiles administrativos, computados a partir del quinto día hábil siguiente a la publicación de la presente, en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sita en la calle Suipacha Nº 765, Piso 3º frente, en el horario de 9 a 17 horas o en las Delegaciones del Interior del país, en el horario de 10 a 13 horas.

**Art. 11.** — Comuníquese que una vez concluido el procedimiento de elaboración participativa del "REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LAS LICENCIAS Y PRESTACION DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE RADIODIFUSION" y aprobado dicho reglamento, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dictará el acto administrativo por el cual se regule la recepción ordenada de solicitudes de adjudicación directa de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de servicios complementarios de radiodifusión, a cuyo efecto se tomará en consideración:

a) El tratamiento normativo particular, según el tipo de personas jurídicas de que se trate.

b) La distribución de los servicios complementarios de radiodifusión en la República Argentina.

c) La existencia de licenciatarios prestadores efectivos de servicios complementarios de radiodifusión, para las localidades de que se trate.

**Art. 12.** — Dispóngase que el presente acto administrativo comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

**Art. 13.** — Regístrese, comuníquese, publíquese por DOS (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese (PERMANENTE). — Julio D. Bárbaro.

ANEXO I

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LAS LICENCIAS Y PRESTACION DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE RADIODIFUSION

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- El presente reglamento regirá los trámites para cumplimentar los requisitos y condiciones establecidos por la Ley Nº 22.285 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 286/81, tendientes a solicitar la:

a) Adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de Servicios Complementarios de Radiodifusión.

b) Ampliación de licencias de Servicios Complementarios de Radiodifusión, en los términos del artículo 61º de la Ley Nº 22.285, cuyos titulares hubieren obtenido la habilitación definitiva del/los servicio/s oportunamente adjudicado/s, según los términos del artículo 28º y siguientes del presente reglamento.

c) Extensión de Servicios Complementarios de Radiodifusión, cuyos titulares hubieren obtenido la habilitación definitiva del/los servicio/s oportunamente adjudicado/s, según los términos del artículo 28º y siguientes del presente reglamento.

d) Habilitación final y comienzo de emisiones regulares de los Servicios Complementarios de Radiodifusión.

ARTICULO 2º.- La presentación de cualquiera de las solicitudes enunciadas en el artículo 1º del presente reglamento, importará la aceptación del mismo en todos sus términos y el conocimiento y aceptación de las normas a las que éste remite.

ARTICULO 3º.- No se admitirá la cesión de derechos sobre las solicitudes de adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de Servicios Complementarios de Radiodifusión.

TITULO II

PLIEGO PARA LA SOLICITUD DE ADJUDICACION DIRECTA DE LICENCIAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE RADIODIFUSION

CAPITULO I

DE LA ADQUISICION DEL PLIEGO

ARTICULO 4º.- Constituye un requisito para la admisibilidad de la solicitud mencionada en el inciso a) del artículo 1º del reglamento, la adquisición del Pliego contenido en su título II.

ARTICULO 5º.- Los interesados podrán retirar el Pliego en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sita en la calle Suipacha Nº 765, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10 a 17 horas, o en sus delegaciones en el interior del país, dentro del horario de 10 a 13 horas, previa acreditación del pago de aquél, llevado a cabo únicamente mediante depósito en la cuenta recaudadora Nº 2795/47 del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION. A fin de efectuar el referido depósito, deberá retirarse la/s boleta/s de depósito en la sede del COMITE FEDERAL —Departamento Tesorería— en el horario de 10 a 13 y de 14 a 16 horas o en las Delegaciones del Interior del país, en el horario de 10 a 13 horas. No se aceptarán solicitudes de adjudicación de licencias en las cuales no exista identidad entre la persona adquirente, la solicitante y la localidad para la cual se solicita la licencia.

ARTICULO 6º.- El valor de adquisición del Pliego será de:

- PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500) para solicitudes en localidades de hasta DOS MIL (2000) habitantes.

- PESOS CINCO MIL ($ 5.000) para solicitudes en localidades de entre DOS MIL (2000) y CINCO MIL (5000) habitantes.

- PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) para solicitudes en localidades de entre CINCO MIL (5.000) y VEINTE MIL (20.000) habitantes.

- PESOS QUINCE MIL ($ 15.000) para solicitudes en localidades de entre VEINTE MIL (20.000) y CINCUENTA MIL (50.000) habitantes.

- PESOS VEINTICINCO MIL ($ 25.000) para solicitudes de localidades de entre CINCUENTA MIL (50.000) y CIEN MIL (100.000) habitantes.

- PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000) para solicitudes en localidades de más de CIEN MIL (100.000) habitantes.

La cantidad de habitantes de la/s localidad/es para la/s cual/es se solicite la adjudicación de una licencia, o la autorización de extensión, será determinada de conformidad con los resultados del último Censo Nacional de Población, Hogares y Vivienda realizado al momento de adquisición del Pliego por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

CAPITULO II

DESARROLLO DE LA PRESENTACION

ARTICULO 7º.- Las solicitudes deberán ser presentadas en la Mesa de Entradas del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en el horario de atención del organismo, dentro de los SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha del depósito contemplado en el artículo 5º, bajo apercibimiento de rechazar aquéllas in limine.

ARTICULO 8º.- La presentación de la documentación integrante de la solicitud, se concretará a través de una nota dirigida al titular del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION suscripta por la persona física o el representante legal de la persona de existencia ideal solicitante, quien deberá acreditar su condición con copia auténtica de los instrumentos societarios pertinentes. Cuando se trate de sociedades en formación, la misma será suscripta por la totalidad de los miembros que la integren, conforme su instrumento constitutivo o bien por el apoderado que éstos designen en forma unánime.

En todos los casos en que se actúe a través de apoderados, se deberán observar las previsiones del artículo 31º, siguientes y concordantes de la Reglamentación de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, aprobada por Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

La nota dirigida al titular del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION expresará claramente:

a) Cuando se tratare la solicitante de una persona física: apellido y nombres completos, tipo y número de documento de identidad, domicilio real, y domicilio especial constituido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para todos los efectos del trámite; indicando teléfono y correo electrónico.

b) Cuando se tratare la solicitante de una persona de existencia ideal: denominación o razón social, sede social, y domicilio especial constituido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para todos los efectos del trámite; indicando teléfono y correo electrónico.

c) El tipo de servicio que se desea implementar.

d) La localidad a servir.

e) La cantidad de habitantes de la localidad donde se requiera instalar el servicio, según el último Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas, realizado al momento de adquisición Pliego por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

f) El lugar de emplazamiento del sistema, señalando sus coordenadas geográficas.

g) En caso de tratarse de una solicitud de Ampliación de Licencia o extensión de Servicios Complementarios de Radiodifusión, se adjuntará copia del acto de adjudicación de la correspondiente licencia.

En caso de falta de constitución de domicilio especial o de denuncia del real, o modificación de los mismos sin la debida notificación, se procederá con arreglo a lo normado por los artículos 19 a 23 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

ARTICULO 9º.- La presentación de la documentación integrante de la solicitud deberá efectuarse en un solo ejemplar, foliado en forma correlativa en el ángulo inferior derecho, debiendo observar el siguiente orden:

a) La nota referida en el artículo 8º.

b) Boleta de depósito que acredite la adquisición del Pliego, en el supuesto previsto por el artículo 1º, inciso a).

c) Comprobante de constitución de la garantía inicial que deberá efectuar la solicitante, cuyo monto ascenderá a un 10% del importe establecido en el artículo 21º y cuya instrumentación se realizará de conformidad con el sistema previsto en el artículo 22º. Dicha garantía pasará a integrar, adjudicada la licencia o autorizada la extensión del/de los servicio/s de que se tratare, el depósito de garantía de cumplimiento del montaje e instalación del sistema.

La garantía inicial será devuelta por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a quienes no resultaren adjudicatarios o autorizados a la extensión —con excepción de los supuestos previstos en el artículo 25— dentro de los TREINTA (30) días corridos, contados a partir de que quede firme la resolución que rechace la solicitud. Dicho reintegro no reconocerá reajuste o indexación de ningún tipo, ni devengará intereses.

d) Ordenanza o resolución municipal que autorice el tendido aéreo o subterráneo de la red exterior del sistema, la que deberá hallarse autenticada en el caso de tratarse de una fotocopia. No se admitirá que en la citada autorización se incluyan disposiciones que avancen sobre la competencia que la legislación vigente atribuye al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

e) De utilizarse postes o columnas para la fijación de la red exterior del sistema, deberá obtenerse una autorización emanada del organismo o empresa propietaria de los mismos. Esta autorización deberá cumplir los mismos requisitos formales establecidos en el inciso precedente. En caso de utilizarse bienes inmuebles, la pertinente autorización del propietario será aportada a medida que el desarrollo del servicio obligue al licenciatario a obtenerla.

f) Quedan exceptuados de la obligación determinada en los incisos d y e, los sistemas codificados y de radiodifusión por satélite directa al hogar.

g) La documentación que integra el Aspecto Personal y el Patrimonial de acuerdo a los requisitos establecidos en los puntos I y III del Capítulo III, respectivamente.

h) En el supuesto de tratarse la interesada de una persona de existencia ideal, la documentación que integra el Aspecto Societario la cual se determina en el punto II del Capítulo III.

i) Anteproyecto técnico del sistema, requerido por el punto IV del Capítulo III.

ARTICULO 10.- Las firmas contenidas en la documentación señalada en el artículo precedente deberán ser certificadas por Escribano Público, y la firma de éste, cuando no se trate de Escribanos con registro en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, legalizada por el Colegio Profesional respectivo; por Juez de Paz o por entidad bancaria.

Cuando se adjunten fotocopias de documentos, éstas deberán hallarse certificadas, legalizadas o autenticadas, por Escribano Público, y la firma de éste, cuando no se trate de Escribanos con registro en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, legalizada por el Colegio Profesional respectivo; por Juez de Paz o por autoridad policial.

En los casos en los que se acompañe documentación suscripta por profesional competente, deberán acompañarse las pertinentes certificaciones expedidas por el respectivo Colegio o Consejo Profesional.

CAPITULO III

DE LOS ASPECTOS PERSONAL, SOCIETARIO, PATRIMONIAL Y TECNICO

ARTICULO 11.- Las personas físicas y las personas jurídicas, en lo pertinente, los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de las personas jurídicas no comerciales o sin fines de lucro, y las personas físicas en cuanto socias de sociedades comerciales, deberán reunir al momento de la presentación de la solicitud y mantener durante su vigencia los requisitos y condiciones establecidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, para lo cual deberán cumplir con lo establecido en los puntos I, II y III del presente capítulo.

En el supuesto de que la sociedad comercial se halle integrada por otras personas de existencia ideal, los requisitos mencionados deberán ser cumplidos por quienes conformen la voluntad social mayoritaria.

I.- ASPECTO PERSONAL

ARTICULO 12.- Las personas físicas, como solicitantes individuales, como socias de una sociedad comercial, o como integrantes de los órganos de administración y fiscalización de las personas jurídicas no comerciales o sin fines de lucro, deberán:

a) Completar la Planilla Nº 1 de “Datos Personales”.

b) Adjuntar Certificado de Antecedentes Judiciales extendido por el Registro Nacional de Reincidencia.

c) Completar la Planilla Nº 2 “Antecedentes Profesionales y Culturales”, en la que se consignarán los estudios cursados y se especificará con el mayor grado de detalle posible sus respectivos antecedentes profesionales y culturales, desarrollados en el ámbito nacional e internacional. A tal fin, se deberá indicar todos aquellos trabajos, obras, realizaciones o aportes culturales a la comunidad, distinciones y cualquier otra circunstancia relacionada con el tema. Tanto los estudios cursados cuanto los antecedentes profesionales y culturales invocados, deberán probarse con documentación respaldatoria debidamente certificada.

d) Completar la Planilla Nº 3: “Declaración Jurada de Inhabilidades o incompatibilidades”.

Para el caso de que la presentación no se adecue a las previsiones del presente punto o que se adviertan errores u omisiones, se hará saber dicha circunstancia a la solicitante, a los efectos de que subsane las deficiencias observadas en un término que no exceda de TREINTA (30) días corridos, bajo apercibimiento de disponerse el rechazo de la solicitud.

II.- ASPECTO SOCIETARIO

ARTICULO 13.- Las personas jurídicas, al momento de la presentación de la solicitud deberán:

a) Las constituidas, acreditar su constitución regular en la forma prescripta por las leyes que regulan la materia y presentar copia certificada del estatuto o contrato social debidamente inscripto.

b) Las personas jurídicas no comerciales o sin fines de lucro, deberán, además, adjuntar los documentos de designación de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización.

c) Las sociedades comerciales “en formación” deberán acompañar copia certificada del contrato social o estatuto suscripto por la totalidad de los socios, con la constancia de inicio del trámite de inscripción ante el registro pertinente.

ARTICULO 14.- Las sociedades comerciales, como solicitantes o como integrantes de una sociedad comercial, deberán acompañar la Planilla Nº 4 “Nómina de socios y participación societaria”. Las personas jurídicas no comerciales o sin fines de lucro, la Planilla Nº 5 “Nómina de Integrantes del Organo de Administración y Fiscalización”.

ARTICULO 15.- En el caso de personas jurídicas que con posterioridad a la presentación incluyan nuevos integrantes, éstos deberán aportar la misma documentación y demás requisitos exigidos en el presente Pliego.

Para el caso que la presentación no se adecue a las previsiones del presente punto o que se adviertan errores u omisiones, se hará saber dicha circunstancia a la solicitante a los efectos de que subsane las deficiencias observadas en un término que no exceda de TREINTA (30) días corridos, bajo apercibimiento de disponerse el rechazo de la solicitud.

III.- ASPECTO PATRIMONIAL

ARTICULO 16.- Las personas físicas, como peticionantes individuales o como socias de una sociedad comercial en formación o regularmente constituida peticionante —sólo en la medida que hayan comprometido la realización de aportes de capital para que dicha persona jurídica realice las inversiones comprometidas en la oferta— deberán:

16.1.- Completar la Planilla Nº 6 “Manifestación Patrimonial”.

16.2.- Acreditar la capacidad patrimonial suficiente, entendiéndose por tal aquellos patrimonios netos computables cuyos valores dupliquen el monto total que se comprometen a aportar conforme a lo prescripto por el artículo 18 del presente Pliego.

Para el caso en que la solicitante acredite una línea aprobada de financiamiento de una entidad habilitada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, no se le exigirá la cuantificación indicada en el párrafo precedente en la proporción de la inversión que se asegure con dicho crédito.

A fin de acreditar la capacidad patrimonial requerida, se deberá acompañar la siguiente documentación:

16.2.1.- Para el caso de bienes registrables:

a) Fotocopia certificada por Escribano Público, con firma legalizada por el Colegio respectivo, del pertinente título de propiedad debidamente inscripto ante el Registro correspondiente; y

b) Certificado de dominio, gravámenes e inhibiciones, expedido por el registro respectivo, emitido con una antelación no superior a los SESENTA (60) días de la fecha de la presentación de la solicitud.

c) Valuación de los bienes realizada por profesional competente en la materia, actualizada hasta TREINTA (30) días antes de la presentación y la firma de éste debidamente certificada por el Colegio profesional respectivo.

16.2.2.- Para el caso de acciones y/o participación en otras sociedades y/o títulos:

a) Certificación otorgada por el órgano societario correspondiente y/o síndico y/o Contador Público, que acredite su propiedad, su libre disponibilidad y participación porcentual en el capital social.

b) Valuación actualizada de las acciones o cuotas parte o títulos, realizada por Contador Público, indicando el método utilizado. La firma del contador deberá estar certificada por el Colegio profesional respectivo.

16.2.3.- Para el caso de depósitos bancarios:

a) Cuenta Corriente o Caja de Ahorro: Acreditación mediante certificación bancaria del saldo disponible a la fecha a la que se refiere la Manifestación Patrimonial declarada en la Planilla Nº 6.

b) Plazo Fijo y Certificado de Depósito Reprogramado: Fotocopia legalizada del respectivo certificado de depósito.

16.2.4.- Para el caso de otros bienes:

a) Fotocopia autenticada de la documentación original probatoria de la propiedad de los bienes de que se trate o certificación notarial que acredite su titularidad, debiéndose presentar, en ambos casos, declaración jurada de la libre disponibilidad de los mismos.

b) Valuación actualizada de los bienes, realizada por profesional competente en la materia, y la firma de éste debidamente certificada por el Colegio profesional respectivo.

16.3.- A fin de considerar los bienes como constitutivos del patrimonio de la persona física de que se trate, se deberá acompañar —en el caso de tratarse de bienes afectados a la sociedad conyugal o bienes propios del interesado que constituyan sede del hogar conyugal— el asentimiento conyugal previsto en el artículo 1277 del Código Civil.

La firma donde conste el referido asentimiento deberá ser certificada por Escribano Público, y en caso de corresponder, la firma de éste debidamente certificada por el Colegio de Escribanos. Su omisión implicará el descuento de la totalidad del valor de los bienes en cuestión.

No se computarán a los efectos de analizar la capacidad patrimonial: a) los bienes gravados con derechos reales de hipoteca y usufructo —cuando se encuentre afectado más del 60% del valor del inmueble— o afectado por alguna medida precautoria; b) los bienes muebles afectados con garantía prendaria —cuando se encuentre comprometido más del 60% del valor del bien— o respecto de los cuales exista alguna medida precautoria.

Los bienes gravados con prenda o hipoteca o derecho real de usufructo —con excepción de los casos previstos en el párrafo precedente— se computarán por su valor, con deducción del gravamen.

16.4.- Presentar la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT).

16.5.- Adjuntar copia certificada de las declaraciones juradas presentadas, correspondientes a los DOS (2) últimos períodos fiscales:

a) del Impuesto a las Ganancias; y

b) del Impuesto sobre los Bienes Personales.

16.6.- Adjuntar copias certificadas de las boletas de pago de los aportes y contribuciones y pago de intereses, si correspondiese, al sistema previsional de los DOS (2) últimos años, contados retroactivamente a partir del último mes exigible anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

16.7.- Presentar una declaración jurada de ingresos que se remontará a los últimos DOS (2) años y sobre la base de esa declaración, un informe analítico de la evolución del patrimonio durante ese período y del procedimiento de valuación utilizado en cada caso, firmado por Contador Público, adjuntando certificación expedida por el respectivo Colegio y/o Consejo Profesional.

ARTICULO 17- Las personas jurídicas regularmente constituidas, como peticionantes o como integrantes de una sociedad comercial en formación o regularmente constituida peticionante —sólo en la medida en que hayan comprometido la realización de aportes de capital— deberán presentar:

17.1.- Copia certificada del estatuto o contrato social, debidamente inscripto.

17.2.- Estados Contables con Informe de Auditoría correspondientes a los DOS (2) últimos ejercicios económicos.

17.3.- Estados Contables con Informe de Auditoría o Informe de Revisión Limitada de Estados Contables de Períodos Intermedios, con una antigüedad no mayor a SESENTA (60) días a la fecha de presentación de la solicitud mediante el cual acredite la capacidad patrimonial suficiente para hacer frente al compromiso de inversión contraído. Se entenderá como “capacidad patrimonial suficiente”, aquellos patrimonios netos computables cuyos valores dupliquen el monto total que se comprometen a aportar conforme a lo prescripto por el artículo 18 del Pliego.

17.3.1.- Para el caso de que el o los integrantes de la sociedad comercial solicitante tomen el compromiso de efectuar un aporte irrevocable de capital a favor de la sociedad solicitante, se deberá acompañar acta de Asamblea o Reunión de socios en la que conste el compromiso de aporte irrevocable asumido, la aceptación social del mismo, el modo y los plazos en que se efectuará dicho aporte. El compromiso podrá supeditarse a la adjudicación de la licencia que se solicita y siempre que el solicitante resulte adjudicatario de la misma. La efectivización del aporte deberá ajustarse al plazo establecido en el artículo 31 del presente Pliego.

Las firmas insertas en el acta de Asamblea o reunión de los socios deberán certificarse por Escribano Público y la firma de éste deberá legalizarse por el Colegio respectivo, si correspondiere.

17.3.2.- Para el caso en que la solicitante acredite una línea aprobada de financiamiento de una entidad habilitada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, no se le exigirá la cuantificación indicada en el apartado 17.3 en la proporción de la inversión que se asegure con dicho crédito.

17.3.3.- Para el caso de personas jurídicas no comerciales o sin fines de lucro, podrán acompañar certificación de contador público, con firma legalizada por el Consejo Profesional o Colegio que lleve el control de la matrícula, de donde surja que la entidad cuenta con los fondos suficientes para afrontar la inversión comprometida de conformidad con el artículo 18 del Pliego y el origen de tales fondos. Respecto de los fondos cuyo origen se acredite de la manera prescripta en el presente apartado no se le exigirá la cuantificación indicada en el apartado 17.3 en la proporción de la inversión que se asegure con dichos fondos.

17.4.- En caso que los informes de Auditoría de los Estados Contables o el informe de revisión limitada de Estados Contables cerrados presentados no fueran con opinión “favorable sin salvedades” se deberá acompañar la siguiente documentación:

17.4.1.- Para el caso de bienes registrables:

a) Fotocopia certificada por Escribano Público, con firma legalizada por el Colegio respectivo, del pertinente título de propiedad debidamente inscripto ante el Registro correspondiente; y

b) Certificado de dominio, gravámenes e inhibiciones, expedido por el registro respectivo, emitido con una antelación no superior a los SESENTA (60) días de la fecha de la presentación de la solicitud.

c) Valuación de los bienes realizada por profesional competente la materia, actualizada hasta TREINTA (30) días antes de la presentación y la firma de éste debidamente certificada por el Colegio profesional respectivo.

17.4.2.- Para el caso de acciones y/o participación en otras sociedades y/o títulos:

a) Certificación otorgada por el órgano societario correspondiente y/o síndico y/o Contador Público que acredite su propiedad, su libre disponibilidad y participación porcentual en el capital social.

b) Valuación actualizada de las acciones o cuotas parte o títulos, realizada por Contador Público, indicando el método utilizado. La firma del contador deberá estar certificada por el Colegio Profesional respectivo.

17.4.3.- Para el caso de depósitos bancarios:

a) Cuenta Corriente o Caja de Ahorro: Acreditación mediante certificación bancaria del saldo disponible a la fecha a la que se refiere la Manifestación Patrimonial declarada en la Planilla Nº 6.

b) Plazo Fijo y Certificado de Depósito Reprogramado: Fotocopia legalizada del respectivo certificado de depósito.

17.4.4.- Para el caso de otros bienes:

a) Fotocopia autenticada de la documentación original probatoria de la propiedad de los bienes de que se trate o certificación notarial que acredite titularidad, debiéndose presentar, en ambos casos, declaración jurada de la libre disponibilidad de los mismos.

b) Valuación actualizada de los bienes, realizada por profesional competente en la materia, y la firma de éste debidamente certificada por el Colegio profesional respectivo.

17.5.- Certificación notarial o contable que acredite la tenencia de las acciones y/o cuotas parte de cada uno de los socios o accionistas de las sociedades comerciales; o que acredite la calidad y categoría de asociados, miembros o socios de las personas jurídicas no comerciales.

17.6.- Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT).

17.7.- Adjuntar copia certificada de las declaraciones juradas presentadas, correspondientes a los DOS (2) últimos períodos fiscales, del Impuesto a las Ganancias y Ganancia Mínima Presunta, si correspondiese.

ARTICULO 18.- Las solicitantes deberán consignar en su presentación el importe total que se comprometen a aportar para hacer frente a la inversión, detallando la forma en que se efectuarán los aportes hasta integrar el total comprometido.

Deberán adjuntar un resumen valorizado por ítems que comprenderá el equipamiento que deberá/n tener el/los servicio/s, obra de montaje e instalación, inmueble, metros cuadrados destinados para su funcionamiento, demás obras de arquitectura, detallando material operativo y equipamiento mobiliario.

Dichas inversiones deberán ser valorizadas y suscriptas por un profesional de la Ingeniería matriculado en el Consejo de jurisdicción nacional, acompañando el correspondiente certificado de encomienda profesional.

Para el caso que la presentación no se adecue a las previsiones del presente punto o que se adviertan errores u omisiones, se hará saber dicha circunstancia a la solicitante, a los efectos de que subsane las deficiencias observadas en un término que no exceda de TREINTA (30) días corridos, bajo apercibimiento de disponerse el rechazo de la solicitud.

IV.- ASPECTO TECNICO

ARTICULO 19.- Las solicitantes presentarán un Anteproyecto Técnico de conformidad con la normativa vigente del servicio a instalar, firmada en todas y cada una de sus hojas por un Ingeniero, inscripto en el Consejo Profesional de Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación o en Consejos con convenios de reciprocidad con el mismo.

ARTICULO 20.- El Anteproyecto Técnico deberá contener la siguiente documentación e información:

a) Certificado de Encomienda Profesional, extendido por el respectivo Consejo Profesional, que detalle la tarea a realizar.

b) Memoria descriptiva del proyecto.

c) Diagrama en bloque.

d) Listado del equipamiento valorizado por ítem.

e) Especificaciones técnicas principales de los equipos a utilizar, conforme lo establecido por la norma técnica del servicio que se solicita.

f) Graficación en un plano general del área total en que se solicita la licencia, su ampliación o extensión.

g) Graficación del Plantel exterior a utilizar.

h) Memoria Descriptiva del canal de generación propia al cual se refiere el artículo 33, en los casos que corresponda.

i) Especificación de la cantidad de canales a utilizar por el sistema y su fuente de origen, siendo obligatoria la retransmisión de las estaciones de televisión abierta y/o sus repetidoras debidamente autorizadas dentro de cuyas áreas de cobertura se encuentre emplazado el sistema, salvo excepción expresamente autorizada por el COMFER.

La autoridad de aplicación podrá requerir información adicional en caso de considerarlo necesario.

Para el caso de que el Anteproyecto Técnico no se adecue a las previsiones mencionadas, o que se adviertan a su respecto errores u omisiones, se hará saber dicha circunstancia a la solicitante a efectos de que subsane las deficiencias observadas en el término que no exceda de SESENTA (60) días corridos, bajo apercibimiento de disponerse el rechazo de la solicitud.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS ADJUDICATARIOS DE LICENCIAS O AUTORIZADOS A SU AMPLIACION, O EXTENSION DE SERVICIOS

ARTICULO 21.- Dentro de los QUINCE (15) días hábiles de notificada la resolución por la que se adjudica la licencia o se autoriza la extensión de un Servicio Complementario de Radiodifusión, la licenciataria deberá constituir una garantía de cumplimiento del montaje e instalación del sistema, tal como se establece en el artículo 22, la que subsistirá hasta que el servicio cuente con la Habilitación Definitiva, prevista en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias. A partir de dicha habilitación la mencionada garantía será devuelta sin reconocer reajuste o indexación de ningún tipo, ni devengará intereses.

ARTICULO 22.- El monto de la garantía de cumplimiento del montaje e instalación del sistema resultará de adicionar a la suma acreditada en concepto de garantía inicial, los importes correspondientes hasta llegar a las sumas establecidas en el siguiente cuadro:

| LUGAR DE INSTALACION DEL SERVICIO DE QUE SE TRATE | MONTO |
|---|---|
| Localidades de más de 100.000 habitantes | $ 80.000 |
| Localidades de entre 50.000 y 100.000 habitantes | $ 50.000 |
| Localidades de entre 20.000 y 50.000 habitantes | $ 30.000 |
| Localidades de entre 5.000 y 20.000 habitantes | $ 20.000 |
| Localidades de entre 2.000 y 5.000 habitantes | $ 10.000 |
| Localidades de menos de 2.000 habitantes | $ 5.000 |

ARTICULO 23.- Las garantías inicial y de cumplimiento del montaje e instalación del sistema deberán instrumentarse en alguna de las siguientes formas:

a) En efectivo, mediante depósito efectuado en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, a la orden del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION —CUENTA RECAUDADORA FONDOS DE TERCEROS— CUENTA CORRIENTE Nº 2923/92 -COMFER/21/102.

b) Mediante seguro de caución sin vencimiento, cuyo beneficiario será el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sito en la calle Suipacha Nº 765, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicho seguro de caución deberá contener, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución General Nº 10.047/82 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, una cláusula mediante la cual el asegurador se constituye en fiador solidario liso y llano y principal pagador, con renuncia a los beneficios de excusión y división.

ARTICULO 24.- Se producirá la pérdida de la garantía de cumplimiento del montaje e instalación del sistema siempre que, con anterioridad a la habilitación definitiva, se declare la caducidad de la licencia adjudicada, toda vez que se declare la caducidad del acto de adjudicación o autorización, o cuando el licenciatario desista del derecho.

ARTICULO 25.- Se producirá la pérdida de la garantía inicial, además de en los supuestos previstos en el artículo precedente, cuando la solicitante desista de su solicitud antes de la adjudicación de la licencia, o autorización de la extensión requerida, cuando las solicitudes sean rechazadas por incumplimiento de las intimaciones previstas en los artículos 12; 15; 18 y 20 del Pliego, o cuando se declarare la caducidad del procedimiento en el cual tramitara la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º, inciso e, apartado 9º de la Ley Nº 19.549.

ARTICULO 26.- La instalación de los Servicios Complementarios de Radiodifusión, de sus extensiones o ampliaciones deberá materializarse dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días desde la notificación de la resolución de adjudicación de la licencia o autorización de extensión o ampliación. Este plazo podrá ser prorrogado, por única vez y por causales debidamente acreditadas, hasta un máximo de SEIS (6) meses a contar desde la fecha del vencimiento del anterior. Esta prórroga deberá solicitarse en forma fehaciente, con una anticipación de TREINTA (30) días corridos al vencimiento del primero de los plazos referidos.

ARTICULO 27.- La presentación de la documentación técnica definitiva del sistema deberá efectuarse en el plazo de TREINTA (30) días de notificada la resolución por la cual se adjudique la licencia o se autorice su ampliación, o extensión de servicios. Como requisito esencial integrante de dicha documentación técnica, se adjuntará la nómina de señales satelitales a distribuir a los abonados, acorde con la capacidad del equipamiento a utilizar. El listado de señales satelitales mencionado estará conformado en su mayoría y sin excepción, por aquellas señales satelitales generadas desde el territorio nacional por empresas constituidas en el país y relevadas por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION. Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a los titulares de licencias de servicios complementarios de radiodifusión por satélite directa al hogar, en virtud de la característica regional propia del servicio.

Ante la falta de presentación en término de la documentación técnica definitiva, u omisión de la subsanación de las observaciones —debidamente notificadas— que a la misma formule la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUS/ON intimará a su cumplimiento al licenciatario o autorizado, bajo apercibimiento de declarar la caducidad del acto administrativo de que se trate.

ARTICULO 28.- La habilitación final de la estación tendrá lugar una vez instalado el servicio en forma completa, aprobada la documentación técnica definitiva y realizada la inspección final en los términos de la Resolución Nº 1619-SC/99 y modificatorias, previo dictado del acto administrativo al efecto.

La habilitación final deberá ser tramitada dentro del plazo estipulado en el artículo 26.

La omisión de la tramitación de la habilitación final será considerada falta grave.

ARTICULO 29.- La titular de la licencia, extensión o ampliación deberá acreditar el inicio de las emisiones en un plazo no mayor a TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que habilite el servicio.

El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave.

No podrá darse inicio a las emisiones, ni comercializar abonos, sin que el sistema de que se trate se encuentre debidamente habilitado. Su transgresión será considerada falta grave.

ARTICULO 30.- Con la solicitud de habilitación del servicio, la titular de una licencia correspondiente a un servicio de televisión codificada en la banda de MMDS deberá acreditar no ser morosa del pago de los cánones exigidos por el uso de recursos radioeléctricos, establecidos por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

El incumplimiento en los pagos de dichos cánones, debidamente informado por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, será considerado, durante la totalidad del plazo de vigencia de la licencia, falta grave.

ARTICULO 31.- Quienes resulten adjudicatarias, o autorizadas a la extensión o ampliación de una licencia deberán acreditar ante el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de adjudicada la licencia o autorizada la ampliación o extensión, la efectivización de los aportes irrevocables comprometidos por los socios de la peticionante, y el efectivo otorgamiento de la línea de financiación denunciada, con la documentación bancaria pertinente.

ARTICULO 32.- Las personas de existencia ideal en formación, o aquellas regularmente constituidas a las cuales se hubieran efectuado observaciones a su contrato social, deberán presentar ante el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de notificada la adjudicación de la licencia, la documentación, debidamente certificada, que acredite la constitución regular de la sociedad o la modificación dispuesta, en su caso, y la pertinente inscripción en el registro que corresponda.

La constitución regular de la persona de existencia ideal deberá contemplar idéntica integración a la analizada para la adjudicación de la licencia. El incumplimiento a lo dispuesto por esta norma será considerado falta grave.

PLANILLA Nº 1

DATOS PERSONALES

LOS DATOS SUMINISTRADOS EN EL PRESENTE TIENEN VALOR DE DECLARACION JURADA DEL POSTULANTE Y SU FALSEAMIENTO SERA SANCIONADO DE ACUERDO AL CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| APELLIDOS | | FECHA | |
| NOMBRES | | | |
| DOCUMENTO DE IDENTIDAD | | | |
| TIPO Y Nº | | EXPEDIDO POR | |
| PASAPORTE | | NACION | |
| LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO | | | |
| CIUDAD | | PROVINCIA Y/O ESTADO | |
| PAIS | | NACIONALIDAD | |
| FECHA | | EDAD | |
| DATOS FAMILIARES | | | |
| PADRE | | DOC. IDENT | |
| MADRE | | DOC. IDENT | |
| CONYUGE | | DOC. IDENT | |
| DOMICILIO ACTUAL | | | |

| CALLE Y NUMERO | CIUDAD | PAIS |
|---|---|---|
| | | |
| DOMICILIO CONSTITUIDO EN LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES | | |
| | | |
| PAIS DE RESIDENCIA EN LOS ULTIMOS 10 AÑOS | | |
| | | |

-------------------------------- Firma

-------------------------------- Certificación

Nota: Indicar entre paréntesis el número de folio cuando se incorpora documentación respaldatoria.

PLANILLA Nº 2

ANTECEDENTES PROFESIONALES Y CULTURALES

LOS DATOS SUMINISTRADOS EN EL PRESENTE TIENEN VALOR DE DECLARACION JURADA DEL POSTULANTE Y SU FALSEAMIENTO SERA SANCIONADO DE ACUERDO AL CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

| | | |
|---|---|---|
| APELLIDOS | | FOLIO Nº |
| NOMBRES | | |
| ESTUDIOS REALIZADOS Y TITULOS OBTENIDOS | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| ACTIVIDADES ARTISTICAS, CULTURALES O SOCIALES | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| ACTIVIDAD EN MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| ACTIVIDAD EN LA RADIODIFUSION - LEY 22.285 | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| OTRAS ACTIVIDADES O ANTECEDENTES | | |
| | | |
| | | |
| LUGAR Y FECHA: | | |

-------------------------------- Firma

-------------------------------- Certificación

PLANILLA Nº 3

DECLARACION JURADA DE INHABILIDADES O INCOMPATIBILIDADES

A LOS FINES DE LA OBTENCION DE UNA LICENCIA DE SERVICIOS DE RADIODIFUSION, DECLARO BAJO JURAMENTO, POSEER LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 43, 45, INCISOS a), b), d), e), f), g) y h) y 46 inciso b) DE LA LEY 22.285 Y SUS MODIFICATORIAS

LUGAR Y FECHA.........................................................................................................................................

ACLARACION DE FIRMA ..........................................................................................................................

FIRMA ........................................................................................................................................................

DOCUMENTO DE IDENTIDAD...................................................................................................................

La firma de la presente declaración deberá ser certificada en alguna de las formas establecidas en el artículo 10º del Pliego.

PLANILLA Nº 4

NOMINA DE SOCIOS Y PARTICIPACION SOCIETARIA (SOCIEDADES COMERCIALES)

Los datos consignados en esta planilla REVISTEN CARACTER DE DECLARACION JURADA y su falseamiento será sancionado de acuerdo con lo prescrito por el art. 293 del CODIGO PENAL.

| NOMBRE DEL SOCIO O DE LA RAZON SOCIAL | PORCENTAJE DE LA PARTICIPACION SOCIAL | CAPITAL SOCIAL EFECTIVAMENTE INTEGRADO | APORTES IRREVOCABLES | | | FOLIO Nº |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | CANTIDAD | COMPOSICION | PLAZO | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| TOTALES | | | | | | |

................................ Firma

................................ CERTIFICACION

PLANILLA Nº 5

NOMINA DE INTEGRANTES DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y FISCALIZACION

Los datos consignados en esta planilla REVISTEN CARACTER DE DECLARACION JURADA y su falseamiento será sancionado de acuerdo con lo prescrito por el art. 293 del CODIGO PENAL.

| | | |
|---|---|---|
| RAZON SOCIAL | | |
| NOMINA DE INTEGRANTES DEL ORGANO DE ADMINISTRACION | | |
| NOMBRE | Nº DE DOCUMENTO | FOLIO N |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| NOMINA DE INTEGRANTES DEL ORGANO DE ADMINISTRACION | | |
| NOMBRE | Nº DE DOCUMENTO | FOLIO N |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

............................................................... Firma

...................................................... CERTIFICACION

PLANILLA Nº 6

MANIFESTACION PATRIMONIAL

LOS DATOS SUMINISTRADOS EN EL PRESENTE TIENEN VALOR DE DECLARACION JURADA DEL POSTULANTE Y SU FALSEAMIENTO SERA SANCIONADO DE ACUERDO CON LO PRESCRIPTO POR CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| APELLIDOS | | | | | FOLIO Nº |
| NOMBRES | | | | | |
| BIENES REGISTRABLES | FECHA DE ORIGEN | VALUACION | | | |
| | | SEGUN LIBROS | FISCAL | ACTUALIZADA | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| MENOS DEUDAS RELACIONADAS A DICHOS BIENES | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| ACCIONES O PARTICIPACIONES SOCIALES | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| MENOS DEUDAS RELACIONADAS CON ESTOS ACTIVOS | | | | | |
| | | | | | |
| OTROS BIENES NO REGISTRABLES | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| OTROS BIENES | | | | | |
| | | | | | |
| OTRAS DEUDAS | | | | | |
| | | | | | |
| CREDITOS | | | | | |
| | | | | | |
| PATRIMONIO NETO | | | | | |
| TOTAL PROPUESTA | | | | | |
| TOTAL APORTE DEL DECLARANTE | | | | | |
| PORCENTAJE DEL DECLARANTE EN LA PROPUESTA | | | | | |

............................................. FIRMA

....................................... CERTIFICACION.

TITULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO Y EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE RADIODIFUSION

ARTICULO 33.- Los Servicios Complementarios de Radiodifusión, cualquiera sea su sistema de transmisión, con excepción de aquellos por satélite directa al hogar, deberán originar programación propia en por lo menos un canal de los que se les asignen. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será considerado falta grave.

ARTICULO 34.- Los sistemas de televisión codificada deberán emitir la señal de cada canal asignado en forma codificada únicamente. No se admitirá bajo ninguna circunstancia que las señales se distribuyan o emitan en forma abierta. La transgresión a lo dispuesto en el presente artículo será considerada falta grave.

ARTICULO 35.-Los servicios complementarios de radiodifusión por satélite directa al hogar, deberán emitir las señales en forma codificada únicamente. La transgresión a lo dispuesto en el presente artículo será considerada falta grave.

ARTICULO 36.- Los titulares de licencias de servicios complementarios podrán solicitar autorización para extender el servicio únicamente hacia las localidades cuya cantidad de habitantes sea inferior, según el último Censo Poblacional confeccionado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, a la de la localidad consignada en la Resolución de adjudicación de la licencia.

ARTICULO 37.- A los fines de la exención prevista por el artículo 101 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, se considerará como fecha de inicio de transmisiones regulares:

a) La fecha indicada en la acreditación prevista por el artículo 29, o en su defecto,

b) El vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 26.

TITULO VI

REGIMEN DE TRAMITE SIMPLIFICADO

ARTICULO 38.- Toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, inciso a de la Ley 22.285, las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de servicios complementarios de radiodifusión se hubiesen extinguido por el transcurso del plazo de QUINCE (15) años con más su prórroga de DIEZ (10) años previsto por el artículo 41 de la citada norma, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 726-COMFER/00, las personas físicas o jurídicas que resultaran titulares de las mismas a la fecha su extinción podrán solicitar una nueva licencia mediante el trámite simplificado que por el presente se implementa.

ARTICULO 39.- Quedan exceptuados del régimen de trámite simplificado creado por la presente, aquellos servicios complementarios de radiodifusión que operen en la Banda de UHF.

ARTICULO 40.- Las solicitudes de trámite simplificado deberán ser presentadas en la Mesa de Entradas del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en el horario de atención del organismo, dentro del plazo previsto por los artículos 43 y 44, bajo apercibimiento de rechazar aquéllas in limine.

ARTICULO 41.- La presentación de la documentación integrante de la solicitud de trámite simplificado, se concretará a través de una nota dirigida al titular del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION suscripta por la persona física o el representante legal de la persona de existencia ideal solicitante, quien deberá acreditar su condición con copia auténtica de los instrumentos societarios pertinentes.

En todos los casos en que se actúe a través de apoderados, se deberán observar las previsiones del artículo 31, siguientes y concordantes de la Reglamentación de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, aprobada por Decreto Nº 1759/72.

La nota dirigida al titular del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION expresará claramente:

a) Cuando se tratare la solicitante de una persona física: apellido y nombres completos de la misma, número de documento de identidad, domicilio real, y domicilio especial constituido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; indicando teléfono y correo electrónico para todos los efectos del trámite.

b) Cuando se tratare la solicitante de una persona de existencia ideal: denominación o razón social, sede social, y domicilio especial constituido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; indicando teléfono y correo electrónico para todos los efectos del trámite.

c) Actos resolutivos en virtud de los cuales se adjudicara la licencia cuya renovación se peticiona y de las cuales surja la fecha del inicio de las transmisiones regulares;

d) El tipo de servicio sobre el cual se requiere la nueva adjudicación;

e) La localidad a servir.

En caso de falta de constitución de domicilio especial o de denuncia del real o modificación de los mismos se procederá con arreglo a lo normado por los artículos 19º a 23º del Decreto Nº 1759/72.

ARTICULO 42.- La presentación de la documentación integrante de la solicitud deberá efectuarse en un solo ejemplar, debiendo observar el siguiente orden:

a) Para el caso que correspondiera, instrumento mediante el cual se acredite la personería invocada;

b) Copia autenticada del estatuto o contrato social y sus modificaciones certificado por escribano público;

c) Completar la Planilla Nº 7 de “Datos Personales”, correspondientes al peticionante o a los integrantes de la persona de existencia ideal peticionante;

d) Adjuntar Certificado de Antecedentes Judiciales extendido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

e) Completar la Planilla Nº 8 “Antecedentes Profesionales y Culturales”, en la que se consignarán los estudios cursados y se especificará con el mayor grado de detalle posible sus respectivos antecedentes profesionales y culturales, desarrollados en el ámbito nacional e internacional. A tal fin, se deberá indicar todos aquellos trabajos, obras, realizaciones o aportes culturales a la comunidad, distinciones y cualquier otra circunstancia relacionada con el tema. Tanto los estudios cursados cuanto los antecedentes profesionales y culturales invocados, deberán probarse con documentación respaldatoria debidamente certificada.

f) Completar la Planilla Nº 9: “Declaración Jurada de Inhabilidades o incompatibilidades”.

g) En los casos que corresponda, copia certificada del Acta de Asamblea por la cual se dispuso solicitar el trámite simplificado;

h) Constancia de cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Nº 113-COMFER/97;

i) Ultimos dos Balances correspondientes a la explotación del servicio;

j) Constancia de vigencia de la ordenanza o resolución municipal por la que se lo autorizara al tendido aéreo o subterráneo de la red exterior del sistema y de la autorización emanada del organismo o empresa propietaria de los postes o columnas para la fijación de la misma.

Para el caso que la presentación no se adecue a las previsiones del presente artículo o que se adviertan errores u omisiones, se hará saber dicha circunstancia a la solicitante, a los efectos de que subsane las deficiencias observadas en un término que no exceda de TREINTA (30) días corridos, bajo apercibimiento de disponerse el rechazo de la solicitud.

ARTICULO 43.- En los casos en que las licencias mencionadas en el artículo 39 se hubiesen extinguido con posterioridad a la publicación de la Resolución Nº 726-COMFER/00 y antes de la entrada en vigencia de la presente, los interesados en la adjudicación de una nueva licencia por el sistema de trámite simplificado deberán acreditar el funcionamiento ininterrumpido del sistema y presentar la documentación requerida en el artículo 43 dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días bajo apercibimiento de rechazarse la solicitud y considerarse clandestino el servicio que se encuentre extinguido.

ARTICULO 44.- En aquellos supuestos en que las licencias se extinguiesen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, los interesados en la adjudicación de una nueva licencia por el sistema de trámite simplificado deberán presentar la documentación requerida en el artículo 43, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados desde su extinción, bajo apercibimiento de rechazarse la solicitud y considerarse clandestino el servicio que se encuentre extinguido.

ARTICULO 45.- Cuando la licencia originariamente adjudicada al interesado constase de más de UN (1) servicio complementario de radiodifusión, al momento de formularse la petición de trámite simplificado deberá especificarse sobre cuál de tales servicios se requiere la nueva adjudicación, y, en su caso, presentar la documentación requerida únicamente en relación al mismo.

ARTICULO 46.- El plazo de vigencia de la licencia adjudicada por el régimen de trámite simplificado, correrá a partir del día de la extinción de la licencia precedente.

PLANILLA Nº 7

DATOS PERSONALES

LOS DATOS SUMINISTRADOS EN EL PRESENTE TIENEN VALOR DE DECLARACION JURADA DEL POSTULANTE Y SU FALSEAMIENTO SERA SANCIONADO DE ACUERDO AL CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

| | | | |
|---|---|---|---|
| APELLIDOS | | FECHA | |
| NOMBRES | | | |
| DOCUMENTO DE IDENTIDAD | | | |
| TIPO Y Nº | | EXPEDIDO POR | |
| PASAPORTE | | NACION | |
| LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO | | | |
| CIUDAD | | PROVINCIA Y/O ESTADO | |
| PAIS | | NACIONALIDAD | |
| FECHA | | EDAD | |
| DATOS FAMILIARES | | | |
| PADRE | | DOC. IDENT | |
| MADRE | | DOC. IDENT | |
| CONYUGE | | DOC. IDENT | |
| DOMICILIO ACTUAL | | | |
| CALLE Y NUMERO | | CIUDAD | PAIS |
| | | | |
| DOMICILIO CONSTITUIDO EN LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES | | | |
| | | | |
| PAIS DE RESIDENCIA EN LOS ULTIMOS 10 AÑOS | | | |
| | | | |

............................................ FIRMA ............................................ CERTIFICACION.

Nota: indicar entre paréntesis el número de folio cuando se incorpora documentación respaldatoria.

PLANILLA Nº 8

ANTECEDENTES PROFESIONALES Y CULTURALES

LOS DATOS SUMINISTRADOS EN EL PRESENTE TIENEN VALOR DE DECLARACION JURADA DEL POSTULANTE Y SU FALSEAMIENTO SERA SANCIONADO DE ACUERDO AL CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

| | | |
|---|---|---|
| APELLIDOS | | FOLIO Nº |
| NOMBRES | | |
| ESTUDIOS REALIZADOS Y TITULOS OBTENIDOS | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| ACTIVIDADES ARTISTICAS, CULTURALES O SOCIALES | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| ACTIVIDAD EN MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| ACTIVIDAD EN LA RADIODIFUSION- LEY 22.285 | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| OTRAS ACTIVIDADES O ANTECEDENTES | | |
| | | |
| | | |
| LUGAR Y FECHA | | |

............................................ FIRMA ............................................ CERTIFICACION.

PLANILLA Nº 9

DECLARACION JURADA DE INHABILIDADES O INCOMPATIBILIDADES

A LOS FINES DE LA OBTENCION DE UNA LICENCIA DE SERVICIOS DE RADIODIFUSION DECLARO BAJO JURAMENTO POSEER LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 43, 45, INCISOS a), b), c), e), f), g) Y h) Y 46 INCISO B) DE LA LEY 22.285 Y SUS MODIFICATORIAS

LUGAR Y FECHA..........................................

ACLARACION DE FIRMA....................................

FIRMA..................................................

DOCUMENTO DE IDENTIDAD.................................

La firma de la presente declaración deberá ser certificada en alguna de las formas establecidas en el artículo 10º del Pliego.

TITULO V

COMPETENCIA

ARTICULO 47.- Toda cuestión que se suscite por la aplicación o interpretación de las normas que rigen los trámites señalados en el artículo 1º del presente Reglamento y/o por las obligaciones contraídas al formular una petición al amparo del presente Pliego contenido en el Título II o por resultar adjudicatario de una licencia o autorización en los términos del mismo y/o en general por cualquier asunto vinculado directa o indirectamente al objeto y efecto de los trámites reglados por el presente, será sometida a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, con renuncia a cualquier otro fuero y jurisdicción, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 81 de la Ley Nº 22.285.

ANEXO II

FORMULARIO PARA LA PRESENTACION DE OPINIONES Y PROPUESTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACION PARTICIPATIVA DE NORMAS

| | |
|---|---|
| NUMERO DE FORMULARIO | |

| |
|---|
| DATOS DE LA NORMA A DICTARSE |
| REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LAS LICENCIAS Y PRESTACION DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE RADIODIFUSION |

| | | | |
|---|---|---|---|
| DATOS DEL PRESENTANTE | | | |
| APELLIDOS | | | |
| NOMBRES | | | |
| DOCUMENTO DE IDENTIDAD | | | |
| TIPO Y Nº | | EXPEDIDO POR | |
| LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO | | | |
| CIUDAD | | PROVINCIA Y/O ESTADO | |
| PAIS | | NACIONALIDAD | |
| FECHA | | EDAD | |
| DOMICILIO | | | |
| CALLE Y NUMERO | CIUDAD | | PAIS |
| . | | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| TELEFONOS | | | |
| PARTICULAR | CELULAR | LABORAL | |
| , | | | |
| CARACTER EN QUE COMPARECE (INDICAR CON UNA CRUZ EL QUE CORRESPONDA) | | | |
| Particular interesado (Persona física) | | Representante de Persona jurídica (*) | |
| DATOS DE LA REPRESENTADA (en caso de actuar como representante de persona jurídica) | | | |
| DENOMINACION / RAZON SOCIAL | | | |
| DOMICILIO | | | |
| INSTRUMENTO QUE ACREDITA LA PERSONERIA INVOCADA | | | |

| |
|---|
| CONTENIDO DE LA OPINION O PROPUESTA (1) |
| Se adjunta informe por separado ☐ (en fojas).- |
| |

(1) En caso de adjuntarla/s por instrumento separado, marcar la opción correspondiente.

ANEXO III

CENSO DE PERSONAS JURIDICAS SIN FINES DE LUCRO PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS

| DATOS DE LA ENTIDAD | | |
|---|---|---|
| DENOMINACION | | |
| DOMICILIO | | |
| CALLE Y NUMERO | CIUDAD | PROVINCIA |
| | | |
| TELEFONOS | | |
| PARTICULAR | CELULAR | LABORAL |
| | | |
| CORREO ELECTRONICO | | |

| DATOS DE CONSTITUCION | |
|---|---|
| TIPO DE ORGANIZACION | |
| INSCRIPCION ANTE: (Dependencia estatal) | |
| PERSONERIA JURIDICA / RESOLUCION Nº / EXPEDIENTE Nº | |
| REPRESENTANTE LEGAL | |
| DATOS DEL SERVICIO | |
| TIPO DE SERVICIO OBJETO DE INTERES | |
| DOMICILIO | |
| CALLE Y NUMERO | CIUDAD |
| | |

.......................................................... ..................................

Firma del respresentante Carácter

NOTA: Se incluye en la presente edición en virtud de haberse publicado en forma parcial.

---

**Superintendencia de Servicios de Salud**

## OBRAS SOCIALES

**Resolución 202/2009**

**Acéptase la renuncia presentada por el Administrador Provisorio de la Obra Social de Maquinistas de Teatro y Televisión.**

Bs. As., 19/2/2009

VISTO los Expedientes Nros. 40.481/02 —Cuerpos I / III— y 94.318/05 del Registro de la Superintendencia de Servicios de Salud y la Resolución Nº 878/08-SSSalud; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Nº 878/08-SSSalud se designó al Sr. GUILLERMO ENRIQUE CORRAL (DNI Nº 10.703.727) como administrador provisorio de la OBRA SOCIAL DE MAQUINISTAS DE TEATRO Y TELEVISION (RNOS 1-1130).

Que a fs. 232 del Expediente Nº 94.318/05-SSSalud, el citado agente presentó la renuncia al cargo que le fuera oportunamente conferido.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que esta Superintendencia comparte el criterio adoptado por el área técnica del Organismo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1615/96 y Nº 1898/08-PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

**Artículo 1º** — ACEPTASE la renuncia del Sr. GUILLERMO ENRIQUE CORRAL (DNI 10.703.727) al cargo de Administrador Provisorio de la OBRA SOCIAL DE MAQUINISTAS DE TEATRO Y TELEVISION (RNOS 1-1130-8) para el que fuera designado mediante la Resolución Nº 878/08 del Registro de la Superintendencia de Servicios de Salud, quien deberá presentar dentro del plazo de 15 (quince) días, un informe circunstanciado sobre las labores llevadas a cabo durante su gestión.

**Art. 2º** — DESIGNASE al Dr. RODOLFO PATINO (DNI Nº 16.198.481) como Administrador Provisorio de la OBRA SOCIAL DE MAQUINISTAS DE TEATRO Y TELEVISION (RNOS 1-1130) hasta tanto el Poder Ejecutivo disponga la intervención el Agente del Seguro de Salud, con las facultades de administración y ejecución con las que cuenta el Consejo Directivo.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Juan A. Rinaldi.

## COMISION NACIONAL DE VALORES

**Resolución General 549/2009**

**Sustitúyese el Artículo 6º de la Resolución General Nº 545/08 relacionado al Capítulo XXXI —Disposiciones Transitorias— de las Normas (N.T. 2001).**

Bs. As., 19/2/2009

VISTO las presentes actuaciones caratuladas “PROYECTO RESOLUCION GENERAL S/ IMPLEMENTACION AIF FORMULARIOS PARA FICHAS INDIVIDUALES NOMINAS Y TENENCIAS” que tramitan por Expediente Nº 270/2008, la Resolución General Nº 545 y lo informado por la Subgerencia Legal, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución General Nº 545 se dispuso la implementación a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA de un nuevo Sistema de Formularios para la remisión de las Fichas Individuales, las Nóminas y las Tenencias por los sujetos obligados a su presentación por las Normas vigentes.

Que en oportunidad de analizarse el texto a modificar, su complejidad provocó la superposición del tratamiento de dicha Resolución General con el de otras que fueron elevadas a consideración de este órgano con posterioridad, con la consecuencia de que se aprobaron en distintas resoluciones generales, dos textos diferentes para los artículos 105 y 106 del Capítulo XXXI —DISPOSICIONES TRANSITORIAS— de las Normas (N.T. 2001 y mod.).

Que en consecuencia, resulta necesario proceder a renumerar los referidos artículos, asignando a los aprobados en la Resolución General Nº 545, que es posterior al actual texto, los números 107 y 108.

Que ha tomado la intervención que corresponde la Subgerencia Legal.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Arts. 6º y 7º de la Ley Nº 17.811, 32 de la Ley Nº 24.083 y 19 de la Ley Nº 24.441, y el Decreto Nº 656/92.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el Artículo 6º de la Resolución General Nº 545/08 por el siguiente texto:

ARTICULO 6º — Incorpóranse como artículos 107 y 108 al Capítulo XXXI —DISPOSICIONES TRANSITORIAS— de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) los siguientes textos:

“ARTICULO 107 — En toda referencia a fichas individuales contenida en las Normas (N.T. 2001 y mod.) deberá estarse a lo dispuesto en el Artículo 11 del Capítulo XXVI.

ARTICULO 108 — La utilización de los formularios de fichas individuales disponibles en la web www.cnv.gov.ar/formulariosNT2001 será exigible a partir de las asambleas que aprueben los estados contables cerrados al 31 de diciembre de 2008.”.

**Art. 2º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial e incorpórese al sitio web del Organismo. — Héctor O. Helman. — Alejandro Vanoli. — Eduardo Hecker.

## COMISION NACIONAL DE VALORES

**Resolución General 550/2009**

**Sustitúyese el Artículo 96 del Capítulo XXXI —Disposiciones Transitorias— de las Normas (N.T. 2001).**

Bs. As., 19/2/2009

VISTO el Expte. Nº 1952/08, caratulado Proyecto de Resolución General s/ artículo 220, inciso 2º Ley 19.550, y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del desarrollo de las negociaciones sobre acciones propias en nuestro mercado de capitales, a partir de la crisis generada en el orden internacional, se dictó la Resolución General Nº 535, que suspendió hasta el 31 de diciembre de 2008 la vigencia del tope máximo establecido en el inciso e) del Artículo 11 del Capítulo I -ACCIONES Y OTROS VALORES NEGOCIABLES.

Que, desde su vigencia, los precios actuales continuaron sin representar más o menos adecuadamente el valor de las empresas emisoras, se decidió prorrogar la suspensión de la vigencia del tope máximo establecido en el inciso mencionado precedentemente hasta el 27 de febrero de 2009, mediante el dictado de la Resolución General Nº 546.

Que se mantienen las circunstancias que motivaron el dictado de esa medida.

Que, por tal motivo y con el mismo sentido y excepcionalidad, resulta conveniente, prorrogar el plazo oportunamente establecido en el Artículo 96 del Capítulo XXXI —DISPOSICIONES TRANSITORIAS— de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) hasta el 30 de abril de 2009 de la suspensión del tope establecido genéricamente en el inciso e) del artículo II del Capítulo I de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), respecto de la adquisición de acciones propias cuando con ello se trate de evitar daños positivamente calificados como graves.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el Artículo 96 del Capítulo XXXI —DISPOSICIONES TRANSITORIAS— de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), por el siguiente texto:

“ARTICULO 96. — Se suspende hasta el 30 de abril de 2009 la vigencia del tope máximo establecido en el inciso e) del Artículo 11 del Capítulo I - ACCIONES Y OTROS VALORES NEGOCIABLES.”

**Art. 2º** —La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

**Art. 3º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, e incorpórese en el sitio web del Organismo. — Héctor O. Helman. — Alejandro Vanoli. — Eduardo Hecker.

## COMISION NACIONAL DE VALORES

**Resolución General 551/2009**

**Sustitúyese el Artículo 104 del Capítulo XXXI —Disposiciones Transitorias— de las Normas (N.T. 2001).**

Bs. As., 19/2/2009

VISTO el Expediente Nº 2010/2008 rotulado “PROYECTO DE RESOLUCION GENERAL S/ ADECUACION DE ENTIDADES AUTORREGULADAS A COMUNICACION “A” BCRA DEL 3/11/08”, lo dictaminado por la Subgerencia de Mercados, Bolsas y Caja de Valores a fs. 149/150, la conformidad prestada por la Gerencia de Intermediarios, Bolsas y Mercados a fs. 150 vta. y fs. 153/154, lo dictaminado por la Subgerencia Legal a fs. 155 y la conformidad prestada por la Gerencia General a fs. 156, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 6 de febrero de 2009 esta COMISION NACIONAL DE VALORES (en adelante “COMISION”) dictó la Resolución General Nº 548/09 —con entrada en vigencia desde esa fecha— sustituyendo el texto del artículo 104 del Capítulo XXXI —DISPOSICIONES TRANSITORIAS— de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), a efectos de que las entidades autorreguladas bajo contralor y fiscalización de esta COMISION dicten las normas reglamentarias necesarias para que los intermediarios —que se desempeñen en sus respectivos ámbitos— den únicamente curso a operaciones de venta de valores negociables con liquidación en moneda extranjera, cuando el cliente vendedor acredite la tenencia de los valores negociables objeto

de la transacción, por un plazo no inferior a SETENTA Y DOS (72) horas hábiles contadas a partir de la fecha de incorporación de tales valores negociables a la cuenta del cliente ordenante de las citadas operaciones de venta con liquidación cable.

Que en los considerandos de la RESOLUCION GENERAL Nº 548/09 citada, se expuso como antecedentes relevantes a las RESOLUCIONES GENERALES Nº 539/08 y Nº 543/08 y al Comunicado Nº 48.496 del 21 de marzo de 2006 "Operaciones Cambiarias - Seguimiento y Control" emitido por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (en adelante "BCRA"), por medio del cual se informó acerca de la existencia de operaciones instrumentadas —generalmente— a través de la compraventa simultánea (o viceversa) de activos financieros, tendiente a implementar la transferencia de fondos desde y hacia el exterior, incumpliendo las disposiciones que rigen en materia cambiaria y acceso al Mercado Unico y Libre de Cambios, agregando que en algunos casos estas operaciones se realizan con la intervención de más de un intermediario, de forma tal de concretar el mismo propósito, que es el de materializar el ingreso o salida de divisas desde o hacia el exterior.

Que asimismo y en respuesta a la situación advertida precedentemente, el BCRA dictó la Comunicación "A" 4864 dirigida a las entidades financieras y a las casas, agencias y oficinas de cambio, con referencia a "Circular CAMEX 1-623 Mercado Unico y Libre de Cambios. Operaciones de compra y venta de valores", exigiendo que a partir de esta fecha inclusive, el acceso al mercado de cambios de las entidades financieras por las operaciones de compra y venta de títulos valores en Bolsas y Mercados autorregulados por operaciones propias o para la cobertura de operaciones de clientes residentes y no residentes, en las condiciones establecidas en la Comunicación "A" 4308 del 4 de marzo de 2005 y complementarias, estará sujeta a la conformidad previa del BCRA, cuando no resultara posible demostrar que el valor transado ha permanecido en la cartera del vendedor por un período no menor a las SETENTA Y DOS (72) horas hábiles a contar a partir de la fecha de liquidación de la operación que dio lugar a la incorporación de los valores a la cartera del vendedor.

Que el BCRA estableció que el requisito de conformidad previa se considerará cumplido en las operaciones de las entidades financieras con el BCRA, tanto por los valores transados que sean de cartera propia, como cuando actúen como intermediarios.

Que tanto la normativa dictada por la COMISION como por el BCRA —en ejercicio de sus respectivas funciones— tienen como objetivo principal limitar las posibilidades de eludir las regulaciones cambiarias por parte de terceros que utilicen el mercado de capitales como mecanismo para el egreso o ingreso de divisas al país, sin cumplir los requisitos establecidos en la normativa cambiaria, como fue descripto en el Comunicado Nº 48.496 del 21 de marzo de 2006, manteniendo la posibilidad de que las entidades financieras operen en la intermediación de valores negociables transados en moneda extranjera con objetivos de inversión.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la RESOLUCION GENERAL Nº 548/09, las distintas entidades autorreguladas bajo contralor y fiscalización de esta COMISION han cumplido en tiempo y forma con lo requerido en las mismas.

Que sin perjuicio de las acciones concretas que se han llevado a cabo tendientes a controlar las exigencias aplicables en las operaciones de venta de valores negociables con liquidación en moneda extranjera, deviene necesario —en esta instancia— avanzar en el establecimiento de consideraciones complementarias tendientes a la determinación de los alcances relevantes en torno a la correcta implementación del artículo 104 instituido por RESOLUCION GENERAL Nº 548/09.

Que concordantemente, deviene necesario que las entidades autorreguladas bajo contralor de esta COMISION coadyuven a la política cambiaria fijada por la autoridad de aplicación, mediante el dictado de la reglamentación pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE

**Artículo 1º** — Sustitúyese al artículo 104 del Capítulo XXXI —DISPOSICIONES TRANSITORIAS— de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), por el siguiente texto:

"ARTICULO 104.- Las entidades autorreguladas bajo contralor y fiscalización de esta COMISION NACIONAL DE VALORES deberán dictar las normas reglamentarias necesarias para que los intermediarios —que se desempeñen en sus respectivos ámbitos— den únicamente curso a operaciones de venta de valores negociables con liquidación en moneda extranjera, cuando el vendedor acredite la tenencia de los valores negociables objeto de la transacción, por un plazo no inferior a SETENTA Y DOS (72) horas hábiles contadas a partir de la fecha de incorporación de tales valores negociables a la cuenta del ordenante de las citadas operaciones de venta con liquidación en moneda extranjera. A los efectos de la implementación de esta exigencia, deberán considerarse los siguientes aspectos:

a) Titularidad. Respecto a la acreditación de tenencia por parte de la cuenta del ordenante de la operación de venta con liquidación cable, sólo serán admisibles, de existir, las transferencias receptoras que provengan de cuentas de custodia de Caja de Valores S.A. con idéntica titularidad a la vendedora y por consiguiente también titular del boleto de venta con liquidación cable.

b) Plazo Tenencia. Con relación al cómputo del plazo de tenencia previo a la venta no inferior a SETENTA Y DOS HORAS (72) horas hábiles, podrán tenerse en cuenta aquellas partidas de valores negociables que provengan de transferencias de subcuentas que cumplan con el requisito de titularidad mencionado en el inciso a) anterior.

c) Acreditación. El cumplimiento de los incisos a) y b) deberá ser respaldado por medio de una declaración escrita de la entidad depositante emisora de la transferencia de los valores negociables aplicados a la venta. Dicha declaración, deberá contener como mínimo:

c.1) Datos personales de condóminos titulares de subcuenta emisora en Caja de Valores S.A..

c.2) Detalle de saldos y movimientos de la especie transferida durante las SETENTA Y DOS (72) horas hábiles inmediatas anteriores al día de la transferencia.

c.3) Nombre, cargo y firma del responsable de los datos suministrados.

c.4) Manifestación expresa del plazo de permanencia de la partida objeto de la transferencia.

d) Documentación respaldatoria. Todos aquellos intermediarios que registren operaciones de venta con liquidación cable se encuentran especialmente obligados a efectuar, en forma previa al registro de las citadas operaciones, los procedimientos necesarios para la obtención y archivo de la documentación que acredita la permanencia mínima de SETENTA Y DOS (72) horas hábiles, computándose a tal fin tanto el plazo de permanencia en el depositante emisor como en el receptor".

**Art. 2º** — La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

**Art. 3º** — Regístrese, notifíquese a las entidades autorreguladas, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en la página de Internet de la Comisión sita en http://www.cnv.gov.ar y archívese. — Héctor O. Helman. — Alejandro Vanoli. — Eduardo Hecker.




## COMANDO DE REGIONES AEREAS

**Disposición 4/2009**

**Actualización de Normas y Métodos recomendados para Pistas de Uso Agroaéreo.**

Bs. As., 17/2/2009

DISPOSICION PERMANENTE

ACTUALIZACION DE NORMAS Y METODOS RECOMENDADOS PARA PISTAS DE USO AGROAEREO

VISTO la Disposición Nº 15/85 de este Comando, publicada en AIC 37/85 mediante la cual se facultó a la Dirección de Tránsito Aéreo para la aplicación de las "NORMAS Y METODOS RECOMENDADOS PARA PISTAS DE USO EXCLUSIVO AGROAEREO" y que modifican parcialmente las publicadas en el documento Anexo 14 —AERODROMOS— de O.A.C.I. para las habilitaciones de aquellos aeródromos privados en los que se certifique la realización de operaciones exclusivamente aeroagrícolas.

Lo solicitado por las entidades constituidas de la aviación agrícola para efectuar una revisión de las normas mencionadas, teniendo en cuenta las condiciones específicas de los predios que ocupan las bases de empresas agroaéreas, y

CONSIDERANDO

Que ante el petitorio de dichas asociaciones civiles agroaéreas este Comando convocó varias reuniones con las mismas a los fines de esclarecer la situación y hallar vías de soluciones acordes que compatibilicen posibles controversias entre lo dispuesto y las necesidades reales y prácticas que hacen al interés de la Nación.

Que a raíz de dicha solicitud se efectuaron durante el año 2008 varias reuniones de intercambio de información y coordinación realizadas entre el personal de este Comando y los representantes de las siguientes asociaciones: Cámara de Aeroaplicadores de la Provincia de Buenos Aires, representada por el Señor Diego Ortega; Federación Argentina de Cámaras de Aeroaplicadores - FeArCA, representada por el Señor Orlando Martínez; Aeroaplicadores de las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe y Entre Ríos; todos ellos en representación de los empresarios de la aviación agrícola de la República Argentina.

Que como resultado de las mismas, se arribaron a conclusiones que fueron evaluadas por esta Autoridad Aeronáutica, efectuando modificaciones a las condiciones físicas, características e instalaciones de los lugares que funcionan como base de las empresas agroaéreas y que deben ser habilitadas con carácter de "Aeródromo de uso Agroaéreo".

Que la actividad agrícola en el país es altamente necesaria y de fundamental importancia y utilidad que por ser uno de los pilares en los que se basa la economía nacional y potencial riqueza del mismo y por consiguiente se la debe fomentar en la mayor medida posible facilitando a quienes deban practicar la actividad aérea en función del desarrollo agrícola, ampliando las posibilidades de hacerlo desde aeródromos que por las exigencias que deben cumplir para ser habilitados resulten éstas más moderadas que las determinadas para operaciones de la aviación general.

Que actualmente la norma de aplicación para proceder a la habilitación de los aeródromos imponen que los mismos reúnan requisitos que supera las disponibilidades que poseen un elevado número de personas físicas o Jurídicas propietarias de predios en los que se solicita instalar un aeródromo para desarrollar actividades agroaéreas.

Que en consecuencia se hace necesario dictar la norma legal que, dentro de medidas de seguridad adecuadas, reduzca las exigencias impuestas para la habilitación de aquellos aeródromos destinados a la actividad agroaérea.

Que conforme con la Resolución Nº 97/70 (CJFA) y de acuerdo con la misión asignada, es facultad de este Comando dictar el acto administrativo correspondiente.

Por ello

EL COMANDANTE
DE REGIONES AEREAS
DISPONE:

**1)** Apruébese la actualización de las Normas y Métodos Recomendados para Pistas de uso Agroaéreo publicadas por Disposición Nº 15/85 de este Comando conforme lo especificado en el "Anexo 1" adjunto a la presente Disposición, para la habilitación de aeródromos privados que se constituyan en la base de operaciones de empresas agroaéreas, en cuyo caso, las citadas actividades deberán ser debidamente acreditada por sus propietarios.

**2)** En atención a la cantidad de lugares cuya habilitación será tratada bajo las especificaciones citadas y a efectos de atenuar los posibles inconvenientes que deban afrontar los solicitantes de habilitaciones ocasionados por el tiempo que demande el tratamiento de la documentación exigible, la Dirección de Tránsito Aéreo, podrá autorizar de manera provisoria y bajo responsabilidad del propietario a que se realice en el lugar actividad aérea con los fines previstos (agroaéreos), siempre y cuando a criterio de la autoridad de referencia se reúnan las exigencias de seguridad requeridas, hasta tanto las demoras de índole administrativa y de disponibilidad de medios, hagan posible la inspección de habilitación correspondiente.

**3)** La presente deroga la Disposición Nº 15/85 del Comando de Regiones Aéreas.

**4)** El Departamento de Información Aeronáutica de la Dirección de Tránsito Aéreo realizará la publicación de dichos requisitos a través de la página web: www.cra.gov.ar

**5)** Las Regiones Aéreas y los Jefes de Aeródromos deberán dar amplia difusión de la presente a los usuarios, y sus medios de obtención a fin de facilitar la interpretación de los mismos.

**6)** Comuníquese a las Regiones Aéreas, al Departamento Información Aeronáutica, publíquese en Boletín Oficial y oportunamente archívese en la Dirección de Tránsito Aéreo, Departamento Aeródromos. — Marcelo A. Ayerdi.

ANEXO 1

NORMAS Y METODOS RECOMENDADOS PARA
PISTAS DE USO AGROAEREO

En este Anexo se establecen las normas y especificaciones que prescriben las características físicas, las superficies limitadoras de obstáculos y las ayudas visuales con que deben contar los aeródromos privados de uso agroaéreo. No se tiene la intención de que estas especificaciones limiten o regulen la operación de una aeronave.

En este documento se establecen las especificaciones mínimas de los aeródromos donde se realice actividad agroaérea, para aeronaves con las características de las que están actualmente en servicio. Por consiguiente, no se tienen en cuenta las demás medidas de protección adicional que podrían considerarse adecuadas en el caso de aeronaves con mayores exigencias.

CARACTERISTICAS FISICAS

PISTAS

Emplazamiento del umbral

El umbral deberá situarse normalmente en el extremo de la pista, a menos que consideraciones de carácter operacional o la presencia de obstáculos en el área de aproximación, justifiquen la elección de otro emplazamiento.

Cuando deba desplazarse el umbral porque una parte de la pista esté fuera de servicio, deberá proveerse un área despejada y nivelada de una longitud de 15m por lo menos entre el área inutilizable y el umbral desplazado.

Longitud verdadera de las pistas

La longitud verdadera de toda pista principal deberá ser adecuada para satisfacer los requisitos operacionales de los aviones para los que se proyecte la pista y no deberá ser menor que la longitud más larga determinada por la aplicación a las operaciones de las correcciones correspondientes a las condiciones locales y a las características de performance de los aviones que tengan que utilizarla.

Nota 1. — Esta especificación no significa necesariamente que se tengan en cuenta las operaciones del avión crítico con masa máxima.

Nota 2. — Al determinar la longitud de pista que ha de proporcionarse, es necesario considerar tanto los requisitos de despegue como de aterrizaje, así como la necesidad de efectuar operaciones en ambos sentidos de la pista.

Nota 3. — Entre las condiciones locales que pueden considerarse figuran la elevación, temperatura, pendiente de la pista, humedad y características de la superficie de la pista.

Anchura de las pistas

La anchura de toda pista de uso agroaéreo no deberá ser menor de 15 metros.

Distancia mínima entre pistas paralelas

Cuando se trata de pistas paralelas previstas para uso en condiciones de vuelo visual, la distancia mínima entre sus ejes deberá ser de por lo menos 120m.

Pendiente longitudinal

La pendiente obtenida al dividir la diferencia entre la elevación máxima y la mínima a lo largo del eje de la pista, por la longitud de ésta, no deberá exceder del 2%.

Pendiente transversal

Para facilitar la rápida evacuación del agua, la superficie de la pista, en la medida de lo posible, deberá ser convexa, excepto en los casos en que una pendiente transversal única que descienda en la dirección del viento que acompañe a la lluvia con mayor frecuencia, asegure el rápido drenaje de aquélla. La pendiente transversal ideal deberá ser de 2%.

Resistencia de las pistas

La pista deberá poder soportar el tránsito de los aviones para los que esté prevista.

Superficie de las pistas

Se construirá la superficie de la pista sin irregularidades que den como resultado la pérdida de las características de rozamiento, o afecten adversamente de cualquier otra forma el despegue y el aterrizaje de un avión.

Nota — Las irregularidades de superficie pueden afectar adversamente el despegue o el aterrizaje de un avión por causar rebotes, cabeceo o vibración excesivos, u otras dificultades en el manejo del avión.

La superficie de una pista pavimentada se construirá de modo que proporcione buenas características de rozamiento cuando la pista esté mojada.

FRANJAS DE PISTA

La pista y cualquier zona asociada de parada estarán comprendidas dentro de una franja.

Longitud de las franjas de pista

Toda franja se extenderá antes del umbral y más allá del extremo de la pista hasta una distancia de por lo menos 15 metros.

Anchura de las franjas de pista

Toda franja que comprenda una pista de uso agroaéreo se extenderá lateralmente hasta una distancia de por lo menos 15m a cada lado del borde de la pista y de su prolongación a lo largo de la franja.

Objetos en las franjas de pista

Con excepción de las ayudas visuales requeridas y que satisfagan los requisitos sobre frangibilidad pertinentes, no se permitirá ningún objeto fijo en la franja de una pista.

Todo objeto situado en la franja de una pista y que pueda constituir un peligro para los aviones, deberá considerarse como un obstáculo y eliminarse.

Pendiente longitudinal

La pendiente longitudinal a lo largo de la franja, no debería exceder del 2%.

Pendiente transversal

La pendiente transversal de una franja debería ser adecuada para impedir la acumulación de agua en la superficie, pero no debería exceder del 3%.

Resistencia de las franjas de pista

La franja que comprenda una pista de uso agroaéreo debería prepararse o construirse, de manera que se reduzcan al mínimo los peligros provenientes de las diferencias de carga admisible, respecto a los aviones para los que se ha previsto la pista, en el caso de que un avión se salga de la misma.

CALLES DE RODAJE

Deberían proveerse por lo menos una calle de rodaje entre la pista y la plataforma de estacionamiento, de manera de permitir el movimiento seguro y rápido de las aeronaves en la superficie, despejando la pista en uso.

Anchura de las calles de rodaje

Una calle de rodaje debería tener una anchura no inferior a 7,5 metros.

Pendiente transversal

La pendiente transversal de una calle de rodaje debería ser suficiente para impedir la acumulación de agua en la superficie, pero no debería exceder del 2%.

Resistencia de las calles de rodaje

La resistencia de una calle de rodaje debería ser por lo menos igual a la de la pista servida, teniendo en cuenta que una calle de rodaje estará sometida a mayor intensidad de tránsito y mayores esfuerzos que la pista servida, como resultado del movimiento lento o situación estacionaria de los aviones.

Superficie de las calles de rodaje

La superficie de una calle de rodaje no deberá tener irregularidades que puedan ocasionar daños a la estructura de los aviones.

La superficie de las calles de rodaje pavimentadas deberá construirse de modo que proporcione buenas características de rozamiento cuando estén mojadas.

Franjas de calle de Rodaje

Cada calle de rodaje, deberá estar situada dentro de una franja.

Anchura de las franjas de las calles de rodaje

La franja de una calle de rodaje deberá extenderse simétricamente hasta una distancia de 7,5 metros a ambos lados del eje de la calle de rodaje y en toda la longitud de ésta.

Objetos en las franjas de las calles de rodaje

La franja de la calle de rodaje deberá estar libre de objetos que puedan poner en peligro a los aviones en rodaje, con excepción de las ayudas visuales requeridas y que satisfagan los requisitos sobre frangibilidad pertinentes.

Pendientes de las franjas de las calles de rodaje

La superficie de la franja situada al borde de una calle de rodaje; debería estar al mismo nivel que ésta y no debería tener una pendiente transversal que exceda del 3%.

Punto de Espera

Se establecerá un punto de espera de la pista en toda intersección de una calle de rodaje y una pista.

El emplazamiento de un punto de espera de la pista, será tal que la aeronave o vehículo en espera no infrinja las superficies de despeje de obstáculo de aproximación y de transición, ni interfiera en desarrollo seguro de las operaciones de aeronaves en la pista.

La distancia entre el eje de una pista de uso agroaéreo y un punto de espera será de por lo menos 25 metros.

PLATAFORMAS

Deberían proveerse plataformas para que las operaciones de servicio a las aeronaves puedan hacerse sin obstaculizar el tránsito del aeródromo.

La ubicación de la plataforma deberá tener en cuenta que las aeronaves estacionadas en ella no interfieran las superficies limitadoras de obstáculos de aproximación y de transición.

SUPERFICIES LIMITADORAS DE OBSTACULOS

La finalidad de las superficies limitadoras es definir el espacio aéreo que debe mantenerse libre de obstáculos alrededor de los aeródromos para que puedan llevarse a cabo con seguridad las operaciones de aviones previstas.

Para un aeródromo de uso agroaéreo se establecerán las siguientes superficies limitadoras:

— superficie horizontal interna;

— superficie de aproximación; y

— superficies de transición.

No se permitirá la presencia de nuevos objetos ni agrandar los existentes por encima de una superficie de aproximación o de una superficie de transición, excepto cuando, en opinión de la autoridad competente, el nuevo objeto o el objeto agrandado esté apantallado por un objeto existente e inamovible.

Las alturas y pendientes de las superficies se ajustarán a la siguiente Tabla.

| | |
|---|---|
| HORIZONTAL INTERNA | |
| Altura | 45m |
| Radio | 1.000m |
| APROXIMACION | |
| Longitud del borde interior | 45m |
| Distancia desde el umbral | 15m |
| Divergencia (a cada lado) | 10% |
| Primera sección | |
| Longitud | 1.500m |
| Pendiente | 15% |
| DE TRANSICION | |
| Pendiente | 50% |

En aquellos casos en los que, dentro del radio de los 1000m determinados por la superficie horizontal interna o de la pendiente de transición, en un solo lateral, se encuentre localizado un obstáculo que supere los límites especificados, la Autoridad Aeronáutica realizará un estudio particular para limitar su sobrevuelo y que podrá incluir la obligatoriedad de realizar el procedimiento de circuito de aeródromo exclusivamente hacia los sectores libres de obstáculos, dejándose asentada tal restricción en la habilitación y en las publicaciones que se realicen referidas al aeródromo en cuestión.

Para una mejor ilustración se muestran en la Fig. 1 las superficies limitadoras para pistas de uso agroaéreo.

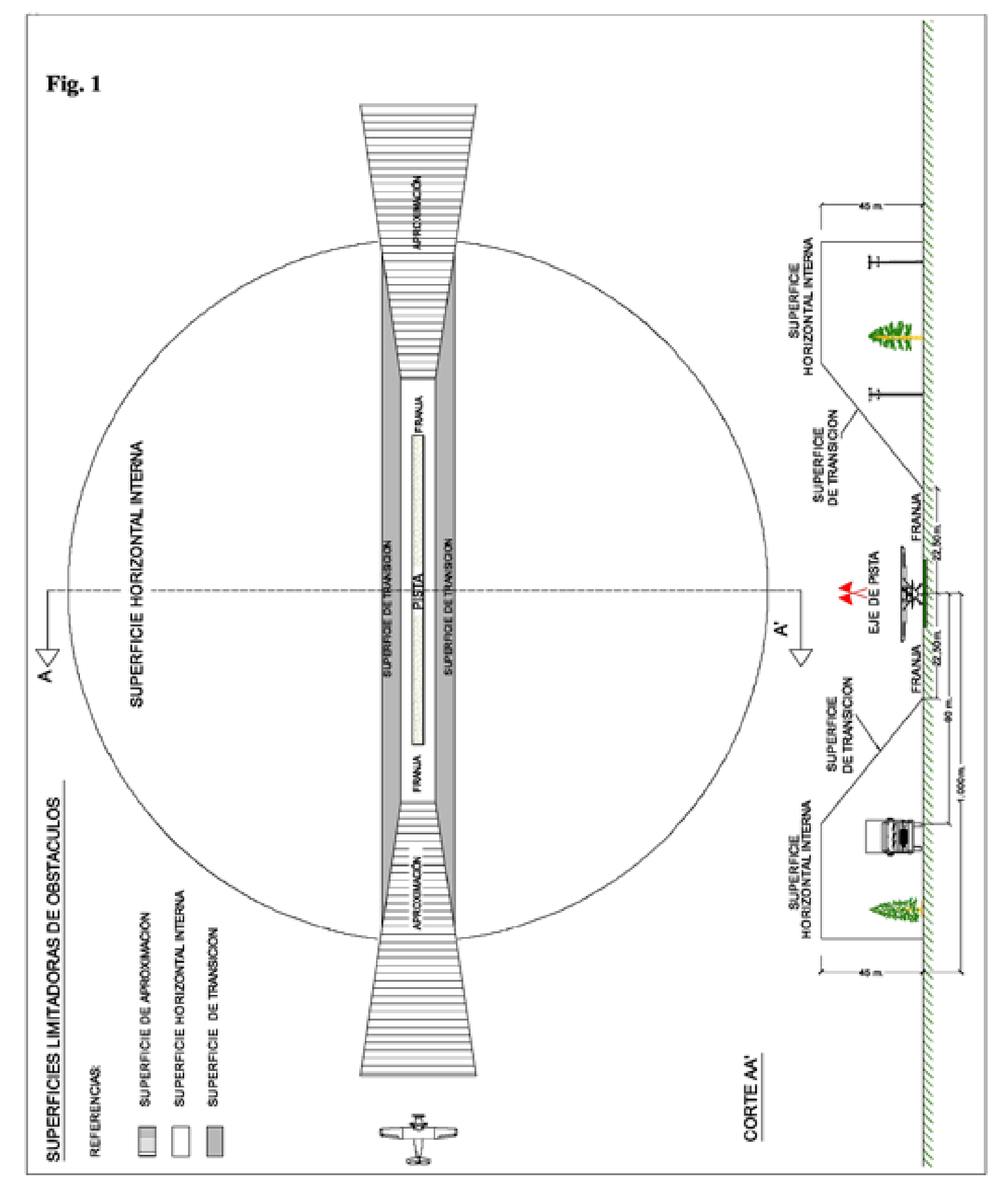


Fig. 1

AYUDAS VISUALES

Indicador de la dirección del viento

Un aeródromo de uso agroaéreo estará equipado con uno o más indicadores de la dirección del viento, de manera que sea visible desde las aeronaves en vuelo, o desde el área de movimiento, y de modo que no sufra los efectos de perturbaciones del aire producidas por objetos cercanos.

El indicador de la dirección del viento deberá tener forma de cono truncado y estar hecho de tela, su longitud debería ser de 3,6m, y su diámetro, en la base mayor, de 0,9 m. Deberá estar construido de modo que indique claramente la dirección del viento en la superficie y dé idea general de su velocidad. El color o colores deberán escogerse para que el indicador de la dirección del viento pueda verse e interpretarse claramente desde una altura de por lo menos 300m teniendo en cuenta el fondo sobre el cual se destaque. De ser posible, deberá usarse un solo color, preferiblemente el blanco o el anaranjado. Si hay que usar una combinación de dos colores para que el cono se distinga bien sobre fondos cambiantes, deberá preferirse que dichos colores sean rojo y blanco, anaranjado y blanco, o negro y blanco, y deberán estar dispuestos en cinco bandas alternadas, de las cuales la primera y la última serán del color más oscuro.

El emplazamiento por lo menos de uno de los indicadores de la dirección del viento debería señalarse por medio de una banda circular de 10m de diámetro y 0,8m de ancho. Esta banda debería estar centrada alrededor del soporte del indicador y debería ser de un color elegido para que haya contraste, de preferencia blanco.

En los aeródromos donde se realicen operaciones nocturnas deberá disponerse por lo menos la iluminación de un indicador de la dirección del viento.

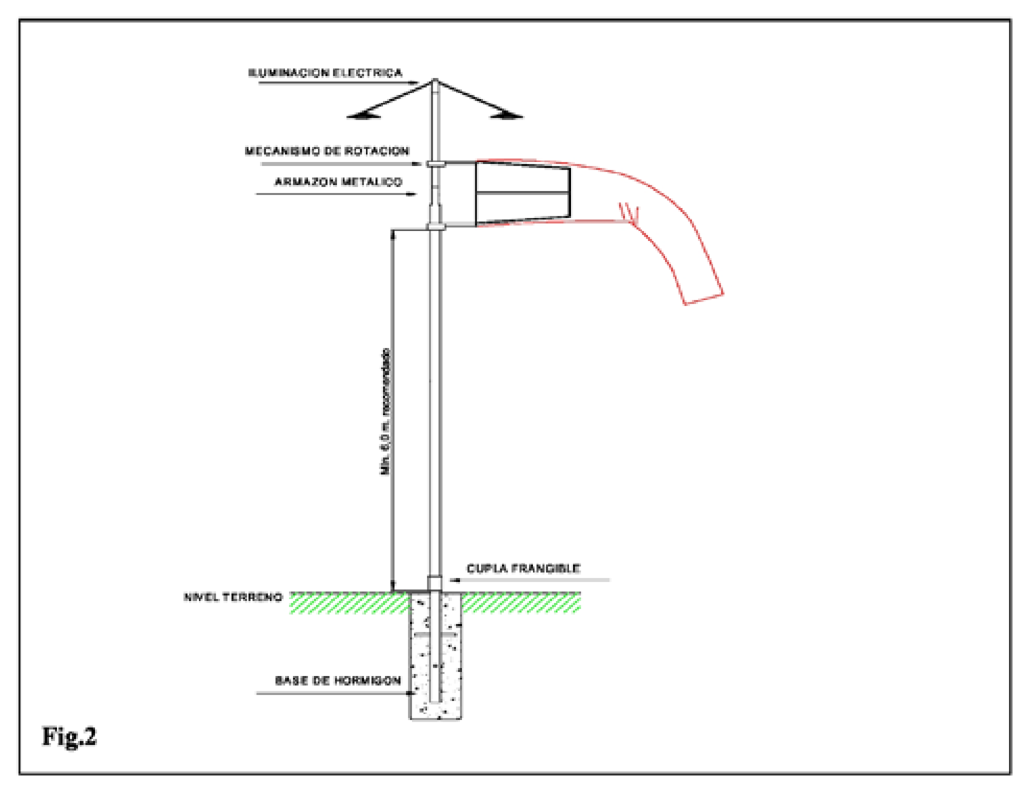


Fig.2

SEÑALES

Colores y perceptibilidad

Las señales de pista serán blancas. Las señales de calle de rodaje, y las señales de los puestos de estacionamiento de aeronaves, cuando se proporcionen, serán amarillas.

Características

Las señales serán de carácter permanente, del tipo mampostería, bloques, ladrillos, etc, enrasadas con el terreno circundante.

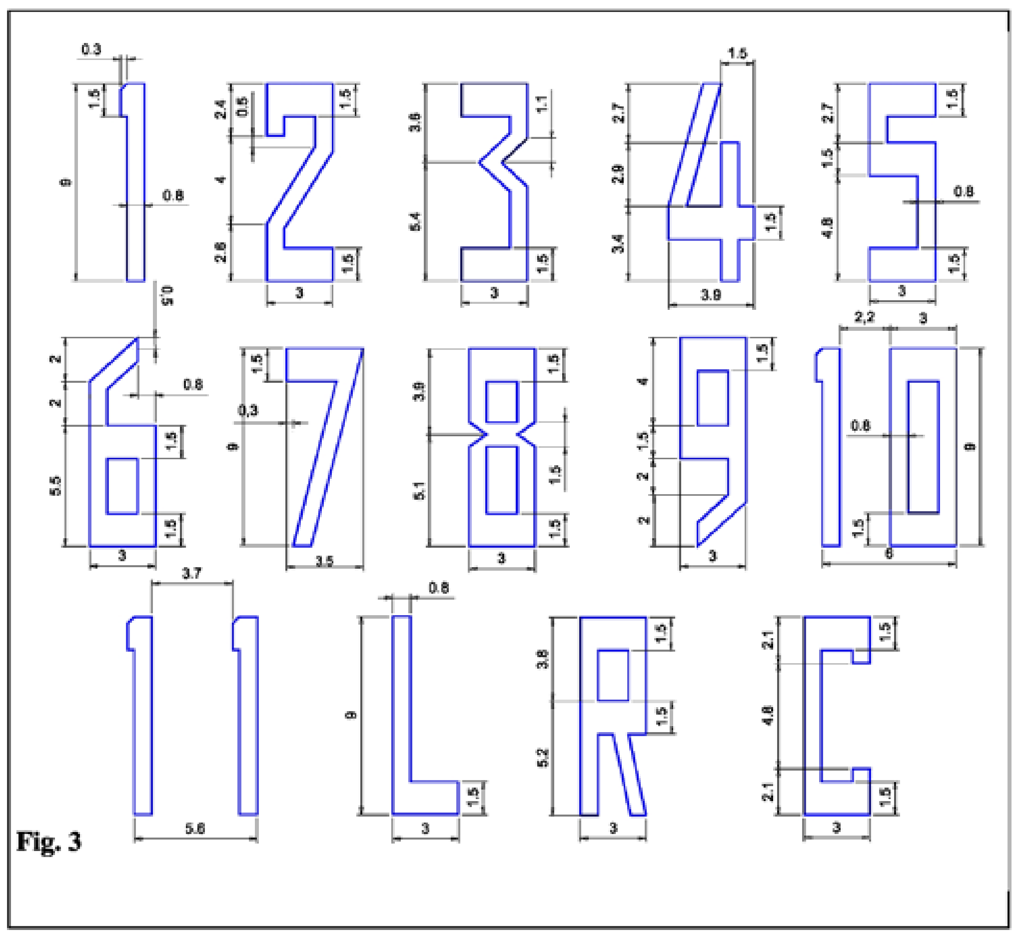
Señal designadora de pista (dígitos)

Los umbrales de una pista tendrán señales designadoras de pista.

Una señal designadora de pista consistirá en un número de dos cifras. El número de dos cifras será el entero más próximo a la décima parte del azimut magnético del eje de la pista, medido en el sentido de las agujas del reloj a partir del norte magnético, visto en la dirección de la aproximación.

Una señal designadora de pista se emplazará en el umbral de pista de conformidad con las indicaciones de la Figura 3

Nota. — Si el umbral se desplaza del extremo de la pista, o cuando se disponga de un espacio longitudinal entre éste y el límite del predio, la señal podrá emplazarse a continuación del extremo de pista, o lo más próximo posible del perímetro disponible para los aviones que despegan.


Fig. 3

Señal de umbral (comienzo de la pista utilizable para el aterrizaje)

En los umbrales de una pista se dispondrá una señal de umbral, la que se ajustarán a la Figura 4.

Cuando el umbral de pista se encuentre desplazado del extremo se dispondrá una señal de umbral desplazado de acuerdo a la Figura 5.

Señal de borde de pista

Se dispondrán señales de borde de pista en los límites de una pista de uso agroaéreo, de conformidad con la Fig. 4.

Una señal de borde de pista consistirá en una baliza plana, rectangular de 1,80 metros de longitud, por 0,40 metros de ancho con su lado más largo paralelo al eje de pista y se dispondrán a lo largo de ambos bordes de pista a intervalos no mayores de 100 metros entre sí. El color de las señales será el blanco.

Cuando el umbral se encuentre desplazado del extremo de pista, las señales de borde se extenderán a lo largo de ambos laterales de pista hasta ambos extremos, de manera de delimitar claramente la longitud total de la pista para los despegues.

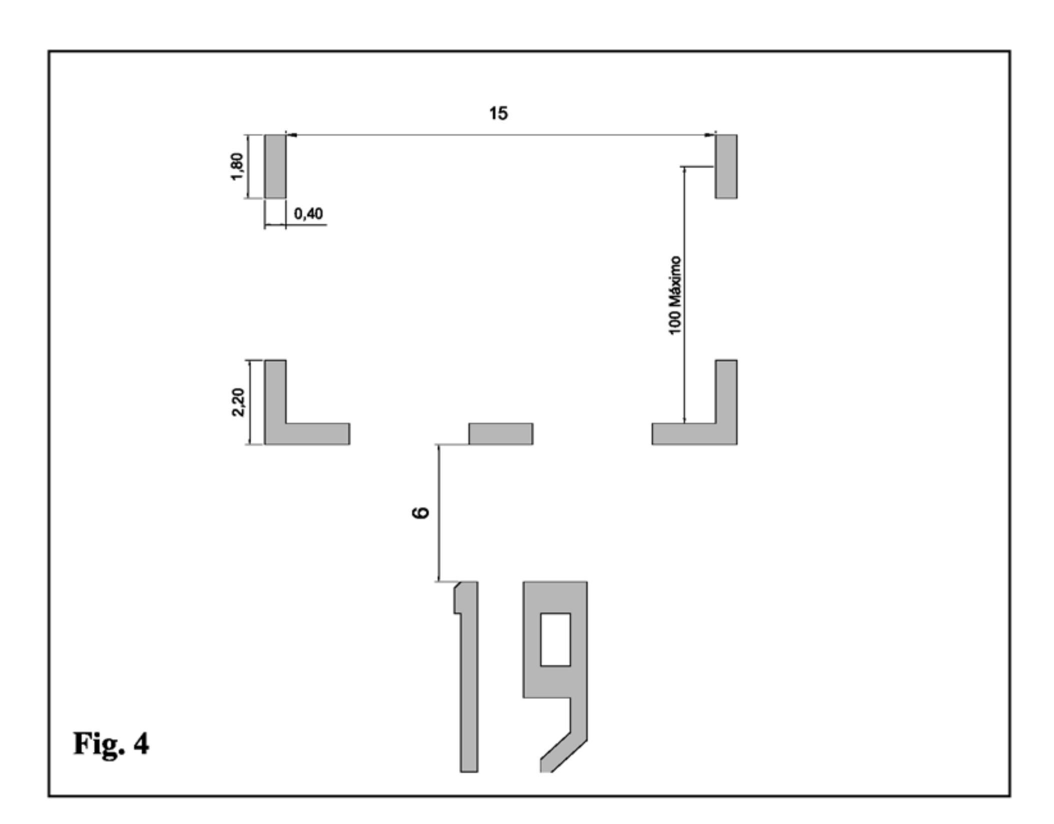


Fig. 4

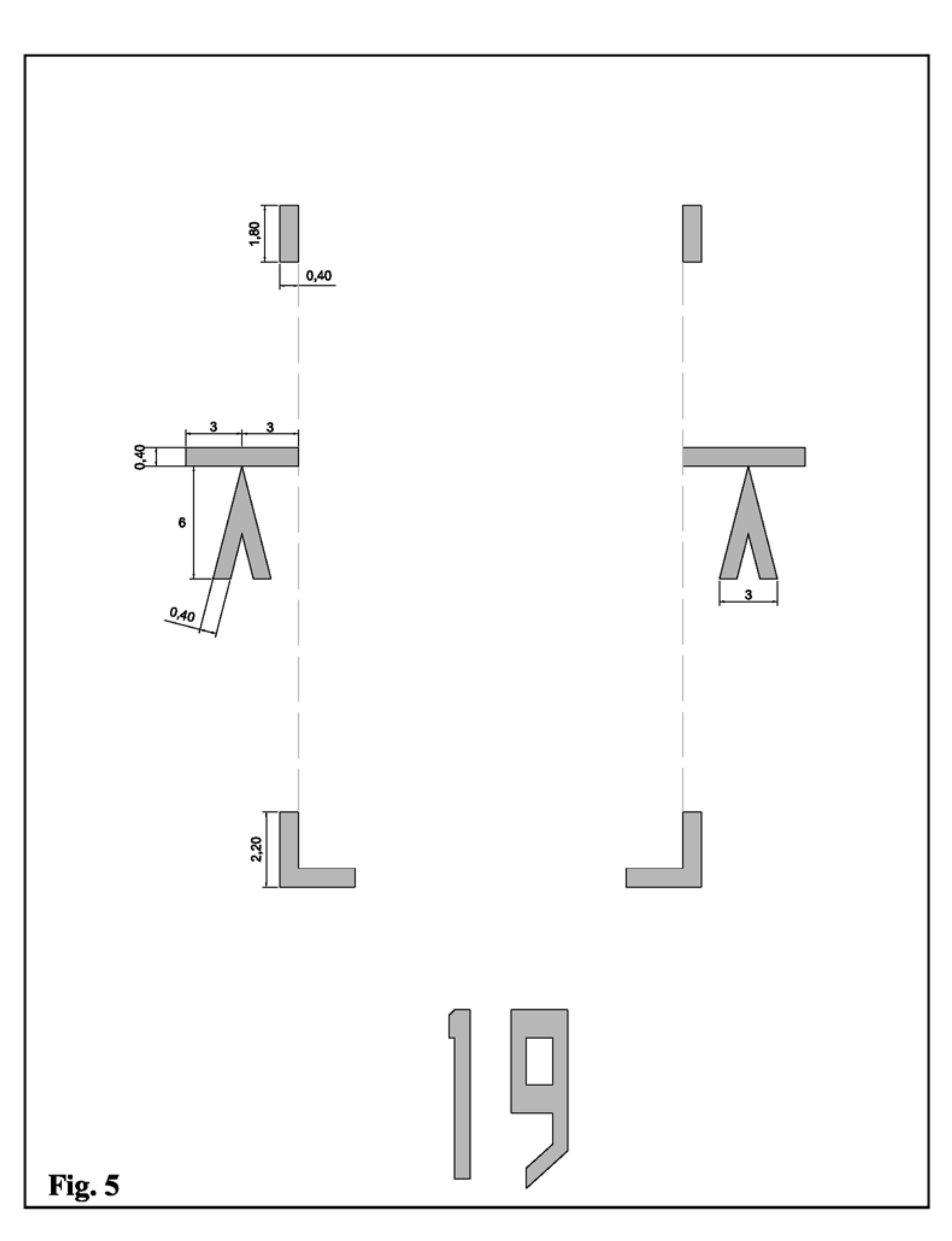


Fig. 5

Señal de borde de calle de rodaje

En ambos laterales de una calle de rodaje, se dispondrán señales de borde de rodaje, de conformidad con la Fig. 6.

Una señal de borde de rodaje consistirá en una baliza plana, rectangular de 1,80 metros de longitud, por 0,40 metros de ancho con su lado más largo paralelo al eje de la calle de rodaje y se dispondrán a intervalos no mayores de 50 metros entre sí. El color de estas señales será el amarillo.

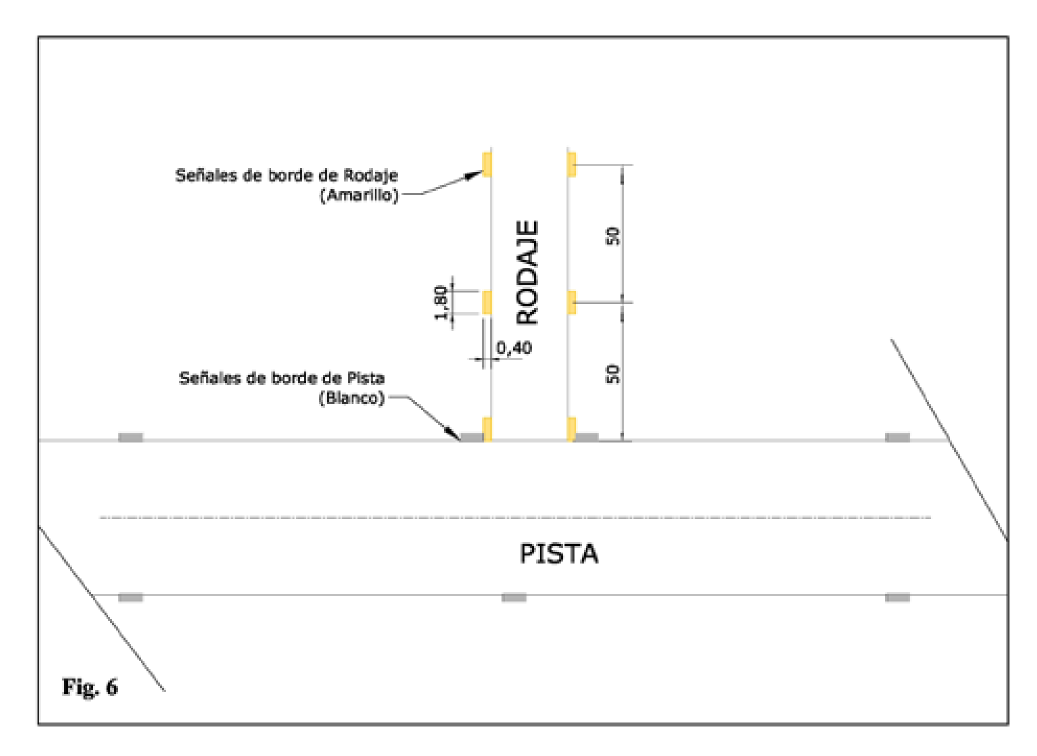


Fig. 6

LUCES

Luces de borde de pista

En una pista de uso agroaéreo destinada a uso nocturno se instalarán luces de borde de pista.

Las luces de borde de pista se emplazarán a lo largo de ésta, en dos filas paralelas y equidistantes del eje de la pista, ubicadas en el borde de pista o al exterior de ésta a una distancia que no exceda de 3m.

Las luces estarán espaciadas uniformemente en filas, a intervalos no mayores de 100m. En las intersecciones de pista con calles de rodaje, las luces pueden espaciarse irregularmente o bien omitirse, siempre que los pilotos sigan disponiendo de guía adecuada. Fig. 7

Las luces de borde de pista serán fijas y de color blanco, excepto en el caso de que el umbral esté desplazado, donde las luces entre el comienzo de la pista y el umbral desplazado serán de color rojo en la dirección de la aproximación; y blanco en el sentido opuesto.

Luces de umbral

Se instalarán luces de umbral de pista en una pista equipada con luces de borde de pista.

Cuando un umbral esté en el extremo de pista, las luces de umbral estarán emplazadas en una fila perpendicular al eje de la pista, tan cerca del extremo de la pista como sea posible y en ningún caso a más de 3 m al exterior del mismo.

Cuando un umbral esté desplazado del extremo de una pista, las luces de umbral estarán emplazadas en una fila perpendicular al eje de la pista, coincidiendo con el umbral desplazado.

Las luces de umbral seis luces por lo menos; las que deberán estar:

a) igualmente espaciadas entre las filas de luces de borde de pista; o

b) dispuestas simétricamente respecto al eje de la pista, en dos grupos, con las luces uniformemente espaciadas en cada grupo. Véase Fig. 7.

Luces de extremo de pista

Se instalarán luces de extremo de pista en una pista dotada de luces de borde de pista.

Las luces de extremo de pista serán luces fijas unidireccionales de color rojo, visibles en la dirección de la pista. Véase Fig. 7.

Cuando el umbral se encuentre en el extremo de la pista, los dispositivos luminosos instalados para las luces de umbral pueden servir como luces de extremo de pista.

Luces de borde de calle de rodaje

Se instalarán luces en los bordes de una calle de rodaje y en los bordes de una plataforma que hayan de usarse de noche.

Las luces de borde de calle de rodaje y de borde de plataforma deberán disponerse con un espaciado longitudinal uniforme que no exceda de 50m. Véase Fig. 7.

Las luces de borde de calle de rodaje serán luces fijas de color azul. Estas luces serán visibles desde todos los ángulos de azimut necesarios para proporcionar guía a los pilotos que circulen en cualquiera de los dos sentidos.

Características Generales

Los artefactos que conformen los sistemas de iluminación deberán estar aprobados por la Autoridad Aeronáutica.

Iluminación de plataforma con proyectores

Deberá suministrarse iluminación con proyectores en las plataformas, en las instalaciones designadas para estacionamiento de aeronaves, destinados a utilizarse por la noche.

Los proyectores para iluminación de plataforma deberán emplazarse de modo que suministren una iluminación adecuada en todas las áreas de servicio de plataforma, con un mínimo de deslumbramiento para los pilotos de aeronaves en vuelo y en tierra.

La iluminación media en un puesto de estacionamiento de aeronave debería ser del orden de los 20 lux.

Sistemas de suministro de energía eléctrica de emergencia

En un aeródromo destinado a uso nocturno, deberá proveerse una fuente secundaria de energía eléctrica.

Tal fuente auxiliar será capaz de proveer energía de alternativa a los sistemas de iluminación instalados en un tiempo no mayor a dos minutos.

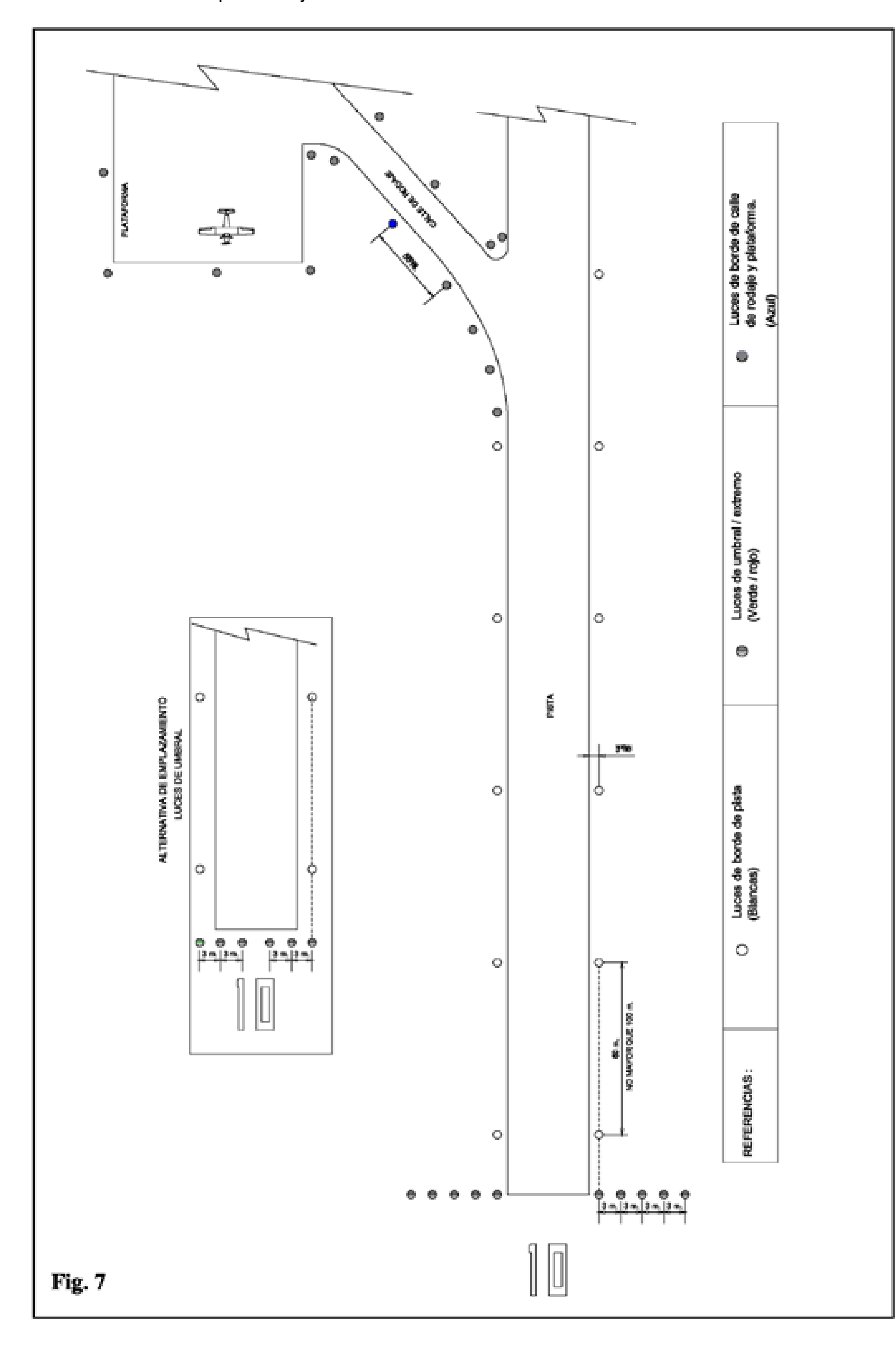


Fig. 7

EQUIPAMIENTO CONTRA INCENDIO

En un aeródromo de uso agroaéreo, se proporcionarán equipos de salvamento y de extinción de incendios.

El equipamiento para extinción de incendios debería estar constituido por agentes extintores principales y agentes extintores complementarios.

El agente extintor principal debería ser preferiblemente una espuma de eficacia mínima de nivel A; o una espuma de eficacia mínima de nivel B.

El agente extintor complementario será un producto químico seco en polvo adecuado para extinguir incendios de hidrocarburos.

Las cantidades mínimas utilizables de agentes extintores será la siguiente:

Espuma tipo A o B: 45 litros

Productos químicos secos en polvo: 45 (kg)

Podrá sustituirse el 100% del agente extintor principal por agentes complementarios.

Preferiblemente los agentes extintores deberían estar distribuidos en recipientes de uso manual de fácil manipulación y transporte.

## ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**Disposición 76/2009**

**Finalización de funciones de Director Interino en el ámbito de la Dirección General Impositiva.**

Bs. As., 17/2/2009

Visto la Actuación SIGEA Nº 13330-56-2009, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior propicia dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Antonio Gustavo LOPEZ ARIAS en el carácter de Director Interino de la Dirección Regional Salta.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

**Artículo 1º** — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Antonio Gustavo LOPEZ ARIAS (Legajo Nº 36.535/41) en el carácter de Director Interino de la Dirección Regional Salta dependiente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

## ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**Disposición 77/2009**

**"Reglamento Personal Ley 26.425". Modificación.**

Bs. As., 19/2/2009

VISTO la Disposición (AFIP) Nº 30 del 28 de enero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a través del acto dispositivo citado en el VISTO, se aprobó el Reglamento que rige para los empleados comprendidos en la categoría especial "Personal Ley Nº 26.425", en el que se fijan las condiciones generales de ingreso, deberes, obligaciones y derechos.

Que con posterioridad se observa que corresponde introducir modificaciones en los Puntos IV - REMUNERACION y VII - LICENCIAS del Anexo a la Disposición (AFIP) Nº 30 del 28 de enero de 2009.

Que han tomado la intervención que resulta de sus respectivas competencias las Subdirecciones Generales de Recursos Humanos, de Administración Financiera y de Asuntos Jurídicos.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

**Artículo 1º** — Sustituir el texto del Punto IV - REMUNERACION del "Reglamento Personal Ley 26.425", aprobado por el Anexo a la Disposición (AFIP) Nº 30 del 28 de enero de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El personal que revista en esta categoría percibirá por todo concepto un salario análogo al liquidado en el mes de setiembre de 2008 por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES. En caso de tratarse de remuneraciones con componentes variables percibirán por todo concepto un importe equivalente al promedio de las percibidas en forma normal y habitual durante los seis meses previos a su desvinculación.

Las liquidaciones iniciales que se efectúen sobre la base de lo establecido en el artículo 3º, inciso c) de la Resolución D. E. Nº 1/09 (ANSES), tendrán carácter provisorio hasta que puedan realizarse las liquidaciones definitivas de acuerdo a los antecedentes de cada caso.

Dicha remuneración comenzará a devengarse a partir del inicio de la prestación laboral por parte del trabajador".

**Art. 2º** — Sustituir el texto del inciso e) "Festividades" del Punto VII - LICENCIAS del "Reglamento Personal Ley 26.425" aprobado por el Anexo a la Disposición (AFIP) Nº 30 del 28 de enero de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"e) "Festividades"

Judías: SIETE (7) días - Ley Nº 24.571 y sus modificatorias.

Musulmanas: TRES (3) días - Ley Nº 24.757 y sus modificatorias".

**Art. 3º** — La presente Disposición se incorporará, mediante su correspondiente agregación, a cada de uno de los contratos que se suscriban con los ingresantes.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese con copia a la ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (AEFIP) y al SINDICATO UNICO DEL PERSONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SUPARA), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

## ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**Disposición 78/2009**

**Personal Ley 26.425. Régimen de Compensaciones.**

Bs. As, 19/2/2009

VISTO la Disposición (AFIP) Nº 30 del 28 de enero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a través del acto dispositivo citado en el VISTO, se aprobó el Reglamento que rige para los empleados comprendidos en la categoría especial "Personal Ley Nº 26.425", por el que se fijaron las condiciones generales de ingreso, deberes, obligaciones y derechos.

Que conforme a lo determinado en el PUNTO VIII del referido Reglamento debe establecerse un régimen de compensaciones destinado a atender los gastos personales en los que pudieran incurrir los trabajadores incorporados en la categoría especial “Personal Ley Nº 26.425”, como consecuencia de eventuales traslados motivados en ocasión del servicio, razón por la que procede dictar el presente acto administrativo.

Que asimismo, corresponde otorgar a los empleados incluidos en la referida categoría el reintegro por gastos originados mensualmente en la prestación de servicios de Jardines Maternales y/o de Infantes por la asistencia de los hijos de los trabajadores, fijándose el procedimiento a tales fines.

Que han tomado intervención las Subdirecciones Generales de Recursos Humanos, Administración Financiera y Asuntos Jurídicos, en los aspectos de sus respectivas competencias.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

**Artículo 1º** — Aprobar el Régimen de Compensaciones para los empleados comprendidos en la categoría especial “Personal Ley Nº 26.425”, que obra como Anexo a la presente Disposición.

**Art. 2º** — El mencionado Régimen se incorporará, mediante su correspondiente agregación, a cada uno de los contratos que se suscriban con los ingresantes.

**Art. 3º** — La Subdirección General de Recursos Humanos podrá dictar las normas aclaratorias y/o de procedimiento que resulten necesarias para la aplicación del presente Régimen.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese con copia a la ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (AEFIP) y al SINDICATO UNICO DEL PERSONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SUPARA), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO A LA DISPOSICION Nº 78/09 (AFIP)

REGIMEN DE COMPENSACIONES “PERSONAL LEY Nº 26.425”

I – VIATICOS

1.- Es la asignación diaria que se pagará anticipadamente a los trabajadores comprendidos en la categoría especial “Personal Ley Nº 26.245”, con exclusión de pasajes y todo otro concepto análogo, con el objeto de cubrir gastos personales de desplazamiento, comida y alojamiento originados por el hecho de una “Comisión de Servicio”, cuando el lugar de cumplimiento de la comisión se encuentre a más de CINCUENTA (50) kilómetros de la sede de sus funciones.

Corresponderá también cuando el lugar de cumplimiento de la comisión se encuentre a menos de CINCUENTA (50) kilómetros de la sede de sus funciones y resulte necesario su permanencia en el destino, por dificultades de comunicación; transporte; factores climáticos o meteorológicos; o por cualquier otra causal.

2.- El importe diario que se liquidará en concepto de viático se fija en TRESCIENTOS TREINTA PESOS ($ 330.-)

Cuando se trate de comisiones de servicio que se dispongan a localidades de las Provincias del Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, el importe diario que se liquidará en concepto de viático será de TRESCIENTOS SETENTA PESOS ($ 370.-)

3.- Comenzará a devengarse desde el día en que el trabajador sale de su asiento habitual para desempeñar la comisión de servicio, hasta el día que regrese de ella, ambos inclusive.

4.- Se liquidará el viático completo por el día de salida y el de regreso, siempre que la comisión de servicio que la origine tenga comienzo antes de las DOCE (12) horas del día de partida y finalice después de la misma hora del día de regreso. Si se iniciara o finalizara fuera de ese horario, se liquidará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del viático.

5.- Corresponderá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del viático en aquellos casos en que por el desempeño de comisiones de servicio permanezca alejado a más de CINCUENTA (50) kilómetros de la sede de sus funciones, por la mañana y por la tarde, sin regresar al mediodía debiendo tener una duración mínima de SEIS (6) horas.

6.- Cuando la comisión de servicio se realice en lugares donde se facilite al trabajador alojamiento y/o comida, se liquidarán como máximo los siguientes porcentajes de viáticos:

• 25% si se le otorga alojamiento y comida.

• 50% si se le otorga alojamiento sin comida.

• 75% si se le otorga comida sin alojamiento.

7.- Una vez finalizada la comisión de servicio, los trabajadores deberán efectuar la pertinente rendición dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de producido el regreso.

II — RECONOCIMIENTO DE PASAJES

Los trabajadores que deban desplazarse por el cumplimiento de una comisión de servicio tendrán derecho al otorgamiento de los pasajes de ida y regreso por el medio de transporte que se entienda más adecuado para el traslado.

III — REINTEGRO POR GASTOS DE MOVILIDAD

Cuando el trabajador sea comisionado dentro de la zona sede de sus funciones e incurra en repetición de gastos para trasladarse de un punto a otro en cumplimiento de tareas encomendadas, presentará el pedido de reintegro de los mismos —sin necesidad de aportar comprobantes— el que, una vez conformado por la Jefatura correspondiente, será considerado para la respectiva liquidación.

Se fija el importe diario en TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($ 34,20) por cada día.

No corresponde el reintegro de gastos cuando se utilice vehículo del Organismo.

Asimismo, cuando el trabajador en cumplimiento de tareas encomendadas deba desplazarse fuera de un centro urbano en el que se encuentra cumpliendo una comisión de servicio, las erogaciones motivadas por los traslados respectivos serán reconocidas con el importe de reintegro de movilidad, ello sin perjuicio de la asignación que le corresponda percibir en concepto de viático.

IV.- REINTEGRO POR GASTOS DE JARDIN MATERNAL Y/O DE INFANTES

Es el reintegro de los gastos ocasionados por la asistencia de los hijos de los trabajadores a los jardines maternales y/o de infantes, desde los CUARENTA Y CINCO (45) días de vida hasta su ingreso al preescolar o a la sala de CINCO (5) años.

El menor por el cual se solicita el reintegro deberá estar declarado en el núcleo familiar.

El monto que se reintegrará es el importe consignado en la factura o recibo, hasta un tope máximo de QUINIENTOS PESOS ($ 500).- por cada hijo y por mes.

Por matrícula anual se reintegra hasta un monto máximo de MIL PESOS ($ 1.000.-)

Corresponde también el reintegro por servicios de colonia siempre que ésta supla los servicios de los jardines maternales y/o infantiles.

En ningún caso corresponderá el reintegro por montos de materiales o adelantos de cuotas.

Para acceder al reintegro de jardines maternales y/o infantiles deberá presentar todos los meses la factura o recibo original con los siguientes requisitos:

• Cumplir con las normas de la facturación de la AFIP.

• Informar el mes por el cual se solicita el reintegro.

• Contener el nombre del menor.

• El horario de concurrencia.

• Consignar la leyenda “para ser presentado ante la AFIP”

• La factura o recibo debe estar extendido a nombre del empleado.

Para obtener el reintegro de matrícula de jardines maternales y/o de infantes deberá presentar la factura o recibo original una vez por ciclo lectivo, es decir ,si el pago es en cuotas deberán presentarse los respectivos comprobantes de todas las cuotas una vez cumplido el último pago, conteniendo los siguientes datos:

• Cumplir con las normas de facturación de la AFIP.

• Informar el ciclo lectivo al que corresponde el reintegro.

• Contener el nombre del menor

• Consignar la leyenda “para ser presentado ante la AFIP”

• La factura o recibo debe estar extendido a nombre del empleado.

---

**Subdirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios**

## REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

**Disposición 110/2009**

**Modificación del Digesto de Normas Técnico-Registrales.**

Bs. As., 20/2/2009

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo XVI, Secciones 4ª y 5ª, y

CONSIDERANDO:

Que las normas citadas en el Visto reglamentan la expedición y el uso de placas provisorias para automotores subastados, armados fuera de fábrica y 0km. de fabricación nacional, y para automotores importados, respectivamente.

Que, respecto de los automotores importados, la norma establece que su uso estará limitado a la circulación desde el momento de la iniciación del trámite de inscripción inicial hasta que ésta se materialice, sólo cuando no se encuentren ya verificados por las empresas terminales de la industria automotriz, sus concesionarios oficiales o importadores y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras, inscriptos como comerciantes habitualistas o aún no se haya constatado la autenticidad del certificado de nacionalización.

Que la habilitación de estas placas tiene una vigencia máxima de TREINTA (30) días corridos, pudiendo el usuario, en el supuesto de que no hubiese concurrido a practicar la verificación física del automotor de que se trate dentro del plazo de su vigencia, solicitar la renovación de aquélla, abonando el arancel correspondiente.

Que el plazo señalado en el Considerando anterior encontró su fundamento en la obligación que tenían los Registros Seccionales de constatar los Certificados de Nacionalización ante la Aduana que los hubiere expedido y en la necesidad de no cargar al usuario con las consecuencias de una actividad cuyo cumplimiento lo excedía.

Que el sistema vigente para la expedición de los Certificados de Nacionalización de los automotores importados no requiere que se efectúe procedimiento alguno de constatación ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Que, en ese marco, las placas provisorias en cuestión actualmente tienen por única finalidad permitir la circulación del automotor aún no registrado —y cuya verificación no ha sido presentada junto con la restante documentación— hasta una planta verificadora habilitada.

Que, por ello, se estima procedente unificar su plazo de vigencia con el previsto para los automotores nacionales.

Que, consecuentemente, corresponde disponer la caducidad de la eventual verificación practicada con anterioridad por parte de las personas indicadas en el Título I, Capítulo VII, Sección 50, artículo 1º, inciso 6).

Que, para el caso en que el usuario no pudiere cumplir con esa obligación dentro del plazo de vigencia de las placas provisorias, y a los efectos de evitar la utilización de estos elementos para fines no amparados por la norma, se entiende pertinente que en Oportunidad de solicitar su renovación el interesado declare en forma jurada las razones que, motivaron su incumplimiento y tomare conocimiento de la caducidad de cualquier verificación física anteriormente efectuada sobre el automotor y no presentada debidamente.

Que, por otro lado, resulta procedente incorporar los preceptos indicados en los dos Considerandos precedentes respecto de las placas provisorias para automotores subastados, armados fuera de fábrica y 0km. de fabricación nacional.

Que, en consecuencia, resulta necesario efectuar las modificaciones correspondientes en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88 y Decreto Nº 1997/08.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

**Artículo 1º** — Sustitúyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo XVI, Sección 4ª, el texto del artículo 4º por el siguiente:

“Articulo 4º — La habilitación de estas placas tendrá una vigencia máxima de SIETE (7) días corridos a partir de su expedición para automóviles y pick-ups, y de QUINCE (15) días corridos para camiones y vehículos de transporte, y sus fechas de vencimiento serán improrrogables.

Otorgadas que fueran las placas provisorias, sólo podrá presentarse una verificación física del automotor efectuada ante una planta verificadora habilitadora durante el plazo de vigencia de aquéllas.

En caso de que el usuario no concurra a verificar el automotor dentro del plazo de vigencia de la placa provisoria, la renovación correrá por su cuenta, debiendo abonar el arancel correspondiente. En esa oportunidad, deberá declarar en forma jurada y circunstanciada las razones que motivaron su incumplimiento y tomará conocimiento respecto de la caducidad de cualquier verificación física efectuada sobre el automotor en forma anterior y no presentada debidamente”.

**Art. 2º** — Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo XVI, Sección 5ª, de la siguiente manera:

1.- Sustitúyese el texto del artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º — Su uso estará limitado a los automotores importados que no hayan sido verificados por las empresas terminales de la industria automotriz, sus concesionarios oficiales o importadores y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras, inscriptos como comerciantes habitualistas, exclusivamente para rodar en tránsito hasta la correspondiente planta de verificación.”

2.- Sustitúyese el texto del artículo 4º, por el que a continuación se indica:

“Artículo 4º — La habilitación de estas placas tendrá una vigencia máxima de SIETE (7) días corridos a partir de su expedición para automóviles y pick-ups, y de QUINCE (15) días corridos para camiones y vehículos de transporte, y sus fechas de vencimiento serán improrrogables.

Otorgadas que fueran las placas provisorias, sólo podrá presentarse una verificación física del automotor efectuada ante una planta verificadora habilitada durante el plazo de vigencia de aquéllas.

En caso de que el usuario no concurra a verificar el automotor dentro del plazo de vigencia de la placa provisoria, la renovación correrá por su cuenta, debiendo abonar el arancel correspondiente. En esa oportunidad, deberá declarar en forma jurada y circunstanciada las razones que motivaron su incumplimiento y tomará conocimiento de la caducidad de cualquier verificación física efectuada sobre el automotor en forma anterior y no presentada debidamente.”

**Art. 3º** — Las modificaciones establecidas por la presente se aplicarán a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Gallardo.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## SALUD PUBLICA

**Disposición 684/2009**

**Levántase la cancelación de inscripción de un establecimiento, dispuesta por la Disposición Nº 140/2009.**

Bs. As., 17/2/2009

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-219-08-9 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), y

CONSIDERANDO:

Que la firma DROGUERIA MEDITERRANEA CORDOBA de RAFAEL CACERES, sita en la calle Nicolás Avellaneda 1770 de la Ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, solicita el levantamiento de la cancelación de la inscripción Nº 118, otorgada en los términos del artículo 3º del Decreto Nº 1299/97.

Que la medida preventiva dispuesta se motivó en el incumplimiento de lo normado por la Disposición ANMAT Nº 3475/05 y el Decreto Nº 1299/97.

Que se adjunta un informe emitido por la Dirección del Instituto Nacional de Medicamentos dando cuenta de lo sucedido en los presentes actuados, manifestando que: a) Por Disposición ANMAT Nº 140/09, artículo 1º, de fecha 20 de enero de 2009, se canceló la inscripción Nº 118 otorgada en los términos del artículo 3º del Decreto Nº 1299/97 y se instruyó sumario a la Droguería Mediterránea Córdoba de Rafael Cáceres, por incumplimiento al Decreto Nº 1299/97 y a la Disposición ANMAT Nº 3475/05; b) Bajo Orden de Inspección Nº 26/09, de fecha 15 de enero de 2009, inspectores de ese Instituto concurrieron al domicilio de la firma Droguería Mediterránea Córdoba de Rafael Cáceres, sita en la calle Nicolás Avellaneda 1770, de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, a fin de efectuar la verificación del cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte aprobadas por Disposición Nº 3475/05, que incorpora el “REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE BUENAS PRACTICAS DE DISTRIBUCION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS”, adoptado por Resolución G.M.C. Nº 49/02.

Que a través de la mencionada acta de inspección, los inspectores actuantes le indicaron a la firma presentar un plan de acción, con la finalidad de implementar ciertas medidas correctivas.

Que con fecha 27 de enero de 2009, mediante nota 273/09 la firma presentó el plan de acción requerido oportunamente por el INAME, habiendo cumplido en tiempo y forma con lo solicitado en el acta de inspección Nº 26/09.

Que por lo manifestado precedentemente corresponde el levantamiento de la cancelación de la inscripción Nº 118 otorgada en los términos del artículo 3º del Decreto Nº 1299/97, por haber acreditado la firma recurrente el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 8º, inciso II) y 10º, inciso i) del Decreto 1490/92 y por el Decreto 253/08.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Levántase la cancelación de la inscripción Nº 118 otorgada en los términos del artículo 3º del Decreto Nº 1299/97, ordenada por Disposición ANMAT Nº 140/09 Artículo 1º, a la firma denominada DROGUERIA MEDITERRANEA CORDOBA, de RAFAEL CACERES, sita en la calle Nicolás Avellaneda 1770, de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba.

**Art. 2º** — Notifíquese la presente Disposición al área de Farmacia del Ministerio de Salud de la provincia de Córdoba.

**Art. 3º** — Regístrese, notifíquese al interesado al domicilio de la calle Nicolás Avellaneda 1770, de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos para la continuación del trámite. — Ricardo Martínez.




**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

ANEXO A

| REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966) NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1184 VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2009 INCLUSIVE | | | |
|---|---|---|---|
| C.U.I.T. | APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL | SECCION - SUBSECCION | EXENCION DIRECTA Régimen de Avales Art. 25 - Dto. Nº 74/98 |
| 30-53986025-5 | ANILINAS RIEGER S.A. | 4/4.6 | SI |
| 30-68236265-7 | SUPET S.A. | 4/4.6 | SI |

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 24/02/2009 Nº 12272/09 v. 24/02/2009

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

ANEXO C

| FORMULARIO Nº 141 - FORMULARIO 142 - RESOLUCION GENERAL Nº 2080 REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS (ART. 7º, INC. B) Y D) DE LA LEY Nº 23.966 Y EL DECRETO Nº 1016/97) NOMINA DE CONTRIBUYENTES QUE PRESENTAN ALTAS DE VEHICULOS Y/O EMBARCACIONES AFECTADAS A LA ACTIVIDAD VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2009 | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| C.U.I.T. | APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL | SECCION - SUBSECCION | | | | | | TRANSPORTISTA | |
| | | SECCION 1 | | SECCION 2 | | SECCION 3 | | Dominio Nº o Matrícula | Nombre del buque |
| | | 1.1 | 1.2 | 2.1 | 2.2 | 3.1 | 3.2 | | |
| 30-51712529-2 | PETRO DIS S.A.C.I.F. | | X | | X | | X | AIM 618 | |

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 24/02/2009 Nº 12274/09 v. 24/02/2009

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: "MUTUAL SERENOS DE BUQUES", Matrícula CF 1263, "ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL ESTATAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES", Matrícula BA 1564, "SOCIEDAD MUTUAL DEL PERSONAL DEL DEPARTAMENO VIAS Y OBRAS-SEÑALES Y TELEGRAFOS ALIANZAS", Matrícula BA 1027, "ASOCIACION MUTUAL ENTRE OBREROS, EMPLEADOS Y JUBILADOS PAPELEROS DE BECCAR", Matrícula BA 665, "ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO MAR DEL PLATA LIIMITADA", Matrícula BA 1506, "ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL BOCHETTO", Matrícula SF 584 "ASOCIACION MUTUAL BRANDSEN", Matrícula BA 1457, "ASOCIACION MUTUAL Y SINDICAL DE PROPIETARIOS Y CHOFERES DE REMISES", Matrícula BA 2053, "ASOCIACION MUTUAL PANTALON CORTITO", Matrícula BA 2613, "ASOCIACION MUTUAL DE SERVICIOS SOCIALES SER-SOC", Matrícula BA 2606; designándose a la suscripta Instructora Sumariante.

De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten los descargos y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1º inc. f) de la Ley Nº 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo percibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (Arts.19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). Se hace saber a las Autoridades del Consejo Directivo y a la Junta Fiscalizadora que, de no ser desvirtuadas las mentadas imputaciones de las resoluciones mencionas, podría recaer sobre las mismas la medida prescripta en el Art. 35 Inciso b de la Ley Nº 20.321, consistente en la inhabilitación temporal o permanente, para desempeñarse en los órganos establecidos por los estatutos, a las personas responsables de las infracciones.

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991) — Fdo.: Dra. MELINA GUASSARDO, Instructora Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 24/02/2009 Nº 12292/09 v. 26/02/2009

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución Nº 130/2009**

**ACTA Nº 1036**

**Expediente ENRE Nº 27.219/08**

Bs. As., 18/2/2009

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Dar a publicidad el pedido de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente solicitado por "PARQUE EOLICO COMODORO RIVADAVIA S.A." para la incorporación de 1,25 MW de generación conjunta de 3 aerogeneradores del Parque de Generación Eólico ANTONIO MORÁN, propiedad del solicitante, el que se conectará a la ET BARRIO SAN MARTIN, de "TRANSPA S.A.", por medio de un alimentador de 13,2 kV de la "SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA". 2.- Solicitar a CAMMESA la publicación de un AVISO, así como publicar el mismo en la página Web del ENRE por el plazo de CINCO (5) días, a fin de que quien lo considere procedente presente un proyecto alternativo de acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del SADI, o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo, procediendo en su caso de acuerdo a lo consignado en los Considerandos de la presente. En caso de que no hubiera ninguna presentación, vencido el plazo se considerará autorizado el acceso solicitado. 3.- En el caso de otorgarse el acceso una vez vencido el plazo de las presentaciones, éste quedará condicionado a la instalación de un banco de capacitores shunt de 650 kVAr maniobrables conformado por módulos tales que su maniobra de conexión o desconexión impidan variaciones de tensión superiores al 3% en su punto de conexión, y a la obligación de suministrar los datos, modelos y realizar los ensayos que solicite CAMMESA basándose en lo determinado en el PT Nº 4 con relación a Parques Eólicos. 4.- Instruir a "PECORSA S.A." a que: a) informe con precisión el rango de frecuencias admisibles de operación; b) presente la curva de capabilidad (P-Q) según corresponde al ingreso de un generador; c) Indicar el nivel de flickers emitido; d) presentar estudios asociados al comportamiento dinámico de la granja eólica (respuesta transitoria ante grandes perturbaciones, recierres monofásicos, huecos de tensión, etc.); e) indicar las protecciones con que están equipados los molinos. 5.- "PECORSA S.A." y la "SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA" deberán acordar las condiciones en que se realizará la prestación de la Función Técnica de Transporte, en caso de otorgarse el acceso. 6.- Notifíquese a "PARQUE EOLICO COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA", "TRANSPA S.A.", "SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA" y a CAMMESA. — Firmado: EDUARDO O. CAMAÑO, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — Ing. LUIS MIGUEL BARLETTA, Vicepresidente.

e. 24/02/2009 Nº 11462/09 v. 24/02/2009

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución Nº 136/2009**

**ACTA Nº 1036**

**Expediente ENRE Nº 26.149/08**

Bs. As., 18/2/2009

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. - Instruir a "EDELAP S.A." para que proceda al cálculo de los indicadores de la calidad del servicio técnico a nivel de suministro y de las multas asociadas, correspondientes al período comprendido entre el 22 de junio y el 21 de diciembre de 2007 —Vigésimo Segundo semestre de control de la Etapa 2—, excluyendo del referido cálculo las interrupciones aceptadas por el Organismo como originadas en causales de caso fortuito o fuerza mayor y las indicadas en el archivo Tabla_Casos_SE.mdb correspondientes al período comprendido entre el 22 de junio y el 27 de agosto de 2007. Deberá considerar que, en los casos que el Organismo acepta la causal alegada de caso fortuito o fuerza mayor, dicha aceptación corresponde sólo para el identificador de interrupción "Id_Inter" indicado en cada caso, es decir exclusivamente para la interrupción a que se refieren las pruebas aportadas, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución y las planillas de resultados finales contenidas en el ANEXO al presente acto. 2.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el ARTICULO 1, "EDELAP S.A." deberá considerar en la determinación de la energía no suministrada correspondiente al Vigésimo Segundo semestre de control de la Etapa 2 todas las interrupciones mayores a TRES (3) minutos una vez excedido cualquiera de los límites fijados como máximos, bastando que se supere uno de ellos para que todas las interrupciones ocurridas a posteriori deban ser consideradas para dicho cálculo, incluido el excedente de tiempo respecto de aquella en que se haya superado el límite máximo de tiempo de interrupción fijado, de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión. 3.- La Distribuidora deberá presentar al ENRE dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, los resultados de los cálculos efectuados de conformidad a lo ordenado en los ARTICULOS 1 y 2 y la información relativa a las sanciones por usuario correspondientes al semestre controlado, a través de una tabla que contenga los campos Id_Usuario, Tarifa y Sanción. Asimismo deberá incluir en la nota de presentación de la información indicada, un cuadro resumen con los montos totales de sanciones y cantidad de usuarios involucrados, por categoría tarifada. 4.- En virtud de lo previsto en la Cláusula Sexta del ACTA ACUERDO suscripta por la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y "EDELAP S.A." el 5 de abril de 2005 y ratificada por el Decreto PEN Nº 802/2005, y lo señalado en los considerandos del presente acto, la Distribuidora podrá destinar los montos de las sanciones por los apartamientos a la Calidad del Servicio Técnico que resultan de la medición semestral y que se determinan por la presente Resolución, a la ejecución de inversiones adicionales a las previstas en el programa de inversiones que se establezca en la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, para lo que deberá remitir la información conforme a los términos de la Nota ENRE Nº 76.962. Si la Distribuidora no ejerciese esta opción, deberá proceder según se instruye en los ARTICULOS 5 a 8 de la presente Resolución. 5.- Si la Distribuidora no ejerciese la opción descripta en el ARTICULO 4, el importe de las multas que resulten de lo dispuesto en los Artículos anteriores, deberá ser acreditado mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurrido el plazo indicado en el ARTICULO 3, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive PESOS CINCUENTA ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a PESOS CINCUENTA ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente Artículo bajo apercibimiento de ejecución. 6.- Dentro de los CUARENTA (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el ARTICULO 3, "EDELAP S.A." deberá informar al ENRE sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 7.- La acreditación de los importes a que se refiere el ARTICULO 5 deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la modalidad y el texto indicado en la Nota ENRE Nº 17.052. 8.- Para el caso de usuarios dados de baja —durante o después del semestre controlado— "EDELAP S.A." deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE Nº 325/2000 dictada el 7 de junio de 2000. 9.- Para el caso de los usuarios con más de un punto de suministro, la determinación de los indicadores y las eventuales bonificaciones deberán realizarse de acuerdo a lo instruido en la Nota ENRE Nº 17.576/1998. 10.- Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en pesos equivalentes a CINCO (5kWh), por cada uno de los usuarios activos a la fecha del cierre del semestre bajo análisis, calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE Nº 20.046, por incumplimiento de las obligaciones emergentes de los Artículos 2 y 25 incisos a) y f) del Contrato de Concesión y del Artículo 2 de la Ley Nº 24.065, de acuerdo con los apartados 5.1 y 6.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, sobre los hechos enunciados en los Considerandos de la presente Resolución. 11.- El importe de la multa establecida en el ARTICULO 10 de la presente Resolución deberá ser depositado en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos en la cuenta abierta de

conformidad a la Resolución ENRE Nº 171/2000 dictada el 15 de marzo de 2000, y acreditarlo oportunamente a los "usuarios activos" en los términos previstos en la citada Resolución. Todo lo dispuesto en el presente Artículo bajo apercibimiento de ejecución. 12.- "EDELAP S.A." deberá entregar al ENRE, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación de respaldo del depósito a que se refiere el Artículo precedente, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución. 13.- Notifíquese a "EDELAP S.A." y hágase saber que a) integra la presente Resolución un ANEXO con la planilla de resultados finales, los dictámenes técnico-legales de los descargos presentados por la Distribuidora de fojas 11 y siguientes, y UN (1) CD-ROM con las correspondientes Bases de Datos (fml22set2.mdb y Tabla_Casos_SE.mdb); b) se le otorga vista, por única vez, de los Expedientes mencionados en el Visto de la presente Resolución, por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la notificación de este acto; c) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el Artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/1972 (texto ordenado en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el Artículo 94 del citado Reglamento y en el Artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el Artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales; y d) todo lo previsto en la presente Resolución es bajo apercibimiento de ejecución. — Firmado: EDUARDO O. CAMAÑO, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — Ing. LUIS MIGUEL BARLETTA, Vicepresidente.

---

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 24/02/2009 Nº 11461/09 v. 24/02/2009

## MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

**SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS**

**Resolución Nº 47/2009**

Bs. As., 12/2/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0543613/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Edificio de la Aduana de Taylor también llamada Aduana Nueva se encuentra dentro de un área de gran importancia histórico-arqueológica dada su ubicación en el Sector de la Casa de Gobierno, declarada Monumento Histórico Nacional por Decreto Nº 120.412 de fecha 21 de mayo de 1942, y la Plaza de Mayo declarada Lugar Histórico mediante Decreto 122.096 de fecha 9 de junio de 1942.

Que junto con el Museo Casa Rosada, la mencionada Aduana de Taylor, integra el Proyecto de Complejo Cultural Bicentenario, para lo cual se requiere efectuar los trabajos pertinentes para su Conservación, Puesta en Valor y Reciclaje.

Que asimismo, se proyecta alojar en su interior al Mural denominado "Ejercicio Plástico" del artista plástico David Alfaro SIQUEIROS, declarado de interés Histórico-Artístico Nacional mediante Decreto Nº 1045 de fecha 11 de noviembre de 2003.

Que dada la complejidad y magnitud arquitectónica y de ingeniería de los trabajos a realizar, mediante el Decreto Nº 1773 de fecha 29 de octubre de 2008 se estableció que las facultades asignadas a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION por el Decreto Nº 21 de fecha 9 de enero de 2006 serán ejercidas por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que ante la factible presencia de restos arqueológicos extramuros de los límites que hoy presenta el patio de maniobras, la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de PRESIDENCIA DE LA NACION, entendió necesario realizar una investigación previa con la participación activa de un arqueólogo a efectos de integrar conceptual y materialmente al proyecto los resultados obtenidos.

Que asimismo, la DIRECCION NACIONAL DE INVERSION PUBLICA dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS se ha expedido de modo favorable con relación a la ejecución del presente proyecto.

Que en consecuencia corresponde efectuar una licitación para la contratación de los trabajos de Estudios Arqueológicos en sector de Plaza Colón; Conservación, Restauración, Puesta en Valor y Reciclaje de los restos del Edificio de la Aduana de Taylor (llamada también Aduana Nueva), Sectores del Fuerte "San Miguel" y Galerías abovedadas subterráneas debajo de la vereda Este de la Casa de Gobierno; Construcción de una sala de máquinas y demás áreas de servicio e Instalación del Mural "Ejercicio Plástico" de David Alfaro SIQUEIROS, para el Museo de la Casa de Gobierno y Plaza de Mayo.

Que la DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS acompaña la documentación técnica, junto con la documentación licitatoria necesaria para efectuar el llamado a licitación pública (bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas Nº 13.064, Artículo 9º, por los sistemas de Ajuste Alzado y Unidad de medida conforme al Artículo 5º del mismo cuerpo legal).

Que el Presupuesto Oficial para los trabajos a realizar asciende a la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO CON DIEZ CENTAVOS ($ 84.871.174,10) IVA incluido, conforme surge de la Solicitud de Gastos Nº 8/2009 agregada al expediente mencionado en el Visto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas mediante el Decreto Nº 1773 de fecha 29 de octubre de 2008.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el llamado a Licitación Pública Nacional para la contratación de los trabajos de Estudios Arqueológicos en sector de Plaza Colón; Conservación, Restauración, Puesta en Valor y Reciclaje de los restos del Edificio de la Aduana de Taylor (llamada también Aduana Nueva), Sectores del Fuerte "San Miguel" y Galerías abovedadas subterráneas debajo de la vereda Este de la Casa de Gobierno; Construcción de una sala de máquinas y demás áreas de servicio e Instalación del Mural "Ejercicio Plástico" de David Alfaro SIQUEIROS para el Museo de la Casa de Gobierno y Plaza de Mayo, bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas Nº 13.064, por los sistemas de Ajuste Alzado y Unidad de Medida.

ARTICULO 2º — Apruébase el Pliego de Cláusulas Especiales, el Pliego de Cláusulas Generales, Pliego de Especificaciones Técnicas, planos y demás documentación licitatoria e informativa que como ANEXO forman parte integrante de la presente resolución para la licitación que se trata, con un Presupuesto Oficial de PESOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO CON DIEZ CENTAVOS ($ 84.871.174,10) IVA incluido.

ARTICULO 3º — Encomiéndase a la DIRECCION COMPRAS Y CONTRATACIONES dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la SUBSECRETARIA DE ADMINSTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a llevar a cabo el procedimiento correspondiente a la convocatoria, y a determinar hora, lugar y fecha de las presentaciones y apertura de las propuestas, así como a efectuar todos los trámites atinentes al proceso licitatorio.

ARTICULO 4º — El presente gasto se imputará a las partidas presupuestarias correspondientes a los ejercicios 2009 y 2010 en la parte proporcional que corresponda de la siguiente forma: Programa 25 - Subprograma 0 - Proyecto 34 - Actividad 0 - Obra 51 - Ubicación Geográfica 2 - Partida 4.2.1 - Subparcial 0 - Fuente de Financiamiento 11 - Moneda 1 - Jurisdicción 56 - SAF 354.

ARTICULO 5º — Autorízase a la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a designar la Comisión Evaluadora y a emitir circulares con y sin consulta.

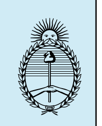
ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

---

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 24/02/2009 Nº 11734/09 v. 24/02/2009

# AVISOS OFICIALES
## Anteriores



## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, NOTIFICA a la COOPERATIVA DE TRABAJO CAMPO CHICO LIMITADA, matrícula Nº 21.614 con domicilio legal en Capital Federal, que en el expediente N 76.154/00 por el que tramita un sumario instruido a dicha cooperativa, ha recaído la disposición sumarial Nº 34/07, que en lo sustancial expresa: "Bs. As., 19 de febrero de 2007. Visto... Considerando... Dispongo: Art. 1º Dásele por decaído, a la sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del art. 1 inc. e) ap. 8 de la Ley Nº 19.549. Art.2º Declárase la cuestión de puro derecho. Art.3º Concédase a la sumariada el plazo de DIEZ (10) días para que proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el art. 60 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). Art. 4º: Vencido el plazo acordado pasen estos actuados a resolver. Publíquese en el Boletín Oficial por TRES (3) días seguidos. — Fdo. Abogado NICOLAS FERNANDEZ, Instructor Sumariante.

e. 20/02/2009 Nº 10991/09 v. 24/02/2009

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que por medio de la disposición Nº 33/09, se ha resuelto dar por decaído el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del artículo 1º inciso e) apartado Nº 8 de la Ley Nº 19.549/72 y declarar la cuestión de puro derecho, respecto a la entidad: FEDERACION DE COOPERATIVAS NEUQUINAS LIMITADA (FE.CO.NEU), matrícula Nº 27.635 (Expte. Nº 2335/07)

De acuerdo a las normas en vigor se fija el plazo de DIEZ (10) días, con más los que correspondieren en razón de la distancia, para que de considerarlo pertinente, las entidades procedan a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Art.60 del Decreto Nº 1759/72.

El presente deberá publicarse por TRES DIAS EN EL BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). — FDO: DRA ANDREA DELBONO, Instructora Sumariante – INAES.

e. 23/02/2009 Nº 11364/09 v. 25/02/2009

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S, que ha sido designada Instructora Sumariante, por la Secretaría de Contralor, y en tal carácter, ha resuelto declarar la cuestión de puro derecho en los sumarios que se tramitan a la siguiente entidad: COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO CREDIBAIRES LIMITADA, matrícula 26.228, expediente Nº 1960/08, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires.

"Dispongo: Artículo 1º. Dásele por decaído el derecho dejado de usar, para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Artículo 1º inciso e) apartado 8º del Decreto - Ley 19.549 (T.O. 1991).

Artículo 2º. Declárase la cuestión de puro derecho.

Artículo 3º: Acuérdase a la causante el plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales en los términos y a los efectos previstos por el Artículo 60 del Decreto reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1.991).

Artículo 4º: Cumplido lo cual, se llamará a autos para resolver.

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991). — Fdo. Dra. LILIANA E. BORTOLOTTI, Abogada, Instructora Sumariante.

e. 23/02/2009 Nº 11368/09 v. 25/02/2009

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por la Providencia Nº 4428/08 la suscripta ha sido designada Instructora Sumariante en el Sumario que se le sigue a la entidad: COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO y VIVIENDA DEL PERSONAL DE PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI LTDA Matrícula Nº 8695, Expediente Nº 5479/04.

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo.: Dra LILIANA BORTOLOTTI, Instructora Sumariante.

e. 23/02/2009 Nº 11371/09 v. 25/02/2009

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S, que ha sido designada Instructora Sumariante, por la Secretaría de Contralor, y en tal carácter, ha resuelto declarar la cuestión de puro derecho en los sumarios que se tramitan a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES MUNICIPALES SAN ISIDRO Expediente Nº 273/05, Matrícula de este Instituto Nº 1456 de la Provincia de Buenos Aires; ASOCIACION MUTUAL FORJAR, Expediente Nº 262/07, Matrícula de este Instituto Nº 583 de la Provincia de Buenos Aires; ASOCIACION MUTUAL FUTURO BONAERENSE, Expediente Nº 1029/08, Matrícula de este Instituto Nº 1863 de la Provincia de Buenos Aires; ASOCIACION MUTUAL "LAS ANTENAS DE LA LOCALIDAD DE VILLA INSUPERABLE PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Expediente Nº 333/08, Matrícula de este Instituto Nº 1582 de la Provincia de Buenos Aires; ASOCIACION MUTUAL DE TRANSPORTISTAS ZONA NORTE GRAN BUENOS, Expediente Nº 145/05, Matrícula de este Instituto Nº 2010 de la Provincia de Buenos; ASOCIACION MUTUAL RICARDO ROJAS Expediente Nº 291/08, Matrícula de este Instituto Nº 2012 de la Provincia de Buenos Aires; ASOCIACION MUTUAL FUERZA ACTIVA DE SOCIOS DE CENTROS DE JUBILADOS, PENSIONADOS Y TERCERA EDAD DEL PARTIDO DE LOMAS DE ZAMORA SEDE CENTRAL, Expediente Nº 1182/05, Matrícula de este Instituto Nº 2037 de la Provincia de Buenos Aires; ASOCIACION MUTUAL PERSONAL LINEA 10 S.A.,Expediente Nº 5473/07, Matrícula de este Instituto Nº 1291 de la Provincia de Buenos Aires; ASOCIACION MUTUAL PASAJE DE LAS VICTORIAS, Expediente Nº 1379/04, Matrícula de este Instituto Nº 2111 de la Capital Federal; ASOCIACION MUTUAL DE OBERA, Expediente Nº 505/04, Matrícula Nº 9 de la Provincia de Misiones; MUTUAL VIRGEN MARIA REINA DE LAS FLORES DEL SINDICATO DE AMAS DE CASA CATAMARCA, Expediente Nº 1274/04, Matrícula de este Instituto Nº 70 de la Provincia de Catamarca; ASOCIACION MUTUAL DE VENDEDORES DE DIARIOS Y REVISTAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, Expediente Nº 1837/04, Matrícula de este Instituto Nº 424 de la Provincia de Córdoba; CREDI-PAZ MUTUAL DE LOS SOCIOS DE LA COOPERATIVA DE CREDITO CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA, Expediente Nº 242/07, Matrícula de este Instituto Nº 1677 de la Provincia de Buenos Aires.

"Dispongo: Artículo 1º: Notifíquese la designación de la suscripta como Instructora Sumariante, según Providencia de la Secretaría de Contralor. Artículo 2º. Dásele por decaído el derecho dejado de usar, para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Artículo 1º inciso e) apartado 8º del Decreto - Ley 19.549 (T.O. 1991).

Artículo 3º: Declárase la cuestión de puro derecho.

Artículo 4º: Acuérdase a la causante el plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales en los términos y a los efectos previstos por el Artículo 60 del Decreto reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Artículo 4º: Cumplido lo cual, se llamará a autos para resolver.

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991). — Fdo. Dra. LILIANA E BORTOLOTTI, Instructora Sumariante.

e. 23/02/2009 Nº 11373/09 v. 25/02/2009

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S, que ha sido designada Instructora Sumariante, por la Secretaría de Contralor, y en tal carácter, ha resuelto declarar la cuestión de puro derecho en los sumarios que se tramitan a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE SOCEMA SAIC., matrícula de este Instituto Nº 1215 de la Provincia de Buenos Aires, expedientes Nº 1084/00, ASOCIACION DE PROTECCION RECIPROCA SAN ANTONIO DE PADUA, matrícula de este Instituto Nº 685 de la Provincia de Buenos Aires, expediente Nº 1777/00, ASOCIACION MUTUAL CREACION ALTERNATIVA DE TRABAJO matrícula de este Instituto Nº 2447 de Capital Federal, expediente Nº 1948/08.

"Dispongo: Artículo 1º. Dásele por decaído el derecho dejado de usar, para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Artículo 1º inciso e) apartado 8º del Decreto - Ley 19.549 (T.O. 1991). Artículo 2º: Declárase la cuestión de puro derecho.

Artículo 3º: Acuérdase a la causante el plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales en los términos y a los efectos previstos por el Artículo 60 del Decreto reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Artículo 4º: Cumplido lo cual, se llamará a autos para resolver.

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991). — Fdo.: Dra. LILIANA E. BORTOLOTTI, Instructora Sumariante.

e. 23/02/2009 Nº 11375/09 v. 25/02/2009

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**Nota DV SAPLA 2 69/09**

**DVSAPLA 2**

**Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).**

VISTO que en las siguientes actuaciones no consta imputado alguno, se procede a anunciar la existencia y situación jurídica de la mercadería de conformidad con lo normado en el art. 417 del Código Aduanero. — Fdo.: Dra. SILVINA DE BISOGNO, Firma Responsable de la División Secretaría de Actuación Nº 2 del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

| EXPEDIENTE | ACTA LOTE | MERCADERIA SECUESTRADA | PROCEDIMIENTO |
|---|---|---|---|
| 12201-277-2005 | 142/0/2005 | ITEM 1: 40 pantalones tipo náutico de poliéster con inscripción "ocean kids", país de origen China; ITEM 2: 5 frascos de café soluble instantáneo granulado "nescafe" de 200 grs. c/u, país de origen Brasil; ITEM 3: 4 bolsas de caramelos de café con inscripción "pocket" de 700 grs. c/u, país de origen Brasil; ITEM 4: 3 bolsos usados y deteriorados continentes de la mercadería; ITEMS 5 al 9, 12 y 13: 16 prendas de vestir usadas y con deterioros; ITEM 10: 4 latas de atún en agua y sal marca "rubi" ligh de 170 grs c/u, país de origen Brasil: ITEM 11: 8 jabones con inscripción "lux" suave de 125 grs c/u, país de origen Brasil. PARA LOS ITEMS 2, 3 Y 10 CORRESPONDE INTERVENCION DE ANMAT. | Acta labrada el 16/03/2005 en la terminal retiro por personal de Gendarmería Nacional |
| 12201-276-2005 | 138/0/2005 | ITEM 1.1: 8 pares de zapatillas con inscripción "NIKE" sin origen; ITEM 1.2: 2 pares de zapatillas con inscripción "NIKE", país de origen Brasil; ITEM 1.3: 6 pares de zapatillas de niño con inscripción "NIKE" sin origen; ITEM 2: 2 pares de zapatillas con inscripción "REEBOK" sin origen. LA MERCADERIA SIN ORIGEN SE LA CONSIDERA EXTRANJERA EN RESGUARDO DE LA RENTA FISCAL | Acta labrada el 16/03/2005 en la terminal retiro por personal de Gendarmería Nacional. |

e. 23/02/2009 Nº 11750/09 v. 25/02/2009

## ESTADO NACIONAL ARGENTINO

## MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

**SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS**

**ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONABE)**

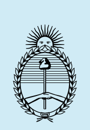
**TRANSFERENCIA DEL PATRIMONIO FERROVIARIO**

El ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONABE) con domicilio en Av. Ramos Mejía Nº 1302, Piso 3º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, NOTIFICA, a todos los efectos, a los titulares de Contratos de Concesión de Uso de Inmuebles, Permisos Precarios de Uso, Alquileres de Vivienda, Concesión, Permisos y/o Alquileres de espacios publicitarios, Contratos de Alquiler de Material Rodante, Boletos de Compraventa de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles en el marco de la Ley Nº 24.146 y de la Ley Nº 19.076, Comodatos, Depósitos, Tenencias Precarias y/o Gratuitas, Convenios de Reconocimiento y Refinanciación de Deuda, Planes de Pago y/o cualquier otro instrumento del cual emanen derechos y/u obligaciones vinculadas con el patrimonio ferroviario en jurisdicción del Organismo, se encuentren suscriptos por Ferrocarriles Argentinos, Ferrocarriles Metropolitanos S.A. y/o el Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF) y que a la fecha sean administrados por el ONABE, que ha materializado la transferencia del patrimonio ferroviario en su jurisdicción a la ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO (ADIF S.E.), con domicilio en Av. Ramos Mejía Nº 1302, Piso 6º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del 18 de febrero dos mil nueve (2009) en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 26.352 de Reordenamiento de la Actividad Ferroviaria (B.O. 27/03/2008), el Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 752 del 6º de mayo de 2008 (B.O. 07/05/2008) y la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 1413 del 28 de noviembre de dos mil ocho (2008) (B.O. 06/02/2009). Por cualquier reclamo, consulta o información dirigirse al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES, Gerencia de Administración, Av. Ramos Mejía Nº 1302, Piso 3º, Teléfono (011) 4318-3464, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Téngase por notificada la transferencia del patrimonio ferroviario nacional en jurisdicción del ONABE. Buenos Aires, diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2009).

Dra. MARIA LORENA GAGLIARDI, Gerente de Administración a/c Organismo Nac. de Adm. de Bienes.

e. 23/02/2009 Nº 11754/09 v. 27/02/2009

# CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES**

**Resolución Nº 141/2008**

**Registro Nº 1127/2008**

**C.C.T. Nº 1005/2008 E**

Bs. As., 30/10/2008

VISTO los Expedientes Nº 1.193.054/06, Nº 1.243.204/07 y Nº 1.265.353/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o. 2004), la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/36 del Expediente 1.243.204/07 agregado como foja 126 del Expediente Nº 1.193.054/06 y a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.265.353/08 glosado como foja 163 del Expediente Nº 1.193.054/06, obran el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y su Acta modificatoria celebradas entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS junto al SINDICATO GRAN BUENOS AIRES DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS por los trabajadores y el ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO (ENOHSA) por el sector empleador, por el cual se reemplaza el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 561/03 “E” oportunamente suscripto por las mismas partes, de conformidad con la Ley de Negociaciones Colectivas Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por el presente Convenio las partes acuerdan las condiciones laborales particulares existentes entre los trabajadores y su empleador y los aspectos de la vinculación entre las entidades gremiales signatarias y el ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO (ENOHSA).

Que la vigencia acordada es de tres años, desde el 16 de enero de 2007 hasta el 16 de enero de 2010.

Que las partes signatarias han ratificado el Convenio ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Convenio se corresponde con la actividad desarrollada por la Institución empleadora signataria y la representatividad de las entidades gremiales intervinientes, emergente de su respectiva personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, no implica en ningún caso la eximición a ninguna de las partes en él involucradas, de tramitar las autorizaciones que la normativa de la materia prevea respecto a las instituciones laborales y administrativas allí establecidas.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia del cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y su Acta modificatoria celebradas entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS junto al SINDICATO GRAN BUENOS AIRES DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS por los trabajadores y el ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO (ENOHSA) por el sector empleador, por el cual se reemplaza el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 561/03 “E” oportunamente suscripto por las mismas partes, de conformidad con la Ley de Negociaciones Colectivas Nº 14.250 (t.o. 2004), glosados a fojas 2/36 del Expediente 1.243.204/07 agregado como foja 126 del Expediente Nº 1.193.054/06 y a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.265.353/08 glosado como foja 163 del Expediente Nº 1.193.054/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, gírense a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y su Acta modificatoria, obrante a fojas 2/36 del Expediente 1.243.204/07 agregado como foja 126 del Expediente Nº 1.193.054/06 y a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.265.353/08 glosado como foja 163 del Expediente Nº 1.193.054/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia del cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, previstos por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALVARO D. RUIZ, Subsecretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 367.810/08

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 141/08 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 2/36 del expediente 1.243.204/07, agregado como foja 126; y acta de fojas 1/2 del expediente 1.265.353/08, agregado a fojas 163, quedando registrado bajo el número 1005/08 “E” y Registro Nº 1127/08 respectivamente. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE AL ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO

CAPITULO I: APLICACION

ARTICULO 1º.- PARTES SIGNATARIAS: El Sindicato Gran Buenos Aires de Trabajadores de Obras Sanitarias (SGBATOS), Personería Gremial 596, La Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias (FeNTOS), Personería Gremial 580 y el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA) convienen en celebrar el presente convenio colectivo, el cual, a partir de su homologación, constituirá el régimen aplicable al personal del Ente definido en el artículo 2do. del presente Convenio.

El presente sustituye el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 61/03 “E”, como también todas las actas complementarias, acuerdos y ampliaciones que pudieran haberse dispuesto o aplicado con anterioridad al presente.

ARTICULO 2º.- AMBITO DE APLICACION: Este convenio comprende a todo el personal tanto permanente como transitorio, en relación de dependencia, que se desempeñe en el organismo, con excepción del Administrador, Subadministrador, los cargos de Coordinador de Gestión, Gerentes, Subgerentes, o los cargos equivalentes según la nueva estructura orgánica que se apruebe.

En todos los casos el desempeño deberá verificarse en la jurisdicción territorial conferida por la Ley 24.583 o en cualquier otra delegación que en el futuro se constituya.

ARTICULO 3º: Establécese que el personal comprendido en el presente convenio podrá acceder a los puestos de conducción referidos en el artículo anterior, quedando sometido a partir de entonces al régimen escalafonario específico que se desarrolle sobre el particular.

La normativa que reglamente los procesos de selección que se llamen para la cobertura de los puestos comentados, deberá contemplar un reconocimiento especial para aquel personal que, revistando en el organismo, se presente a las eventuales convocatorias.

El personal permanente del ENOHSA que, mediante los procesos de selección pertinentes, acceda a algún puesto de conducción y, por ello, quedara sometido a las nuevas condiciones laborales.

ARTICULO 4º: SUPLETORIEDAD: En los supuestos de interpretación de las cláusulas convencionales, que no puedan resolverse por el texto del presente convenio, deberá recurrirse a los principios emanados de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744, sus normas complementarias y reglamentarias, con excepción de toda otra norma o disposición.

ARTICULO 5º.- PERIODO DE VIGENCIA: Las condiciones generales de trabajo establecidas en la presente Convención Colectiva de Trabajo regirán del 16/01/07 al 16/01/10.

Las cláusulas económicas regirán a partir de la vigencia de presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Sin perjuicio de ello, las partes se obligan a analizar las cláusulas económicas, durante la vigencia del presente convenio, si fuera requerido por alguna de ellas.

ARTICULO 6º.- RENOVACION: Las partes acuerdan comenzar a negociar la renovación de la presente Convención Colectiva con TRES (3) meses de anticipación a la fecha vencimiento.

Se deja expresa constancia que las partes acuerdan que, en caso de no acordar una nueva Convención Colectiva de Trabajo, resultaría de aplicación la normativa actualmente vigente hasta tanto una nueva convención colectiva la sustituya en el futuro.

Las partes se obligan a negociar de buena fe desde el inicio de la etapa de renovación de la Convención Colectiva de Trabajo, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente, aportando los elementos para una discusión fundada y, en definitiva, adoptando las actitudes necesarias y posibles para lograr un acuerdo justo y equitativo.

CAPITULO II: INGRESO.

ARTICULO 7º.- INGRESO A LA CARRERA: El personal comprendido en los alcances de este convenio, quedará incorporado a la carrera, cumplido el período de prueba que se establece en tres (3) meses de servicio efectivo contados desde la fecha de ingreso.

Durante ese lapso, la designación podrá ser cancelada en cualquier momento por el titular del Ente Nacional, aún en el caso de haberse aprobado los requisitos de admisión establecidos para el caso. En este último supuesto, deberá comunicarse tal decisión a la Co.P.A.R que se crea por el presente convenio, dentro de las setenta y dos (72) horas previas al dictado del acto pertinente.

Con relación al período de prueba serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, con excepción de la registración en el libro especial del art. 52 de la L.C.T. y en el Sistema Unico de Registro Laboral.

Será obligatorio para el ente comunicar al Sindicato, las altas y bajas producidas mensualmente, con especial referencia al personal en período de prueba.

ARTICULO 8º: Con la única excepción prevista en el artículo anterior, el trabajador quedará confirmado automáticamente una vez satisfechas las siguientes condiciones:

a) Cumplir con el período de tres (3) meses de servicio efectivo ya citado.

Al solo efecto de este cómputo establécese que será mes de servicio efectivo aquel en el cual el empleado haya cumplido con las jornadas que le correspondan, de acuerdo con la naturaleza y características de su prestación. Sólo podrá incluirse en dicho período lo que pudiera corresponder por licencia anual ordinaria.

b) Obtener la certificación definitiva de aptitud psico-física para la función o cargo expedida por autoridad médica competente, y de conformidad con lo regulado por la normativa vigente.

c) Ser evaluado y obtener el nivel mínimo que establezca el régimen que al respecto se dicte en la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones - Co.P.A.R. (creada por el artículo 60 del presente). Este personal deberá ser calificado antes de la finalización del período de prueba.

ARTICULO 9º.- CONDICIONES DE INGRESO. Para que se verifique el ingreso al ENHOSA los postulantes deberán cumplir con los siguientes requisitos previos:

1. Ser argentino nativo o naturalizado. Las autoridades del ENOHSA podrán exceptuar el cumplimiento del presente requisito por decisión fundada y previa comunicación a la Co.P.A.R.

2. Poseer condiciones de conducta.

3. Poseer aptitud psico-física para la función a la cual aspira, acreditada por autoridad médica competente.

4. Prestar servicios en el destino que en cualquier momento fije el ENOHSA, siempre que ello no implique un cambio permanente de zona, entendiéndose por tal aquella que se fije más allá de CINCUENTA (50) kilómetros de su residencia habitual. Para implementar el traslado se procederá conforme lo dispuesto en los arts. 40, 41 y 42 del presente convenio y lo establecido en el art. 66 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 10. - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, no podrá ingresar:

a) El que haya sido condenado por delito cometido en perjuicio de o contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

b) El que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a la condena a que se refiere el inciso anterior;

c) El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos;

d) El sancionado con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, mientras no sea rehabilitado conforme la normativa que se encuentre vigente;

e) El que se encuentre en infracción a las leyes electorales y del servicio militar yen el supuesto del artículo 19 de la Ley 24.429;

f) El deudor moroso del fisco mientras se encuentre en esa situación.

ARTICULO 11.- Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en el presente capítulo, o a cualquier otra norma vigente, podrán ser declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones. La declaración de nulidad será declarada por la autoridad superior del ENOHSA de oficio o a petición de la Co.P.A.R.

CAPITULO III: DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES.

ARTICULO 12.- DERECHOS: Los empleados de la planta del ENOHSA tendrán los siguientes derechos:

1. Retribución adecuada al nivel de complejidad y responsabilidad que supongan las tareas desempeñadas

2. Compensaciones, viáticos, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la relación laboral

3. Indemnizaciones según este convenio y legislación vigente al caso

4. Igualdad de oportunidades en la carrera

5. Formación profesional, capacitación y entrenamiento

6. Licencias, justificaciones y franquicias

7. Jardín materno infantil

8. Condiciones de higiene y seguridad en el desempeño de sus funciones conforme legislación vigente en la materia

9. Interposición de recursos

10. Renuncia al cargo

11. Permanencia

12. Beneficios para jubilación o retiro

ARTICULO 13.- Para el personal contratado del ENOHSA no se aplicarán los puntos 3, 4, 9 y 11 del artículo precedente. Los restantes se aplicarán con la adecuación que correspondan por la naturaleza de la relación contractual.

ARTICULO 14.- RETRIBUCION ADECUADA: El personal permanente tiene derecho a la retribución por sus servicios conforme a su ubicación en el nivel funcional correspondiente a la carrera del personal del ENOHSA que se aprueba en el presente convenio.

Para gozar de este derecho deberá mediar nombramiento con arreglo a las disposiciones y procesos de selección vigentes y haberse prestado los servicios respectivos o gozar de las licencias, justificaciones o franquicias pagas aquí contempladas.

Las épocas y lugares de pago serán los que correspondan, habitualmente para la liquidación de las remuneraciones para el personal de la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 15.- COMPENSACIONES. VIATICOS E INDEMNIZACIONES: El personal del ENOHSA tiene derecho a la percepción de aquellas compensaciones y reintegros que les correspondan por los conceptos que se aprueben en el presente texto.

La indemnización por despido incausado se regirá por las disposiciones establecidas por la Ley de Contrato de Trabajo o el régimen que la sustituya.

En materia de viáticos se aplicarán las disposiciones vigentes en la materia para el personal de la Administración Pública Nacional, con las adecuaciones que correspondan, atendiendo a las particulares características de las funciones que se desempeñan en el ENOHSA.

ARTICULO 16.- IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LA CARRERA: El personal comprendido en este Convenio tiene derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstas en el mismo, siempre que cumpla con los requisitos de acceso establecidos en cada caso.

El derecho aludido se conservará aún en aquellos casos de funcionarios o empleados que se hallen gozando de cualquiera de las licencias aquí previstas.

ARTICULO 17.- FORMACION PROFESIONAL Y CAPACITACION: El personal tendrá derecho a recibir formación profesional, capacitación y entrenamiento con el objeto de mejorar los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para un mejor desempeño de sus actividades en el Organismo.

A tal fin, el ENOHSA establecerá las prioridades inherentes a su gestión, así como la programación y funcionamiento de los programas o actividades formativas, de capacitación y entrenamiento, y las condiciones exigidas al personal para su participación.

Cuando dichas actividades tuvieran carácter obligatorio, el personal participará en la forma y oportunidades que se determinen.

El desarrollo de la carrera individual de los agentes será responsabilidad de cada empleado, quien deberá realizar los esfuerzos necesarios, solicitando el acuerdo o apoyo de las autoridades para acceder a las actividades de capacitación, conforme a las prioridades del servicio y objetivos organizacionales del Organismo.

El Sindicato deberá ser informado en forma previa y fehaciente en caso de incorporación de innovaciones tecnológicas, organizativas y toda la planificación de acciones, formación y capacitación profesional. Asimismo la Asociación Sindical signataria del convenio podrá solicitar al ENOHSA la participación sindical en la instrumentación de acciones de formación profesional para la mejor adecuación del personal al nuevo Sistema.

Las partes acuerdan que el análisis y el diseño de los lineamientos de las actividades a desarrollar deberán ser realizadas de manera participativa. En tal sentido, se integrará el Instituto "Leopoldo Marechal" y el Centro de Formación Profesional, ambas instituciones dependientes del SGBATOS, y/u otras instituciones que en el futuro se incorporen en aquellas actividades que éstos pudiesen abordar, a tal efecto se constituirá una Comisión integrada por 2 representantes del ENOHSA e igual número del SGBATOS para elaborar los proyectos de capacitación.

ARTICULO 18.- BECAS PARA LOS TRABAJADORES DEL ENOHSA: A efectos de promover y favorecer la prosecución de estudio de nivel medio y nivel superior no universitario, universitario y post grado, cursados en instituciones nacionales y/o provinciales y/o municipales, tanto estatales como privadas, la empresa otorgará becas de estudios a los/as trabajadores/as en actividad.

A tal fin, la Comisión integrada en el artículo anterior propondrá dentro de los noventa (90) días de homologado el presente Convenio, pautas de funcionamiento, prioridades, pertinencia y condiciones de adjudicación de las becas, obligaciones de los beneficiarios, cupos y porcentuales acordes con el presupuesto que se asigne y la política de desarrollo de recursos humanos.

ARTICULO 19.- NATURALEZA DE LAS BECAS Y DE LOS GASTOS DE CAPACITACION: Las partes aclaran expresamente que el beneficio social de las becas que se regulan en este convenio, así como el otorgamiento o pago de cursos, libros, profesores, útiles para la capacitación o especialización del personal, no tienen carácter remuneratorio, a ningún efecto, en un todo de acuerdo al Art. 103, Inc. h) de la Ley 20.744.

ARTICULO 20.- LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS: LICENCIA ORDINARIA: El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a) De 20 días corridos cuando la antigüedad no exceda de 5 años

b) De 25 días corridos cuando la antigüedad sea de más de 5 años y menos de 10 años.

c) De 30 días corridos cuando la antigüedad sea de más de 10 años y menos de 15 años.

d) De 35 días corridos cuando la antigüedad sea de más de 15 años.

Para establecer la antigüedad en la licencia ordinaria, para los trabajadores que se desempeñan actualmente en el Organismo, deberán computarse los años de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal e incluso ad honórem o en Entidades Privadas cuando en este último caso se halla hecho el cómputo de servicio en la respectiva Caja de Previsión Social.

A los efectos de reconocimiento de la antigüedad acreditada en Entidades Privadas y hasta que la correspondiente Caja extienda las respectivas certificaciones, los agentes deberán presentar la declaración jurada, acompañada por una constancia extendida por el o los empleadores, sujeta a la pertinente certificación documental en la que justifiquen los servicios prestados a partir de los dieciocho años de edad.

ARTICULO 21.- ANTIGÜEDAD REQUERIDA: La antigüedad a computar para el goce la licencia ordinaria para los trabajadores que ingresen a partir de la firma del presente convenio, será la que surja de la legislación laboral.

Lo establecido en el párrafo anterior no podrá afectar los días de licencia ordinaria que le puedan corresponder a los agentes que actualmente presten servicios en el ENOHSA al amparo de las previsiones del anterior convenio.

En caso de egreso y posterior reingreso de algún agente comprendido en el párrafo anterior quedará automáticamente sometido a las previsiones del primer párrafo del presente artículo.

ARTICULO 22.- PERIODO DE GOCE - OTORGAMIENTO. La fecha de iniciación de las vacaciones dispuesta por el empleador, como también la aceptación de la que fuere solicitada por el

empleado, deberá ser comunicada por escrito al agente, con una antelación no menor a cuarenta y cinco (45) días.

Cuando las vacaciones no se otorguen en forma simultánea a todos los trabajadores ocupados por el ENOHSA y las mismas se acuerden individualmente o por grupo, el ENOHSA deberá proceder en forma tal para que a cada trabajador le corresponda el goce de éstas por lo menos en una temporada de verano cada tres períodos.

FRACCIONAMIENTO: Si por razones de servicio la Empresa no pudiera otorgar la totalidad de los días de vacaciones que le correspondieran al trabajador, deberá disponer el goce de la mitad de la licencia en ese lapso. Ese descanso no puede ser inferior a catorce (14) días corridos salvo que sea aplicable el art. 151 de la Ley de Contrato de Trabajo por no tener un cómputo suficiente de servicios.

La diferencia de días restantes, será gozada por el trabajador durante el lapso comprendido entre el 1º de mayo y el 30 de noviembre, hasta en tres (3) fracciones.

ARTICULO 23.- CONDICIONES Y REQUISITOS PARA EL GOCE DE LA LICENCIA ANUAL ORDINARIA:

Las condiciones y requisitos serán los siguientes:

a) El trabajador, para tener derecho cada año a la licencia anual ordinaria, deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo.

b) Se computarán como trabajados los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio de trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

c) Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el ítem a) del presente artículo, gozará de un período de descanso anual, en proporción de un día de descanso por cada 20 días de trabajo efectivo, computable de acuerdo al ítem anterior.

d) El trabajador percibirá retribución durante el período de vacaciones, la que se liquidará, tratándose de trabajos remunerados en forma mensual, dividendo por 25 el importe de la remuneración que perciba en el momento de su otorgamiento. La retribución correspondiente al período de vacaciones deberá ser satisfecha a la iniciación del beneficio. Para un mejor ordenamiento la retribución correspondiente al período de vacaciones se liquidará junto con el salario correspondiente al mes de enero de cada año, salvo el caso de aquellos trabajadores que inicien su período vacacional en el mes de diciembre y a pedido expreso de éstos la retribución será liquidada en dicho mes.

e) Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al descanso proporcional a la fracción del año trabajado. En caso de muerte, los causahabientes del trabajador serán acreedores de la indemnización prevista en este ítem.

ARTICULO 24.- LICENCIAS ESPECIALES: El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

a. Por nacimiento de hijo, DIEZ (10) días corridos;

b. Por matrimonio, DIEZ (10) días hábiles;

c. Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unida en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la ley, como también de hijos o de padres, CINCO (5) días corridos;

d. Por fallecimiento de hermano, DOS (2) días hábiles;

e. Por fallecimiento de padres del cónyuge, DOS (2) días hábiles;

f. Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, SIETE (7) días corridos por examen, con un máximo de VEINTIOCHO (28) días por año calendario.

Los exámenes deberán estar referidos a planes de enseñanza oficial o autorizados por organismos provinciales o nacionales competentes.

g. Por donación de sangre y de piel UN (1) día;

h. Por mudanza, DOS (2) días.

i. Por matrimonio de cada uno de sus hijos, DOS (2) días.

j. Por razones particulares: hasta seis (6) días laborables por año calendario y siempre que no exceda los dos (2) días por mes.

El beneficio se acordará salvo que, a criterio de la autoridad competente para otorgarlo, pudiera resultar afectado el normal desenvolvimiento de las tareas del Organismo debido a una disminución apreciable de la dotación respectiva.

El pedido de justificación deberá ser presentado con, por lo menos, dos (2) días hábiles de antelación y su concesión o denegatoria deberá ser comunicada al agente hasta el dial hábil anterior al de la ausencia. Por excepción, y en casos de fuerza mayor la autoridad máxima del Organismo podrá reducir los plazos antes indicados.

k. Justificación de inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor, debidamente comprobados.

Las licencias a que se refiere este artículo serán pagas y el salario se calculará conforme lo dispuesto por el artículo 155 de la L.C.T.

A los efectos de los beneficios contemplados en los incisos a), c), d), y e), deberán necesariamente computarse un día hábil, cuando coincidieran con días domingo, feriados o no laborables.

ART.25.- LICENCIA SIN GOCE DE HABERES: En el transcurso de cada decenio el agente podrá utilizar la licencia por razones particulares sin remuneración por el término de un (1) año, pudiéndose fraccionar y dejando librada su concesión a las posibilidades del servicio, y a las razones que justifiquen el pedido. El término de licencia no utilizada, no puede ser acumulada a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de otra. Además deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de un (1) año en la administración pública.

Esta licencia podrá prorrogarse por un (1) año más en iguales condiciones, cuando las actividades que realice el agente, a juicio del Organismo, resulten de interés para la Institución. En este caso el agente queda comprometido a no retirarse de la institución hasta transcurridos dos (2) años como mínimo desde la fecha del reintegro a sus funciones.

ARTICULO 26.- PERMISO POR RAZONES PARTICULARES: Por razones particulares debidamente acreditadas, se reconocerán hasta VEINTICUATRO (24) horas laborables por año calendario, con un máximo de tres (3) horas y una (1) hora como mínimo por día, no coincidente con el horario de ingreso, siempre que no se afecte el servicio.

ARTICULO 27.- PERMISO PARA ATENCION DE FAMILIARES: En aquellos casos de urgencia, enfermedad o accidente de un familiar directo de un empleado y que dada su naturaleza u oportunidad demandaren la presencia del trabajador para brindar cuidado al paciente, el empleador deberá extender un permiso al trabajador que le posibilite atender dicha situación.

El empleador tendrá derecho a verificar, a través de su aseguradora, servicio de medicina laboral o por cualquier otro medio idóneo, las circunstancias denunciadas por el trabajador.

El beneficio aquí contemplado no podrá superar los VEINTE (20) días corridos, continuos o discontinuos, por año calendario.

ARTICULO 28.- RESERVA DEL PUESTO:

INCISO 1º: SERVICIO MILITAR Y CONVOCATORIAS ESPECIALES: El empleador reservará el puesto por un año al empleado que se acoja al servicio militar voluntario.

Este beneficio sólo abarcará a empleados que a la fecha de solicitud tenga hasta 19 años como máximo.

En caso de movilización o convocatoria obligatoria se aplicará el artículo 214 de la L.C.T. o la norma que lo sustituya o reemplace.

INCISO 2º: DESEMPEÑO DE CARGOS ELECTIVOS: Los trabajadores que por razón de ocupar cargos electivos en el orden nacional, provincial o municipal, dejaran de prestar servicios tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta 30 días después de concluido el ejercicio de sus funciones.

El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubieran desempeñado las funciones precedentemente aludidas, será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad, frente a los beneficios que por la ley, estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo le hubiesen correspondido en el caso de haber prestado servicios. El tiempo de permanencia en tales funciones no será considerado para determinar los promedios de remuneración a los fines de la aplicación de las mismas disposiciones.

Producido el despido o no reincorporación de un trabajador que se encontrare en la situación descripta en los artículos 214 ó 215 L.C.T., esté podrá reclamar el pago de las indemnizaciones que le correspondan por despido injustificado y por la falta u omisión del preaviso conforme la L.C.T., estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. A los efectos de dichas indemnizaciones la antigüedad computable incluirá el período de reserva del empleo.

ARTICULO 29.- MATERNIDAD Queda prohibido el trabajo del personal femenino, dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días antes del parto y hasta CUARENTA Y CINCO (45) días después del mismo. La trabajadora podrá optar por reducir el período de licencia anterior al parto, el cual en ningún caso podrá ser inferior a TREINTA (30) días. En este último supuesto, el resto del período de licencia previa se acumulará al período de descanso posterior al parto.

ARTICULO 30.- DESCANSOS DIARIOS POR LACTANCIA: Toda trabajadora madre de lactante, podrá disponer de DOS (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a UN (1) año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

La trabajadora podrá optar por tomar los descansos de media hora, uno a continuación del otro, ya sea al inicio o a la terminación de la jornada, totalizando un descanso diario de UNA (1) hora.

ARTICULO 31.- OPCION EN FAVOR DE LA TRABAJADORA - ESTADO DE EXCEDENCIA: La trabajadora con más de UN (1) año de antigüedad en el ENOHSA que tuviera un hijo, luego de gozar de la licencia por maternidad podrá optar entre las siguientes alternativas:

a. Continuar su trabajo en las mismas condiciones en que lo venía haciendo;

b. Renunciar a su trabajo, percibiendo una compensación por el tiempo de servicios consistente en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de su mejor haber mensual total por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, la que no podrá exceder de UN (1) salario mínimo vital por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses.

c. Quedar en situación de excedencia, sin goce de sueldos, por un período no inferior a TRES (3) meses ni superior a SEIS (6) meses.

d. Para los supuestos de nacimiento de hijos con Síndrome de Down, la trabajadora podrá optar por el sistema de licencia especial previsto en la ley.

e. Para hacer uso de los derechos acordados en los incisos b) y c), deberá solicitarse en forma expresa y por escrito.

ARTICULO 32.- ADOPCION: En caso de adopción y cuando se tratase de un menor de hasta SEIS (6) años, el o la trabajadora tendrá derecho a una licencia paga de SESENTA (60) días corridos por única vez.

Para ello deberá acreditar la decisión legal respectiva. A tal fin se considerará como acto de adopción, aquel que otorgue la tenencia provisoria o definitiva del menor.

ARTICULO 33.- FERIADOS. DIAS NO LABORABLES Y DIA DEL TRABAJADOR SANITARIO: Serán feriados nacionales y días no laborables, los establecidos en el régimen legal aplicable o que lo sustituya en el futuro.

En los días no laborables, el trabajo será optativo para el empleador. En dichas citas, los trabajadores que presten servicio, percibirán el salario simple.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, las partes reconocen como “Día del Trabajador Sanitarista” al día Quince (15) de mayo de cada año. El personal por dicho aniversario gozará de asueto con goce de haberes. Si dicha fecha recayera en los días martes o miércoles, el asueto se trasladará al lunes anterior mientras que si fuera jueves o viernes, se correrá al lunes siguiente.

ARTICULO 34.- ENFERMEDADES DE LARGO TRATAMIENTO - ACCIDENTES INCULPABLES: Ambos supuestos quedarán regulados de la siguiente manera:

a. PLAZO - REMUNERACION: Cada enfermedad y/o accidente inculpable que impida la prestación de servicios no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres meses, si su antigüedad en el servicio fuese menor de cinco años y de seis meses si fuera mayor. En los casos en que del trabajador tuviera cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, las períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses, respectivamente, si la antigüedad fuese superior a cinco (5) años.

La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurrido los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fuesen acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Si el salario estuviese integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte, según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios no pudiendo, en ningún caso, las remuneraciones del trabajador enfermo o accidentado, ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento.

La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el empleador, no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquéllas se dispusieran estando el trabajador enfermo o accidentado, o que esta circunstancia fuese sobreviniente.

b. AVISO DEL EMPLEADOR: El trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo, respecto de la cual estuviera imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas.

Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad resulte luego inequívocamente acreditada. Excepto que demostrara en forma fehaciente, que trató de comunicarse y le resultó imposible hacerlo.

CONTROL: El trabajador estará obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

d.CONSERVACION DEL EMPLEO: Artículo 211: Vencidos los plazos de interrupción del trabajo (pago) por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un año, contado desde el vencimiento de aquéllos. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en tal forma, exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

e. REINCORPORACION: Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultare una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador, y éste no estuviera en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración.

Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuera imputable, deberá abonar al trabajador una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de la L.C.T.

Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, estará obligado a abonarle una indemnización igual a la prevista en el artículo 245 de la L.C.T.

Cuando de la enfermedad o accidente se derivare incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el artículo 245 de la L.C.T. Este beneficio no es incompatible y se acumula con los que los estatutos especiales o convenios colectivos puedan disponer para tal supuesto.

ARTICULO 35.- ENFERMEDADES COMUNES: Las partes amplían los beneficios indicados precedentemente y mientras no se sustituya el sistema de protección por la contingencia de enfermedad de la siguiente manera.

1. La licencia que establece el art. 208 de la Ley de Contrato de Trabajo, se extenderá en caso de enfermedades graves calificadas de largo tratamiento hasta un año, incluso en quienes no alcancen la antigüedad superior a los cinco (5) años de servicios o no tengan cargas de familia.

ARTICULO 36.- ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES ACCIDENTES' Se aplicarán las disposiciones de la Ley Nº 24.557, Decreto reglamentario y leyes concordantes y/o modificatorias si son sustituidas en el futuro.

ARTICULO 37.- JARDIN MATERNO INFANTIL: Los trabajadores podrán utilizar por la cercanía de su lugar de trabajo, el servicio de los Jardines Materno Infantil que dependieran o cuyos servicios fueran ofrecidos por el Sindicato, o bien optar por recibir en concepto de reintegro y contra la presentación de los respectivos comprobantes, un monto correspondiente de hasta un TREINTA POR CIENTO (30%) del Nivel A Rango I de la grilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Convenio. Este ítem no revestirá carácter remuneratorio.

Podrán gozar de este beneficio, las madres cuyos hijos no hubieran cumplido los 6 años de edad, al 30 de junio de dicho año, en cuyo caso el presente beneficio sólo se percibirá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo (primer grado primario).

ARTICULO 38.-REGIMEN DISCIPLINARIO:

El régimen disciplinario se regulará conforme la Ley de Contrato de Trabajo, mediante resolución del Administrador del ENOHSA con participación previa de la CoPAR.

REGIMEN DISCIPLINARIO: Se aplicará al personal del ENOHSA el régimen disciplinario previsto en la Ley de Contrato de Trabajo.

El Trabajador que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado por la no aplicación o aplicación indebida de las normas legales y convencionales que regulan la relación laboral, deberá plantear la cuestión a su superior jerárquico inmediato.

El superior jerárquico deberá:

1.- Firmar la constancia de recepción del reclamo que quedará en poder del trabajador.

2.- Resolver la cuestión en la medida de sus posibilidades y facultades.

3.- De lo contrario, canalizar el problema a las áreas que puedan resolverlo y luego contestar al trabajador.

4.- Anoticiar dicha situación a la entidad sindical a fin de que esta tome conocimiento de la situación planteada, no sólo la interposición del reclamo sino también la resolución que al respecto se tome.

En caso que la respuesta no satisfaga al trabajador, éste podrá plantear la cuestión ante la representación sindical.

Se considerará negativa la falta de respuesta por el superior inmediato, cuando hayan transcurrido CINCO (5) días hábiles desde la presentación del reclamo, sin respuesta alguna.

ARTICULO 39.- RENUNCIA AL CARGO: Los agentes deberán formalizar su renuncia al cargo mediante los medios de notificación fehaciente contemplados en la normativa aplicable en materia de procedimientos administrativos.

Estarán obligados a permanecer en el cargo por treinta días corridos a partir de la fecha en que sea receptada la renuncia salvo que ésta sea aceptada con anterioridad por la autoridad competente.

Una vez notificada al ENOHSA, la renuncia no podrá ser retractada por el trabajador.

ARTICULO 40.- DEBERES: Los trabajadores del ENOHSA deberán observar los deberes y prohibiciones que establece la Ley de Contrato de Trabajo, en especial la relacionada con el obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato de trabajo.

En tal sentido y por el tipo de prestaciones a su cargo, deberán especialmente:

a) Prestar el servicio personalmente, con eficacia, eficiencia y responsabilidad laboral, en las condiciones y modalidades que se le determinen, de conformidad con el presente convenio colectivo;

b) Observar en el servicio y fuera de él una actitud ética y comportarse con respeto y cortesía en su relación con el público, con sus compañeros y con las autoridades del Ente;

c) Responder por la eficacia, rendimiento de la gestión y del personal y bienes del área a su cargo;

d) Respetar y hacer cumplir las normas vigentes;

e) Obedecer toda orden emanada del superior, en tanto reina las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos vinculados con funciones específicas del organismo, siempre que se adecue a las estipulaciones del presente convenio;

f) Observar el deber de fidelidad que se derive de la índole de las tareas que le fueran asignadas y guardar la discreción correspondiente o la reserva absoluta.

g) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto, omisión o procedimiento que causare o pudiere causar perjuicio al organismo o configurar un delito;

h) Prestar su colaboración para preservar las condiciones de seguridad e higiene del trabajo, para lo cual deberán:

(i) conocer, cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado de la infraestructura, equipamientos, sistemas e instalaciones brindados por el Organismo para el funcionamiento de las actividades institucionales;

(ii) Conocer y cumplir debidamente las normas de seguridad del organismo, con criterios de colaboración y solidaridad por ambas partes;

(iii) Cuidar la conservación de los avisos y carteles que señalen medidas de seguridad e higiene y observar sus prescripciones.

Para cumplimentar el presente ítem, y con el fin de adecuar la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo a las necesidades y requerimientos del organismo, la Co.PAR, elaborará un manual de higiene y seguridad que, una vez aprobado, se le proporcionará a los trabajadores para su cumplimiento efectivo.

ARTICULO 41.- PROHIBICIONES: Sin perjuicio de lo señalado en el primer párrafo del artículo anterior, el personal queda sujeto a las siguientes prohibiciones:

a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones;

b) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas de existencia física o jurídica que gestionen o exploten concesiones, permisos, o servicios vinculados con el organismo, o que fueran sus proveedores o contratistas;

c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, o franquicias que celebre u otorgue el organismo;

d) Mantener vinculaciones que le signifiquen obligaciones o beneficios con entidades directamente fiscalizadas por el ENOHSA.

El Ente estará obligado a observar los deberes y obligaciones que pone en el empleador la actual Ley de Contrato de Trabajo, en todo aquello que no haya sido tratado en forma expresa por el presente convenio, en especial lo relacionado con el deber de ocupación y al mantenimiento de la integridad psicofísica de los trabajadores.

CAPITULO IV: CONDICIONES DE TRABAJO.

ARTICULO 42.- JORNADA DE TRABAJO: Se establece la jornada de trabajo convencional de cuarenta (40) horas laborables semanales consideradas como ocho horas laborables diarias de lunes a viernes. Para el personal con jornada común, las horas extraordinarias se abonarán como lo indica la Ley de Contrato de Trabajo, con recargo del 50% en días hábiles y hasta las 13 horas del día sábado, y con el recargo del 100% desde las 13 horas del día sábado, domingo y feriados, siendo de aplicación al caso lo establecido en el decreto 484/00 y la Resolución 303/00 en un todo de acuerdo a la Ley 11.544 art. 4º.

El trabajador tendrá derecho a gozar de un plazo mínimo de treinta (30) minutos para alimentarse, dentro de la jornada de trabajo habitual. Dicho beneficio se otorgará preferentemente al promediar

la jornada, excepto que por necesidades operativas o de distinta naturaleza, deban otorgarse en otro momento.

ARTICULO 43.- CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE PARA EL TRABAJO: El ENOHSA es responsable de la seguridad e higiene en el trabajo para con los empleados que ocupe, según lo disponga la legislación vigente, y se ajustará a las siguientes normas:

a. Mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas y sanitarias; así como los equipos, instalaciones generales y útiles de trabajo.

b. Evitar la acumulación de desechos, residuos y elementos que constituyen riesgos para la salud y puedan producir accidentes, efectuando en forma periódica las limpiezas y desinfección pertinentes.

c. Instalar equipos o sistemas para afrontar los riesgos en caso de incendio y otros siniestros.

d. Disponer de medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios.

e. Realizar por sí o por terceros los exámenes preocupacionales, periódicos, y previos a la terminación de la relación laboral o de egreso. En todos los supuestos deberá notificar por escrito al trabajador y observar los requisitos de la normativa vigente de Higiene y Seguridad.

f. Informar a los trabajadores por escrito el nombre de la Administradora de Riesgos del Trabajo contratada o si es un empleador autoasegurado. En todos los supuestos debe entregarle una credencial o constancia con los datos necesarios para que el trabajador pueda requerir la atención en caso de accidente. Asimismo, la información debe exponerse en los lugares de trabajo.

CAPITULO V: REGIMEN ESCALAFONARIO.

ARTICULO 44: Se reparten las funciones del personal en niveles definidos, fundamentalmente, por factores como su complejidad, autonomía en su ejercicio y grados de conocimientos profesionales necesarios para su desempeño.

No se evalúan personas, sino las tareas que se integran en la posición de trabajo.

El sistema presenta seis niveles y cada uno de estos niveles está conformado por 8 rangos que conforman la banda o recorrido posible desde el punto inicial (Rango 1) a la meta (Rango 8).

Toda persona que sea designada para desempeñar una tarea dentro del Organismo, será ubicada en el nivel al que corresponda esa tarea. Esto implica que su sueldo básico mensual no será menor que el inicial del nivel correspondiente. El corrimiento dentro del nivel hasta llegar a la meta se realizará conforme el procedimiento que fije el ENOHSA, con participación de la Co.P.A.R. debiendo contar para su aprobación con la previa opinión favorable de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

INCISO 1º: CRECIMIENTO SALARIAL DENTRO DE UN MISMO NIVEL:

Cada Nivel está comprendido por los rangos establecidos en el Anexo I.

El crecimiento dentro del nivel del agente depende, entre otros, de los siguientes factores: su desempeño; la evolución de las características de la tarea; el grado de conocimiento e incremento de su experiencia.

Este crecimiento de rango en el nivel (recorrido entre el inicial y la meta) reunido todos los requisitos correspondientes, en ningún caso podrá realizarse si el agente no acredite un tiempo mínimo de dos (2) años en el rango anterior.

INCISO 2º: CRECIMIENTO SALARIAL CAMBIANDO DE NIVEL: Una persona puede ser designada por la autoridad del ENOHSA en un nivel más alto de dos maneras diferentes:

1- accediendo por sus merecimientos y capacidad a una tarea perteneciente al nivel superior;

2- al verse modificada, por cambio de tecnología o por enriquecimiento las tareas habituales requeridas en forma tal que justifiquen su nueva calificación en otro nivel. La diferencia entre el inicial y la meta de los niveles superiores es mayor que la diferencia de los niveles inferiores. Los recorridos crecen a medida que se asciende desde los niveles más bajos hasta los más altos.

El objetivo de esta progresión es el de permitir al Ente acompañar el desarrollo de los empleados. A medida que crece su calificación puede aumentar su sueldo dentro de su nivel o cambiando de nivel. Como al llegar a los niveles superiores la posibilidad de cambio de nivel se ve limitada, en estos niveles el recorrido salarial es más extenso.

ARTICULO 45.- CLASIFICACION DE PUESTOS: En orden a las facultades que le son propias, el titular del ENOHSA aprobará tanto los puestos de trabajo y su descripción y perfiles generales y particulares de acceso, como el encuadre de aquéllos en los distintos niveles funcionales contemplados en el presente Convenio, con las limitaciones que determinen los créditos presupuestarios aprobados para el Ente.

ARTICULO 46. NIVELES FUNCIONALES: Se establecen a continuación los distintos niveles en los cuales quedarán comprendidas las distintas funciones o tareas dentro del organismo.

NIVEL A

Grado de complejidad de tareas: Siguiendo instrucciones simples y detalladas que establecen la naturaleza del trabajo y los métodos operativos a aplicarse, el trabajador ejecuta tareas caracterizadas por su simplicidad, su carácter repetitivo, o bien su analogía, con arreglo al procedimiento indicado. Eventualmente implica aquellas que requieran la aplicación de conocimientos específicos.

Nivel de responsabilidad comprometido: Supone responsabilidad por la ejecución de tareas del tipo de las señaladas en el párrafo anterior.

Nivel de autonomía funcional: Implica sujeción a instrucciones establecidas por los superiores y a rutinas estrictas de trabajo por las cuales requiere de supervisión inmediata.

Educación formal y grado de experiencia requerida: Requieren un período de adaptación que normalmente no excede de un mes y pueden ser cumplidas con un nivel, educacional primario completo o gracias a una formación equivalente, o bien por la experiencia en el trabajo.

A título de ejemplo se mencionan integrando este nivel posiciones como: mensajero, sereno, cadete, ascensorista y otras funciones asimilables.

NIVEL B

Grado de complejidad de tareas: Siguiendo instrucciones precisas y detalladas y las informaciones suministradas sobre la modalidad operativa y sus objetivos que indican las acciones que deberán realizarse, los límites que deben respetarse, los métodos utilizados y los medios disponibles, el trabajador ejecuta una tarea medianamente calificada constituida por una serie de operaciones diversas que deben encadenarse en forma coherente en función del resultado esperado.

Nivel de responsabilidad comprometido: Supone responsabilidad por tareas predominantemente de ejecución (administrativas, técnicas o de oficios especializados) de baja o mediana calificación.

Nivel de autonomía funcional: Implica sujeción a instrucciones precisas y control directo proveniente de un agente de nivel de calificación superior.

Educación formal y grado de experiencia requerida: Breve período de capacitación y de adaptación y el nivel mínimo de educación formal será el de ciclo básico de secundario, pudiendo adquirirse el nivel de conocimientos sea en la escuela o gracias a una formación equivalente, o bien por la experiencia profesional.

A título de ejemplo cabe señalar funciones tales como: auxiliares administrativos, choferes, recepcionistas, telefonistas y otras asimilables.

NIVEL C

Grado de complejidad de tareas: Siguiendo instrucciones generales relativas a métodos conocidos o establecidos y que dejan cierto margen de iniciativa sobre la elección de los medios que habrán de emplearse y el orden de las fases cumplidas, el trabajador ejecuta trabajos complejos de carácter administrativo o técnico en cuanto a la aplicación de datos o al estudio de una parte del problema, aplicando una técnica conocida. Podrá asumirse la responsabilidad técnica de la labor realizada por un personal de menor calificación.

Nivel de responsabilidad comprometido: Implican en principio responsabilidad por la ejecución de tareas, basadas en la aplicación de tecnologías específicas y por la organización de las propias actividades. Asimismo puede suponer supervisión básica y ejecutiva sobre la gestión de sectores organizativos de menor nivel; por la programación operativa de tareas según necesidades y prioridades; por la conducción o supervisión de personal y por el control directo o indirecto tanto cuantitativo o cualitativo de las actividades.

Nivel de autonomía funcional: Supone sujeción a objetivos, métodos y procedimientos generales, con relativa autonomía para la toma de decisiones y/o la formulación de recomendaciones ante su superior. Ocasionalmente resuelve situaciones imprevistas.

Educación formal y grado de experiencia requerida: Nivel de educación equivalente a secundario completo o bien capacitación apropiada a las tareas o incumbencias de sus funciones.

A título de ejemplo cabe citar administrativos con experiencia, auxiliares contables, informáticos, Secretarías de Gerencia y funciones asimilables.

NIVEL D

Grado de complejidad de tareas: Comprende la realización de actividades profesionales o de aplicación de técnicas o de procesos administrativos complejos que impliquen formulación y desarrollo de programas y procedimientos en el campo administrativo, profesional y/o técnico.

Nivel de responsabilidad comprometido: Implican responsabilidad técnico-profesional por la realización de análisis, estudios, controles, informes, investigaciones, asesoramientos, evaluaciones, normas, procedimientos, sistemas, etc., y/o por el logro de resultados profesionales, administrativos o técnicos complejos. Podrá extenderse a la participación en la planificación de actividades y a la programación y reprogramación operativa de éstas según necesidades y prioridades.

Nivel de autonomía funcional: Supone sujeción a objetivos, métodos, procedimientos específicos y, eventualmente, a planes con relativa autonomía para aplicar la iniciativa personal, para la toma de decisiones y/o para la formulación de recomendaciones dentro de pautas fijadas.

Educación formal y grado de experiencia requerida: Formación secundaria, técnica, terciaria o universitaria de acuerdo a los requerimientos del perfil del cargo. A título de ejemplos se observan: Administrativos con alta experiencia en las tareas asignadas, Técnicos especializados, profesionales y funciones asimilables.

NIVEL E

Grado de complejidad de las tareas: Siguiendo pautas que constituyen un marco para todas las funciones y en las que se define el propósito de la labor acompañada de instrucciones especiales que abarcan los nuevos problemas, el trabajador es responsable de la ejecución o coordinación de un plan completo de labor o de una parte (que variará en importancia de acuerdo con el escalón en que ha sido clasificado) de un esquema complejo. El trabajo mencionado requiere el examen e integración de los datos observados; las limitaciones de carácter técnico, económico, administrativo, etc., y el costo de cualesquiera medidas que puedan proponerse en cooperación con funcionarios que desarrollan otras actividades especializadas.

En general, las funciones mencionadas consisten en estudiar, mejorar constantemente y desarrollar productos, métodos o procesos que entrañan innovaciones. La medida en que la planificación, síntesis y coordinación o gestión se encuentren asociadas o combinadas dependerá de la importancia o escala de las funciones de que se trata.

Comprende asimismo tareas profesionales altamente especializadas que impliquen la formulación y desarrollo de planes y proyectos en el campo administrativo, profesional y/o técnico. Puede incluir el desarrollo de funciones de organización y control de unidades organizativas de nivel División. Asimismo puede comprender la participación en actividades de asesoramiento, planeamiento u organización en unidades orgánicas.

Nivel de responsabilidad comprometido: El trabajador asume generalmente responsabilidades técnicas o administrativas frente a un personal menos calificado. Puede implicar responsabilidad sobre la gestión y el logro de resultados operativas del sector organizativo a su cargo (Jefatura de División o equivalente): control de las actividades; uso de recursos asignados; cumplimiento de normativas; especificaciones técnicas y administrativas y conducción del personal.

Asimismo incluirá, eventualmente, compromiso técnico-profesional por la elaboración y/o coordinación de proyectos, investigaciones, asesoramientos, evaluaciones, normas, procedimientos, sistemas, etc. y/o por el logro de resultados profesionales o técnicos especializados.

Nivel de autonomía funcional: Personal sujeto a políticas específicas con autonomía para la toma de decisiones y/o la formulación de recomendaciones dentro de la competencia asignada. Tendrá exclusión del régimen convencional de jornada y amplia disponibilidad horaria.

Grado de educación formal o experiencia requerida: Será exigible un nivel mínimo de educación formal equivalente a secundario, terciario o universitario completo adecuado a los perfiles del puesto de trabajo de que se trate.

A título de ejemplo se pueden señalar posiciones como Jefaturas de División, puestos de conducción reconocidos equivalentes de mediana o baja complejidad, Asesores Profesionales especializados adscriptos a Gerencia y Subgerencias.

NIVEL F

Grado de complejidad de las tareas: Comprende actividades administrativas, profesionales o técnicas altamente especializadas que impliquen: a) Formulación y desarrollo de planes y proyectos en el campo administrativo, profesional y/o técnico; b) Coordinación, organización, conducción y/o control de unidades organizativas de nivel no inferior a Jefaturas de Departamento. c) Participación en formulación y propuesta de políticas específicas y generales para el área a la que reporta.

Nivel de responsabilidad comprometido: Implica asumir responsabilidad sobre participación y elaboración de propuestas para el proceso de planificación general correspondiente al área a la que reporta, la planificación operativa concreta de las actividades y la determinación de necesidades y recursos. Asimismo se extiende al compromiso sobre la gestión y el logro de resultados operativos del Sector organizativo a su cargo (Jefatura de Departamento): control de actividades; uso de recursos asignados; cumplimiento de normativas; especificaciones técnicas y administrativas y conducción del personal.

Nivel de autonomía funcional: Sujeto a políticas especificas, con autonomía para la toma de decisiones y/o la formulación de recomendaciones dentro de la competencia asignada.

Educación formal y experiencia requerida: Nivel secundario, terciario o universitario completo adecuado a las exigencias del perfil correspondiente al puesto de trabajo de que se trate.

A título de ejemplo se señalan: Jefaturas de Departamento; Asesores Profesionales adscriptos a la Administración o Sub-administración del Ente.

ARTICULO 47.- PRINCIPIOS DE POLIVALENCIA Y FLEXIBILIDAD FUNCIONAL:

Las partes acuerdan que el principio básico de interpretación de criterio al que deben ajustarse las relaciones laborales del personal comprendido en esta convención es el de alcanzar resultados en un ámbito laboral que permita la evolución de los trabajadores bajo justas y adecuadas condiciones de trabajo.

En consecuencia las funciones y tareas que se mencionan en la presente convención deberán interpretarse en todos los casos según los principios de solidaridad, colaboración y el ejercicio responsable del principio de POLIVALENCIA funcional, sin desmedro de los legítimos intereses de los trabajadores. Por ello, las tareas de menor calificación serán adjudicadas en forma excepcional cuando sean complementarias del cometido principal del desempeño o cuando una circunstancia transitoria así lo requiera.

El empleador deberá dispensar a todos los trabajadores igual trato u oportunidad ante aquellas situaciones o circunstancias que presenten características similares.

ARTICULO 48.- CUBRIMIENTO DE PUESTOS: Cuando se planteen necesidades de cubrir puestos de trabajo, el ENOHSA los asignará prioritariamente al personal comprendido en este Convenio. A tal efecto, se realizarán las promociones necesarias. En caso de no existir personal con el perfil requerido se recurrirá a la incorporación de nuevo personal, por vía de los concursos de antecedentes y oposición.

ARTICULO 49.- ANALISIS DE DESEMPEÑO PERIODICO DEL PERSONAL: el análisis del desempeño periódico del personal permanente, se instrumentará por el ENOHSA mediante una evaluación anual, a los fines de garantizar una mayor eficiencia del servicio y la adecuada implementación de las normas de seguridad por parte de los trabajadores.

A tales efectos se implementará un programa de entrevistas anuales de análisis de desempeño de cada empleado con su superior directo, a fin de revisar el desempeño, programar la capacitación y examinar el desarrollo futuro, debiéndose considerar las inquietudes y motivaciones, así como eventualmente las habilidades, conocimientos y aptitudes no relacionadas en las tareas que desempeñe.

Oportunamente se informará a la CoPAR el procedimiento y período en que se realizará el análisis del desempeño.

ARTICULO 50.- TAREAS MAS VALORIZADAS: los trabajadores que transitoriamente realicen tareas comprendidas en niveles distintos al que tienen asignado, percibirán la remuneración que corresponda a la tarea efectivamente realizada. Para que se genere este derecho, la asignación de la tarea tendrá que ser por jornada completa y mediante la resolución expresa de la autoridad del Ente, con el reconocimiento de la diferencia salarial, desde la ocupación efectiva de la tarea.

ARTICULO 51.- La ubicación del personal por el ENOHSA dentro de los niveles establecidos en este convenio se efectuará en un todo de acuerdo con la descripción y definiciones de los mismos, teniéndose en cuenta las tareas que efectivamente tengan asignadas dentro de la nueva estructura organizativa del ENOHSA y que en la práctica ejecute.

ARTICULO 52.- PROGRESION EN LA CARRERA: El progreso gradual que pudiera corresponderle a cada agente del ENOHSA a partir de la ubicación inicial asignada en el régimen escalafonario de acuerdo con lo establecido en el presente Convenio, se verificará sobre la base de, entre otros, los siguientes factores:

- Evaluación favorable del desempeño conforme a las pautas que se determinen en la reglamentación pertinente;

- Nivel de educación formal y grado de capacitación adquirida para la realización de las actividades a su cargo;

- Grado de experiencia o antigüedad calificada en la función;

- Aportes e innovaciones que optimicen las funciones;

- Potencial para desempeñar funciones de complejidad superior;

- Aprobación del proceso de selección pertinente, cuando corresponda.

El ascenso a un puesto de trabajo que suponga un nivel funcional diferente a aquel en que reviste el agente, supondrá en todos los casos y previo cumplimiento de los procesos de selección que se establezcan, la modificación de los grados de complejidad, autonomía y responsabilidad de las tareas involucradas, según el descriptivo funcional que, para cada nivel, se establece en el presente convenio.

El progreso dentro de un mismo nivel se adecuará a las pautas reglamentarias que establezca la autoridad del ENOHSA, en orden al procedimiento, y con la participación institucional, establecida en el artículo 44 último párrafo del presente convenio.

CAPITULO VI: REGIMEN REMUNERATIVO.

ARTICULO 53.- COMPOSICION DEL SISTEMA REMUNERATORIO: El sistema remuneratorio de este convenio está constituido por dos conceptos: el sueldo básico mensual y los adicionales cuando correspondan.

ARTICULO 54.- CALCULO DE LAS REMUNERACIONES PARA LOS DISTINTOS NIVELES: Se puntualizan en el cuadro del Anexo l los montos iniciales de recorrido y meta, de acuerdo a cada nivel mencionado en el presente convenio.

Se deja expresamente aclgrado que los montos establecidos en el Anexo I comprenden toda la remuneración mensual, que percibe el Agente, a excepción de los adicionales fijados en el artículo 56 del presente.

ARTICULO 55.- ASIGNACIONES TRANSITORIAS: Se entiende por asignación transitoria la que se deba a causas de accidentes y enfermedades sean éstos inculpables o de trabajo y enfermedades de largo tratamiento y/o por traslado.

En ningún caso la asignación transitoria que se deba a licencias ordinarias generará el beneficio previsto en este artículo, ni se computará a sus fines los períodos que se cumplan en esta asignación. Se aplicará en casos de designación en función o tarea.

Transcurridos 30 días continuos o discontinuos en las condiciones previstas en el apartado a), el trabajador que reemplace a otro percibirá el Salario Básico Mensual por las tareas efectivamente realizadas. A estos fines se abonará el mismo que percibiera por el reemplazado al momento de producirse el reemplazo.

ARTICULO 56.- ADICIONAL POR PRODUCTIVIDAD Y FUNCION: Los agentes podrán hacerse acreedores a un adicional por productividad cuyas características dependerán de lo que establezca por vía reglamentaria el titular del ENOHSA con el asesoramiento de la Co.P.A.R. en base a las posibilidades presupuestarias anuales del Ente y su aplicación requiere la previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

ARTICULO 57.- ADICIONAL POR TITULO: Los agentes del ENOHSA percibirán un adicional en concepto de título de acuerdo a los estudios realizados. Se establecen los valores del presente adicional en los siguientes montos:

ADICIONAL POR TITULO:

| | |
|---|---|
| Universitario (estudio de 5 o más años) | $ 350 |
| Terciario (Estudio de al menos Tres (3) años de duración) | $ 250 |
| Secundario completo o educación polimodal | $ 175 |

Asimismo las partes acuerdan promover la terminación de los niveles educacionales formales de quienes no hubiesen completado el Ciclo de Educación General Básica Obligatoria de estudios. A este mismo efecto la entidad sindical compromete su colaboración mediante el aporte de convenios, relaciones interinstitucionales o demás alicientes para la concreción de dicho alcance.

ARTICULO 58.- JUBILACION O RETIRO: El personal que solicitare su jubilación o retiro podrá continuar en la prestación de su servicio hasta que se otorgue el beneficio o, de no finalizarse el trámite, por el plazo máximo de UN (1) año.

Cuando el trabajador reuniere los requisitos exigidos para obtener el porcentaje máximo del haber de la jubilación ordinaria, el Administrador del Ente podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes, extendiéndole los certificados de servicio y demás documentación necesaria a esos fines, manteniendo la relación de trabajo por igual plazo que el establecido en el párrafo anterior.

Si el trabajador intimado inicia los trámites respectivos y es rechazada su presentación por no reunir los requisitos exigidos, la intimación cursada quedará sin efecto.

Concedido el beneficio o vencido el plazo de UN (1) año, con excepción de la situación prevista en el párrafo anterior, la relación laboral quedará extinguida automáticamente sin obligación para el ENOHSA de pago de indemnización o beneficio alguno.

ARTICULO 59.- COMPENSACION A LA TRAYECTORIA LABORAL (Ex BONIFICACION AL PERSONAL JUBILADO: El personal dado de baja al acogerse a la jubilación ordinaria, percibirá al retirarse una compensación a la trayectoria laboral en el organismo. Esta compensación la podrá percibir el agente que reuniere los requisitos exigidos para obtener el porcentaje máximo del haber de la jubilación ordinaria, conforme la cantidad de años de servicios prestados inmediatos anteriores a la fecha del requerimiento de esta compensación en el organismo, de manera ininterrumpida, en los siguientes montos:

| | |
|---|---|
| a) Más de 15 años | TRES (3) sueldos |
| b) Más de 20 años | CUATRO (4) sueldos |
| c) Más de 30 años | CINCO (5) sueldos |

A efectos del presente artículo se considerará “sueldo” al promedio resultante de las remuneraciones percibidas de manera mensual, habitual, normal, regular y permanente durante el período de tiempo comprendido por los últimos doce meses en que el agente se ha desempeñado en el organismo.

CAPITULO VII. RELACIONES SINDICALES.

ARTICULO 60.- COMISION PERMANENTE DE APLICACION Y RELACIONES: Créase la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones —Co.P.A.R.— que estará constituida por tres representantes del organismo y tres de la parte gremial. Las decisiones de esta Comisión deberán adoptarse por unanimidad, en un tiempo prudencial y por escrito. Las modalidades de su funcionamiento se tomarán de común acuerdo entre las partes. Los representantes gremiales serán designados DOS (2) por el SGBATOS y UNO (1) por la FeNTOS.

ARTICULO 61.- FUNCIONES DE LA Co.P.A.R.: Tendrá a su cargo las siguientes funciones y atribuciones:

1.- Interpretar, con alcance general, la presente Convención Colectiva de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

2.- En su labor de interpretación deberá guiarse, esencialmente, por las consideraciones y fines compartidos de la presente Convención, procurando componerlos adecuadamente.

3.- La Comisión también podrá intervenir cuando se suscite un conflicto colectivo de intereses, en cuyo caso:

a) Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar la intervención de la Comisión definiendo, con precisión el objeto del conflicto.

b) La Comisión en este caso actuará como instancia privada y autónoma de conciliación de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas.

c) Mientras se substancie el procedimiento de autocomposición del conflicto aquí previsto, que se extenderá por un plazo máximo de 30 días hábiles, las partes se abstendrán de adoptar medidas que afecten el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales en el organismo.

ARTICULO 62.- LUGARES PARA DESARROLLO DE LAS TAREAS SINDICALES: El ENOHSA facilitará un lugar para el desarrollo de las tareas de los delegados del personal, dentro de las posibilidades del local. Estará ubicado en un lugar accesible a la mayoría de los trabajadores.

ARTICULO 63.- INFORMACION: Para asegurar el cumplimiento de los fines compartidos por las partes, el ENOHSA mantendrá informados a los representantes de la entidad gremial signataria acerca de aquellas medidas o decisiones que, por su particular importancia puedan afectar substancialmente los intereses de los trabajadores.

En consecuencia se mantendrán reuniones ordinarias trimestrales con la Comisión Directiva de la entidad gremial o extraordinarias cuando las partes las convoquen en caso que por su urgencia y trascendencia institucional se justifique.

ARTICULO 64.- CARTELERAS: El Organismo colocará carteleras a los efectos de que la parte sindical pueda colocar avisos destinados a mantener informado al personal conforme lo prescrito por el art. 15 inc. 3º de la Recomendación Nro. 143 de la Organización Internacional del Trabajo.

En tales lugares sólo podrán exhibirse comunicados que lleven papel con membrete de la parte sindical o de entidades con ella relacionadas, debidamente firmadas por las autoridades correspondientes.

ARTICULO 65.- DESEMPEÑO DE CARGOS EJECUTIVOS O REPRESENTATIVOS: Los agentes comprendidos en este convenio que se desempeñen en cargos ejecutivos o representativos en asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial o en organismos o comisiones que requieran de representación sindical, gozarán de los derechos y garantías contemplados en la legislación vigente.

Para los trabajadores que desempeñen tales mandatos, el ENOHSA otorgará las correspondientes licencias y permisos pagos para facilitar el cumplimiento de dichos cometidos.

Asimismo, el ENOHSA otorgará hasta DOS (2) licencias pagas a los representantes gremiales que dejen de prestar servicios para el desarrollo de tareas sindicales y hasta DOS (2) permisos pagos de hasta SIETE (7) días por año calendario a los delegados congresales que designe la parte sindical para concurrir a los Congresos Ordinarios y Extraordinarios que convoque la FENTOS. Tal franquicia se otorgará hasta DOS (2) delegados con poderes.

ARTICULO 66.- RECONOCIMIENTO GREMIAL Y CUOTA SINDICAL: Déjase establecido que el ENOHSA reconoce a la parte sindical, como único representante de los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo de Trabajo con el sentido y alcances que se desprenden de la legislación laboral vigente y de las normas en materia de Asociaciones Gremiales.

El Organismo descontará la cuota mensual a los trabajadores afiliados al Sindicato y efectuará el depósito en la cuenta correspondiente, de acuerdo con la legislación vigente.

ARTICULO 67.- AUTORIDAD DE APLICACION: Ambas partes reconocen como autoridad administrativa de aplicación de la presente Convención, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación o, eventualmente, al organismo que lo reemplace en sus competencias en el futuro, quedando excluida cualquier otra.

ARTICULO 68.- HOMOLOGACION: Atento a que las partes han optado por el procedimiento de negociación directa, como lo faculta la legislación y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación de la presente Convención al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO 69.- ENTREGA DE EJEMPLARES: El Organismo entregará a todo el personal que lo requiera, comprendido en el ámbito de la presente convención, un ejemplar de este documento.

También entregará copia de las normas, instrucciones, comunicaciones, etc. que estime necesarias para el mejor desempeño del trabajo, debiendo el trabajador suscribir esas y cualquier otra comunicación que se le curse, sin perjuicio de su cuestionamiento o rechazo eventual con posterioridad.

ARTICULO 70.- MIEMBROS PARITARIOS FIRMANTES DEL PRESENTE CONVENIO:

Por ENOHSA: BORTOLOZZI, Edgardo Atilio
TAMBURO, Lucio Mario
HOC, Alejandro
TORRES ALFARO, Julio Ernesto

Por SGBATOS y FENTOS: LINGIERI, José Luis
PEREYRA, Rubén Héctor
URTAZUN, Carlos
NUÑEZ, Horacio
CRUPI, José

ARTICULO 71.- LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: El presente se firma de común acuerdo en tres copias, en la ciudad de Buenos Aires, a los……………. días del mes de ………… del año dos mil siete.

ANEXO I

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

ESCALA DE RETRIBUCION SALARIAL

| NIVELES | INICIAL | RANGO | | | | | | META |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| A | 850.69 | 952.77 | 1,054.86 | 1,156.94 | 1,259.02 | 1,361.10 | 1,463.19 | 1,565.27 |
| B | 1,361.10 | 1,480.20 | 1,599.30 | 1,718.39 | 1,837.49 | 1,956.59 | 2,075.68 | 2,194.78 |
| C | 1,914.83 | 2,118.99 | 2,323.16 | 2,527.32 | 2,731.49 | 2,935.66 | 3,139.82 | 3,343.99 |
| D | 2,510.31 | 2,765.52 | 3,020.72 | 3,275.93 | 3,531.14 | 3,786.35 | 4,041.55 | 4,296.76 |
| E | 3,147.55 | 3,453.80 | 3,760.05 | 4,066.30 | 4,372.55 | 4,678.80 | 4,985.05 | 5,291.29 |
| F | 3,913.18 | 4,253.45 | 4,593.73 | 4,934.00 | 5,274.28 | 5,614.56 | 5,954.83 | 6,295.11 |

SE PRESENTA. SUBSANA ERRORES.-

Al Sr. Director Nacional de Relaciones del Trabajo del
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación
Dr. Pablo Topet
S / D.-

Ref. Expte. Nro. 1.193.054/06

José Luis Lingeri, argentino, en su carácter de Secretario General del SINDICATO GRAN BUENOS AIRES DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (SGBATOS), con domicilio en Avellaneda 212 de esta ciudad y Edgardo Atilio Bortolozzi, argentino, en su carácter de Administrador del ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS Y SANEAMIENTO (ENOHSA) con domicilio en Leandro N. Alem 628 Piso 11º de esta ciudad, se presentan en el expediente de la referencia y al Sr. Director Nacional respetuosamente dicen:

Que conforme fuera solicitado por esa autoridad de aplicación venimos a acompañar la corrección a los arts. 9 y 22 del Convenio Colectivo cuya homologación se solicita en el presente expediente.

La nueva redacción de los artículos es la siguiente:

ARTICULO 9º.- CONDICIONES DE INGRESO: Para que se verifique el ingreso al ENOHSA los postulantes deberán cumplir con los siguientes requisitos previos:

1. Ser argentino nativo o naturalizado y/o extranjero residente en el territorio Nacional. Las autoridades del ENOHSA podrán exceptuar el cumplimiento del presente requisito por decisión fundada y previa comunicación a la Co.P.A.R.

2. Poseer condiciones de conducta

3. Poseer aptitud psico-física para la función a la cual aspira, acreditada por autoridad médica competente.

4. Prestar servicios en el destino que en cualquier momento fije el ENOHSA, siempre que ello no implique un cambio permanente de zona, entendiéndose por tal aquella que se fije más allá de CINCUENTA (50) kilómetros de su residencia habitual. Para implementar el traslado se procederá conforme lo dispuesto en los arts. 39, 40, 41, del presente convenio y lo establecido en el art. 66 de la Ley de Contrato de Trabajo”.

“ARTICULO 22.- PERIODO DE GOCE - OTORGAMIENTO: La fecha de iniciación de las vacaciones dispuestas por el empleador, como también la aceptación de la que fuera solicitada por el empleado, deberá ser comunicada por escrito al agente, con una antelación no menor a cuarenta y cinco (45) días.

Cuando las vacaciones no se otorguen en forma simultánea a todos los trabajadores ocupados por el ENOHSA y las mismas se acuerden individualmente o por grupo, el ENOHSA deberá proceder en forma tal para que a cada trabajador le corresponda el goce de éstas por lo menos en una temporada de verano cada tres períodos.

FRACCIONAMIENTO: Si por razones de servicio la Empresa no pudiera otorgar la totalidad de los días de vacaciones que le correspondieran al trabajador podrá, con acuerdo del trabajador, disponer el goce de la mitad de la licencia en ese lapso. Ese descanso no puede ser inferior a catorce (14) días corridos salvo que sea aplicable el art. 151 de la Ley de Contrato de Trabajo por no tener un cómputo suficiente de servicios.

La diferencia de días restantes podrá ser gozada por el trabajador durante el lapso comprendido entre el 1º de Abril y el 30 de Noviembre”.

Atento haber cumplimentado lo solicitado por la autoridad de aplicación solicitamos se proceda a la homologación del Convenio celebrado entre las partes.

Sin otro particular saludamos al Sr. Director Nacional muy respetuosamente.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1570/2008**

**Registro Nº 1087/2008**

**C.C.T. Nº 1002/2008 “E”**

Bs. As., 24/10/2008

VISTO el Expediente Nº 1.267.827/08 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 54, 55/60 del Expediente referido obran el Acta-Acuerdo y Convenio Colectivo de Trabajo, suscripto este último en reemplazo del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 125/75 “E”, entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D. y C.) y el CLUB AMERICANO DE BUENOS AIRES, ello conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 4250 (t.o. 2004).

Que cabe indicar que el citado Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 125/75 “E” fue oportunamente suscripto por idénticos actores negociales, por lo que su legitimación para la firma de los instrumentos traídos a consideración de esta Autoridad Administrativa, no merece objeción.

Que asimismo, a fojas 3 del Expediente Nº 1.283.700/08 (agregado al Expediente Nº 1.267.827/08 como fojas 104), obra acta complementaria mediante la cual las partes acuerdan el plazo de la Contribución Solidaria establecida en el Artículo 12.2 del Convenio Colectivo de Trabajo citado.

Que por otra parte, acuerdan la articulación con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 426/06, conforme surge del texto convenio.

Que el ámbito territorial y personal del Convenio Colectivo de Trabajo: cuya homologación se pretende, se corresponde con la actividad de la entidad empleadora signataria, como así con el ámbito de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical firmante, emergentes de su Personería Gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), entre ellos la participación de la Representación Sindical en la empresa, conforme lo dispuesto por su Artículo 17.

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados, ratificando en todos sus términos los instrumentos cuya homologación persiguen.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de practicar en autos el cálculo de la Base Promedio de Remuneraciones y Topes, conforme lo previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados el Acta Acuerdo, el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y el Acta Complementaria, suscriptos entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D. y C.) y el CLUB AMERICANO DE BUENOS AIRES, obrantes a fojas 54 y fojas 55/60 del Expediente Nº 1.267.827/08 y fojas 3 del Expediente Nº 1.283.700/08 (agregado al principal como fojas 104) respectivamente, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acta Acuerdo y el Convenio Colectivo de Trabajo obrantes a fojas 54 y fojas 55/60 respectivamente, del Expediente Nº 1.267.827/08 y el Acta Complementaria obrante a fojas 3 del Expediente Nº 1.283.700/08 (agregado al principal como fojas 104).

ARTICULO 3º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, remítase las actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a los fines de evaluar la procedencia de practicar en autos el cálculo de la Base Promedio de Remuneraciones y Topes Indemnizatorios, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 2004).

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los instrumentos que por la presente se homologan, y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.267.827/08

Buenos Aires, 29 de Octubre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1570/08, se ha tomado razón del acuerdo y de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa obrantes a fojas 54 y 55/60 del expediente de referencia y a foja 3 del Expediente Nº 1.283.700/08, agregado al principal como fojas 104, quedando registrado con el Nº 1087/08 y 1002/08 E respectivamente. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

UTEDYC - CLUB AMERICANO DE BUENOS AIRES

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 1 días del mes de abril de 2008, se reúnen en la sede del Club Americano de Buenos Aires, sita en la calle Viamonte 1133, 10mo. piso, por una parte la Unión Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles —UTEDYC—, representada en este acto por el Secretario Gremial Nacional, Jorge Rubén Ramos, y su Sub Secretario Gremial Nacional, Gustavo Padín, y por la otra parte el Club Americano de Buenos Aires, representado en este acto por el Sr. Ernesto Gabriel Howlin, en su carácter de apoderado, quienes manifiestan haber arribado al siguiente acuerdo:

1.- A partir del 1º de marzo de 2008 será de aplicación el convenio colectivo suscripto por las partes, que reemplaza a su predecesor Nº 125/75, y que será presentado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para su oportuna homologación.

2.- Teniendo en cuenta que el nuevo convenio que se suscribe aplica la escala salarial del CCT 462/06, se aplicarán los incrementos salariales que se acuerden en el marco de dicho convenio colectivo.

Ambas partes se comprometen a mantener un diálogo fluido para tratar todos los asuntos laborales que se susciten en la institución, en pos de mantener la fuente de trabajo y una paz social.

No siendo para más, en el lugar y fecha arriba indicados se firman 3 ejemplares de un mismo tenor.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, enero de 2008.

PARTES INTERVINIENTES: Unión Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles, representada por su Secretario General Nacional, Carlos Orlando Bonjour, y por su Secretario Gremial Nacional, Jorge Rubén Ramos, su Sub Secretario Gremial Nacional, Gustavo Padín, y el delegado gremial Juan José Cives, y el Club Americano de Buenos Aires, representado por su apoderado, Ernesto Gabriel Howlin convienen en celebrar el presente convenio colectivo, el cual se regirá por las siguientes cláusulas.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS:

Artículo 1º - Período de Vigencia: desde el 1º de marzo de 2008 al 28 de febrero de 2010. Vencido dicho plazo el convenio se mantendrá vigente en todas sus cláusulas hasta la firma de un nuevo convenio colectivo.

Artículo 2º - Ambito de aplicación: Capital Federal.

Artículo 3º - Personal Comprendido: Supervisión, Administrativo, de Servicio y Maestranza, Cocineros, Pasteleros, Barman, Gambuceros, Mâitres y Mozos.

Artículo 4º - Condiciones específicas de trabajo requeridas:

Mozo 1: Conocimientos de gastronomía internacional y experiencia.
Cocinero 1: Conocimientos de cocina internacional y experiencia.
Pastelero 1: Conocimientos de pastelería internacional.
Barman 1: Barman internacional con conocimiento de idiomas
Mozo 2; Cocinero 2; Pastelero 2; Barman 2: conocimientos superiores.
Ayudante Mozo 1; Ayudante Barman 2: colaboradores con conocimientos adelantados y dedicación exclusiva.
Ayudante Cocinero y/o Ayudante Pastelero: con conocimientos adelantados.
Ayudante Barman 2 y Ayudante Mozo 2: con conocimientos elementales.

Artículo 5º - Provisión de ropa de trabajo: La institución proveerá sin cargo alguno, la ropa de trabajo que deba usar el personal, anualmente y en la cantidad de un uniforme por temporada, lo que incluye un pantalón y un gorro en los casos que corresponda. En caso de deterioro prematuro, será reemplazada antes del tiempo. Los trabajadores tendrán la obligación de usar la ropa prevista solamente en horas de trabajo. Al personal de limpieza se le proveerá de botas de goma. Se establecen en seis los pares de botas y/o zapatos disponibles para el personal de cocina afectado al momento de efectuarse la limpieza de la misma.

Artículo 6º - Disposiciones del Convenio General: Tienen vigencia y son de plena aplicación todos los artículos del Convenio Nº 462/06, en su redacción, en tanto no se encuentren modificados por la presente convención ni se refieran a aspectos contemplados por ésta.

Artículo 7º - Escalas de Sueldos: La institución abonará al personal las remuneraciones detalladas en la escala salarial del CCT 462/06, junto con las adicionales que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 8º - Bonificaciones Especiales: A) Antigüedad, 1,5% del básico de la categoría que revista el trabajador por cada año trabajado; B) Presentismo, 10% del básico de la categoría que revista el trabajador; C) Falla de Caja, 10% del básico de la segunda categoría administrativa; D) Uso de Idioma, Título Técnico y/o Profesional, básico incrementado en un 15% por encima del básico de la segunda categoría administrativa o superior que revista el trabajador.

Artículo 9º - Licencia Anual: De conformidad con los plazos y condiciones establecidos en la Ley 20.744 o la que en un futuro la reemplace. Para el personal que y hubiere ingresado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente convenio, se establecen los siguientes plazos:

Antigüedad de 0 a 5 años: 16 días.
De 5 a 10 años: 24 días.
De 10 a 20 años: 33 días.
De 20 años en adelante: 41 días.

Artículo 9 bis - Licencias especiales: Rigen las del CCT 462/06, a las que se agregan:

.- Días por familiar a cargo: el trabajador tendrá derecho a tomar hasta diez días de licencia en el año con goce de sueldo cuando deba dedicarse al cuidado de cónyuge o concubino/a.

.- Se otorgarán dos días de licencia especial por mudanza.

Artículo 10º - Bonificación Trimestral por presentismo: Además del adicional por presentismo establecido en el CCT 462/06, el personal que cumpla tareas en el Club Americano de Buenos Aires percibirá por cada trimestre un plus por presentismo perfecto equivalente al 10% del básico de la categoría del trabajador, pagaderos en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Artículo 12º - Cuota y Contribución Sindical:

12.1. Cuota sindical: La institución empleadora procederá a descontar mensualmente a los trabajadores afiliados a UTEDYC la cuota sindical fijada por ésta, actualmente equivalente al 2,5% (dos por ciento), o la que se fije en el futuro, la cual se calculará sobre todos los conceptos remunerativos mensuales que perciba el trabajador.

12.2- Contribución de los trabajadores para el cumplimiento y desarrollo de los fines culturales, gremiales, sociales y de capacitación de UTEDYC: La institución retendrá mensualmente a todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente convenio, el 2% (dos por ciento) de la remuneración bruta total percibida en cada período, en concepto de contribución solidaria con destino a UTEDYC. Los fondos en cuestión serán afectados al cumplimiento de los fines culturales, gremiales, sociales y de capacitación establecidos en los estatutos sociales de la entidad firmante, conforme lo habilita el artículo 9º de la Ley 14.250 (t.o.) y sus modificatorias.

Artículo 13º - Exención de la contribución solidaria establecida en el artículo 12.2 del presente: Los trabajadores que a la entrada en vigencia del presente convenio colectivo se encuentren afiliados a UTEDYC o se afilien en el futuro, quedan exentos del cumplimiento de la contribución solidaria establecida en el art. 12.2 del presente. Este beneficio para los trabajadores afiliados se establece con arreglo a lo dispuesto en el art. 9º de la Ley 14.250 (t.o.) y sus modificatorias.

13.2 - Depósito de las cuotas y contribuciones solidarias: Las sumas resultantes de lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.2 del presente convenio colectivo, deberán ser retenidas y depositadas por la parte empleadora en forma mensual y consecutiva, del 1° al 10º de cada mes, a partir de la firma del presente convenio, en la Cuenta Corriente de UTEDYC, cuyos datos se comunicarán en forma fehaciente a la empleadora. En los supuestos de no depositarse las sumas retenidas en el lapso previsto, se aplicará el interés mensual resarcitorio y punitorio que se aplique a las obligaciones de la seguridad social.

Artículo 14º - OBRA SOCIAL:

14.1- Las institución empleadora practicará las retenciones al personal, abonará sus propias contribuciones y efectuarán los depósitos pertinentes con destino a la Obra Social sindical que comprende a los trabajadores de este convenio, en un todo de acuerdo a las disposiciones de la Ley 23.660 y 23.661 de obras sociales y seguro nacional de salud, respectivamente.

14.2- En relación a aquellos trabajadores que cumplan tareas a tiempo parcial o en forma discontinua, percibiendo una remuneración proporcional a esas modalidades, se establece que los aportes y contribuciones que a ellos corresponda se efectuará como mínimo sobre la remuneración básica mensual establecida para el trabajador de 5ta. Categoría de Maestranza y Servicios, si aquella fuere menor. En los casos que el trabajador se desempeñe en varias instituciones comprendidas por este convenio, se tomará en cuenta la suma de todas sus remuneraciones; si en conjunto alcanzaran el nivel mínimo remuneratorio antes indicado se tendrán por satisfechas las obligaciones para con la obra social. Si aún así no se alcanzara dicho nivel, el empleador en el que perciba la mayor remuneración practicará la retención y contribución complementaria que corresponda hasta completar las del nivel mínimo remuneratorio fijado como referencia. El trabajador estará obligado a presentar ante la institución donde perciba su mayor remuneración una certificación expedida por sus otros empleadores involucrados en este convenio, en la que conste su remuneración a los efectos del adecuado control.

14.3.- Lo expuesto en el apartado precedente, regirá salvo que el trabajador acreditara ser beneficiario de una obra social prevista en la Ley 23.660.

Artículo 15º - Comisión de interpretación: Los casos especiales, no contemplados en el presente convenio, serán resueltos la comisión paritaria de interpretación que se integrará de conformidad con lo establecido en el CCT 462/06.

Anexo Categorías CCT Club

Americano / Utedyc

| | | |
|---|---|---|
| 1 Supervisión | Jefe Principal de cocina | |
| | | |
| 2 Supervisión | Mâitre Principal | |
| | 2ndo jefe de cocina | |
| | | |
| 1 Administración | Jefe de personal | |
| | | |
| 2 Administración | Ventas de eventos | |
| | | |
| 3 Administración | Cajero | |
| | Recepcionista | |
| | Telefonista | |
| | | |
| 1 MyS | Cocinero 1era | |
| | Mozo 1era | |
| | Barman 1era | |
| | Pastelero | |
| | Encargado de Sauna | |
| | | |
| 2 MyS | Cocinero 2nda | |
| | Mozo 2nda | |
| | Barman 2nda | |
| | Ayudante de pastelero | |
| | | |
| 3 MyS | Ayudante de cocina | |
| | Gambucero | |
| | | |
| 4 MyS | Peón Calificado | |
| | | |
| 5 MyS | Peón General | |
| | Sereno | |

Convenio Colectivo de Trabajo UTEDYC - CLUB AMERICANO DE BUENOS AIRES

SUPERVISION

| | |
|---|---|
| Categoría 1a. | 1.917.- |
| Categoría 2a. | 1.776.- |

ADMINISTRATIVOS

| | |
|---|---|
| Categoría 1a. | 1.691.- |
| Categoría 2a. | 1.621.- |
| Categoría 3a. | 1.461.- |

MAESTRANZA Y SERVICIOS

| | |
|---|---|
| Categoría 1a. | 1.683.- |
| Categoría 2da. | 1.602.- |
| Categoría 3ra. | 1.525.- |
| Categoría 4ta. | 1.454.- |
| Categoría 5ta. | 1.385.- |

Acta Complementaria

UTEDYC – CLUB AMERICANO DE BUENOS AIRES

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de julio de 2008, entre la Unión Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles, representada en este acto por su Secretario General Nacional, Carlos O. Bonjour, su Secretario Gremial Nacional, Jorge Rubén Ramos, su Sub Secretario Gremial Nacional, Gustavo Padín, juntamente con el delegado gremial Juan José Cives, y el Club Americano de Buenos Aires, representado por su apoderado Ernesto Gabriel Howlin, convienen en celebrar la presente acta complementaria correspondiente a las actuaciones del expediente nro. 1267827/08 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, por el cual acuerdan lo siguiente:

— Que la contribución solidaria prevista en el artículo 12.2 convenio colectivo oportunamente acordado, y acompañado en el expediente indicado más arriba, tendrá vigencia por el plazo que resulte de aplicación el mismo convenio colectivo acordado.

No siendo para más, en el lugar y fecha arriba indicados se firman 3 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1602/2008**

**Registro Nº 1117/2008**

Bs. As., 28/10/2008

VISTO el Expediente Nº 1.278.127/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o.2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente de referencia se ha dictado la Resolución de la Secretaría de Trabajo Nº 1436, de fecha 8 de octubre de 2008, por medio de la que se declaró homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (FATSA) por la parte gremial con la CONFEDERACION DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS (CONFECLISA) de todo el país con excepción de la provincia de Río Negro, la ASOCIACION DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ADECRA) por sí y en representación de la ASOCIACION DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA (ACLISA), la CAMARA PROVINCIAL DE PRESTADORES DE SERVICIO DE SALUD (CAPPSSA) y la ASOCIACION DE CLINICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - ZONA II, la CAMARA ARGENTINA DE CLINICAS Y ESTABLECIMIENTOS PSIQUIATRICOS (CACEP), la ASOCIACION ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS GERIATRICOS (AAEG) y la CAMARA DE ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD (CEPSAL) por la parte empresaria, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004), cuya copia fiel se encuentra agregada a fojas 158/162.

Que en el Artículo 5º de la mencionada Resolución se ha hecho saber a la ASOCIACION DE CLINICAS SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN que el Acuerdo homologado resultaba extensivo y de aplicación a la totalidad de los signatarios del Convenio colectivo de Trapajo Nº 122/75.

Que por las razones expuestas, debe aclararse que el acuerdo resulta de aplicación en todo ámbito personal y territorial comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 122/75.

Que con el fin de proceder a su aclaración, a fin de evitar futuras confusiones corresponde proceder a emitir el pertinente acto administrativo, en los términos del Artículo 102º del Decreto Nº 1759/72, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que se destaca que la enmienda a efectuarse en la mencionada Resolución, no implica alteración de la sustancia de dicho acto administrativo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aclárase que el Acuerdo homologado mediante la Resolución de la Secretaría de Trabajo Nº 1436, de fecha 8 de octubre de 2008, cuya copia fiel se encuentra agregada a fojas 158/162 del Expediente Nº 1.278.127/08 resulta de aplicación a todo ámbito personal y territorial comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 122/75.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acto administrativo.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Cumplido, gírese la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.278.127/08

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 1602/08, se ha tomado razón de la aclaración efectuada en el artículo 1°, quedando registrado con el número 1117/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1617/2008**

**Registro Nº 1102/2008**

Bs. As., 28/10/2008

VISTO el Expediente Nº 1.268.798/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acta acuerdo celebrada entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa MITHRA SOCIEDAD ANONIMA, el que luce agregado a fojas 17/20 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la referida acta acuerdo se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 815/06 “E”.

Que de las constancias de autos surge que los agentes negociales han acreditado la representación invocada y las facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que en relación al incremento convenido como no remunerativo desde abril de 2008 a enero de 2009, debe tenerse presente que la atribución de carácter remunerativo y su aplicación a los efectos contributivos es de origen legal y de alcance restrictivo. Correlativamente, la atribución heterónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria, condición a la que las partes se ajustan en el presente.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin evaluar la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acta Acuerdo celebrada entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa MITHRA SOCIEDAD ANONIMA, el que luce agregado a fojas 17/20 del Expediente Nº 1.268.798/08, conforme la ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acta Acuerdo, obrante a fojas 17/20 del Expediente Nº 1.268.798/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de realizar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acta Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004),

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.268.798/08

Buenos Aires, 31 de octubre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1617/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 17/20 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1102/08. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Acta Acuerdo

En la Ciudad de Luis Guillón, partido de Esteban Echeverría a los 4 días del mes de junio de 2008, se reúnen: Mithra S.A., representada en este acto por los Sres. Eduardo Rocca, Rodolfo Caranta, por una parte y por la otra el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor (S.M.A.T.A) representada en este acto por los Sres.: José Rodríguez, Mario Manrique, Gustavo Moran, Francisco Malvaso, Mario Auban. Por la comisión interna: Francisco Bloch, Rubén Nieto, Jorge León, Fabián Cárdenas y los paritarios: Cristian Blanco, Agustín Melgarejo y ambas partes en conjunto convienen:

Primera: Con vigencia al 1ro de abril de 2008, los jornales básicos vigentes se incrementan en un 25%, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008 sobre los salarios básicos.

Segundo: Abonar un bonus equivalente a 150 horas no remunerativo.

ANEXO ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Luis Guillón, partido de Esteban Echeverría a los 4 días del mes de junio de 2008, se reúnen: Mithra S.A., representada en este acto por los Sres. Eduardo Rocca, Rodolfo Caranta, por una parte y por la otra el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor (S.M.A.T.A) representada en este acto por los Sres.: José Rodríguez, Mario Manrique, Gustavo Moran Francisco Malvaso, Mario Auban. Por la comisión interna: Francisco Bloch, Rubén Nieto, Jorge León, Fabián Cárdenas y los paritarios: Cristian Blanco, Agustín Melgarejo y ambas partes en conjunto, que luego de sucesivas reuniones y teniendo en cuenta que la empresa se encuentra en concurso preventivo, considerando tal situación el cuerpo de delegados y paritarios obreros y destacando el esfuerzo financiero que eso significa pero tendiendo a la búsqueda de encontrar la mejor solución para ambas partes consideran hacer efectivo el incremento salarial pactado de la siguiente manera:

Primera: Con vigencia al 1ro de abril de 2008, los jornales básicos vigentes se incrementan en un 25%, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008 sobre los salarios básicos.

El aumento del 25% consensuado en el acta acuerdo se abonará con carácter no remunerativo, de la siguiente manera: 10% a partir del 1ro de abril de 2008 y 15% a partir del 1ro de junio de 2008, dicho aumento no remunerativo regirá como remunerativo a los efectos de aportes y contribuciones en general a partir del 1ro de enero de 2009, excepto por los aportes y contribuciones al sindicato que se harán efectivas a partir del 1ro de junio de 2008, y los aportes y contribuciones de la Obra Social a partir 1ro de agosto de 2008.

Segundo: El bonus de 150 horas no remunerativas, se abonarán durante la 1er quincena de diciembre de 2008. Sobre la base de los salarios a marzo de 2008 y considerando la categoría que tenga cada trabajador al momento del pago.

Tercero: Los montos no remunerativos, se considerarán a los fines de liquidar: Aguinaldo, Vacaciones, Bonos, Aumentos Voluntarios, Horas Extras, Merienda, A cuenta de futuras categorías, subsidio vacacional, etc.

Cuarto: Las diferencias que surgen de la forma de pago indicada en la cláusula primera por los meses de abril y mayo de 2008 a efectos de hacer efectivo el incremento desde el 1ro de abril de 2008 serán abonadas en el curso del mes de agosto de 2008.

AMPLIACION ANEXO ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Luis Guillón, partido de Esteban Echeverría a los 04 días del mes de junio de 2008, se reúnen: Mithra S.A., representada en este acto por los Sres. Eduardo Rocca, Rodolfo Caranta, por una parte y por la otra el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor (S.M.A.T.A) representada en este acto por los Sres.: José Rodríguez, Ricardo Pignanelli, Mario Manrique, Gustavo Moran Francisco Malvaso, Mario Auban. Por la comisión interna: Francisco Bloch, Rubén Nieto, Jorge León, Fabián Cárdenas y los paritarios: Cristian Blanco, Agustín Melgarejo y ambas partes en conjunto convienen:

Primera: Habiéndose detectado un error involuntario en la redacción del punto Segundo del Anexo Acta Acuerdo no avistado por las partes al momento de la firma, las mismas convienen el reemplazo del texto del mismo por el siguiente: “El bonus de 150 horas no remunerativas se abonarán durante la 1er quincena de diciembre de 2008. Sobre la base de los salarios a abril de 2008 y considerando la categoría que tenga cada trabajador al momento del pago.”

ESCALA SALARIAL MITHRA

| CATEGORIAS | BASICO Abril-08 | 10% NO REMU Abr-08 | BASICO A Jun-08 | 25% NO REMU Jun-08 | AL 31/12 |
|---|---|---|---|---|---|
| CATEGORIA 0 | 4,72 | 0,47 | 4,72 | 1,18 | 5,90 |
| CATEGORIA 1 | 6,11 | 0,61 | 6,11 | 1,53 | 7,64 |
| CATEGORIA 2 | 6,54 | 0,65 | 6,54 | 1,64 | 8,18 |
| CATEGORIA 3 | 7,26 | 0,73 | 7,26 | 1,82 | 9,08 |
| CATEGORIA 4 | 8,69 | 0,87 | 8,69 | 2,17 | 10,86 |
| CATEGORIA 5 | 9,57 | 0,96 | 9,57 | 2,39 | 11,96 |

ESCALA SUJETA A MODIFICACIONES POR FIRMA DE CONVENIO COLECTIVO.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1619/2008**

**Registro Nº 1108/2008**

Bs. As., 28/10/2008

VISTO el Expediente Nº 1.288.861/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 y 2 vuelta del Expediente Nº 1.288.861/08 obra el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE y la CAMARA NAVIERA ARGENTINA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes pactaron condiciones laborales y salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 513/07, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE y la CAMARA NAVIERA ARGENTINA, que luce a foja 2 y 2 vuelta del Expediente Nº 1.288.861/08, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a foja 2 y 2 vuelta del Expediente Nº 1.288.861/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 513/07.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.288.861/08

Buenos Aires, 31 de octubre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1619/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 y 2 vuelta del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1108/08. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 20 días del mes de agosto de 2008, se reúnen por una parte la Asociación Argentina de Empleados de la Marina Mercante representada en este acto por los Señores Víctor Raúl Huerta, Eduardo Villaverde, Juan Carlos Cárpena y Ramón Mereles con la asesoría letrada de la Dra. Elba Gómez y por la otra la Cámara Naviera Argentina representada en este acto por las Señoras Graciela Montenegro y Diana B. Collazo, y los Señores Guillermo Cabral, Hugo Demo, Carlos F. Echezarreta y Eduardo Rosenthal, con el objeto de arribar al siguiente acuerdo respecto del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 513/07 homologado por Resolución ST Nº 1050 del 13 de setiembre de 2007, que tendrá vigencia desde el 1º de junio de 2008 hasta el 31 de mayo de 2009.

CLAUSULA PRIMERA: INCREMENTO SALARIAL. Las partes acuerdan en fijar para el personal comprendido en el Capítulo II del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 513/07, los siguientes Sueldos Básicos de Convenio, los que serán de aplicación a partir del 1º de junio de 2008:

Sector Administrativo Categoría “A”: $ 1.818,00.- (Pesos mil ochocientos dieciocho)
Sector Administrativo Categoría “B”: $ 1.602,00.- (Pesos mil seiscientos dos)
Sector de Maestranza/Servicios Generales: $ 1.602,00.- (Pesos mil seiscientos dos)

CLAUSULA SEGUNDA.- GRATIFICACION EXTRAORDINARIA NO GRACIABLE Y POR UNICA VEZ: Las portes acuerdan en ejercicio de la autonomía colectiva en establecer una Gratificación Extraordinaria por única vez de carácter no remunerativo, en concordancia con el Artículo 6º de la ley Nº 24.241 de Trescientos pesos ($ 300,00) a abonarse en tres cuotas consecutivas de pesos Cien cada una, conjuntamente con las remuneraciones de los meses de agosto, octubre y diciembre de 2008. Por su carácter no remunerativo esta Gratificación no generará adicionales, ni incidirá en los cálculos de las Licencias Legales y/o convencionales, Sueldo Anual Complementario, indemnizaciones legales y/o convencionales, ni de cualquier otro concepto.

CLAUSULA TERCERA: SALARIOS BASICOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2009 Y 1º DE MARZO DE 2009: Las Partes acuerdan también en fijar para el personal comprendido en el Capítulo II del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 513/07, los siguientes Sueldos Básicos de Convenio, los que serán de aplicación a partir del 1º de enero de 2009 y 1º de marzo de 2009:

Vigencia 01.01.09

Sector Administrativo Categoría “A”: $ 1.920,00.- (Pesos mil novecientos veinte)
Sector Administrativo Categoría “B”: $ 1.710,00.- (Pesos mil setecientos diez)
Sector de Maestranza/Servicios Generales: $ 1.710,00.- (Pesos mil setecientos diez)

Vigencia 01.03.09

Sector Administrativo Categoría “A”: $ 2.020,00.- (Pesos dos mil veinte)
Sector Administrativo Categoría “B”: $ 1.810,00.- (Pesos mil ochocientos diez)
Sector de Maestranza/Servicios Generales: $ 1.810,00.- (Pesos mil ochocientos diez)

CLAUSULA CUARTA.- ABSORCION: Las sumas resultantes de la aplicación de esta Acta-acuerdo, absorberán hasta su concurrencia toda suma o rubro que hubieran otorgado hasta la fecha las Empresas sin obligación legal o convencional.

CLAUSULA QUINTA.- RATIFICACION: Se deja expresa constancia que las Partes dan por plenamente cumplido el Acta-Acuerdo celebrado con fecha 26 de setiembre de 2007, por lo que no tienen nada que reclamar, entendiendo que la homologación solicitada ha quedado superada por la presente Acta Acuerdo.

CLAUSULA SEXTA.- PAZ SOCIAL: Las Partes ratifican el contenido del Artículo 20º del Convenio Colectivo de Trabajo del cual es parte integrante la presente, comprometiéndose a mantener el mismo marco de cordialidad y buena fe existente a la fecha.

CLAUSULA SEPTIMA.- FIRMA: Se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor, con el fin de elevar el acuerdo alcanzado a homologación por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1621/2008**

**Registro Nº 1105/2008**

Bs. As., 28/10/2008

VISTO el Expediente Nº 1.248.669/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 15/16 del Expediente Nº 1.248.669/07, obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION SERVICIOS AUDIOVISUALES INTERACTIVOS Y DE DATOS y la empresa IDEAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes pactaron que, en caso que la empresa requiera a los trabajadores que se desempeñen en la función de “Utilero” o Utilero Realizador” la realización de tareas para las que se requiera mayor especialización, se le abonará un adicional remunerativo denominado “Adicional Variable Mayor especialización”.

Que en cuanto a la vigencia será a partir de 1 de septiembre de 2007.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION SERVICIOS AUDIOVISUALES INTERACTIVOS Y DE DATOS y la empresa IDEAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 15/16 del Expediente Nº 1.248.669/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE

COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 15/16 del Expediente Nº 1.248.669/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.248.669/07

Buenos Aires, 31 de octubre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1621/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 15/16 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1105/08. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 20 días del mes de Septiembre de 2007 se reúnen por una parte los Sres. Carlos Horacio ARRECEYGOR, Gustavo BELLINGERI, Horacio DRI y Gerardo GONZALEZ, en representación del SATSAID (Sindicato Argentino de Televisión Servicios Audiovisuales y de Datos) con domicilio en la calle Quintino Bocayuva 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Sres. Roberto IASOGNA, Antonio TORRES y Alejandro LAURITO, en su carácter de delegados del personal y, por la otra, el Sr. Fabián Gustavo MAZZEO en representación de Ideas del Sur S.A. a efectos de acordar lo siguiente:

PRIMERO: La empresa podrá requerir a los trabajadores que se desempeñen en la función de “Utilero” o “Utilero Realizador”, la realización de tareas para las que se requiera mayor especialización (las cuales se detallan a título taxativo en el Anexo 1) con el empleo de todos los materiales necesarios, incluyendo metales.

SEGUNDO: La aceptación o no de la solicitud de la empresa para realizar estas tareas será voluntaria para los trabajadores. Tanto la solicitud de la empresa como la respuesta del trabajador deberán ser cursadas por escrito, con copia a ambas partes.

TERCERO: La Empresa reconocerá la realización de las tareas enunciadas por parte de los trabajadores “Utileros” o “Utileros Realizadores” mediante el pago de un adicional remunerativo independientemente de la cantidad de horas afectadas a dichas tareas. Una vez perfeccionada la solicitud de la empresa y la aceptación del trabajador, la empresa deberá abonar el adicional incluso si no requiere de aquél la realización de tareas de mayor especialización.

CUARTO: El adicional remunerativo que se abonará será el resultante del 20% (veinte por ciento) del salario conformado total bruto del trabajador y el mismo se hará efectivo en forma mensual en tanto el trabajador cumpla funciones efectivas en una producción de la empresa.

QUINTO: El adicional se denominará “Adicional variable Mayor Especialización” y, dado su carácter remunerativo, conformará la base de cálculo para la determinación de todos los institutos legales y convencionales relacionados con el salario.

SEXTO: El presente adicional remunerativo por tareas de mayor especialización se considerará vigente a partir del 1 de septiembre de 2007.

Como muestra de conformidad y para su homologación se firman 3 (tres) ejemplares de un solo tenor y a un solo efecto.

Anexo I

| SECTOR | TAREAS |
|---|---|
| UTILERIA | Realización (armado de cuadros, pintado de marcos, montado de material autoadhesivo sobre acrílicos o láminas y similares) |
| | Tapicería y carpintería (tapizado de materiales, colocación de pisos vinílicos en decorados, alfombrado, trabajos sencillos de carpintería, calados de trastos y colocación de marquesinas) |
| | Tela negra (colocación de efectos de iluminación) |
| | Efectos especiales (montado y realización de efectos especiales en parrillas y pisos de estudios) |
| MONTAJE | Herrería y carpintería (trabajos sencillos de carpintería, calados de trastos, colocación de marquesinas, bastidores, zócalos, pisos encastrados, hierros estructurales, hierros corpóreos y similares) |
| | Carpintería (pisos entarugados, plaquetas de acrílico, corpóreos) |

Nota: la descripción precedente de tareas es meramente enunciativa, estando comprendidas también aquellas de similares características.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1623/2008**

**Registro Nº 1107/2008**

Bs. As., 28/10/2008

VISTO el Expediente Nº 1.289.080/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/5 del Expediente Nº 1.289.080/08 obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO, DESMOTADORES DE ALGODON Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FTCIODA y ARA) y el SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS ACEITEROS Y DESMOTADORES DEL DEPARTAMENTO GENERAL OBLIGADO Y DEPARTAMENTO SAN JAVIER por la parte trabajadora, y, por la parte empleadora, la empresa BUYATTI SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y AGROPECUARIA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el contenido del mentado acuerdo está referido, sustancialmente, a una recomposición salarial para la totalidad de los empleados jornalizados que trabaja en la planta industrial aceitera, ubicada en el Parque Industrial de la ciudad de Reconquista.

Que la vigencia de lo pactado está establecida a partir del 1º de julio de 2008.

Que es menester indicar, que tanto el ámbito personal como el territorial de aplicación de lo convenido, quedan estrictamente circunscriptos a la correspondencia de la representatividad de los agentes negociales signantes.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último, correspondería, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO, DESMOTADORES DE ALGODON Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FTCIODA y ARA) y el SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS ACEITEROS Y DESMOTADORES DEL DEPARTAMENTO GENERAL OBLIGADO Y DEPARTAMENTO SAN JAVIER por la parte trabajadora, y, por la parte empleadora, la empresa BUYATTI SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y AGROPECUARIA, glosado a fojas 3/5 del Expediente Nº 1.289.080/08.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 3/5 del Expediente Nº 1.289.080/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de efectuar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.289.080/08

Buenos Aires, 31 de octubre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1623/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3/5 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1107/08. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.289.080/08

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 3 días del mes de septiembre de dos mil ocho, siendo las 13:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí, Dr. MAURICIO J. RIAFRECHA VILLAFAÑE, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, los Sres. ALBERTO BUYATTI, DNI Nº 11.102.449 en su carácter de Director y el Sr. PABLO DANIEL FERULLO DNI Nº 20.223.754 en su carácter de apoderado de la firma BUYATTI SAICA, constituyendo domicilio especial en Lote Nº 1 Parque Industrial de Reconquista Provincia de Santa Fe, por una parte y por la otra lo hace el Sr. JULIO C. ALVAREZ en su carácter de Secretario General de la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO, DESMOTADORES DE ALGODON Y AFINES DE REPUBLICA ARGENTINA y del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS ACEITEROS Y DESMOTADORES DE LOS DEPARTAMENTOS DE GENERAL OBLIGADO Y SAN JAVIER, y el señor HECTOR ELVIO PEREZ, en su carácter de delegado de personal, constituyendo domicilio especial en Piedras 77 5º piso de CABA, quienes asisten al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, se concede el uso de la palabra a las partes las que en forma conjunta y de mutuo acuerdo MANIFIESTAN: Que han arribado al siguiente acuerdo que se regirá por las cláusulas y preanotado que a continuación se detallan:

PRENOTADO: El presente acuerdo es de aplicación para la totalidad de los empleados jornalizados que trabaja la planta industrial aceitera ubicada en el Parque industrial de la ciudad de Reconquista. Sus haberes han sido consensuados y se abonarán de la siguiente manera:

PRIMERA: Los nuevos básicos que se devenguen a partir del 1-7-2008 serán:

a) categoría A: $ 10,50 por hora

b) Categoría B: $ 11,29 por hora

c) Categoría C: $ 12,42 por hora

d) Categoría D: $ 13,82 por hora

SEGUNDA: En dichos jornales básicos (categoría A, B, C o D determinadas en cláusula primera) se encuentran incluidos: a) el rubro “a cuenta de futuros aumentos” que se venía pagando hasta la fecha (8,5%) y b) la totalidad de horas que hasta la fecha se pagan con el 100% de recargo (sábados desde las 13 horas, domingos y feriados, en turnos rotativos), las que pasarán a abonarse como horas simples; ítems que por estar incluidos en los nuevos básicos se dejan de liquidar por separado.

TERCERA: Las partes acuerdan el pago de un adicional que se llamará “de turno rotativo” que se liquidará en los siguientes casos: a) para el personal que se desempeña en turnos rotativos todo el año en las siguientes secciones: caldera, turbina, prensas, preparación, granulados, plantas de extracción por solvente refinería, silo 60, secadoras de semillas de fabrica, electromecánicos de turno, portería y serenos — ex galpones de fibra —, este adicional se abonará quincenalmente y aún en los supuestos en que las secciones mencionadas no trabajen en turnos rotativos por decisión de la empresa; b) para el resto del personal jornalizado que desempeña en las demás secciones de la empresa, este adicional se liquidará exclusivamente en los períodos en el que el empleado presente servicios efectivos bajo régimen de turnos rotativos. En ambos casos será el equivalente al 10% de las horas trabajadas.

CUARTA: Las partes acuerdan que la empresa pagará a los empleados jornalizados que se desempeñen exclusivamente en las secciones individualizadas en el inciso a) de la cláusula tercera una suma no remunerativa únicamente durante los meses de julio agosto y septiembre de $ 200.- cada mes.

QUINTA: Se acuerda expresamente que todas las mejoras salariales pactadas por el presente acuerdo serán a cuenta y/o comprensivas de la totalidad de las mejoras que se encuentran en discusión paritaria entre la Federación y la CIARA y CIAVEC y/o que pudieran pactarse en el futuro.

SEXTA: Lo aquí convenido implica una mejora en los sueldos de los empleados, por lo que las partes consideran que se ha arribado a una justa composición de derechos e intereses, sin que se haya afectado el principio de irrenunciabilidad ni el orden público laboral, por lo que se solicita la homologación del presente acuerdo.

En este estado el funcionario actuante hace saber que a los fines de la homologación solicitada la empresa deberá acompañar la documentación que acredite su personería en el término de 72 horas.

Siendo las 14:00 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1624/2008**

**Registro Nº 1103/2008**

Bs. As., 28/10/2008

VISTO el Expediente Nº 1.288.335/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/5 del expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.) y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en dicho Acuerdo, las partes convienen modificar los Artículos 51, 54 y 55 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 201/92, acorde surge del texto pactado.

Que a fojas 72/73 las partes ratifican el acuerdo de marras aclarando los errores involuntarios deslizados en el texto convenido.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos a fojas 20/28 y 68/71 y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.) y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 3/5 del Expediente Nº 1.288.335/08 y las aclaraciones obrantes a fojas 72/73, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 3/5 y las aclaraciones efectuadas a fojas 72/73 del Expediente Nº 1.288.335/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 201/92.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.288.335/08

Buenos Aires, 31 de octubre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1624/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3/5 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1103/08. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

Buenos Aires, a los 30 días del mes de junio de 2008, se constituye la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo 201/92 con la presencia de los Señores Rogelio RODRIGUEZ, Osvaldo CASTELNUOVO y Julio BUSTAMANTE en representación de la FEDERACION DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIAS DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y los Sres. José María PASTOR BEDOYA y Daniel DI FILIPPO, en representación de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., quienes acuerdan lo siguiente exclusivamente para el ámbito de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.:

PRIMERO: Modificar con vigencia a partir del 1º de julio de 2008 el Art. 51 del CCT 201/92 que quedará redactado de la siguiente manera:

ART. 51

VIATICOS POR COMISIONES Y ADSCRIPCIONES

“El personal que deba desempeñar una comisión de servicio, o sea adscrito por necesidades del servicio a más de cuarenta kilómetros de su lugar de residencia, percibirá para atender a todos sus gastos personales, con exclusión de los pasajes y órdenes de carga que se abonarán por separado, una asignación en concepto de compensación de gastos no remunerativos según consta en el Anexo III, que se ajustará cuando las partes lo estimen oportuno y necesario.

A) El tiempo empleado en el viaje, entre las 0 y 24 horas se considerará como trabajado hasta alcanzar la jornada normal de tareas a los fines de franco compensatorio, no debiendo compensarse el que exceda la misma. Cuando un viaje se efectúe en camarote el período comprendido entre las 22:00 y 07:00 horas, no se considerará trabajado.

B) Cuando por razones de servicio el trabajador deba alejarse del lugar donde ha sido comisionado, la empresa le reembolsará los gastos de viaje, debiendo utilizarse el medio de transporte público que resulte más conveniente, en una estricta consideración de todos los aspectos económicos y/o urgencias. Los viajes en comisiones de servicio no se realizarán en sábados, domingos o feriados; salvo causa de fuerza mayor, en cuyo caso se otorgará al trabajador la correspondiente compensación en tiempo.

C) El trabajador que hubiese sido comisionado o adscrito por necesidades de servicio, a una distancia menor de 40 Km. y no pueda regresar a su domicilio por razones de transporte, tendrá derecho al viático, siempre que se compruebe esta imposibilidad.

D) Los gastos dispuestos en el inc. E) se abonarán en forma fraccionada según corresponda.

E) El importe por compensación de viáticos no remunerativos se abonará de la siguiente forma, según el Anexo III, incluyendo las comisiones que se inicien y finalicen el mismo día:

1) Desayuno: cuando la comisión se inicie antes y finalice después de las 08:00 hs., y siempre que la empresa no le haya provisto alojamiento con desayuno incluido.

2) Almuerzo: cuando la comisión se inicie antes y finalice después de las 12:00 hs.

3) Cena: cuando la comisión se inicie antes y finalice después de las 21:00 hs.

4) Alojamiento: cuando corresponda por haber pernoctado.

5) Gastos menores: cuando se tenga derecho a la percepción de los cuatro rubros precedentes en forma conjunta.

F) Al trabajador comisionado o adscrito en las condiciones de este artículo que pernocte fuera de su domicilio por más de 20 días, a partir del (21) día el viático se le incrementará en un 20% en concepto de desarraigo.

G) La Empresa autorizará una llamada particular por semana a partir del cuarto día de comisión desde el lugar de la misma a su domicilio. La duración de la misma podrá ser de hasta tres (3) minutos.

H) Estos valores se entenderán como no remunerativos y al solo efecto de compensación de gastos (viáticos no sujeto a rendición en los mismos términos del Artículo 106 de la LCT).

SEGUNDO: Modificar con vigencia desde el 1º de julio de 2008 el Art. 55 de CCT 201/92, que quedará redactado de la siguiente manera:

ART. 55

ZONAS DESFAVORABLES

Se establece una compensación mensual para el trabajador que tenga su lugar de asiento, en las localidades ubicadas en zonas desfavorables, cuyo porcentual sobre los sueldos asignados queda establecido a continuación:

a) Del 100% en las localidades ubicadas en la Provincia del Tierra del Fuego, Provincia de Santa Cruz e Islas del Atlántico Sur.

b) Del 50% para las localidades ubicadas en la Provincia de Chubut, y para los localidades de Uspallata, Las Cuevas y Puente del Inca (Mendoza), Uzqudum (Neuquén), El Maitén (Río Negro), Departamento de los Andes (Salta), Susques y Rinconada (Jujuy), Antofagasta de la Sierra y Tinogasta (Catamarca) y Gral. Sarmiento y Famatina (La Rioja).

c) Del 50% en San Carlos de Bariloche.

d) Del 25% en Carmen de Patagones (Bs. As.), Malargüe (Mendoza) y las restantes localidades de La Pampa, Río Negro y Neuquén. En Clorinda (Formosa), Puerto Bermejo y Presidente Roque Sáenz Peña (Chaco). Desde Humahuaca a La Quiaca y Libertador Gral. San Martín (Jujuy). Repetidora Iribicuá (Corrientes). Jáchal (San Juan). Embarcación, Orán, Tartagal, Araguaray, Pichanal, Colonia San Rosa (Salta). San Javier, Concepción de las Sierra. Bernardo de Irigoyen y San Antonio (Misiones).

El viático que perciban los trabajadores comisionados o adscriptos en las referidas zonas será incrementado en igual porcentaje. En los casos de viáticos por trabajos en la Antártida Argentina, el incremento será del 150%.

Al trabajador con lugar de asiento permanente en las zonas indicadas en los incisos a) y b) se le abonará adicionalmente la suma que se establece en el anexo II como módulo “Compensación por Gastos Mayores en Zona Desfavorable”, asimismo percibirán las sumas establecidas en el anexo III, como “Compensación Gastos Mayores en Zonas Desfavorable” en vales alimentarios.

TERCERO: Modificar el Anexo III del CCT 201/92, reemplazando a partir del 1º de julio de 2008 los valores del Viático previsto en el Art. 51 por los porcentajes que más abajo se indican.

“ANEXO III

Viáticos comisiones adscripciones (Art. 51)

| CONCEPTO: Fraccionamiento inc. e) art 51 | Valor porcentual *** con vigencia desde el 1/7/08 | Valor porcentual *** con vigencia desde el 1/1/09 |
|---|---|---|
| Desayuno | 0,20% | 0,25% |
| Almuerzo | 0,97% | 1,05% |
| Cena | 0,97% | 1,05% |
| Alojamiento | 2,46% | 2,60% |
| Gastos Menores | 0,30% | 0,35% |

El monto diario correspondiente al viático completo resultará de la suma de los montos correspondientes a cada uno de los conceptos que componen el fraccionamiento del inc. e).

***Los porcentajes indicados se aplicarán sobre el monto que resulte de sumar el sueldo básico, la suma no remunerativa mensual del acta del 12/12/05 y los vales alimentarios correspondientes a la categoría 4 (incluyendo los rubros remunerativos que surgen por aplicación de la Ley 26.341).”

CLAUSULA TRANSITORIA: Teniendo en cuenta la remuneratización paulatina de los vales alimentarios que dispone la Ley 26.341, las partes acuerdan que el monto a considerar para la aplicación sobre el mismo de los porcentajes que se determinan en el presente punto, será transitoriamente de $ 3.050 hasta el 30/6/09. Este monto se ajustará en caso de que durante dicho lapso se acuerde la conversión a remuneración de la suma No Remunerativa del acta fecha 12/12/2005.

CUARTO: Las partes dejan constancia que los valores del viático que surjan de los porcentuales fijados en el punto TERCERO serán redondeados a valores enteros, resultando entonces los montos que abajo, se indican los vigentes a partir del 12 de julio de 2008.

Valores vigentes a partir del 1/7/08

| | | Valores en Zona desfavorable según zonas Art. 40 CCT 203/93 | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| CONCEPTO | Sin zona desfavorable | Inc. a) | Inc. b) | Inc. c) | Inc. d) | Antártida |
| Desayuno | $ 6 | $ 12 | $ 9 | $ 9 | $ 8 | $ 15 |
| Almuerzo | $ 30 | $ 60 | $ 45 | $ 45 | $ 38 | $ 75 |
| Cena | $ 30 | $ 60 | $ 45 | $ 45 | $ 38 | $ 75 |
| Alojamiento | $ 75 | $ 150 | $ 113 | $ 113 | $ 94 | $ 188 |
| Gastos Menores | $ 9 | $ 18 | $ 14 | $ 14 | $ 11 | $ 23 |
| Viático diario | $ 150 | $ 300 | $ 226 | $ 226 | $ 189 | $ 376 |

QUINTO: Agregar como Zona de Turismo, con vigencia desde el 1º de julio de 2008, el siguiente ítem en el Art. 55 de CCT 201/92:

“- Del 1/6 al 31-8: localidad de Las Leñas (Provincia de Mendoza).”

El presente acuerdo tendrá vigencia a partir la fecha que en cada punto se indica, previa homologación, que será solicitada por cualquiera de las partes a Autoridad de Aplicación.

En prueba de conformidad se firman 3 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1625/2008**

**Registro Nº 1104/2008**

Bs. As., 28/10/2008

VISTO el Expediente Nº 83.270/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita la homologación del acta acuerdo y escala salarial obrante a fojas 5/6 y 57, suscripta entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS ANEXAS A ESTACIONES DE SERVICIO DE LA PAMPA (S.O.E.S.G.Y P.E.) por la parte gremial y la CAMARA DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES LUBRICANTES Y AFINES DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA por la parte empresaria.

Que los agentes negociales han pactado a partir del 1º de mayo del corriente año 2008, un adicional del QUINCE POR CIENTO (15%) sobre el sueldo básico de cada categoría fijado en el Convenio Colectivo de trabajo Nº 371/03, en concepto de complemento de la Zona Patagónica, que actualmente asciende al CINCO POR CIENTO (5%), tal como surge del artículo 62 del citado plexo normativo.

Que el acuerdo acompañado no ha merecido objeciones por parte de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADO, DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.S.G.R.A.) y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, (S.O.E.S.G.Y P.E.) por la parte gremial y la CONFEDERACION DE ENTIDADES DEL COMERCIO DE HIDROCARBUROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C.E.C.H.A.) por la parte empresaria, en carácter de signatarios del plexo convencional citado en el párrafo precedente y en el marco de la autonomía negocial de los signatarios del instrumento acompañado para homologación, tal como surge de fojas 30/31 y 34/35.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo, corresponde el pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acuerdo, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acta acuerdo y escala salarial celebrado por el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS ANEXAS A ESTACIONES DE SERVICIO DE LA PAMPA (S.O.E.S.G.Y P.E.) por la parte gremial y la CAMARA DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES LUBRICANTES Y AFINES DE PROVINCIA DE LA PAMPA por la parte empresaria, obrante a fojas 5/6 y 57 el Expediente Nº 83.270/08, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acta acuerdo y escala salarial de obrante a fojas 5/6 y 57 del Expediente Nº 83.270/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada a al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, sobre las escalas salariales que se acompañan, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber a las partes que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acta acuerdo, la escala salarial y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 83.270/08

Buenos Aires, 31 de octubre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1625/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 5/6 y 57 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1104/08.

JORGE ALEANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación-D.N.R.T.

ACTA ACUERDO SOESGYPE – CECLA

En la ciudad de Santa Rosa a los 14 días del mes de abril del año 2008 entre el Sindicato de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio, Garajes y Playas de Estacionamiento, Lavaderos Automáticos y Gomerías anexas a Estaciones de Servicios de La Pampa (S.O.E.S.G.Y P.E) con domicilio en 1º de Mayo 174 de esta ciudad, por una parte, y la Cámara de Expendedores de Combustibles Lubricantes y Afines de la Provincia de La Pampa (C.E.C.L.A) con domicilio en San Martín 718 oficina 7 de esta ciudad de Santa Rosa, por la otra, convienen en celebrar la presente acta acuerdo que se regirá por las siguientes cláusulas.

PRIMERO: La presente Acta Acuerdo se da en el marco del cobro del Adicional por Comercialización que vienen efectuando las estaciones de servicio de la Provincia de La Pampa.

SEGUNDA: Que atento a lo ut supra mencionado la C.E.C.L.A., reconocerá a partir del 1º de mayo de 2008 un adicional del 15% (quince por ciento) sobre el sueldo básico por categoría fijado por el C.C.T 371/03 durante el período de vigencia del citado adicional por comercialización, en concepto de complemento de la Zona Patagónica del 5% (cinco por ciento) actualmente reconocida por el art 62 del CCT 371/03. Este adicional se liquidará en los recibos de sueldo bajo el concepto de “COMPLEMENTO ZONA PATAGONICA - ACUERDO C.E.C.L.A-S.O.E.S.G.Y P.E.-08”.

TERCERA: Dicho pago será fijado en una primera instancia por el lapso de noventa (90) días a partir de la fecha mencionada en la cláusula segunda del presente acuerdo, y tendrá carácter no remunerativo durante los primeros sesenta (60) días, para comenzar a liquidarse en forma remunerativa a partir del 1 de julio de 2008. Que asimismo se deja establecido que dicho adicional no afectará de ningún modo los aumentos en las escalas salariales que obtengan los empleados de las Estaciones de Servicios por acuerdos que se realicen a nivel nacional, y será considerado a cuenta de los aumentos que por Convenios Nacionales o por cualquier causa recibiese el mencionado Adicional por Zona Patagónica o similar en las liquidaciones salariales de las empresas.

CUARTA: Que el S.O.E.S.G.Y P.E La Pampa destinará el monto recibido por el pago de los aportes de dicho adicional a cursos de Capacitación laboral, implementación de becas, mejora de la cobertura de obra social de sus afiliados para cubrir contingencias no contempladas en el nomenclador, etc.

QUINTA: Si por cualquier causa, ya sea judicial, administrativa o cualquier otra, se dejara de percibir en el ámbito de la Provincia de La Pampa el adicional mencionado en la cláusula Primera de la presente Acta Acuerdo, quedará en forma automática extinguida la obligación de pago del adicional contraída en virtud de la cláusula Segunda, debiendo liquidase en forma proporcional por los días del mes en curso en que tal hecho no se produzca. Si el cobro del adicional se prolongara más allá del tiempo estimulado en la cláusula tercera (90 días, 31/07/08), la presente Acta Acuerdo se renovará automáticamente por lapsos iguales sin necesidad alguna de la suscripción de un nuevo acuerdo.

SEXTA: Atento a que reina buenas relaciones entre el S.O.E.S.G.Y P.E. La Pampa y la C.E.C.L.A., ambas entidades se comprometen aunar esfuerzos en procura de mejoras para el sector que rige la actividad de las Estaciones de Servicio, playas de estacionamiento, garajes y gomerías anexas del ámbito de la Provincia de La Pampa.

SEPTIMA: Cualquiera de las partes puede solicitar la homologación judicial y/o administrativa del presente Acta Acuerdo, corriendo por su cuenta la totalidad de los gastos que tal solicitud originare.

OCTAVA: Las partes se someterán a los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de Santa Rosa para dirimir cualquier controversia que pudiera surgir del presente Acuerdo.

En Prueba de conformidad se firman dos ejemplares de igual tenor.

C.E.C.L.A

Cámara de Expendedores de Combustibles, Lubricantes y Afines de La Pampa

Escala Salarial: Estación de Servicio Período: Mayo 2008

| CATEGORIAS | Básicos | Asistencia | Acta Acuerdo | Manejo de Fondos | Total Bruto | Por Día | Horas | Horas 50% | Horas 100% |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Encargados | $ 1.660,11 | $ 70,00 | $ 249,02 | $ 70,00 | $ 2.049,13 | $ 66,40 | $ 8,30 | $ 12,45 | $ 16,60 |
| Administrativo | $ 1.592,16 | $ 70,00 | $ 238,82 | $ 70,00 | $ 1.970,98 | $ 63,93 | $ 7,99 | $ 11,99 | $ 15,98 |
| Op. Servicio | $ 1.588,66 | $ 70,00 | $ 238,30 | | $ 1.896,96 | $ 63,55 | $ 7,94 | $ 11,91 | $ 15,88 |
| Op. de Playa | $ 1.551,34 | $ 70,00 | $ 232,70 | $ 70,00 | $ 1.924,04 | $ 62,05 | $ 7,76 | $ 11,64 | $ 15,52 |
| Op. Auxiliar | $ 1.472,22 | $ 70,00 | $ 220,83 | | $ 1.762,85 | $ 58,89 | $ 7,36 | $ 11,04 | $ 14,72 |
| Op. Conductor | $ 1.530,851 | $ 70,00 | $ 229,63 | $ 70,00 | $ 1.900,48 | $ 61,23 | $ 7,65 | $ 11,48 | $ 15,30 |
| Op. Int. y Anexos | $ 1.520,68 | $ 70.00 | $ 228,10 | $ 70,00 | $ 1.888,78 | $ 60,83 | $ 7,60 | $ 11,40 | $ 15,20 |
| Franquero | Según categoría que corresponda | | | | | | | | |
| Sereno | $ 1.543,96 | $ 70,00 | $ 231,59 | | $ 1.845,55 | $ 61,76 | $ 7,72 | $ 11,58 | $ 15,44 |

Antigüedad: 1% hasta cuatro años, del 5º al 8º año 1 ½%, a partir del 9º año 2%
Aporte Sindicial: 3%
Aporte Mutual Sindical: 1%
Aporte Solidario: 2% a quien corresponda.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1627/2008**

**Registro Nº 1106/2008**

Bs. As., 28/10/2008

VISTO el Expediente Nº 69.471/99 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 60/61 del Expediente Nº 69.471/99, obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE OBREROS DEL TABACO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa MASSALIN PARTICULARES SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresaria conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes convienen los horarios de trabajo, tareas y categorías a aplicarse al personal permanente y contratado asignado a tareas de limpieza técnica concentrada en la Planta de Merlo, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 309/99.

Que asimismo en la presentación efectuada a fojas 75 se efectuaron unas aclaraciones al acuerdo objeto de este trámite, las que formarán parte integrante del mismo.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que lo pactado en la cláusula octava deberá ajustarse, a los fines de dar operatividad a lo acordado, a lo regulado en la Ley Nº 26.341 y su Decreto Reglamentario Nº 198/08, Artículo 3º el que establece: “..las prestaciones comprendidas en los incisos derogados del artículo 103 bis adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a todo los efectos legales y convencionales, a razón de un diez por ciento (10%) de su valor pecuniario, por cada bimestre calendario a partir de la entrada en vigencia de la presente ley..”.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE OBREROS DEL TABACO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa MASSALIN PARTICULARES SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresaria, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 309/99, que luce a fojas 60/61 del Expediente Nº 69.471/99 conjuntamente con las aclaraciones de fojas 75 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, que luce a fojas 60/61 del Expediente Nº 69.471/99, conjuntamente con las aclaraciones de fojas 75 de autos.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda el presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 309/99.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE “TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 67.471/99

Buenos Aires, 31 de octubre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1627/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 60/61 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1106/08. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de mayo de 2007, se reúnen los Sres. Juan Martini, Ricardo Zaro, Salvador Basile, Carlos Páez, por la parte Sindical y los Sres. Antonio Nielsen, Emilio Bonifacio y Carlos Manuel Suárez, asistidos por el Dr. Luis Angel Discenza, en representación de la empresa Massalin Particulares S.A., quienes convienen:

1) Las partes convienen que este Acuerdo deja sin efecto exclusivamente las cláusulas: “Horarios de Trabajo”, Tareas” y “Categoría”.

2) El presente Acuerdo se aplicará a los trabajadores de Massalin Particulares S.A. comprendido en la Nómina de personal permanente y contratado asignados a Tareas de Limpieza Técnica, concentrados en los distintos sectores de Planta Merlo, de ahora en adelante referido como “El personal”, incluidos en el anexo I, que forma parte integrante de este acuerdo.

3) Las condiciones comprendidas en este Acuerdo, sólo se aplicarán al personal referido en el Punto II no implicando cambio alguno para el resto del personal incluido en el Convenio Colectivo original.

4) "El Personal" desarrollará tareas durante 40 (cuarenta) horas normales por semana, pudiéndose las mismas distribuirse de lunes a sábado, trabajándose 7 horas los días de semana y 5 horas el día sábado. En caso de trabajarse los días sábados luego de las 13 horas, el personal cobrará un plus de 2,5% por cada hora trabajada. En caso de modificarse el horario de ingreso habitual del turno del día sábado la empresa deberá comunicárselo al personal con 72 horas de anticipación.

5) Se incorpora en este acuerdo, el adicional por tareas realizadas entre las 21:00 y las 06:00 horas correspondiente al artículo 17 del CCT, dado que las escalas comprendidas en el nuevo CCT no comprenden la compensación correspondiente a la retribución de ese porcentaje.

6) El Personal será evaluado semestralmente y dicha evaluación será registrada en un formulario por escrito. Esta evaluación, será utilizada como base para figuras promociones.

7) Se considerará tareas a realizar por "El Personal", todas aquellas que permitan la operación con el máximo estado de limpieza y orden. Además, "El personal" realizará tareas de Mantenimiento Básico colaborando con los mecánicos y obteniendo de esta manera un aprendizaje básico y fundamental para su formación profesional.

8) Se dejan sin efecto las cláusulas vigentes en el Acuerdo con fecha 28 de diciembre del año 2000 ya que las mismas no contemplan la nueva modalidad de trabajo. Se mantiene la categoría de "Operario Limpieza Técnica". El salario conformado de esta categoría será a partir del 1 de mayo de 2007 de $ 1.700 más un 10% de tickets y se ajustará de acuerdo a los aumentos que se otorguen para la nómina obreros.

9) Se pacta que el salario acordado en la cláusula precedente, se abonará en forma retroactiva al mes de enero/2007, considerándose única y exclusivamente el concepto "sueldo básico".

10) El personal comprendido en esta categoría podrá incorporarse al plantel de mecánicos en caso que exista la vacante y hayan demostrado capacidad técnica adecuada o cumplir tareas en otros sectores productivos o de almacenes de la empresa en la categoría que corresponda al puesto de trabajo que hayan sido asignados

En prueba de aceptación y conformidad, las partes firmantes del presente, acuerdan que la misma rija a partir del día de la fecha, solicitando su homologación ante la autoridad de aplicación.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1628/2008**

**Registro Nº 1125/2008**

**C.C.T. Nº 549/2008**

Bs. As., 28/10/2008

VISTO el Expediente Nº 626.261/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 392/401 del Expediente de referencia, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la ASOCIACION DE MEDICOS EMPLEADOS (TUCUMAN), por el sector sindical y en representación del sector empresarial, las siguientes empresas: SANATORIO REGIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, MUTUAL PROVINCIA DE TUCUMAN, SANATORIO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA, FUTURO SOCIEDAD ANONIMA, ORGANIZACION GALVEZ SOCIEDAD ANONIMA, SOS SAN BERNARDO MEDICINA PREPAGA SOCIEDAD ANONIMA Y SANATORIO MODELO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el texto convencional de marras, los agentes negociadores renuevan el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 346/02.

Que el presente Convenio será de aplicación en la Provincia de Tucumán.

Que la vigencia del mismo, está estipulada en el término de dos años, a partir de la fecha de su publicación.

Que por otra parte, a fojas 424/425 obra el Acta Complementaria aclaratoria, celebrada por la ASOCIACION DE MEDICOS EMPLEADOS (TUCUMAN), por el sector sindical y en representación del sector empresarial, las siguientes empresas: MUTUAL PROVINCIA DE TUCUMAN, ORGANIZACION GALVEZ SOCIEDAD ANONIMA, SOS SAN BERNARDO MEDICINA PREPAGA SOCIEDAD ANONIMA, SANATORIO REGIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, SANATORIO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA, FUTURO SOCIEDAD ANONIMA y SANATORIO 9 DE JULIO SOCIEDAD ANONIMA.

Que en primer término debe aclararse que en virtud del dictado de la Disposición D.N.R.T. Nº 4, de fecha 4 de Enero de 2008; han quedado legitimados para la renovación del plexo convencional ut supra invocado: la ASOCIACION DE MEDICOS EMPLEADOS (TUCUMAN), y por la parte empresaria las siguientes entidades: SANATORIO REGIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, MUTUAL PROVINCIA DE TUCUMAN, SANATORIO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA, SANATORIO PASQUINI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, FUTURO SOCIEDAD ANONIMA, ORGANIZACION GALVEZ SOCIEDAD ANONIMA, SANATORIO 9 DE JULIO SOCIEDAD ANONIMA; SOS SAN BERNARDO MEDICINA PREPAGA SOCIEDAD ANONIMA Y SANATORIO MODELO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que al respecto y en cuanto al Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 392/401, debe aclararse que la empresa SANATORIO 9 DE JULIO SOCIEDAD ANONIMA ha procedido a su ratificación y la empresa SANATORIO PASQUINI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha adherido a sus términos y condiciones bajo Expediente Nº 632.385/08, agregado como foja 404 al principal.

Que en relación con el Acta aclaratoria complementaria de aquél, debe señalarse que las empresas SANATORIO MODELO SOCIEDAD ANONIMA y SANATORIO PASQUINI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, han prestado conformidad con lo estipulado en aquélla, conforme se desprende de las presentaciones cursadas respectivamente bajo Expediente Nº 632.689/08, agregado como foja 430 al principal y bajo Expediente Nº 632.717/08, agregado como foja 431 al principal.

Que en orden a lo expuesto, corresponde destacar que los actores intervinientes en autos se encuentran legitimados para concertar el presente; habiendo acreditado su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente texto convencional se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que sin perjuicio de ello, debe hacerse saber a los actores intervinientes en autos que a efectos de su publicación, deberán acompañar un texto ordenado del presente plexo convencional.

Que por último corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la ASOCIACION DE MEDICOS EMPLEADOS (TUCUMAN), por el sector sindical y en representación del sector empresarial, las siguientes empresas: SANATORIO REGIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, MUTUAL PROVINCIA DE TUCUMAN, SANATORIO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA, FUTURO SOCIEDAD ANONIMA, ORGANIZACION GALVEZ SOCIEDAD ANONIMA, SOS SAN BERNARDO MEDICINA PREPAGA SOCIEDAD ANONIMA Y SANATORIO MODELO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que luce a fojas 392/401 del Expediente de referencia, ratificado por las empresas SANATORIO 9 DE JULIO SOCIEDAD ANONIMA y SANATORIO PASQUINI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acta Aclaratoria Complementaria del Convenio Colectivo cuya homologación se dispone en el artículo anterior, suscripta por la ASOCIACION DE MEDICOS EMPLEADOS (TUCUMAN), por el sector sindical y en representación del sector empresarial, las siguientes empresas: MUTUAL PROVINCIA DE TUCUMAN, ORGANIZACION GALVEZ SOCIEDAD ANONIMA, SOS SAN BERNARDO MEDICINA PREPAGA SOCIEDAD ANONIMA, SANATORIO REGIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, SANATORIO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA, FUTURO SOCIEDAD ANONIMA y SANATORIO 9 DE JULIO SOCIEDAD ANONIMA; ratificada por las empresas SANATORIO MODELO SOCIEDAD ANONIMA y SANATORIO PASQUINI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que luce a fojas 424/425 del Expediente de referencia, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo junto con su Acta Aclaratoria Complementaria, obrantes a fojas 392/401 y 424/425 del Expediente Nº 626.261/03.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 6º — Hágase saber a las partes que deberán acompañar un texto ordenado con las modificaciones realizadas a efectos de su publicación. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 346/02.

ARTICULO 7º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo y Acta Aclaratoria Complementaria homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 626.261/03

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1628/08, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 392/401, y el acuerdo de fojas 424/425 del expediente de referencia, quedando registrados con el Nº 549/08 y Registro Nº 1125/08 respectivamente. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

San Miguel de Tucumán 25 de junio de 2008

REF. EXPTE. Nº 1-236-626261-2003

En la ciudad de San Miguel de Tucumán siendo las hs. 8:30 y habiendo sido previamente citados comparecen por ante mí Dr. Héctor Walter Valdez presidente de la comisión negociadora de discusión

del C.C.T Nº 346/02, funcionario de esta Delegación Regional Tucumán, a fin de tratar nuevas escalas salariales y renovación del C.C.T Nº 346/02, en representación de la parte gremial asociación de médicos empleados (A.M.E.) lo hacen como miembros paritarios los Sres.: Dr. José Luís ALLORI (M.I 10.016.701), José Alberto GERBAN (M.I 14.304.130), Dr. Herrera y por la parte empleadora lo hacen en representación de: por la MUTUAL PROVINCIA DE TUCUMAN como miembro titulares los Sres.: Delfina Mabel NIEVA (MI), por la ORGANIZACION GALVEZ SOCIEDAD ANONIMA como miembro titular el Sr. Miguel Angel MIRRA (MI 14.480.783); por SOS SAN BERNARDO MEDICINA PREPAGA SOCIEDAD ANONIMA como miembro suplente el Sr. Luís Manuel ENRICO (MI 11.064.905); SANATORIO REGIONAL SRL como miembro titular el Sr. Francisco OCARANZA (MI 16.859.701) SANATORIO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA miembros titular Sr. José Segundo GOMEZ MARTINEZ (MI 7.075.462). SANATORIO MODELO S.A su miembro paritario Sr. Federico J. Colombres. FUTURO S.A, su miembro paritario Luis Videz Almonacid.

Abierto el acto, y reconocidas las partes se procede a dar apertura al acto.

• Se declara la incomparencia de:

• SANATORIO PASQUINI S.R.L como miembro titular el Sr. Honorio Molina (MI 18.549.576).

• SANATORIO 9 DE JULIO SOCIEDAD ANONIMA como miembro titular el Sr. Santiago CASANOVA (MI 14.387.884).

1. Objeto de la presente negociación:

a) Renovación de convenio colectivo y escala salarial.

b) Nueva cláusulas convencionales relativas a la temática de la discapacidad con la finalidad de favorecer a la incorporación de personas con discapacidad respecto de la negociación a llevar a cabo.

En la presente acta se adjunta, suscripta por los miembros paritarios presentes nuevas cláusulas que se vinieron tratando en las sendas audiencias llevadas a cabo por ante este Ministerio. Así mismo y en el carácter de borrador se agrega a la presente un C-D con el contenido de la propuesta como así también el tenor del convenio colectivo de trabajo.

Todos los miembros paritarios presentes de común acuerdo disponen: incorporar a la convención colectiva de trabajo Nº 346/02 los siguientes artículos que a continuación se transcriben y que sustituyen a los de idéntica numeración contenidos en dicho convenio colectivo:

Artículo 4º.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS MEDICOS.

II.- DERECHOS DE LOS MEDICOS EMPLEADOS

n) Los empleadores deberán a tender a ocupar a personas con discapacidad o capacidades especiales hasta llegar a un mínimo del cuatro por ciento (4%) de la totalidad de la planta de personal, pudiendo exigirse del trabajador para su ingreso, únicamente las pertinentes condiciones de idoneidad para el puesto específico. Este porcentaje se aplicará tanto sobre trabajadores permanentes como contratados, cualquiera sea la forma y modalidad de prestación del servicio. En caso de que la empresa no tenga el cupo mínimo cubierto, se tendrá por cumplida la obligación precedente con la comunicación a A.M.E. de las vacantes que se produzcan, estableciéndose el plazo razonable para ser llenadas, y que por sus características puedan ser cubiertas por personas con discapacidad, a fin de que la misma proceda a su difusión.

Artículo 14º.- REMUNERACIONES- PAUTAS BASICAS.

1) Por una prestación de servicios de 192 (ciento noventa y dos) horas mensuales (jornada laboral completa), el profesional médico comprendido en el presente convenio percibirá una remuneración mensual que no podrá ser inferior a pesos dos mil seiscientos ochenta y ocho ($ 2.688), debiéndose calcular los aportes de ley y el escalafón sobre el importe fijado. En los casos en que el profesional prestare servicios con una carga horaria inferior a ciento noventa y dos (192) horas mensuales, percibirá como remuneración mensual el importe que resulte de dividir el salario mensual fijado en el párrafo anterior ($ 2.688) en 192 horas (contempladas en el mismo), y multiplicar el valor hora obtenido por la cantidad de horas trabajadas en el mes. Los aportes y escalafón se calcularán sobre la suma determinada. No existirá limitación respecto a la cantidad de horas mínimas de servicios que podrán prestarse, ni sujeción a salario mínimo alguno que no sea el que resulte de multiplicar el número de horas trabajadas por el valor hora determinado en la forma fijada anteriormente.

El profesional médico podrá desempeñarse en distintos establecimientos, siempre que no exista superposición y/o incompatibilidad horaria.

2) Se fija como escalafón el dos por ciento (2%) del salario mensual por cada año de servicio prestado por el profesional en el establecimiento, el que se calculará en forma acumulativa.

3) Los salarios aquí establecidos constituyen el mínimo que deberá percibir el profesional médico según su carga horaria de trabajo, y no significarán modificaciones respecto de quienes al momento de entrar en vigencia este acuerdo salarial, perciban una remuneración mayor, no pudiendo en ningún caso sufrir disminuciones en la misma, quedando en libertad las partes en acordar remuneraciones superiores a las que aquí se establecen como mínimas, ya sea pactando en forma individual o a través de convenios por empresas. Por el contrario, quienes perciban una remuneración inferior a la mínima fijada en el presente, deberán recibir una inmediata adecuación a los parámetros aquí establecidos.

4) Los montos salariales que se fijan en este convenio, se incrementarán automáticamente con idéntico porcentual en que por todo concepto lo hagan los importes a percibir por quienes se encuentren comprendidos en la PRIMERA CATEGORIA de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 108/75 de los Trabajadores de la Sanidad Argentina, a partir del 1º de junio de 2008. Mientras tenga vigencia el convenio colectivo, se mantendrán las escalas aquí pactadas en tanto no resulten modificadas por un nuevo acuerdo. En el supuesto de que no se realizaren nuevas negociaciones sobre el tema, se mantendrán las escalas y su mecanismo de incremento aquí establecidos. De igual modo todos los miembros paritarios presentes resuelven aprobar el texto ordenado del convenio colectivo de trabajo Nº 346/02 con las modificaciones precedentemente detalladas y que a continuación se transcribe in totum.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 346/02

Artículo 1º.- AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION.

El presente convenio colectivo de trabajo es de aplicación en el marco geográfico de la Provincia de Tucumán.

Artículo 2º.- PERSONAL Y ESTABLECIMIENTOS COMPRENDIDOS.

La Convención Colectiva de Trabajo es de aplicación para los médicos con títulos de universidades públicas o privadas reconocidas oficialmente y de extranjeros con reválida de título acorde las disposiciones legales vigentes de las distintas especialidades profesionales de la medicina, cirugía y equivalentes, con servicios permanentes, temporarios o accidentales o supletorios en locales con o sin atención domiciliaria de hospitales privados, nosocomios, geriátricos, clínicas, sanatorios, obras sociales, mutualidades, dispensarios, guardias de emergencia con o sin traslado de enfermos y todo otro servicio cualquiera sea su denominación; de instituciones y sociedades privadas sea cual fuere su constitución jurídica o de actividad personal persigan o no fines de lucro.

Artículo 3º.- DISCRIMINACION DE TAREAS.

a) Médicos de Guardia: Son los profesionales médicos que cumplen sus tareas con características de disponibilidad permanente, en horario prolongado y concentrado en el establecimiento donde presta sus servicios. Es el responsable de la atención de los pacientes que concurren al establecimiento para su atención ambulatoria, resolución y/o internación; haciéndose cargo de los procedimientos, análisis de métodos complementarios de diagnóstico, diagnóstico y tratamientos necesarios, así como la atención y control de las variantes no programadas que presentan los pacientes internados.

b) Médicos de Guardia en Unidades de Cuidados Intensivos y/o Especiales: Son aquellos que se desempeñan en áreas críticas o de riesgos incrementados, que poseen el debido entrenamiento y formación para el control y tratamiento de pacientes que ingresen a dichas áreas, entendiéndose por tales a las unidades de cuidados intensivos de adultos, pediátricos y/o neonatológicos, unidades coronarias, unidades de recuperación, post quirúrgicas, cardiovascular y/o en general que funcionen como unidades de cuidados intensivos o especiales. Los profesionales de esta categoría cumplirán sus labores dentro del ámbito donde natural y razonablemente deben desempeñar sus funciones, de acuerdo a las características de las tareas asignadas.

c) Médicos de Guardia de Empresas de Emergencias y/o Traslado de Personas en Ambulancia: Son aquellos que cumplen sus tareas con características de disponibilidad permanente en la sede de la empresa y/o donde ellas lo establezcan, asignado a una unidad móvil, en los horarios prolongados y concentrados que la empleadora determine. Sus funciones incluirán la prestación de todos los servicios de atención médica, los cuales se podrán cumplir tanto en la base de operaciones de la empresa, en la unidad asignada y/o en el domicilio o lugar donde se encuentre el paciente, comprendiendo todos los servicios de asistencia médica que resultaren necesarios, tales como asistencia y control del paciente, su medicación, realización de estudios o métodos complementarios de diagnóstico, etc. Igualmente comprenderán los traslados y/o derivaciones que resulten necesarios realizar en la unidad móvil a su cargo, ya sea por cuestiones de emergencia, o porque un paciente lo solicite y la empresa así lo determine. Las unidades móviles destinadas a ese efecto, deberán contar con las características y equipamiento, que permitan el desarrollo de las tareas asignada de conformidad a las disposiciones vigentes.

d) Médicos de Consultorios Externos Generalistas y/o Especialistas: Son los médicos generalistas y/o especialistas que realizan y son responsables de la atención de pacientes ambulatorios en días y horarios regulares determinados por la empresa y se hacen cargo de los procedimientos, prácticas, estudios, diagnósticos y tratamientos necesarios.

e) Médicos Auditores: son aquellos que realizan el control y la auditoría de las prestaciones médicas, ya sea las que abarcan auditorías de las acciones que se realizan tanto en el seno de la entidad o ente prestador de los servicios (clínicas, sanatorios, hospitales privados o similares) como en la obra social o mutual que les brinda servicios a sus afiliados, como así también la auditoría en la que recibe toda la documentación proveniente de la atención primaria para su posterior procesamiento y evaluación.

f) Médicos Laboralistas: Son los profesionales médicos que asesoran a las empresas en el perfil preocupacional realizando exámenes preocupacionales médico-periódicos y de egreso, según las disposiciones legales vigentes. Determinan o participan en la determinación de los grados de incapacidad, otorgando las altas médicas, aconsejando la reubicación laboral del paciente; representando además a las empresas ante tribunales o dependencias administrativas.

g) Médico a Domicilio y Médico de Control de Ausentismo: No serán definidas como categorías profesionales autónomas.

h) Médicos Residentes: Son los profesionales médicos que prestan servicios en sistemas de residencias, se encuentran comprendidos en las disposiciones de la presente convención de trabajo, en la medida que no resulten incompatibles con las normas establecidas al respecto por el Sistema Provincial de Salud para el servicio de residentes u organismo estatal que lo sustituya.

Se deja aclarado que todas las categorías enunciadas no implican una descripción taxativa de las mismas, ya que el futuro, y de acuerdo a la realidad que se viva se podrán reconvenir y definir nuevas categorías profesionales en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo.

Artículo 4º.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS MEDICOS,

I.- OBLIGACIONES

1.- Médicos de Guardia

a) Debe permanecer en el establecimiento mientras dure su turno de guardia, salvo autorización escrita otorgada por las autoridades del establecimiento empleador.

b) En caso que el médico de guardia no pudiere concurrir en tiempo y forma a hacerse cargo de sus obligaciones deberá comunicarlo con una antelación de doce horas al inicio de su turno y en forma fehaciente, para que se determine la cobertura necesaria, debiendo justificar los motivos de dicha circunstancia dentro de las veinticuatro horas siguientes mediante constancia escrita. Esta obligación no lo eximirá al médico de someterse al control de ausentismo que pudiere requerir la empresa.

c) No podrá derivar pacientes a otros establecimientos asistenciales sin previa autorización o justificación por parte de la gerencia y/o responsable médico del establecimiento y con consentimiento escrito del enfermo o sus responsables según el caso.

d) La jornada laboral del médico de guardia será de veinticuatro horas o de doce horas según lo disponga el establecimiento empleador. En caso de no concurrencia del profesional que debe ingresar a cubrir el turno siguiente de guardia, y/o toda otra circunstancia determinada por situaciones de fuerza mayor, el médico de guardia deberá continuar ejerciendo sus funciones con un máximo obligatorio de seis horas. En este caso excepcional el médico percibirá una remuneración extra proporcional a las horas efectivamente trabajadas en exceso de su jornada habitual.

e) Será responsable de la guardia, depósito y cuidado de los insumos e instrumental de propiedad de la empleadora que fueren utilizados o puestos a disposición en su guardia y mientras dure su jornada de trabajo.

f) Debe respetar la normativa interna de funcionamiento de la institución en lo atinente al cumplimiento de las tareas que le son propias.

g) El médico de guardia deberá controlar el normal desenvolvimiento de los dependientes del establecimiento que realicen tareas en su área (enfermería y maestranza).

h) Deberá recibir la guardia de su colega saliente y entregarla a quien le sucede, efectuando en todos los casos un informe escrito de las novedades, asentado en el Libro de Guardia correspondiente.

i) Deberá efectuar la correspondiente denuncia policial toda vez que en el desarrollo de sus tareas tomare conocimiento de la comisión de un hecho presuntamente delictivo o que requiera la intervención de la autoridad de referencia.

j) Durante su guardia, el médico deberá efectuar un mínimo de dos revistas a los pacientes internados, preferentemente en compañía de la enfermera de guardia, registrando en la historia clínica la correspondiente evolución.

k) En ausencia del médico de cabecera y en casos necesarios atenderá a los pacientes internados dejando constancia de su intervención en la correspondiente historia clínica.

l) El médico de guardia consultará o comunicará a los médicos de cabecera o especialistas de guardia, las novedades de importancia entre los pacientes internados o ambulatorios.

m) Deberá atender las emergencias médicas de consultorio y aquéllas no programadas en todos los casos.

n) Acompañará a los especialistas o médicos de cabecera que lo soliciten al evaluar a sus pacientes internados o ambulatorios.

ñ) Deberá supervisar y/o colaborar con las tareas de enfermería que signifiquen riesgo y necesiten de su apoyo profesional.

2.- Obligaciones Genéricas de los médicos empleados:

a) Concurrir y permanecer en su lugar de trabajo durante el tiempo que dura su jornada laboral, salvo que haya sido expresamente autorizado por la autoridad del establecimiento empleador.

b) Dar aviso por escrito con una antelación suficiente cuando no le sea posible concurrir a cumplir sus tareas habituales, todo ello sin perjuicio de lo previsto por el médico de guardia, de unidad de terapia intensiva y médico de emergencia.

c) Justificar las inasistencias mediante la presentación de constancia médica expedida por autoridad oficial de conformidad a lo previsto por las directivas de la empleadora.

d) Observar las normas de convivencia normales y establecidas por los usos y costumbres del ejercicio de la profesión, siendo además el responsable de la guardia, depósito y cuidado de los muebles e instrumental en general (descartables o permanentes) de propiedad de la empleadora y que fueren utilizados o puestos a su disposición en su área.

e) Mantener la imagen de la institución en la que trabaja, respetando la normativa interna de funcionamiento de la misma en lo atinente al cumplimiento de las tareas que le son propias.

f) Abstenerse de cobrar emolumentos o aranceles diferenciales en forma directa o indirecta a los pacientes en su beneficio propio o en contra de los intereses de la institución, salvo que mediare autorización escrita del empleador.

g) Abstenerse de derivar pacientes a otros establecimientos asistenciales sin previa autorización o justificación por parte del responsable médico del establecimiento y/o de su gerencia, y con el consentimiento escrito del enfermo o sus responsables según el caso.

h) Observar la totalidad de la reglamentación interna de la institución, prestando especial cuidado en aquellas situaciones en que pudiera verse comprometida la responsabilidad de la empleadora.

i) Prestar atención a cualquier emergencia médica de consultorio no programada, no recibiendo por ello en ningún caso compensación adicional.

3 - Obligaciones de los Médicos de Guardia en Unidades de Cuidados Intensivos y/o Especiales.

Regirán para esta categoría además de las obligaciones genéricas, las mismas obligaciones establecidas para los médicos de guardia, en tanto no sean modificadas en el presente capítulo y siempre que sean compatibles con las funciones y tareas propias de los médicos de estas áreas.

a) Debe permanecer en su área de tareas específicas mientras dure su turno de guardia, salvo autorización escrita otorgada por las autoridades del establecimiento.

b) Será responsable de la guardia, depósito y cuidado del instrumental e insumos de propiedad de la empleadora que fueren utilizados o puestos a su disposición en su área.

c) Su tarea médica específica estará dirigida a los pacientes críticos internados en su sección, no pudiendo ausentarse de la misma para realizar prácticas médicas en otros pacientes. En casos de excepción, colaborará con los médicos internos o de cabecera en situaciones de emergencia; siempre que ello no signifique descuidar a los pacientes críticos internados en su área.

d) Debe realizar la historia clínica de los pacientes que se internen en su sección y asentar en las planillas correspondientes, la evolución de cada uno de ellos por lo menos tres veces en el día.

e) Todas las maniobras y procedimientos médicos deben ser realizados dentro del área por el médico de cuidados intensivos en persona.

4.- Obligaciones de Médicos de Tareas Asistenciales de Consultorios Externos:

a) Son responsables de la atención de los pacientes que concurren, haciéndose cargo de los procedimientos, prácticas, estudios, diagnósticos, tratamientos necesarios de la atención médica.

b) Su jornada de trabajo puede ser discontinua o continua en el día, sujeta a la organización de la empresa, en tanto y en cuanto aquella no implique un ejercicio irrazonable del derecho

c) La cantidad de consultas que debe atender por hora no se determina, pues será de acuerdo a cada caso o tipo de atención en la que desarrolla su tarea y siempre hasta el final de su jornada de trabajo. El profesional no podrá ser obligado a extender su jornada laboral salvo causas graves y/o excepcionales.

d) Se incluyen en esta categoría los médicos que realizan prácticas o informes sobre estudios, corno ser: médicos radiólogos, ecografistas, cardiólogos y demás especialidades.

e) El médico deberá controlar durante su horario de trabajo que su unidad o consultorio cuente con condiciones normales de funcionamiento, debiendo comunicar a la empresa cualquier problema del equipamiento y/o instrumental recibido para cumplir sus funciones.

t) No podrá derivar pacientes a otros establecimientos o consultorios propios o de terceros, sin previa autorización o justificación del responsable médico del establecimiento y/o de su gerencia, y con el consentimiento escrito del enfermo. No puede tampoco recibir o percibir emolumentos o arancel en formas directa o indirecta de los pacientes en beneficio propio y/o en contra de los intereses de la institución.

g) Concurrir puntualmente y permanecer en su lugar de trabajo durante el tiempo que dure su jornada laboral, salvo que haya sido expresamente autorizado por la autoridad del establecimiento empleador.

II.- DERECHOS DE LOS MEDICOS EMPLEADOS.

Todos los derechos reconocidos a los trabajadores por las leyes laborales, son de aplicación a los profesionales médicos; siempre que sin afectar el orden público laboral no hayan sido modificados por el presente convenio.

Los médicos empleados tienen los derechos inherentes a la profesión de médicos, de acuerdo a las notas típicas de la relación laboral, que a continuación se establecen:

a) El empleador proveerá al profesional de un lugar y de los elementos adecuados para el desarrollo de las tareas, de acuerdo a las características de las áreas específicas, y modalidades de persona, tiempo y lugar donde se desarrollen las mismas, cumpliendo con la legislación vigente.

b) Es facultad del profesional ante la falta de los elementos adecuados, la de comunicar tal situación al empleador; haciendo reserva de las responsabilidades del acto médico que puedan derivar directamente de dicha falta.

c) El profesional médico deberá contar con las comodidades necesarias no sólo en cuanto al mobiliario y aseo sino también en lo que hace a un ambiente adecuado de trabajo. Los médicos de guardia contarán con un dormitorio con las comodidades correspondientes, baño instalado privado (agua fría y caliente) y dentro del mismo centro donde se presta el servicio.

d) El médico no podrá ser obligado a realizar tareas ajenas al objeto del contrato de trabajo, cuando de ello pueda derivar un riesgo a la salud o vida del paciente, salvo que la abstención implique un riesgo mayor, y en los demás casos previsto en el presente convenio.

e) El médico tendrá autoridad suficiente para dar instrucciones a sus auxiliares directos en el desarrollo específico de sus tareas médicas.

f) Los médicos gozan de todos los derechos gremiales de cualquier trabajador en relación de dependencia conforme a las leyes que reglamentan la actividad sindical.

g) Los médicos empleados tienen derecho al cobro de sus remuneraciones de acuerdo a las bases que se pacten en el presente.

h) Los empleadores deberán a tender a ocupar a personas con discapacidad o capacidades especiales hasta llegar a un mínimo del cuatro por ciento (4%) de la totalidad de la planta de personal, pudiendo exigirse del trabajador para su ingreso, únicamente las pertinentes condiciones de idoneidad para el puesto específico. Este porcentaje se aplicará tanto sobre trabajadores permanentes como contratados, cualquiera sea a forma y modalidad de prestación del servicio. En caso de que la empresa no tenga el cupo mínimo cubierto, se tendrá por cumplida la obligación precedente con la comunicación a A.M.E. de las vacantes que se produzcan, estableciéndose el plazo razonable para ser llenadas, y que por sus características puedan ser cubiertas por personas con discapacidad, a fin de que la misma proceda a su difusión.

Artículo 5º.- VIGENCIA DE DERECHOS ADQUIRIDOS.

Los beneficios que establece el presente convenio no excluyen los derechos adquiridos por los profesionales, vigentes a la fecha de homologación de los mismos.

Artículo 6º.- DIA DEL MEDICO.

El 3 de diciembre de cada año se celebra el “Día del Médico”. A los profesionales que deban realizar funciones en dicha fecha, la misma se les abonará con más un suplemento del cincuenta por ciento (50%) sobre su remuneración básica, correspondiente a esa jornada de trabajo.

Será opción del empleador eximir al profesional médico de la prestación efectiva de sus servicios en esa fecha, en cuyo caso abonará la jornada habitual sin el suplemento referido en el párrafo anterior.

Artículo 7º — REGIMEN DE LICENCIAS.

a) Licencia Ordinaria - Vacaciones Anuales con Percepción de Retribuciones:

Regirán las normas del Régimen de Contrato de Trabajo, Ley 20.744 (t.o. Dto. 390/76).

b) Licencias Especiales con Percepción de Remuneraciones:

1. Por nacimiento de hijo.

2. Por Matrimonio.

3. Por fallecimiento de cónyuge o de la persona unida en aparente matrimonio.

4. Por fallecimiento de hermano.

Regirán las normas del Régimen de Contrato de Trabajo, Ley 20.744 (t.o. Dto. 390/76).-

c) Licencias Extraordinarias por Capacitación y/o Actualización - Sin Percepción de Retribuciones:

Los médicos empleados a los efectos de la capacitación y/o actualización, tendrán derecho a una licencia anual sin goce de haberes de hasta diez días o dos guardias no acumulativas, sin perjuicio de que trabajadores y empleadores convinieran mejorar tales condiciones, o que ya las tengan convenidas.

Artículo 8º.- PREVENCION DE LA SALUD.

Los establecimientos deberán adoptar las medidas preventivas en las personas y en los ambientes de trabajo, como así proveer los elementos indispensables de protección, de acuerdo a las leyes vigentes y lo que se pacte a través de las comisiones paritarias.

Artículo 9º.- VESTIMENTA y UTILES DE LABOR.

a) Vestimenta.

A cada médico de guardia se le entregará al comienzo de la misma un equipo limpio, consistente en un guardapolvo o un ambo (chaqueta y pantalón o pollera según corresponda) de calidad y condiciones dignas. Este equipo utilizado para el ejercicio de la función será recambiado cada vez que a raíz de la misma se deteriore su condición durante el período de guardia, por otro limpio. El profesional no puede ser responsabilizado de los deterioros que sufran esos equipos por el desempeño de las tareas que le son propias. Tanto el guardapolvo como el ambo provisto por la institución, serán reintegrados por el profesional de guardia al finalizar la misma.

b) Utiles de labor.

Los elementos indispensables para realizar las tareas básicas de la modalidad contratada, deben ser puestos a disposición por el establecimiento para su utilización por parte de los profesionales, durante su horario de trabajo. El profesional no podrá ser responsabilizado por el deterioro que sufran estos elementos por el uso apropiado de los mismos.

Artículo 10º.- PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYMES)

a) Aplicación de las Normas de la Ley 24.467:

El contrato de trabajo y relaciones laborales en las Pequeñas y Medianas Empresas, se regulará por el régimen especial de la Ley 24.467.

Los empleadores para hacer uso de los derechos que les acuerda dicho régimen deberán cumplimentar los recaudos exigidos por las Ley 24.467 asimismo comunicar su registro por la autoridad de aplicación, a la Asociación de Médicos Empleados, como parte signataria de este convenio.

b) Capacitación Profesional:

A los fines de los derechos de capacitación y/o actualización de los médicos de PYMES, la empresa podrá adecuar la jornada laboral de aquellos siempre que no se altere su normal funcionamiento y sin que la negativa basada en dichas razones, pueda ser interpretada como una restricción a los derechos del médico. Todo esto sin perjuicio de lo convenido en el capítulo de derechos de los médicos empleados, referente a su capacitación.

c) Aplicación de normas generales:

Sin perjuicio de lo pactado en este título, en general para las PYMES comprendida en la Ley 24.467, las condiciones laborales no previstas en éstas, se regirán por el Régimen de Contrato de Trabajo (Ley 20.744 y sus modificatorias t.o. Dto.390/76) y el presente convenio colectivo de trabajo.

Artículo 11º.- COMISION PARITARIA PERMANENTE.

Constitúyese una Comisión Paritaria Permanente en la forma y con la competencia de las disposiciones contenidas en el Régimen de las Convenciones Colectivas de Trabajo Ley Nacional 14.250 y que estará compuesta por tres miembros de cada una de las partes.

Artículo 12º.- CONTRIBUCION SOLIDARIA.

Establécese con carácter de “contribución solidaria” a cargo de la totalidad de los médicos comprendidos en la presente convención, en los términos del artículo 9º de la Ley 14.250 t.o. Dto. Nac. 108/88, una contribución correspondiente al 2% (dos por ciento) de la remuneración total que perciba mensualmente cada médico y a partir de que entre en vigencia este convenio y por el plazo de un año. Vencido este término, la contribución tendrá carácter voluntaria y optativa: pudiendo el profesional comunicar por nota a su empleador su voluntad de discontinuar con la contribución. A tal fin y como recaudo, el profesional que desee dejar de aportar, deberá acompañar con la nota de comunicación la presentación que efectuará ante la Asociación de Médicos Empleados para cesar con la contribución. La retención contributiva cesará sobre los haberes del mismo mes al que corresponda la fecha de presentación de la comunicación siempre que la misma fuera realizada antes del día 15 (quince) de dicho mes. Si fuera presentada con posterioridad a dicha fecha (día quince), cesará la retención a partir del mes siguiente al de la presentación. Las sumas indicadas serán retenidas por los empleadores y depositadas hasta los días diez (10) de cada mes vencido o hábil inmediato siguiente si éste coincidiera con día inhábil, utilizando las boletas y en las cuentas bancarias de su destinataria la “Asociación de Médicos Empleados”. Las partes acuerdan asimismo que son aplicables a los empleadores todas las obligaciones y consecuencias jurídicas inherentes a la condición de agente de retención.

Artículo 13º.- VIGENCIA DE LA CONVENCION.

La vigencia del convenio colectivo de trabajo será por el término de dos (2) años a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 14º.- REMUNERACIONES- PAUTAS BASICAS.

1) Por una prestación de servicios de 192 (ciento noventa y dos) horas mensuales (jornada laboral completa), el profesional médico comprendido en el presente convenio percibirá una remuneración mensual que no podrá ser inferior a pesos dos mil seiscientos ochenta y ocho ($ 2.688), debiéndose calcular los aportes de ley y el escalafón sobre el importe fijado. En los casos en que el profesional prestare servicios con una carga horaria inferior a ciento noventa y dos (192) horas mensuales, percibirá como remuneración mensual el importe que resulte de dividir el salario mensual fijado en el párrafo anterior ($ 2.688) en 192 horas (contempladas en el mismo), y multiplicar el valor hora obtenido por la cantidad de horas trabajadas en el mes. Los aportes y escalafón se calcularán sobre la suma determinada. No existirá limitación respecto a la cantidad de horas mínimas de servicios que podrán prestarse, ni sujeción a salario mínimo alguno que no sea el que resulte de multiplicar el número de horas trabajadas por el valor hora determinado en la forma fijada anteriormente.

El profesional médico podrá desempeñarse en distintos establecimientos, siempre que no exista superposición y/o incompatibilidad horaria.

2) Se fija como escalafón el dos por ciento (2%) del salario mensual por cada año de servicio prestado por el profesional en el establecimiento, el que se calculará en forma acumulativa.

3) Los salarios aquí establecidos constituyen el mínimo que deberá percibir el profesional médico según su carga horaria de trabajo, y no significarán modificaciones respecto de quienes al momento de entrar en vigencia este acuerdo salarial, perciban una remuneración mayor, no pudiendo en ningún caso sufrir disminuciones en la misma, quedando en libertad las partes en acordar remuneraciones superiores a las que aquí se establecen como mínimas, ya sea pactando en formas individual o a través de convenios por empresas. Por el contrario, quienes perciban una remuneración inferior a la mínima fijada en el presente, deberán recibir una inmediata adecuación a los parámetros aquí establecidos.

4) Los montos salariales que se fijan en este convenio, se incrementarán automáticamente con idéntico porcentual en que por todo concepto lo hagan los importes a percibir por quienes se encuentren comprendidos en la PRIMERA CATEGORIA de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 108/75 de los Trabajadores de la Sanidad Argentina, a partir del 1º de junio de 2008. Mientras tenga vigencia el convenio colectivo, se mantendrán las escalas aquí pactadas en tanto no resulten modificadas por un nuevo acuerdo. En el supuesto de que no se realizaren nuevas negociaciones sobre el tema, se mantendrán las escalas y su mecanismo de incremento aquí establecidos.

Siendo las horas 09:30 no siendo para más se procede al cierre de la presente acta se firma de conformidad a todos los fines legales y para constancia, previa lectura entregándose copias a las partes.

San Miguel de Tucumán 27 de agosto de 2008.

REF. EXPTE. Nº 1-236-626261-2003

• En la ciudad de San Miguel de Tucumán siendo las hs. 8:30 y habiendo sido previamente citados comparecen por ante mí Dr. Héctor Walter Valdez presidente de la comisión negociadora de discusión del C.C.T Nº 346/02, funcionario de esta Delegación Regional Tucumán, a fin de tratar nuevas escalas salariales y renovación del C.C.T Nº 346/02, en representación de la parte gremial asociación de médicos empleados (A.M.E) lo hacen como miembros paritarios los Sres.: Dr. José Luís ALLORI (M.I 10.016.701), Dr. Herrera y por la parte empleadora lo hacen en representación de: por la MUTUAL PROVINCIA DE TUCUMAN como miembro titulares los Sres.: Delfina Mabel NIEVA (MI), por la ORGANIZACION GALVEZ SOCIEDAD ANONIMA como autorizado por la presidente del directorio de la firma CPN FERNANDEZ CLAUDIO LUIS (MI 16.686.320); por SOS SAN BERNARDO MEDICINA PREPAGA SOCIEDAD ANONIMA como miembro TITULAR el Sr. EZIO JOGNA PRAT; SANATORIO REGIONAL SRL como miembro titular el Sr. Francisco OCARANZA (MI 16.859.701) SANATORIO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA miembros titular Sr. José Segundo GOMEZ MARTINEZ (MI 7.075.462). FUTURO S.A. su miembro paritario Luis Videz Almonacid. SANATORIO 9 DE JULIO SOCIEDAD ANONIMA como miembro titular el Sr. Santiago CASANOVA (MI 14.387.884). SANATORIO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA miembros titular Sr. José Segundo GOMEZ MARTINEZ (MI 7.075.462).

Abierto el acto, y reconocidas las partes se procede a dar apertura:

• Se declara la incomparencia de:

• SANATORIO PASQUINI S.R.L como miembro titular el Sr. Honorio Molina (MI 18.549.576).

. SANATORIO MODELO S.A su miembro paritario Sr. Federico J. Colombres.

I. Objeto de la presente negociación:

a) Renovación de convenio colectivo y escala salarial.

b) Nueva cláusulas convencionales relativas a la temática de la discapacidad con la finalidad de favorecer a la incorporación de personas con discapacidad respecto de la negociación a llevar a cabo.

En la presente acta se adjunta autorización del ORGANIZACION GALVEZ S.A, ingresada por mesa de entrada mediante expte: 632603/g-08 al CPN FERNANDEZ CLAUDIO LUIS en cuanto a la asistencia en la presente, cedida la palabra al mismo que manifiesta que su moción será ratificada oportunamente por el miembro paritario titular.

El SANATORIO 9 DE JULIO SOCIEDAD ANONIMA por intermedio miembro titular el Sr. Santiago CASANOVA (MI 14.387.884) ratifica la nota presentada por mesa de entrada y da su conformidad asimismo con todo el plexo normativo y a la cláusula de la temática de la discapacidad.

En cuanto a las observaciones realizadas notificadas se procede a otorgar la palabra a la parte gremial (AME) quienes manifiestan: que atento a lo dictaminado por el MTEYSS respecto la referencia efectuada al CCT 108/75 en el acuerdo oportunamente suscripto por los miembros paritarios, propone a fin de evitar mayores dilaciones, se deje sin efecto la modificación efectuada al Art. 14 inc. 4 de nuestro convenio colectivo manteniéndose vigente en consecuencia el CCT original. De esta suerte, desaparece toda alusión de un convenio colectivo ajeno a la actividad.

Como consecuencia de lo propuesto se propone que el inc. 4 del Art. 14 quedara redactado de la siguiente manera:

4) los montos salariales que se fijan en este convenio, tendrán vigencia durante los primeros seis (6 meses) de aplicación del presente, a fin de que se puedan ponderar en dichos plazos las virtudes o defectos de la escala salarial. Ante del vencimiento de dicho plazo, y con una anticipación no inferior a treinta (30) días, las partes firmante se reunieran a analizar los resultados de esta primera experiencia en la determinación de los salarios, pudiendo modificar dichas pautas y montos o ratificar los mismos. Durante el desarrollo de las negociaciones (aun cuando hubieren transcurrido los seis primeros meses de vigencia) y mientras tenga vigencia el convenio colectivo, se mantendrán las escalas aquí pactadas en tanto no resulten modificadas por un nuevo acuerdo. En el supuesto que no se realizaren nuevas negociaciones sobre el tema, se mantendrá las escalas aquí establecidas.

Por último, y en referencia a las escalas salariales actualizadas y categorías que se exigen en el aludido dictamen debemos manifestar que la escala salarial pautada en este convenio colectivo es única sin distinguir ni discriminar entre distintas categorías no existiendo tampoco otro adicional que no sea el de escalafón. Asimismo cumpliendo con lo manifestado se adjunta copia de la evolución que tuvo el salario del médico con motivo de los incrementos legalmente otorgados oportunamente, los que se encuentran incluidos y absorbidos en el monto único convenido en el presente.

Cedida la palabra a la parte empresarial manifiestan su conformidad en su totalidad por la modificación y manifestación realizada por la parte gremial.

Que de común acuerdo y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 14 inc. 4to del convenio colectivo de trabajo 346/02 las partes se reunirán a los tres meses de homologado el presente convenio.

Se recuerda que el plazo del Art. 6 de la Ley 23.546 no ha comenzado a correr ello para su conocimiento y notificación.

Siendo las horas 10:30 no siendo para más se procede al cierre de la presente acta se firma de conformidad a todos los fines legales y para constancia, previa lectura entregándose copias a las partes.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1629/2008**

**Registros Nº 1092/2008; Nº 1093/2008; Nº 1094/2008**

Bs, As., 29/10/2008

VISTO el Expediente Nº 1.106.068/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 359/361, 373/373 vta y 374/381 del Expediente de referencia, obran los Acuerdos celebrados, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 40/89, entre el SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR, SERVICIOS, LOGISTICA Y DISTRIBUCION DE LA CIUDAD AUTONOMA Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS, y la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS (FADEEAC), conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2014).

Que mediante los Acuerdos obrantes a fojas 359/361 y 373/373 vta las partes convienen nuevas condiciones de trabajo para los trabajadores de la RAMA DE TRANSPORTE DE CLEARING Y CARGA POSTAL, conforme los términos y condiciones allí estipulados, con vigencia a partir del mes de julio de 2008 con relación al Acuerdo glosado a 359/361, y a partir del mes de Septiembre de 2008 respecto del Acuerdo obrante de fojas 373/373 vta.

Que asimismo mediante el Acuerdo de fojas 374/389 las partes hacen lo propio respecto a la RAMA TRANSPORTE Y/O LOGISTICA PARA LA ACTIVIDAD PETROLERA, conforme los detalles allí impuestos.

Que los agentes negociadores de los Acuerdos traídos a estudio, acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación de los referidos Acuerdos se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la Entidad Sindical signataria, emergentes te su Personería Gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que el dictado de la presente encuentra como antecedente los Acuerdos celebrados por las partes, obrantes a fojas 209/216, 217, 218/219 y 220 de autos, oportunamente homologados por esta Autoridad Administrativa.

Que por último corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio, se remitan las actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de practicar en autos el cálculo de la Base Promedio de Remuneraciones y Tope Indemnizatorios previstos por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1978) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar homologados los Acuerdos celebrados, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 40/89, entre el SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR, SERVICIOS, LOGISTICA Y DISTRIBUCION DE LA CIUDAD AUTONOMA Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS, y la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS (FADEEAC), obrantes a fojas 359/361, 373/373 vta y 374/381 del Expediente Nº 1.106.068/05, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación 'lectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los Acuerdos obrantes a fojas 359/361, 373/373 vta y 374/381 del Expediente Nº 1.106.088/05

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de practicar en autos el cálculo de la Base Promedio de Remuneraciones y Tope Indemnizatorio previstos por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976 y sus modificatorias). Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 40/89.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.106.068/05

Buenos Aires, 31 de octubre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1629/08, se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 359/361, 373/373 vuelta y 374/381 del expediente de referencia, quedando registrado con los Nº 1092/08, 1093/08 y 1094/08 respectivamente. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación-D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 17 días del mes de julio de 2008, comparecen por la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS (FADEEAC), con domicilio legal en la calle Sánchez de Bustamante 54 C.A.B.A., el Dr. Lucio ZEMBORAIN, en su carácter de apoderado, y por la parte Sindical los Sres. Pablo MOYANO, en su carácter de Secretario Adjunto, el Sr. Roberto BOSCOLO, en su carácter de Sec. Gremial, y el sr. Héctor MALDONADO, Sec. Rama Correo Privado ambas del SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR, SERVICIOS, LOGISTICA Y DISTRIBUCION DE LA CIUDAD AUTONOMA Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con domicilio en la calle San José 1781 de la Ciudad Autónoma de Buenas Aires; y por la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS, OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS, el Sr. Pedro MARIANI, en su carácter de Secretario Gremial, y con domicilio en la Avda. Caseros 921, de esta ciudad, todos ellos con el patrocinio letrado de los Dres. Carlos Alberto ARIAS y Daniel Mario COLOMBO RUSSELL convienen:

Considerando:

Que el sector sindical ha solicitado al sector empresario efectuar una modificación en la Rama de Transporte de Clearing y Carga Postal, prevista en el capítulo 5.2 del CCT 40/89, consistente en diversas mejoras para el personal dependiente afectado a la Rama.

Que el sector empresario con la intención de preservar la paz social y realizando un importante esfuerzo económico de su parte conviene en acceder a otorgar el pedido efectuado, para lo cual propone un cronograma de entrada en vigencia que permita a las empresas cumplir con al requerimiento formulado

Por ello el sector empresario propone que las mejoras para el personal de choferes de la Rama que se acuerden se abonen a partir del mes de julio de 2008.

Que respecto del personal de distribuidores domiciliarios se propone que a partir del mes de julio de 2008 el adicional por especialidad de los distribuidores se abone en un 5% y a partir del mes de noviembre se abone el total del adicional de especialidad, es decir el 10%.

Que el sector sindical acepta la propuesta formulada por el sector empresario

Por ello las partes acuerdan cuanto sigue:

PRIMERA: Modificar el ítem 5.2.2 inciso a), subinciso 2) el que quedara redactado de la siguiente manera:

2) Conformar y rendir los remitos y toda otra documentación correspondiente como la fuera ordenado. Por todo lo cual, percibirá un adicional de un quince por ciento (15%), sobre el salario básico de la categoría de chofer de primera el que integrará el salario básico a todos sus efectos. El adicional de especialidad se aplicará además, sobre los valores establecidos en los ítems 4.1.12 (comidas) y 4.1.13 (viático especial).

SEGUNDA: Modificar el ítem 5.2.2 inciso b) el que quedará redactado de la siguiente manera:

b) DISTRIBUIDOR DOMICILIARIO: Es todo trabajador afectado en forma habitual a la clasificación, distribución y recolección domiciliaria de: a) paquetería cuyo peso no supere a quince (15) kilos, a menos que se le facilite algún medio auxiliar y adecuado que posibilite hacerlo con un peso mayor: b) bolsines o sacas de correspondencia, papelería comercial o particular y todo otro envío de carácter postal y documentación similar. Las tareas las deberá cumplimentar caminando y/o por medio que le suministre la empresa o en Transporte Público de pasajeros, conforme se le indique. La tarea deberá realizarse dentro de las normales y adecuadas condiciones humanas.

Son funciones específicas del mismo, clasificar los envíos que se le asignen, efectuar las entregas y retiros domiciliarios de acuerdo al recorrido fijado por la Empresa y a los horarios que se le establezcan, realizando la rendición correspondiente conforme a las indicaciones que se le imparten al respecto.

Por todo lo cual, percibirá un adicional de un diez por ciento (10%), sobre el salario básico de la categoría de distribuidor domiciliario el que integrará el salario básico a todos sus efectos. El adicional de especialidad se aplicará además sobre los valores establecidos en los ítems 4.1.12 (comidas) y 4.1.13 (viático especial).

TERCERA: La modificación convencional establecida en la cláusula primera se aplicará sobre las remuneraciones del mes de julio de 2008.

CUARTA: La modificación convencional establecida en la cláusula segunda tendrá el siguiente cronograma de cumplimiento, a partir del mes de julio de 2008 los empleadores deberán abonar en concepto de adicional el 5% y a partir del mes de noviembre de 2008 abonarán el 10% previsto en el nuevo texto convencional acordado.

QUINTA: Las partes se comprometen a ratificar el presente ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a quien habrán de solicitar la homologación correspondiente.

En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados al inicio

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 días del mes de septiembre de 2008. comparecen por la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS (FADEEAC), con domicilio legal en la calle Sánchez de Bustamante 54, CABA, los Dres. Lucio ZEMBORAIN, en su carácter de apoderado y el Dr. Roberto LUPPO, en adelante denominad el "Sector Empresario" y por la parte sindical los Sres. Pablo MOYANO, en su carácter de Secretario Adjunto, el Sr. Roberto Boscolo, en su carácter de Secretario Gremial, el Sr. Héctor MALDONADO, Sec. Rama de Clearing y Correo Privado y el Sr. Osvaldo VELIZ, prosecretario de la Rama de Clearing y Correo Privado todos ellos del SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR, SERVICIOS Y LOGISTICA Y DISTRIBUCION DE LA CIUDAD AUTONOMA Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con domicilio en la calle San José 1781 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y por la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS, OBREROS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS, el Sr. Pedro MARIANI, en su carácter de Secretario Gremial y con domicilio en la Avda. Caseros 921, de esta ciudad, todos ellos con el patrocinio letrado de los Dres. Carlos Alberto ARIAS y Marcela MONTERO, quienes convienen cuanto sigue:

Considerando:

Que el sector sindical ha solicitado al sector empresario efectuar una modificación de la Rama de Transporte de Clearing y Carga Postal, previsto en el capítulo 5.2 del CCT 40/89, consistente en diversas mejoras para el personal dependiente afectado a la Rama.

Que el sector empresario con la intención de reservar la paz social y realizando un importante esfuerzo económico de su parte conviene en acceder a otorgar el pedido efectuado, para lo cual propone un cronograma de entrada en vigencia que permita a las empresas cumplir con el requerimiento formulado.

Que respecto del personal de Operadores de Servicios y Auxiliares Operativos de Primera y Segunda, se propone que a partir del mes de septiembre de 2008 el adicional de especialidad que se crea se abone en un 5% y a partir del mes de noviembre se abone el total del adicional de especialidad es decir el 10%.

Que el sector sindical acepta la propuesta formulada por el sector empresario.

Por ello las partes acuerdan cuanto sigue:

PRIMERA: Modificar el Item 5.2.2 inciso c) el que quedará redactado de la siguiente manera:

c) OPERADOR DE SERVICIOS: Es todo trabajador afectado en forma normal y habitual a coordinar y recepcionar rendiciones de tareas de la especialidad, impartiendo al personal comprendido en la misma las instrucciones y medidas operativas referidas al servicio. Son sus funciones específicas entregar e impartir instrucciones relativas a la ejecución de los servicios de la especialidad, recepcionando, además las respectivas rendiciones correspondientes a los mismos. También conforman sus funciones, coordinar el accionar de unidades y personal en atención a las peculiaridades del servicio. Dicha función de coordinación se extiende al accionar de distribuidores domiciliarios, impartiendo instrucciones e indicaciones referidas a cambios o alteraciones operativas que deban efectuarse durante la ejecución de los servicios ante ausencias, interrupciones o contingencias imprevistas.

Por todo lo cual percibirá un adicional de un diez por ciento (10%), sobre el salario básico de la categoría de operador de servicios el que integrará el salario básico a todos sus efectos. El adicional de especialidad se aplicará además sobre los valores establecidos en los ítems 4.1.12 (comidas) y 4.1.13 (viático especial).

SEGUNDA: Agrega al Item 5.2.2 los incisos d) y e) los que quedarán redactadas de la siguiente manera:

d) AUXILIAR OPERATIVO DE PRIMERA: Es todo trabajador que realiza tareas operativo-administrativas propias de la faz operativa de la actividad, las que, aún requiriendo alguna especialización, no llegan al nivel de idoneidad y conducción propio del operador de servicios. Son sus funciones, entre otras, programar servicios, clasificar envíos, clasificar bolsines, recibir rendiciones de servicios y despachar los mismos, etc.

Por todo lo cual percibirá un adicional de un diez por ciento (10%), sobre el salario básico de la categoría de auxiliar operativo de primera el que integrará el salario básico a todos sus efectos. El adicional de especialidad se aplicará además sobre los valores establecidos en los ítems 4.1.12 (comidas) y 4.1.13 (viático especial).

e) AUXILIAR OPERATIVO DE SEGUNDA: Son entre otras tareas propias de esta categoría las de emplanillar, sellar, timbrar, doblar, ensobrar —manual o automáticamente—, ordenar envíos, tareas de archivo y búsqueda de datos y toda otra tarea interna propia de la faz operativa de la actividad de las empresas de la Rama que no requieran especialización.

Por todo lo cual percibirá un adicional de un diez por ciento (10%), sobre el salario básico de la categoría de auxiliar operativo de segunda el que integrará el salario básico a todos sus efectos. El adicional de especialidad se aplicará además sobre los valores establecidos en los ítems 4.1.12 (comidas) y 4.1.13 (viático especial).

TERCERA: Las modificaciones convencionales establecidas en las Cláusulas Primera y Segunda tendrán el siguiente cronograma de cumplimiento: A partir del mes de septiembre de 2008 los empleadores deberán abonar en concepto de adicional el 5% y a partir del mes de noviembre de 2008 abonarán el 10% previsto en el nuevo texto convencional acordado.

CUARTA: Las partes se comprometen a ratificar el presente ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a quien habrán de solicitar la homologación correspondiente.

En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados al inicio.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 24 días de mes de septiembre de 2008, siendo las 16.00 horas, por una parte, en representación de la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS, los Señores Pablo Antonio MOYANO, Pedro MARIANI, Rubén Zárate (Sindicato de Mendoza), Juan Carlos ALMADA (Sindicato de Santa Cruz), Carlos Antonio JURE (Sindicato de Neuquén) Carlos ROJA (Sindicato de Neuquén), Rubén BELICH (Río Negro), Jorge Omar TABOADA (Sindicato de Chubut), asistido por los Dres. Mariano RECALDE, Hugo Antonio MOYANO y Daniel COLOMBO RUSSELL, en adelante "EL SECTOR SINDICAL" y por la otra, en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS, las siguientes personas Sres. Lucio ZEMBORAIN, Paulo GRASSO, Carlos Rubén ARIZMENDI, Facundo L. MALLONI, Jorge CAMINITI, Aníbal TORTORIELLO, José F. HERRERA, y Carlos Alberto MENAPACE, en adelante "EL SECTOR EMPRESARIO":

Abierto el acto, cedida la palabra a las partes las mismas manifiestan: Que luego de largas tratativas EL SECTOR SINDICAL y EL SECTOR EMPRESARIO han acordado sustituir las disposiciones del Capítulo 5.7. del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 40/89, por las que en anexo se adjunta a la presente, formando parte de la misma a todos los efectos legales, SOLICITANDO su homologación previa ratificación por arte el Ministerio de Trabajo de la Nación.

En prueba de conformidad, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados al inicio.

ANTEPROYECTO MODIFICACION CCT Nº 40/89

5.7 - RAMA TRANSPORTE Y/O LOGISTICA PARA LA ACTIVIDAD PETROLERA

5.7.1. Caracterización. Quedan comprendidos dentro de esta especialidad aquellos dependientes que presten servicios de transporte y/o logística afectados habitualmente a la actividad petrolera. A los efectos meramente enunciativos y no taxativos quedan comprendidas las siguientes tareas: transporte de petróleo, agua, cargas sólidas, combustibles, productos químicos, cutting, caños, herramientas o materiales varios, conducción de equipos desparafinadores, equipo de alto vacío, autoelevadores, maquinarias para movimiento de suelos, etc. Quedan expresamente excluidos de la presente caracterización los dependientes que realizan sus tareas habituales fuera de los yacimientos.

Los choferes de las empresas de transporte de cargas sólidas que eventualmente o en forma extraordinaria, ingresen en los yacimientos o trabajen para la actividad petrolera quedarán comprendidas dentro de esta Rama cuando éstas ingresen a los referidos yacimientos como mínimo 11 días por mes. Los choferes de las empresas de transporte de cargas sólidas que eventualmente o en forma extraordinaria, no hubieren ingresado el número mínimo de días por mes establecidos precedentemente, tendrán derecho a percibir los adicionales previstos en esta rama por cada día que ingresen al yacimiento.

5.7.2 Régimen de trabajo. El régimen de trabajo se regirá por la proporción 2 x 1, es decir que cada dos jornadas de trabajo el dependiente acumulará un día de franco, no pudiendo excederse el régimen de las 14 (catorce) jornadas de trabajo sin el goce de los correspondientes francos. El inicio del goce de los francos comenzará a computarse una vez que el dependiente hubiere retornado al lugar en el cual se hubiera puesto a disposición del empleador. Cuando el trabajador se encuentre gozando de su franco y la empresa lo convoque y éste aceptare, el mismo cobrará el 100% de recargo correspondiente a dicho día franco, con todos los adicionales y beneficios acumulando además el franco compensatorio correspondiente. Quedar expresamente excluidos del presente régimen de descanso aquellos dependientes que por las particularidades del servicio presten tareas de lunes a sábados al medio día.

5.7.3 Jornada de Trabajo. La jornada de trabajo quedará regida por lo previsto en el capítulo 4.1 del presente convenio y las normas previstas en la LCT y la ley 11.544 a excepción del ítem 4.1.7 en la medida que no tuviera una regulación específica para esta rama. Al personal que se le aplicare el régimen de trabajo de 2 x 1, cuando preste servicio entre las 10 hs de los días sábados y las 24 hs de los días domingos, o bien durante los feriados, será retribuido con un 100% de recargo en dichas horas.

Al personal incluido en la presente especialidad que realice tareas en las áreas petrolíferas, el tiempo que insumiera dicho traslado será consignado en los recibos salariales como rubro o concepto "horas de traslado" sin perjuicio de la aplicación y/o conforme a los términos del ítem 4.1.10.

5.7.4 Adicionales.

a) Atento las especiales circunstancias en que se presta esta actividad, el personal enunciado en el ítem 5.7.1 percibirá un adicional o plus sobre el salario básico del 40% (cuarenta por ciento) a todos sus efectos, sin perjuicio de los recargos correspondientes por zonificación que serán acumulativos.

b) Asimismo, el trabajador percibirá los ítems 4.1.12, 4.1.13 y 4.1.14 (éste si correspondiere) por cada día efectivamente trabajado, los que deberán ser incrementados en el porcentaje enunciado en el ítem 5.7.4. a) con todos sus adicionales. Cuando el trabajador prest se servicios superando la jornada convencional, tendrá derecho a percibir otro importe igual al valor correspondiente al ítem 4.1.12 en concepto de cena, con más todos sus adicionales y beneficios. Se deja expresamente aclarado que el trabajador percibirá como máximo hasta dos adicionales por comida (ítem 4.1.12) por jornada de trabajo. El viático especial por movilidad previsto por el ítem 4.1.13 se abonará en forma conjunta y acumulativa con el ítem 4.1.12, y sólo una vez por día efectivamente trabajado.

c) Adicional por cuencas petrolíferas. Los dependientes que se desempeñen habitualmente dentro de las cuencas petrolíferas percibirán junto a su remuneración mensual un adicional denominado "Adicional cuenca petrolífera" equivalente al 12,5% sobre el salario básico de la categoría, el que se incrementará únicamente con el coeficiente por zona previsto en el ítem 6.1.2.

d) Adicional: Los trabajadores que presten servicios en las provincias de La Pampa y Mendoza, por tratarse de la misma cuenca petrolífera de las existentes en las Provincias de Río Negro y Neuquén, percibirán un incremento en sus remuneraciones y los demás ítems económicos previstos en el presente Convenio Colectivo que surgirá del ítem 6.1.2 coeficiente 1,20.

5.7.5 Permanencia en campamento o base.

a) Instalaciones. La infraestructura estará compuesta por casillas y/o trailers, los que deberán estar adaptados a las condiciones climáticas de la zona y preparados para atenuar en lo posible los ruidos molestos de los equipos de perforación y/o maquinarias. Deberán contar con las comodidades necesarias para el descanso, aseo y alimentación del personal. A tal efecto contarán con depósitos de agua potable en cantidad suficiente, baños adecuados, como mínimo con duchas de agua caliente cada cuatro trabajadores. Cuando el número de trabajadores exceda de 15 en un campamento, deberán contar obligatoriamente con un cocinero y persona de maestranza y un lugar habilitado como comedor separado de los dormitorios.

El personal de cocina será calificado en la categoría de peón especializado.

Las empresas de la zona con los sindicatos locales (en sus respectivos ámbitos de representación) adheridos a la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios podrán acordar condiciones particulares para las zonas de referencia.

b) Elementos de trabajo. Los empleadores deberán proveer los elementos de trabajo, herramientas y dispositivos adecuados y en buen estado, de manera de poder hacer uso correcto de ellos, teniendo en cuenta el deterioro natural de estos elementos. La empresa será responsable del control de estado y vida útil de los mismos, a fin de prevenir accidentes.

c) Ropa de trabajo y elementos de protección personal. Las empresas proveerán a los trabajadores, con cargo de devolución, de los elementos de protección personal correspondientes a cada puesto de trabajo, obligándose los mismos al buen uso y adecuada conservación y cuidado de tales elementos. Las empresas proveerán también los uniformes de trabajo y botines adecuados a las condiciones y a la actividad que desempeñe cada trabajador de la especialidad, como así también la ropa de abrigo que resulte adecuada a las condiciones climáticas imperantes en la zona donde se desarrolla la actividad. Harán entrega a los trabajadores de 2 (dos) mudas de ropa de verano y 2 (dos) mudas de ropa de invierno, reemplazando las mismas en caso de deterioro por el normal uso. Deberán proveer asimismo al personal de detectores de gas sulfhídrico, cuando ello sea necesario en razón de las tareas que realicen. La provisión adicional de mamelucos será acordado entre las empresas y los sindicatos de acuerdo a las particularidades del servicio.

El lavado de los elementos de protección personales y de la ropa de trabajo quedará a consideración de los acuerdos entre las empresas y los distintos sindicatos locales (en sus respectivos ámbitos de representación) adheridos a la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios de la zona.

d) Asistencia médica. Las empresas deberán proveer los medios para que el personal reciba en el lugar de trabajo asistencia médica de emergencia (esto es, contar con vehículos adecuados

para el traslado y/o sistemas de comunicaciones que permita la pronta localización y presencia de médicos) cuando por las características de la zona en que se realice la actividad no sea posible el rápido desplazamiento del personal afectado hacia centros asistenciales. En todos los casos, los campamentos o bases deberán contar con los elementos y personal capacitado para brindar primeros auxilios.

5.7.6 Traslados al área petrolífera. Cuando el trabajador deba desarrollar su tarea fuera del lugar en que se debe poner a disposición del empleador, deberá ser trasladado desde la base de la empresa y hacia la misma por cuenta de la empresa, mediante vehículos aptos para tal fin.

En el supuesto que el personal regrese de prestar sus tareas en un horario que no existiese servicio público de transporte, las empresas y los sindicatos locales (en sus respectivos ámbitos de representación) adheridos a la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios, determinarán las distintas formas de traslados del personal.

5.7.7 Categorías y funciones.

a) Chofer de camión tanque, porta-contenedor, chupa con manguerotes hasta 3 pulgadas y cargas sólidas.

b) Chofer de desparafinador, equipo de alto vacío, porta-chupa, autoelevador y Chupa con manguerotes de más de 3 pulgadas.

c) Los equipos enunciados en el inciso b) deberán contar con una dotación mínima de chofer y ayudante; serán funciones del ayudante colaborar con el chofer en las tareas propias de éste y el mismo será categorizado como Peón Especializado.

d) Operario de reparto de caños, herramientas y otros equipos y materiales. Son sus funciones la carga y descarga de los camiones que transportan dichos elementos y su reparto en los pozos.

5.7.8 Bancarización. Se exigirá a todas las empresas el cumplimiento de la Res. MTE Nº 360/01, debiendo exhibir cuando así se lo solicite la entidad gremial, constancia del depósito bancario de las remuneraciones de su personal a excepción de la liquidación final.

5.7.9 Las empresas adecuarán sus sistemas de remuneraciones a lo dispuesto en la presente Convención Colectiva de Trabajo de común acuerdo con los Sindicatos locales (en sus respectivos ámbitos de representación) (adheridos a la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, Logística Y Servicios. Al proceder a adecuar el sistema de remuneraciones las empresas, de común acuerdo con los Sindicatos locales (en sus respectivos ámbitos de representación) adheridos a la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y obreros del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios, podrán sustituir conceptos y absorber hasta su concurrencia los beneficios que de ellos deriven. Las presentes disposiciones de Rama podrán sustituir los acuerdos realizados hasta la fecha.

La adecuación se realizará, en caso de diferendo de partes, con el asesoramiento de la comisión prevista en el ítem 5.7.10.

5.7.10 Comisión de Seguimiento:

A los efectos de asesorar y colaborar con la solución de posibles divergencias en la interpretación y/o aplicación del contenido de la rama descripta en el presente capítulo las partes designarán una comisión paritaria de seguimiento, integrada por partes iguales por representantes del sector sindical y empleador. En la primera reunión de la comisión fijarán el reglamento de funcionamiento de la misma.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1630/2008**

**Registro Nº 1118/2008**

Bs. As., 30/10/2008

VISTO el Expediente Nº 948/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 19.549 y su Decreto Reglamentario Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de esta SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1251 de fecha 18 de octubre de 2007, cuya copia fiel luce a fojas 292/294 del expediente citado en el Visto, se declaró homologada el Acta Acuerdo obrante a fojas 197/199 suscripta por la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR por la parte gremial y las empresas LA VICTORIA TRANSPORTE DE PASAJEROS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, TRANSPORTES MARIANO MORENO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y la ASOCIACION DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE ENTRE RIOS por el sector empleador.

Que debido a un error material involuntario, en el segundo considerando se citó en forma incorrecta la fecha del sueldo conformado sobre el cual resultaba de aplicación del incremento salarial de carácter remunerativo pactado entre las partes.

Que como consecuencia de lo expuesto, donde dice “sobre el sueldo conformado vigente al 31 de diciembre de 2007”, debe decir “sobre el sueldo conformado vigente al 31 de diciembre de 2006”.

Que tratándose de un error material involuntario debe subsanarse a fin de evitar futuras confusiones, procediéndose a emitir el presente acto administrativo materializando la rectificación correspondiente.

Que a los fines expuestos se pone de relieve que las enmiendas a efectuarse no alteran en lo sustancial el acto administrativo oportunamente dictado, el que resulta plenamente válido para las partes que suscribieron el acuerdo.

Que la rectificatoria de errores materiales resulta plenamente viable, conforme las prescripciones del Artículo 101 del Decreto Nº 1759/72 (t.o.1991), reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que el Artículo citado precedentemente establece que: “En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión”.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por los Decretos Nº 1759/72 y Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rectifícase el segundo considerando de la Resolución de esta SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1251 de fecha 18 de octubre de 2007, el que quedará redactado en los siguientes términos “Que las partes signatarias, por ante la Dirección Provincial del Trabajo de la Provincia de Entre Ríos, acuerdan en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 460/73, un incremento salarial de carácter remunerativo del DOCE Y MEDIO POR CIENTO (12,5%) retroactivo al mes de enero de 2007 sobre el sueldo conformado vigente al 31 de diciembre de 2006”.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 948/06

Buenos Aires, 03 de noviembre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 1630/08, se ha tomado razón de la rectificación del 2º considerando de la Resolución ST Nº 1251/07, quedando registrado con el número 1118/08. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1632/2008**

**Registro Nº 1109/2008**

Bs. As., 30/10/2008

VISTO el Expediente Nº 1.226.260/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.275.877/08 (agregado a la actuación de referencia como fojas 123) obra el Acuerdo que, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 705/05 “E”, han suscripto la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE PAPEL MISIONERO S.A.I.F.C. (S.O.E.P.M.), y la empresa PAPEL MISIONERO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, FORESTAL Y COMERCIAL, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho Acuerdo las partes pactan nuevas condiciones económicas para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 705/05 “E”, conforme los detalles allí impuestos, y con vigencia a partir del 1 de mayo de 2008.

Que asimismo, los agentes negociadores ratifican el contenido y firmas insertas en el Acuerdo traído a estudio, conforme constancias obrantes a fojas 127 y 129 del Expediente Nº 1.226.260/07.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la empresa firmante, y los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, emergentes de la Personería Gremial que le fue otorgada.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, una vez dictado el acto administrativo homologatorio del Acuerdo de referencia, deberán remitirse estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de practicar en autos el cálculo de la Base Promedio de Remuneraciones y Tope Indemnizatorio previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, el SINDICATO

DE OBREROS Y EMPLEADOS DE PAPEL MISIONERO S.A.I.F.C. (S.O.E.P.M.), y la empresa PAPEL MISIONERO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, FORESTAL Y COMERCIAL, que luce a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.275.877/08 (agregado al principal como fojas 123), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.275.877/08 (agregado al principal como fojas 123).

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de practicar en autos el cálculo de la Base Promedio de Remuneraciones y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.226.260/07

Buenos Aires, 31 de octubre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1632/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4 del expediente Nº 1.275.877/08, agregado al principal como foja 123, quedando registrado con el Nº 1109/08. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires el 1º de junio de 2008, se reúne la comisión negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 705/05 “E” integrada por los Sres. Blas J Alari, Alberto Porto, Joaquín Díaz, José Luque, Francisco Romero y Jesús Chávez por la Federación de Obrero y Empleados de la Industrial del Papel, Cartón y Químicos, los Sres. Cardozo Luis, Salvador Víctor y Oscar Monges por el Sindicato de Obreros y Empleados de Papel Misionero y el Lic. Juan Carlos De Artiagoitia, el Ing. Marino Pisati y el Sr. Rodolfo Lanzieri por Papel Misionero S.A., en revisión conjunta y voluntaria de las partes de los salarios establecidos en el convenio mencionado, homologado el 15 de julio de 2005 cuya última revisión data del 1º de julio de 2007.

Ambas partes manifiestan que han acordado introducir las siguientes modificaciones al mencionado convenio.

1) Modificar los valores de las bandas salariales vigentes al 30 de junio de 2008, según acuerdo salarial del 1º de julio de 2007, incrementándolas en un 24% (veinticuatro) distribuidos de la siguiente manera: Un 15% (quince) a partir del 1º de julio de 2008, un 5% (cinco) a partir del 1º de octubre de 2008 y un 4% (cuatro) a partir del 1º de marzo de 2009; valores no acumulativos tomando como base de cálculo los salarios a junio de 2008.

2) También la empresa se compromete a abonar por única vez la suma de $ 900,00 (pesos novecientos), no remunerativos con el siguiente esquema: $ 200 (doscientos) retroactivos a mayo de 2008, $ 200 (doscientos) junto con los haberes de junio de 2008, $ 200 (doscientos) junto con los haberes de agosto de 2008 y $ 300 (trescientos) juntó con los haberes de diciembre de 2008.

Todo el personal incluido en este convenio deberá percibir el incremento acordado ut-supra.

Las nuevas escalas salariales por base profesional (art. 29) son las siguientes.

Valores vigentes al 30 de junio de 2008

| Base Profesional | Máximo | Mínimo |
|---|---|---|
| 1 | 7.97 | 6.61 |
| 2 | 8,77 | 8.03 |
| 3 | 9.47 | 8.52 |
| 4 | 10.18 | 9.31 |
| 5 | 10.58 | 9.54 |

A partir del 1º de julio de 2008

| Base Profesional | Máximo | Mínimo |
|---|---|---|
| 1 | 9,17 | 7,60 |
| 2 | 10,09 | 9,23 |
| 3 | 10,89 | 9,80 |
| 4 | 11,71 | 10,71 |
| 5 | 12,17 | 10,97 |

A partir del 1º de octubre de 2008

| Base Profesional | Máximo | Mínimo |
|---|---|---|
| 1 | 9,24 | 7,93 |
| 2 | 10,52 | 9,64 |
| 3 | 11,36 | 10,22 |
| 4 | 12,22 | 11,17 |
| 5 | 12,70 | 11,45 |

A partir del 1º de marzo de 2009

| Base Profesional | Máximo | Mínimo |
|---|---|---|
| 1 | 9,88 | 8,20 |
| 2 | 10,87 | 9,96 |
| 3 | 11,74 | 10,56 |
| 4 | 12,62 | 11,54 |
| 5 | 13,12 | 11,83 |

3) Establecer una nueva revisión de escalas salariales para el 30 de junio de 2009 en el marco de la renovación del convenio 705/05 “E”.

Sin más, previa lectura y ratificación de lo acordado las partes firman cuatro ejemplares de un solo tenor y a un mismo fin y solicitan a la autoridad de aplicación la homologación del mismo en los términos de la Ley Nº 14.250.

ANEXO 1

Las partes resuelven agregar al acta acuerdo de fecha 1 de junio de 2008, El siguiente ANEXO 1.

Ante un muy significativo defasaje entre los valores proporcionados por el INDEC de Costo de Vida proyectados por el gobierno y la evolución real del mismo, en idénticas condiciones de medición, que pueda producirse durante la aplicación de este acuerdo, las partes se comprometen a reunirse para revisar el tema salarial, teniendo en cuenta que el 24% otorgado, contempla un ajuste de salarios hacia adelante por el término de la duración pactada, que deben considerarse en las comparativas si se revisaran eventualmente los salarios.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1634/2008**

**Registros Nº 1113/2008, 1114/2008, 1115/2008 y 1116/2008**

Bs. As., 30/10/2008

VISTO el Expediente Nº 1.253.330/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 10, 11/12, 44/46 y 47/49 del Expediente Nº 1.253.330/07 obran los Acuerdos celebrados por el SINDICATO LA FRATERNIDAD; por el sector gremial, y las empresas AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA SOCIEDAD ANONIMA y AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que cabe aclarar que el acuerdo de fojas 44/46 fue suscripto entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, la UNION FERROVIARIA y las empresas NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA, FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA, AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA SOCIEDAD ANONIMA y AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA. En el mismo, dichas partes convienen incrementos salariales y el pago de sumas no remunerativas.

Que al respecto, cabe indicar que el Acuerdo precitado han sido suscriptos tantos ejemplares como partes signatarias, conforme se advierte de distintos expedientes que tramitan en esta Dirección Nacional.

Que en orden a ello, la homologación peticionada en autos es respecto al SINDICATO LA FRATERNIDAD, por el sector gremial, y las empresas AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA SOCIEDAD ANONIMA y AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresarial.

Que bajo dichos acuerdos las precitadas partes pactaron las condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 715/05 conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal de los mismos se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando los Acuerdos alcanzados, se procederá a remitir a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos los mentados acuerdos.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados los Acuerdos celebrados por el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por el sector gremial, y las empresas AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA SOCIEDAD ANONIMA y AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA, por el Sector empresarial, que lucen a fojas 10, 11/12, 44/46 y 47/49 del Expediente Nº 1.253.330/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales, y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los Acuerdos, obrantes a fojas 10, 11/12, 44/46 y 47/49 del Expediente Nº 1.253.330/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245º de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 715/05 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 85.647/08

Buenos Aires, 31 de octubre de 20081

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1634/08 se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 10, 11/12, 44/46 y 47/49 del expediente de referencia, quedando registrados con los Nº 1113/08, 1114/08, 1115/08 y 1116/08 respectivamente. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

Entre LA FRATERNIDAD, representada en este acto por los señores Simón Ariel Coria y Agustín Clemente Special, por una parte, en adelante denominada indistintamente LA FRATERNIDAD o el SINDICATO, y por la otra parte las empresas AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL S.A. y AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA S.A., representada en este acto por los señores Hernán Pesqueira y Raúl Guillermo Pastoriza en adelante denominada la EMPRESA, todos en su carácter de miembros de la Comisión Negociadora, manifiestan lo siguiente:

CONSIDERANDO

Que ambas partes han resuelto incorporar al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa 715/05 "E", una Bonificación por Egreso, para aquellos Conductores que, de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente, se encuentren en condiciones de obtener su jubilación, de acuerdo a las condiciones establecidas en el siguiente Artículo 32 Bis.

ARTICULO 39 BIS. BONIFICACION POR EGRESO.

A.-) Que los Conductores que ya hayan cumplido o en el futuro cumplan 55 años de edad, y que, a criterio de los mismos, se encuentren en condiciones de obtener la jubilación especial prevista en la legislación vigente, podrán optar por presentar su renuncia a la empresa a los efectos de iniciar los trámites para obtener la mencionada jubilación.

A partir del 1 de febrero de 2008, los Conductores que a la fecha ya hayan cumplido, o cumplan a partir de esa fecha, 55 años de edad, tendrán un plazo de treinta (30) días corridos para acogerse al Beneficio por Egreso establecido en el presente Acuerdo, comunicando su renuncia a la empresa a que hace referencia el presente Acuerdo. Transcurrido ese lapso de tiempo sin haber hecho ejercicio de la opción, perderán el derecho a la Bonificación establecida en el presente Acuerdo.

La renuncia a su empleo deberá ser comunicada a la empresa en forma fehaciente cumplimentando los requisitos exigidos por la legislación Vigente.

En la misma se deberá dejar expresa constancia que la misma es presentada a los efectos de obtener el Beneficio por Egreso establecido en el presente Artículo. La renuncia deberá ser formalizada estableciendo un Preaviso de 30 días.

Presentada esta renuncia la empresa deberá: 1.-) Hacer entrega, en el plazo de ley, del Certificado de Remuneraciones y Servicios previsto en el Art. 80 de la L.C.T.; 2do.) Una vez cumplimentado el término de preaviso, la empresa abonará al trabajador, en concepto de Bonificación por Egreso, una suma de dinero de naturaleza no remunerativa equivalente al importe NUEVE (9) veces el salario básico del Conductor vigente en ese momento. Esta suma será abonada al contado, procediendo a ser depositada en la cuenta sueldo del trabajador.

Ambas partes se comprometen a solicitar la homologación del presente Acuerdo; incorporando al mismo al convenio colectivo de trabajo vigente.

En prueba de conformidad se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de febrero de 2008.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 19 días del mes de febrero de 2008, se reúnen: por una parte el Sindicato La Fraternidad, representado por los Sres. Simón Ariel Coria y Agustín Clemente Special, en su carácter de Secretario Adjunto y Secretario Administrativo respectivamente, (en adelante denominado indistintamente "La Entidad Gremial" o "La Fraternidad"), y por la otra América Latina Logística Central S.A. y América Latina Logística Mesopotámica S.A. , representada por los Sres. Raúl Guillermo Pastoriza y Hernán Pesqueira, (en adelante denominada "Las Empresas", y ambas partes en conjunto denominadas en adelante "Las Partes"), MANIFIESTAN y ACUERDAN:

PRIMERO: Que con motivo de la solicitud formulada por la Entidad Gremial relativa a que Las Empresas consideren la posibilidad de abonar al personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo 715/05 "E", una suma extraordinaria y por única vez, Las Partes, luego de un amplio intercambio de opiniones, han acordado que Las Empresas abonarán, con carácter extraordinario y por única vez, un pago excepcional y no sujeto a reiteración, y por tal circunstancia de carácter no remunerativo, por no ser regular ni habitual (conforme resulta, a contrario sentido, de lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Nº 24.241), por una suma total única y uniforme de PESOS QUINIENTOS ($ 500), para todas las categorías y especialidades comprendidas en el citado Convenio Colectivo de Trabajo.

SEGUNDO: Las Partes han acordado, asimismo, que la suma antedicha será abonada en dos cuotas mensuales y consecutivas de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($250) cada una, las cuales se liquidarán bajo la voz de pago "Cuota Nº... (1 ó 2 según corresponda) Asignación no remunerativa, extraordinaria y por única vez Acta Acuerdo Enero 2008" (en forma completa o abreviada), abonándose la primera cuota junto con los haberes correspondientes al mes de enero de 2008 y la segunda cuota junto con los haberes correspondientes al mes de febrero de 2008, pese a no ser un rubro de naturaleza remunerativa, y sólo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación, mediante depósito en la cuenta bancaria donde se depositan los haberes de cada trabajador.

TERCERO: Queda establecido que el pago de la asignación acordada en la presente Acta sólo corresponderá al personal comprendido en el ámbito de representación de La Fraternidad que se encuentre dentro del Convenio Colectivo de Trabajo 715/05 "E". Tendrán derecho a percibir cada cuota completa quienes habiendo ingresado a Las Empresas antes del 31/12/07 mantengan su contrato laboral vigente al 31/01/08 y al 29/02/08 respectivamente. El personal que ingresare o egresare de Las Empresas entre el 01/01/08 y el 29/02/08, percibirá u monto proporcional al tiempo de duración de su relación laboral en dicho período.

CUARTO: Queda entendido que las sumas indicadas absorberán y/o compensarán hasta su concurrencia cualquier ajuste y/o incremento y/o recomposición salarial y/o prestación no remuneratoria establecidos por disposición normativa estatal a partir de la fecha del presente documento, y/o cualquier diferencia de cálculo o de interpretación de las normas legales y/o convencionales que pudieran existir respecto de los valores de las remuneraciones, ingresos, beneficios y/o viáticos del personal, quedando expresamente excluida toda posibilidad de duplicación de pagos y/o de rubros.

QUINTO: Las Partes solicitan a esta autoridad de aplicación la homologación del presente acuerdo.

En prueba de conformidad, los comparecientes suscriben cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Expediente Nº 1.253.330/07

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 18,30 horas del 3 de julio de 2008 comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el señor Director de Negociación Colectiva, Lic. Adrián CANETO, asistido por el Dr. Ricardo DOTTAVIO, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, los señores Omar A. MATURANO, Julio SOSA, D.N.I. Nº 12.205.023 y Agustín SPECIAL, D.N.I. Nº 13.752.333, en carácter de miembros del Secretariado Nacional del Sindicato LA FRATERNIDAD y los señores José A. PEDRAZA y Juan Carlos FERNANDEZ, D.N.I. Nº 7.731.638, en representación de la UNION FERROVIARIA, asistido por el Dr. José GUTIERREZ, Tº 3, Fº 856, CPACF, por una parte, y por la otra lo hacen los señores Claudio R. GRZETIE, D.N.I. Nº 14.559.271 y Dr. Raúl Guillermo PASTORIZA, Tº 8, Fº 208, CPACF en representación de la firma NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A., Hugo Daniel HALLE, D.N.I. Nº 16.019.315, por la firma FERROSUR ROCA S.A.; Julio GONZALEZ, D.N.I. Nº 16.968.947, por la firma FERROEXPRESO PAMPEANO S.A.; Hernán PESQUEIRA, D.N.I. Nº 23.856.967 y Dr. Raúl Guillermo PASTORIZA, Tº 8, Fº 208, CPACF en representación de las firmas AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA S.A. y AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL S.A., por el sector empresario, quienes concurren a la audiencia fijada para el día de la fecha. Se encuentra presente el Dr. Juan CAVALIERE, en representación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y luego de un largo intercambio de opiniones LAS PARTES ACUERDAN:

PRIMERO: Quedan establecidas nuevas escalas salariales según planillas anexas, con vigencia desde el 1º de marzo de 2008 hasta el 28 de febrero de 2009. Estas escalas contemplan un incremento del orden del VEINTIDOS POR CIENTO (22%); SEGUNDO: Se fija el valor del viático diario en la suma de TREINTA Y UN PESOS ($ 31.-) y el valor del viático con pernoctada en CIENTO DIEZ PESOS ($ 110.-). TERCERO: Los montos que resulten de aplicar el presente aumento a los meses anteriores serán abonados a los trabajadores representados por el SINDICATO LA FRATERNIDAD, como una suma no remunerativa en dos cuotas iguales y consecutivas a abonarse conjuntamente con los haberes de julio y agosto de 2008. A modo del ejemplo para la categoría Conductor representado por el SINDICATO LA FRATERNIDAD, los valores resultantes serían de pesos UN MIL CINCUENTA ($ 1050) en cada una de las cuotas pactadas. En cuanto a los trabajadores representados por la UNION FERROVIARIA, dicho importe se abonará en una sola cuota y que, a modo de ejemplo para la Categoría "E" representada por la UNION FERROVIARIA, el monto alcanzaría a la suma total de MIL SETECIENTOS PESOS ($ 1.700.-) por lo que, descontando los montos anticipados por las empresas, el monto asciende a la suma de pesos QUINIENTOS ($ 500) que será abonada conjuntamente con los haberes del mes de julio de 2008. Los montos totales correspondientes a cada una de las categorías, especialidad y convenio, se establecerán en la proporción de las categorías del ejemplo y se adjuntarán oportunamente a cada uno de los expedientes en los que se mantiene la negociación.

CUARTA: Asimismo, los salarios se incrementarán con el pago de una suma fija no remunerativa mensual de pesos DOSCIENTOS ($ 200) de octubre a diciembre y pesos TRESCIENTOS ($ 300) mensuales para enero y febrero de 2009, para cada trabajador representado por LA FRATERNIDAD, en tanto para los trabajadores representados por la UNION FERROVIARIA se abonará una suma fija no remunerativa mensual de pesos CIENTO CINCUENTA ($ 150) de octubre a diciembre de 2008 y pesos DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250) mensual para enero y febrero de 2009. Los montos indicados en la cláusula presente, se establecerán en la proporción de las categorías de los ejemplos citados en la cláusula que antecede y se adjuntarán oportunamente a cada uno de los expedientes en los que se mantiene la negociación. Las partes establecerán el momento en que estas sumas se convertirán en remuneratívas.

QUINTA: Todas las sumas no remunerativas pactadas en el presente cotizarán los aportes y contribuciones vigentes correspondientes con destino a la Obra Social y al respectivo Sindicato, las que serán a cargo del sector empleador. La metodología será determinada en cada uno de los acuerdos individuales que se suscriban.

SEXTA: Queda establecido una jornada laboral de ocho (8) horas diarias a partir del 1º de marzo de 2009. Dentro del plazo de noventa días de la fecha, las partes se comprometen a

determinar la forma de implementar dos horas más adicionales a dicha jornada que podrán ser computadas como jornada extraordinaria de trabajo o como traslado en carácter de pasajero. Dentro de dicho plazo de noventa días el sector sindical negociará con cada una de las empresas las condiciones generales de trabajo.

SEPTIMA: Las partes acuerdan reunirse en la sede de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo el día 10 de julio de 2008 a las 10,00 horas, a efectos de volcar los acuerdos precedentes en cada uno de los expedientes habilitados a tal fin. En este estado el funcionario actuante hace saber a los comparecientes que en oportunidad de concurrir a instrumentar los acuerdos precedentes, deberán acompañar escalas salariales anteriores, además de proceder a la ratificación de los respectivos acuerdos por los Delegados del Personal y las representantes del personal femenino, conforme mandatos del Decreto Nº 514/03.

En este estado las Organizaciones Sindicales manifiestan que, atento el acuerdo arribado, dejan sin efecto las medidas de acción directa anunciadas oportunamente.

Leída y RATIFICADA la presente acta Acuerdo los comparecientes firman al pie en señal de plena conformidad ante mí que certifico, siendo las 24,00 horas.

EXPEDIENTE Nº 1.253.330 /07

| | | Salario Básico | SNR | Certificado Conductor | Pecnocte | Merienda | Antigüedad (% s/ básico) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Mar - Jun 2008 | Conductor | 2.747,25 | 0 | 133,20 | 110 | 31 | 0,50% |
| | Ay. Habilitado | 2.131,20 | 0 | 133,20 | 110 | 31 | 0,50% |
| | Aspirante | 1.764,90 | 0 | 0,00 | 110 | 31 | 0,50% |

| | | Salario Básico | SNR | Certificado Conductor | Pecnocte | Merienda | Antigüedad (% s/ básico) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Jul - Sept 2008 | Conductor | 3.110,80 | 0 | 147,85 | 110 | 31 | 0,50% |
| | Ay. Habilitado | 2.365,63 | 0 | 147,85 | 110 | 31 | 0,50% |
| | Aspirante | 1.959,04 | 0 | 0,00 | 110 | 31 | 0,50% |

| | | Salario Básico | SNR | Certificado Conductor | Pecnocte | Merienda | Antigüedad (% s/ básico) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Oct - Dic 2008 | Conductor | 3.110,80 | 200 | 147,85 | 110 | 31 | 0,50% |
| | Ay. Habilitado | 2.365,63 | 152 | 147,85 | 110 | 31 | 0,50% |
| | Aspirante | 1.959,04 | 126 | 0,00 | 110 | 31 | 0,50% |

| | | Salario Básico | SNR | Certificado Conductor | Pecnocte | Merienda | Antigüedad (% s/ básico) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Ene - Feb 2009 | Conductor | 3.110,80 | 300 | 147,85 | 110 | 31 | 0,50% |
| | Ay. Habilitado | 2.365,63 | 228 | 147,85 | 110 | 31 | 0,50% |
| | Aspirante | 1.959,04 | 189 | 0,00 | 110 | 31 | 0,50% |

Suma No Remunerativa a pagar en Julio y Agosto 2008

| | Total | Anticipo | A Pagar | 2x |
|---|---|---|---|---|
| Conductor | 2100 | 0 | 2100 | 1050 |
| Ay. Habilitado | 1597 | 0 | 1597 | 798 |
| Aspirante | 1322 | 0 | 1322 | 661 |

En la ciudad de Buenos Aires, a los diez días del mes de julio de dos mil ocho, siendo las 10,30 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante mí, Ricardo DOTTAVIO, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, los señores Omar MATURANO, 13.031.615, Julio SOSA, D.N.I. Nº 12.205.023 y Agustín SPECIAL, D.N.I. Nº 13.352.333, en carácter de miembros del Secretariado Nacional del Sindicato LA FRATERNIDAD, conjuntamente con los Delegados del personal de las firmas reclamadas, Luis Eduardo MODON D.N.I. Nº 13.998.585 y Oscar Raúl GARCIA, D.N.I. Nº 12.422.836, por el sector sindical, y por el sector empleador lo hacen los señores Hernán PESQUEIRA D.N.I. Nº 23.856.967 y el Dr. Raúl Guillermo PASTORIZA, Tº 8, Fº 208, CPACF en representación de las firmas AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL S.A. y AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA S.A., quienes concurren a la audiencia fijada para el día de la fecha. Se encuentra presente en este acto el Dr. Juan CAVALIERE, en representación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y concedida que le fue la palabra a ambas partes, de mutuo y común acuerdo, dicen: Que vienen por este acto a acompañar las escalas salariales resultantes y ratificar en todas y cada una de sus partes el acta suscripta con fecha 3 de julio de 2008, mediante la cual acordaran salarios para el personal de la especialidad que se desempeña en las empresas de transporte ferroviario de carga, reconociendo como propias las firmas allí insertas y solicitando la homologación de la misma en los términos de ley con expresa referencia al C.C.T. Nº 715/05 "E". Que, respecto de lo acordado en el punto QUINTO del acta de referencia, las partes aclaran que la Empresa abonará mensualmente a la orden de LA FRATERNIDAD un aporte equivalente al 3% (tres por ciento) de las asignaciones no remunerativas abonadas en los períodos mensuales respectivos en concepto de "Aporte Empresario para actividades culturales, sociales y de capacitación de Trabajadores"; asimismo las Empresas efectuarán una contribución especial a la Obra Social Ferroviaria por el valor equivalente al 9% (nueve por ciento) de las asignaciones no remunerativas antes referidas que se abonen en el período respectivo al personal comprendido en el acuerdo de referencia, con el objeto de favorecer una mejora de las prestaciones médico-asistenciales. Las sumas no remunerativas pactadas en compensación se abonarán en conjunto con los haberes de julio y agosto de 2008, al igual que los aportes y contribuciones establecidos precedentemente, conforme lo establecido en la planilla adjunta. De esta forma, las partes aclaran que los montos que resulten de aplicar el aumento son los pactados de acuerdo a lo normado por el art. 3 del acta firmada el 3 de julio de 2008, incorporada a este expediente. Asimismo, las nuevas escalas salariales fijadas en dicha acta, comprenden las sumas fijadas no remuneratorias otorgadas con anterioridad. Por último, la Entidad Sindical declara bajo juramento, a los efectos del art. 1º del Decreto Nº 514/03, que en el ámbito de la Empresa no se desempeña personal femenino de la Especialidad.

Con lo que terminó el acto, siendo las 12,30 horas, firmando, los comparecientes previa lectura y ratificación para constancia, ante mí que certifico.